

LA CRÓNICA DE 1810

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

LA

CRÓNICA DE 1810

POR

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI,

Miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades.

MEMORIA HISTÓRICA PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD
DE CHILE, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEI DE 19 DE
NOVIEMBRE DE 1842.

TOMO TERCERO.

SANTIAGO.

IMPRENTA ELZEVIRIANA DE J. T. MEDINA.
Doce de Febrero, 49.

1899
10265

CAPITULO I

Noticias sobre los ascendientes de don Mateo de Toro Zambrano, primer conde de la Conquista.—Toro Zambrano reúne con su trabajo un caudal considerable.—Compra en subasta la hacienda de Rancagua o de la Compañía.—Paga el precio de este fundo con solo sus productos en quince años.—Se enumeran los primeros servicios que prestó Toro Zambrano.—Cárlos III concede a don Mateo de Toro Zambrano el título de conde de la Conquista.—El conde obtiene una real cédula que manda darle el tratamiento de señoría.—Sobreviene una ruidosa competencia de autoridad entre el conde Toro Zambrano i el corregidor Zañartu.—Se mencionan los descendientes inmediatos del conde.—Se dan a conocer el carácter personal i las opiniones políticas del conde.—Se explica la causa del contentamiento con que fué acogida por todos la elevación del conde Toro Zambrano a la presidencia interina del reino, en reemplazo de García Carrasco.

I

Don Mateo de Toro Zambrano i Ureta, caballero de la orden de Santiago i conde de la Conquista, llamado el 16 de julio de 1810, en virtud de la real orden de 23 de octubre de 1806, a reemplazar interinamente en la presidencia del reino de Chile, mientras llegaba el propietario, a don Francisco Antonio García Carrasco, era a la sazón, i por varios títulos, uno de los magnates mas encumbrados del país.

Segun papeles de familia que tengo a la vista, contaba entre sus parientes al conquistador del Perú Alonso de Toro.

Don Bernardo José de Toro, nieto del conde, ase-

vera esto mismo en una biografía de su abuelo, que corre impresa.

La coincidencia mencionada sería por cierto bien curiosa.

Alonso de Toro, que concurrió a la prisión del inca Atahualpa, que tuvo parte en el rescate de éste, que defendió el Cuzco contra el inca Manco, que peleó en las Salinas, que custodió a Diego de Almagro hasta su suplicio, fué uno de los que aconsejaron principalmente a Gonzalo Pizarro para que alzase bandera de rebelión a fin de defender los intereses de los encomenderos, i uno de los que mas se esforzaron porque ese caudillo triunfase en sus osadas pretensiones.

Alonso de Toro i Francisco de Carvajal fueron sucesivamente maeses de campo de Gonzalo Pizarro.

A pesar de servir a una misma causa, se tenían pésima voluntad el uno al otro.

Sin embargo, estos dos personajes se parecían por mas de un punto.

«Toro era hombre fiero, áspero, cruel e indijesto,» segun Antonio de Herrera (1); i «soberbio, colérico i vocinglero,» segun Garcilaso de la Vega (2).

Era tan feroz, que su suegro Diego González se vió obligado a matarle por miedo de que le quitase la vida.

Cierto día que González, viejo de sesenta i cinco años, entró casualmente a casa de Toro, encontró a éste riñendo a grandes voces con su mujer, que era virtuosísima.

(1) Herrera, *Historia jeneral de las Indias Occidentales*, década 7, libro 10, capítulo I.

(2) Garcilaso de la Vega, *Comentarios Reales*, parte 2, libro 5, capítulo 6.

Como se antojara a Toro que el anciano acudia en amparo de la hija, se desató en los improprios mas descomedidos, i no parando en esto, arremetió contra el recién venido.

González, sin otro propósito que el de contener al agresor, puso por delante un puñal que traía a la cintura.

Este movimiento acrecentó la exacerbación de Toro, que se cegó de cólera hasta el extremo de precipitarse sobre el puñal i de herirse.

Apénas lo notó González, comprendió que se hablaba en la dura alternativa: o de matar a Toro o de morir a manos de éste.

Así, impulsado por el instinto de la conservación, le infirió tres o cuatro heridas en el vientre.

En seguida echó a correr, temeroso de que Toro le quitase el puñal i le ultimase.

I a la verdad anduvo acertado, porque su terrible yerno, aunque herido, le siguió mas de cincuenta pasos, hasta que en la escalera de la casa lanzó el postrimer aliento.

Garcilaso de la Vega tuvo pues sobrado fundamento para escribir que Diego González mató «de puro miedo» (1) a su yerno.

Alonso de Toro era entonces gobernador del Cuzco por Gonzalo Pizarro.

Cuando el pueblo, que le aborrecía, supo su desastroso fin, repicó las campanas en vez de tocar a muerto (2).

El tremendo conquistador de que acabo de hablar,

(1) Garcilaso de la Vega, *Comentarios Reales*, parte 2, libro 15, capítulo 6.

(2) Herrera, *Historia jeneral de las Indias Occidentales*, década 8, libro 2, capítulo 8.

se cuenta entre los mas antiguos promotores de la idea de independencia en la América Española.

Por esto, como he dicho al principiar, habria llamado la atencion el que don Mateo de Toro Zambrano hubiera sido deudo suyo.

Pero debo advertir que no he visto justificado i ni siquiera mencionado este parentesco en las jenealogias oficiales.

Sin embargo, tal omision seria mui esplicable.

El presidente Pedro de la Gasca declaró traidores i crueles tiranos a diez i seis de los cómplices de Pizarro que habian fallecido durante la rebelion, i procedió contra su fama i bienes.

Alonso de Toro ocupa el tercer lugar en esa lista (1).

Se concibe perfectamente que los vasallos del soberano de las Indias no se empeñaran por aludir a personajes de esta especie en las relaciones de méritos i servicios que redactaban para alcanzar empleos, ascensos i honores.

Semejantes parentescos no eran buenas recomendaciones en la época colonial.

Don Pascual de la Rua Ruiz de Naveda, cronista i rei de armas de Carlos III, compuso un árbol jenealógico de don Mateo de Toro Zambrano, Escobar, Ureta i Prado, que he podido consultar orijinal.

Este documento, escrito en vitela, con bien trazados caractéres, i adornado con viñetas coloridas hechas a mano, lleva la siguiente fecha: «Madrid, a 9 de agosto de 1771».

El linaje de los Toros comprendió, segun esta pie-

(1) Herrera, *Historia jeneral de las Indias Occidentales*, década 8, libro 4, capítulo 16.

za, entre sus mas antiguos individuos de que haya noticia, a don Alonso Pérez de Toro, sub-comendador de la órden de Calatrava i electo maestre de la misma en Aragon el año de 1425; al doctor don Juan Fernández de Toro, alcalde de corte, el de 1530; al doctor Juan Alonso de Toro, alcalde de Enrique III i asistente de Sevilla; a frai Gonzalo de Toro, jeneral de la órden de San Jerónimo el año de 1493; i a otros que se señalaron en el estado i en la iglesia.

El tronco de que don Mateo de Toro Zambrano descendia era el capitan Juan de Toro, natural de Villalba de Alcordel, arzobispado de Sevilla, hermano de frai Hernando de Toro, relijioso de San Jerónimo, hijodalgo notorio, limpio de toda mala raza, como consta de informacion judicial de que se conserva hasta ahora copia auténtica en Chile.

Habiendo pasado el referido capitan de España al nuevo reino de Granada, en la América, el año de 1567, fué uno de los pacificadores de la provincia de Guali i Guasquia.

El adelantado don Gonzalo Jiménez de Quezada envió a Juan de Toro como caudillo de tropa contra indios mui belicosos, a los cuales castigó.

Entre otros, redujo a los de Herre.

Juan de Toro se empleó mas de cinco años en estas operaciones militares, a su costa, ya como soldado, ya como capitan.

Fué alférez mayor i alcalde ordinario en la ciudad de los Remedios, i cuatro veces teniente gobernador en la misma.

El año de 1593 realizó, como jeneral, la conquista de la Cimitarra.

Don Bernardo José de Toro asevera que la ejecucion de esta empresa fué lo que se tuvo presente para

dar denominacion al condado que, trascurriendo los años, Carlos III concedió a don Mateo.

Entre los servicios de Juan de Toro se enumeran, ademas, la traslacion de la ciudad de los Remedios a sitio mas conveniente, i el sometimiento en dos diversas ocasiones de los negros que se habian alzado.

Doña Mayor de Toro Ribera, hija del precedente, casó con don Pedro Fernández Cabrera, de quien procreó a don Tomas de Toro Zambrano i Fernández, el cual, como puede notarse, antepuso, conforme a un uso mui comun por aquellos tiempos, el apellido materno al paterno.

Este vino de España a Chile en los últimos años del siglo XVI, i prestó buenos servicios como capitán en la guerra de Arauco, con criados, caballos i armas, a las órdenes del gobernador don Martín García de Oñez i Loyola.

Se halló con el gobernador Alonso de Ribera en la fundacion del fuerte de la Pasion, donde invernó acompañando al famoso capitán Alvaro Núñez de Pineda, padre del autor del *Cautiverio Feliz*, i de donde salió varias veces en auxilio del capitán Urias que recorría la cordillera de Chillan.

En el próximo verano concurrió a la poblacion de los fuertes de Quenova.

Estando de guarnicion en el valle de Longonabal, acudió a la cabeza de solo unos cuantos jinetes, con tanta presteza i determinacion, a desbaratar una junta de indios, que evitó el daño que, de otro modo, el enemigo habria podido orijinar.

En el gobierno de Alonso García Ramon, trabajó en la edificacion de la villa de Monterrei, i sobresalió en la campaña que hizo bajo el mando del sarjento mayor Alonso de Rójas.

Desempeñó los cargos de corregidor i de alcalde mayor de minas en el partido de Quillota, Ligua i Choapa.

Contrajo matrimonio con doña Baltasara de Astorga, hija lejitima del capitan Juan de Madrid, natural de Vizcaya, i de doña Maria Alvarez Malaver, «que fueron por conquistadores al reino de Chile,» escribe el jenealogista.

Habiendo tenido la desgracia de enviudar, don Tomas entró de fraile en el convento de San Francisco, a fin de hacer penitencia i de prepararse a la muerte.

Dejaba para que le representase en el mundo a su hijo don Alonso de Toro Zambrano i Astorga.

En recompensa de los méritos de su padre, el rei concedió a este jóven, que habia empezado desde alférez la carrera militar, una compañía de caballos lijeros lanzas del número de la ciudad de Santiago de Chile, lo que, en nuestro lenguaje moderno, se denominaria compañía de civicos, o de la guardia nacional.

Este don Alonso debió tener alguna importancia en la espresada ciudad, puesto que, el año de 1687, ejerció en ella por eleccion del cabildo el cargo de alcalde, el cual era encomendado a personas de nota.

Don Alonso de Toro Zambrano casó con doña Sebastiana Ugalde Briona, hija del jeneral (ex-corregidor) Juan Ugalde Salazar, natural de Bilbao.

Estos fueron los padres de don Tomas Toro Zambrano i Ugalde, abuelo de don Mateo, primer conde de la Conquista.

Los papeles de familia no contienen acerca de este caballero otra cosa sino que fué rejidor de Santiago i que tuvo por mujer a doña Luciana de Escobar i

Lillo, descendiente directa de don Cristóbal i de don Alonso Martinez de Escobar, ilustres conquistadores del Perú i de Chile.

El capitan don Carlos de Toro Zambrano i Escobar, padre de don Mateo, fué dueño de la conocida hacienda de Huechun.

Cuando el presidente-gobernador don José Manso de Velasco fundó en las inmediaciones de esta propiedad la villa de San José de Logroño, hoy Melipilla, nombró a don Carlos primer rejidor i poblador.

Algo mas tarde Toro Escobar fué alcalde ordinario de la misma villa.

Este caballero tuvo por mujer a doña Jerónima Ureta i Prado, descendiente por la linea femenina de Juan Bautista Pastene.

Resulta que don Mateo de Toro Zambrano i Ureta se hallaba perfectamente entroncado, perteneciendo a familias que habian venido a establecerse en la América desde el primer siglo de la conquista, i cuyos projenitores habian desplegado grande actividad por sujetar estas comarcas a la dominacion española.

He empezado por esta materia i me he detenido en ella de propósito deliberado, porque en 1810 se le concedia la mas alta importancia.

Dada la escasez de asuntos sobre que discurrir, este de las jenealogias era uno de los temas mas frecuentes de conversacion i de discusion i uno de los que mas interesaban.

Todos los individuos de la sociedad decente estaban mas o menos enterados en estos asuntos de prosapia, a los cuales atribuian una trascendencia desmedida.

Los caballeros de nobleza calificada eran tenidos por aptos para todo.

Los que carecian de tan apreciado requisito eran desestimados.

Una ejecutoria bien autenticada era, pues, a la sazón en Chile, un poderoso medio de influencia i aun de ascendiente.

Por esto, don Mateo de Toro Zambrano, hombre sensato i práctico, habia cuidado de tener la suya mui en regla, i se complacia, a ejemplo de sus contemporáneos, en ostentarla.

II

El conde de la Conquista poseia méritos propios, harto recomendables.

Estaba mui distante de ser, como otros, un simple heredero de virtudes ajenas.

Un compendioso resúmen biográfico basta para demostrarlo.

Aunque su tío don José de Toro Zambrano, el cual primero fué sucesivamente canónigo doctoral, maestro-escuela, chantre i arcediano de la catedral de Santiago, i en seguida, el año de 1745, obispo de Concepcion, deseó que don Mateo siguiera la carrera eclesiástica, éste desistió de ello por no sentirse con vocacion.

El jóven don Mateo habia heredado de su padre la hacienda de Huechun; pero en vez de dedicarse esclusivamente a los trabajos agricolas, dividió su atencion entre éstos i el comercio de jéneros por menor.

Obtuvo ganancias mui cuantiosas en la segunda de estas especulaciones, gracias al concurso de su hermano don José, que habia ido a avecindarse en Madrid.

Don José de Toro Zambrano debía ser sujeto no vulgar, como lo manifiesta el haber llegado a ser caballero de la orden de Carlos III, director del banco nacional de San Carlos en Madrid, alguacil mayor en el estado de hijodalgo de esta imperial villa, secretario supernumerario de la Santa Inquisición de corte, i el haber logrado que se le concediesen honores del Consejo por Su Majestad.

Parece que don José acopió un caudal no despreciable.

El valimiento de don José en la corte favoreció naturalmente a don Mateo i aumentó el prestigio de éste en Chile; pero, sobre todo, le proporcionó gruesos provechos en sus negociaciones mercantiles.

Don José compraba en la Península a precios cómodos i frecuentemente baratos los jéneros que su hermano vendia en Chile con grandes utilidades.

Don Mateo de Toro Zambrano pudo reunir de este modo, merced al acierto con que dirigia sus negocios, bienes bastante considerables.

El año de 1771 poseia una hacienda en el partido del Maule, la de Huechun, la de las Juntas de Maipo i Puangue, la chacra de Chuchunco, una casa a cuatro cuadras de la plaza mayor de Santiago, otra vecina a ésta, que habia comprado en veinte i un mil pesos, i donde fabricó mas tarde el único edificio particular con frente de piedra que hubo en esta ciudad ántes de la independendencia, i unas tiendas en la calle del Rei, hoi del Estado.

Esos fundos de campo estaban, como debe presumirse, provistos de aperos i poblados de ganados.

Esas tiendas estaban provistas de mercaderias.

El propietario disponia ademas del capital suficiente para fomentar sus diversos negocios.

El individuo que honradamente habia sabido aumentar hasta este punto su patrimonio demostraba con esto solo hallarse dotado de prendas mui recomendables.

Para que se estime semejante resultado en lo que valia es menester recordar que habia sido alcanzado en un pais pobre, donde entónces el movimiento industrial era casi nulo.

III

Me parece oportuno mencionar aqui algunos datos interesantes que comprueban lo espuesto al final del párrafo precedente, i que tienen connexion con un acontecimiento en que cupo su parte a Toro Zambrano.

Los datos a que aludo son tomados principalmente de una relacion inédita, fechada el 2 de julio de 1787 i escrita por don José Alberto Díaz, abogado de la real audiencia de Santiago de Chile, presidente de la real academia de San Carlos, catedrático de prima de cánones de la real universidad de San Felipe i defensor jeneral de temporalidades encargado de la direccion de la oficina establecida para el gobierno de este ramo.

«Habiendo recibido el señor mariscal de campo don Antonio Guill i Gonzaga, presidente, gobernador i capitan jeneral de este reino, el dia 7 de agosto de 1767 por la via de Buenos Aires (escribe Díaz) el real decreto de 27 de febrero firmado de la real mano para la total espulsion de los regulares (de la Compañia de Jesus) de esta provincia de Chile, con las instrucciones del excelentísimo señor conde de Aranda, de 1.º de marzo, i demas documentos que le acompaña-

ban, desde aquel momento, dispuso, con sijilo, prudencia i exactitud correspondiente, cuanto convenia a su obediencia; i en consecuencia de sus jenerales providencias, practicaron en la noche del 25 al 26 de agosto ya citado todos los comisionados (que previamente habia designado dicho señor presidente) el arresto de cuantos ex-jesuitas existian en colejos, residencias, haciendas, casas i demas adjudicaciones del reino, i se ocuparon sus temporalidades, observando puntualmente cada capitulo de la instruccion, sin otra reserva que la que se les franqueaba de ropa de su uso, breviarios, libros de devocion i demas utensilios de una vida religiosa. Guardóse en todas las distancias el mismo órden, método i circunspeccion en las milicias que ausiliaron la ejecucion, i un resignado obediencia en todos los espulsos, sin que se demuestre en las diligencias obradas en tan importante asunto la menor disonancia en los ejecutores, ni la mas leve queja de los padres.» (1)

Junto con estrañar a los jesuitas, se confiscaron en beneficio de la corona, cumpliendo con lo ordenado por el soberano, sus bienes muebles i raices, que eran muchos i valiosos.

Los encargados de realizar estos bienes comprendieron, atendida la situacion económica del país, no ser fácil que se presentaran compradores para los fundos urbanos, i, sobre todo, para los rústicos, a pesar de que resolvieron desde luego venderlos a plazo, exijiendo el interes de un cinco por ciento sobre las cantidades insolutas.

En consecuencia i a fin de dar a los interesados

(1) Diaz, *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile*, relacion 2, número 1.

tiempo para prepararse, pusieron en arrendamiento esas propiedades por término de tres años.

Voi a insertar el pasaje en que don José Alberto Díaz consigna este acuerdo.

«Las haciendas, dice, solo continuaron en arrendamiento miéntras no hubieron postores en propiedad, siéndole indispensable a esta superior junta tomar la providencia de celebrar las ventas con algunos plazos para la paga i satisfaccion de su valor, corriendo a los compradores el interés del cinco por ciento hasta el cumplimiento de su paga, bajo de fianzas del abono de estos ministros de real hacienda, tanto porque el crecido valor de aquellas posesiones no les permitía el desembolso al contado, como por el adelantamiento que acrece a las temporalidades con los réditos estipulados, no habiendo en este reino el arbitrio de poner los capitales en jiro, o subrogarlos con iguales seguridades.» (4)

Miéntras tanto trascurrieron los tres primeros años de los arrendamientos sin que se presentaran compradores para las haciendas i hubo que prorrogarlos.

La primera que se remató fué la que entónces se denominaba Rancagua i ahora la Compañía.

El último pregon se dió el 24 de octubre de 1771.

Solo comparecieron dos postores: don Miguel O'Rian i don Mateo de Toro Zambrano.

La tasacion practicada por peritos nombrados al efecto ascendia solo a setenta i dos mil ochocientos veintiun pesos medio real.

Esa hacienda que los jesuitas habian ido formando, desde su entrada en Chile, con terrenos adquiridos poco a poco por donaciones, por legados o por

(1) Díaz, *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile*, relacion 2, número 29.

compras, contenia ocho mil setecientas setenta i cinco cuadras planas i una inmensa estension de serranias.

Habia en ella cuatro viñas, dos de las cuales encerraban siete mil trescientas plantas, i dos un número que no pudo contarse.

Habia ademas casa de habitacion, ramada de matanza, curtiduría, bodega, granero, molino.

En la tasacion espresada iba incluido el precio de los ganados, el cual llegaba a veinte i ocho mil ochocientos cincuenta i tres pesos.

Despues de algunas pujas, Toro Zambrano ofreció noventa mil pesos, pagaderos en nueve años, con el interes anual del cinco por ciento, esto es, ciento treinta mil quinientos pesos por capital e intereses al cabo de nueve años.

O'Rian ofreció noventa mil pesos, pagando en cada uno de los nueve años diez mil pesos de capital, i cuatro mil quinientos de intereses, lo que, al fin del plazo, componia por capital e intereses ciento cincuenta i tres mil pesos.

Esta propuesta era, por lo tanto, superior a la de Toro Zambrano.

Pero O'Rian ponía por condicion el que se le adjudicase por nueve años la provision de viveres de la plaza de Valdivia en los precios a que éstos acababan de comprarse.

No habiéndose considerado admisible lo que O'Rian exijia, se dió la preferencia a la oferta de Toro Zambrano.

Casi inmediatamente el referido don Miguel O'Rian remató el 14 de diciembre de 1771 las haciendas de San Pedro i de Limache en setenta i cuatro mil ochocientos ochenta i un pesos un real, con nueve años

de plazo i el cinco por ciento de interes en cada uno.

El rematante no tuvo mas que un competidor que hizo una oferta mas baja i que se desistió de ella.

Las subastas de las haciendas de la Punta i de la Ollería se retardaron hasta 1776 por falta de interesados.

Don Lorenzo Gutiérrez de Mier obtuvo, en puja contra otros dos individuos, la primera por noventa i cinco mil quinientos treinta i cinco pesos, de los cuales debia pagar una mitad en nueve años con el interes del cinco por ciento anual, i reconocer la otra mitad a censo redimible.

Don Juan José de Santa Cruz obtuvo sin oposicion la segunda por siete mil seiscientos cincuenta i nueve pesos siete reales, pagaderos en nueve años, satisfaciendo en cada uno el interes del cinco por ciento i con la obligacion de refaccionar a su costa la capilla que habia en la hacienda i servia de vice-parroquia del curato de Ñuñoa, i de mantener misa en ella todos los dias festivos, a beneficio del vecindario, i luz todas las noches en la puerta principal que caia a la calle pública.

La hacienda de la Calera fué tasada i retasada diferentes veces sin que nadie hiciera postura por ella.

Al fin, en 28 de noviembre de 1783, don Francisco Ruiz Tagle, único postor que compareció, dió por ella treinta mil pesos, la mitad al contado i la mitad en nueve años, con el interes del cinco por ciento.

La hacienda del Chequen, inmediata a la de la Ollería, no pudo ser enajenada hasta el 2 de marzo de 1784.

En esa fecha hubo tres interesados,

La obtuvieron don Juan de Dios i don Manuel de Mena, que la remataron en veinte i cinco mil qui-

nientos cincuenta pesos, pagando diez mil pesos al contado i el resto en nueve años, con el interes del cinco por ciento. (1)

Todas las haciendas enumeradas estaban, como la de Rancagua o de la Compañia, mas o ménos provistas de enseres i mas o ménos pobladas de ganados.

Pareciéndome que lo espuesto sobra para mi objeto, creo escusado traer a la memoria otros ejemplos, como podria hacerlo.

Se ve que la jente acaudalada no abundaba en Chile.

I esto es mui fácil de esplicar.

Los agricultores, que formaban el gremio principal de productores, no encontraban ni en el interior ni en el exterior el número suficiente de consumidores para sus frutos.

De aqui resultaba que los precios eran estraordinariamente módicos.

La tasacion de la hacienda de la Compañia contiene noticias mui ilustrativas acerca de este punto.

Cada vaca de matanza está avaluada a tres pesos cuatro reales.

Cada novillo de dos años, a dos pesos dos reales.

Cada novillo de un año, a un peso cuatro reales.

Cada ternero de meses, a cuatro reales.

Cada mula mansa, a ocho pesos.

Cada mula aun no domada, a seis pesos.

Cada caballo de servicio ordinario, a cuatro pesos.

Cada caballo de brazos, a quince pesos.

Cada yegua de vientre no domada, a un peso.

(1) Diaz, *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile*, relacion 3, números 32, 34, 35, 37, 38 i 39.

Cada potro de año, a un peso cuatro reales.

Cada yegua de año, a cuatro reales.

Cada burro, a un peso.

Cada carnero, a tres reales.

Cada oveja, a dos reales.

Era preciso ser harto hábil en materia de negocios i harto laborioso, para reunir un capital considerable en un país sujeto a tales condiciones económicas.

Por esto, aquellos que, como Toro Zambrano, lo habian logrado por buenas artes i sin menoscabo del honor, deben ser tenidos justamente por hombres no vulgares.

IV

El personaje de que voi escribiendo llevó a cabo en su larga existencia especulaciones mui felices i provechosas, pero ninguna tanto como la de la hacienda de la Compañía.

Esta compra fué para él una excelente suerte.

La hacienda de la Compañía, segun los libros de la órden, cuidadosa i prolijamente examinados por los comisarios rejios, habia producido en el quinquenio anterior al estrañamiento de los jesuitas, treinta i nueve mil novecientos sesenta i tres pesos siete reales con un gasto de diez i nueve mil novecientos setenta pesos tres reales, lo que habia dejado en el quinquenio una ganancia liquida de diez i nueve mil novecientos noventa i tres pesos cuatro reales, o sea una de cuatro mil pesos por año. (1)

La idea de la habilidad i de los recursos de los

(1) Diaz, *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile*, relacion 4, número 9.

jesuitas que se tenia en Chile era tanta, que cuando fueron espulsados se creyó imposible que otros hicieran producir a sus haciendas tanto como ellos.

«En tiempo de los regulares, dice don José Alberto Díaz, debian de producir en su administracion aquellas haciendas mas de lo que productaron en los cinco años posteriores en manos de administradores, arrendatarios i subastadores. Éstos efectuaban sus remates de manera que les quedase alguna utilidad. Aquéllos, por el contrario, no tenian otro interes que el cumplimiento de sus obligaciones, a que eran destinados. Los primeros cultivaban las tierras con pagos de peones, i los segundos ahorran la mitad de costos sirviéndose de sus esclavos, aumentando sus recibos con la limosna de los fieles que contribuian al tiempo de las misas que decian en las capillas de aquellas haciendas, i de otras para el adorno de las santas imájenes que en ellas se veneraban, lo que no sucedió con los arrendatarios, quienes, sin estas entradas, todo lo hacian a esfuerzo de su sudor i dinero, debiendo ser los otros mas prácticos que éstos, como que eran escojidos, de todo el cuerpo de los relijiosos los mas aparentes, i que, a mas de esto, tenian por maestro el anterior administrador, i los arrendatarios entraron con los ojos cerrados, siguiendo las faenas por puras conjeturas, en que era necesario errasen mucho, i que con estas consideraciones los prudentes habian de ir con tiento en las pujas.» (1)

Los resultados desvanecieron todas estas presunciones.

(1) Díaz, *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile*, relacion 4, número 1.

Léase lo que don José Alberto Díaz continúa esponiendo acerca de este punto.

«Pero, sin embargo de estas grandes ventajas que gozaban los administradores ex-jesuitas, reconociendo sus libros de recibo, i rebatidos con el gasto, careando el liquido con la entrada de los cinco años posteriores a la ocupacion, resulta haber salido aventajado el ramo, sin incluir los productos de la venta de esclavos, como que los regulares no se desapropiaron de éstos, ni el valor de los muchos efectos comestibles consumidos de estas haciendas en la espatriacion, completando los cinco años anteriores a la espulsion desde el día 1.º de setiembre de 1762 hasta fines de agosto de 1767, i los cinco posteriores, contando desde 1.º de octubre de dicho año hasta 1.º de enero de 1772 esclusive, faltando para el completo de este quinquenio último ocho meses, que no se traen a consideracion por si en el caso del embargo no estuviesen completas aquellas operaciones, reponiéndose con esta gracia.» (1)

La precedente observacion jeneral de don José Alberto Díaz, formulada en vista de guarismos incontestables, tuvo una aplicacion especial a la hacienda de la Compañia.

Cuando, por no presentarse interesados para su compra, se resolvió dar esa hacienda en arrendamiento por tres años, se empezó por hacer que peritos avaluasen su producto anual; i éstos, probablemente consultando los libros mui bien llevados de los jesuitas, lo fijaron en tres mil pesos.

Abierto el remate del arrendamiento, don Miguel

(1) Díaz, *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile*, relacion 4, número 2.

O'Rian subió el precio hasta seis mil setecientos pesos anuales.

Es claro que debió calcular que, despues de pagada esta renta, habia de quedarle una ganancia que compensara su trabajo personal.

La oferta de ciento cincuenta i tres mil pesos, capital e intereses, que hizo en la subasta para comprar la Compañía, está manifestando que con una esperiencia de cuatro años, no se hallaba descontento del arrendamiento que habia estipulado.

Voi pronto a espresar la conclusion que deduzco de tales antecedentes.

Toro Zambrano entabló diversas reclamaciones por defectos en la entrega del fundo, que originaron largos litijios.

A consecuencia de esto, no satisfizo todo el precio en el plazo convenido.

Don Mateo de Toro Zambrano (dice don José Alberto Díaz en la memoria varias veces citada) «no debia cosa alguna de intereses a fines del año de 1785; i en lo presente (2 de julio de 1787) del capital solo restan cincuenta i siete mil ochocientos veinte i siete pesos cinco reales, para cuyo pago se le ha estado ejecutando en cumplimiento del real órden espedido para este fin, de que ha interpuesto súplica para el supremo consejo en el estraordinario, porque se niega a pagar intereses despues de haber cumplido los nueve años.» (1)

En 1787 hacia quince años que Toro Zambrano habia adquirido la Compañía en ciento treinta mil quinientos pesos, capital e intereses.

(1) Díaz, *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile*, relacion 3, número 34.

Aun cuando el fundo hubiera dado anualmente solo los seis mil setecientos pesos que don Miguel O'Rian habia satisfecho por renta de arrendamiento, habria producido en ese trascurso de quince años la suma de cien mil quinientos pesos, sin contar los intereses.

Sin embargo, debe razonablemente suponerse que un negociante tan esperto como Toro Zambrano hubo de obtener una entrada mayor.

Resulta entónces que, con los productos solos del fundo i sin desembolsar un maravedi aseguró la propiedad de tan valiosa hacienda, la cual, con los intereses debidos a causa de la mora en el pago del precio, vino a costarle, en definitiva, la suma de ciento sesenta i seis mil setecientos un peso un cuartillo.

Esta espléndida especulacion da idea del acierto i de la buena suerte con que don Mateo de Toro Zambrano manejaba sus negocios.

Asi se comprende que lograra reunir, como se dice, un caudal de seiscientos mil pesos, que, estimado segun el valor efectivo del peso en nuestros dias, equivalia a millones.

V

Don Mateo de Toro Zambrano fué no solo un negociante intelijente i afortunado sino tambien, ademas, un ciudadano animado de espíritu público, que desde temprano prestó a su patria cuantos servicios pudo.

Como muchos de los nobles o hijosdalgo de la época, empezó su carrera pública por ser rejidor del cabildo de Santiago.

En 1750 fué nombrado alcalde de aguas.

«Ejerció este cargo en tiempo estéril, dice una de las relaciones de méritos que tengo a la vista, i manifestó en él su celo con aplauso, jeneral i aprobacion del superior gobierno i real audiencia».

Antes de prosperar en el comercio habia pensado seguir la carrera administrativa.

Se sabe que en el réjimen colonial muchos de estos empleos se vendian a las personas que probaban tener los requisitos determinados por las leyes.

Don Mateo de Toro Zambrano obtuvo en 16 de setiembre de 1750, por mil quinientos cincuenta i dos pesos fuertes, el de gobernador de la Serena i puerto de Coquimbo, i algo mas tarde, por otra suma de dinero, el de gobernador de Chiloé.

Sin embargo, despues de haber alcanzado estos empleos, los renunció sin entrar a ejercerlos, i cedió a las cajas reales lo que habia pagado para que se le confiriesen i lo que habia entregado por el derecho de media anata.

Probablemente Toro Zambrano obró asi por haberle manifestado pronto la esperiencia que el ejercicio del comercio podia ser para él mas lucrativo que el de la administracion.

El año de 1761 fué elejido por el cabildo alcalde ordinario.

Cuando el presidente-gobernador don Manuel de Amat i Junient pasó en 1762 a rejir el virreinato del Perú, dejó nombrado a don Mateo de Toro Zambrano para que ejerciese los empleos de correjidor, alcalde mayor de minas i lugar-teniente de capitán jeneral.

En cumplimiento de su obligacion, Toro Zambrano dictó, con motivo de la guerra que hubo entónces entre España e Inglaterra, las providencias a su jui-

cio necesarias para rechazar cualquiera irrupcion que alguna escuadra enemiga pudiera intentar.

Al fin de algunos meses i viendo que no podia dedicar a estos empleos todo el tiempo que exijian, hizo renuncia voluntaria de ellos, la cual le fué admitida con espresiones honorificas.

Toro Zambrano no recibió por estos empleos ni sueldo ni premio.

Aunque sus negocios privados le demandaban bastante dilijencia, no tardó en verse forzado a ocuparse en otros públicos.

El gremio de comerciantes debia tramitar algunos de importancia sobre los cuales era menester informar al soberano.

Don Mateo de Toro Zambrano fué designado en calidad de comisario diputado para entender en ellos, i ejecutó la comision tan a gusto de todos, que el comercio no solo le tributó gracias sino que tornó a reelejirle para la conclusion de los asuntos que aun quedaban pendientes.

El año de 1766 promovió, con eficacia, un donativo que el rei habia solicitado en vista de las urgencias de la corona, i logró recaudar una cierta cantidad de pesos que puso en la caja real.

En virtud de orden superior, se trasladó poco despues al puerto de Valparaiso para visitar los navios de Europa i espulsar a los extranjeros introducidos en el país.

Como descubriese a varios de estos últimos, los remitió en partida de registro al virrei del Perú.

Habiendo levantado don Antonio Guill i Gonzaga once compañías para completar el rejimiento real de caballeria de Santiago, nombró a don Mateo de Toro Zambrano por capitan de una de ellas.

A la muerte del presidente Guill i Gonzaga, la real audiencia, que entró a gobernar el reino, despachó a Toro Zambrano en 15 de diciembre de 1768 título de correjidor i justicia mayor de Santiago, i don Juan de Balmaceda, oidor decano, i como tal gobernador interino, el de su lugar-teniente jeneral de capitan jeneral de mar i tierra de la referida ciudad, sus partidos, puertos i costas.

El nombrado hizo renuncia de estos cargos por varios motivos que espuso al virrei del Perú; pero éste no la aceptó i escribió a Toro Zambrano pidiéndole el que continuase en ellos.

Habiendo tomado el gobierno don Francisco Javier de Moráles, Toro Zambrano se apresuró a dirigirle la solicitud que va leerse:

«Mui Ilustre Señor Presidente, Gobernador i Capitan Jeneral.

«Don Mateo de Toro, con su mayor rendimiento, parece ante Usia, i dice que por la Real Audiencia gobernadora en vacante, fué nombrado correjidor de esta ciudad, lugar-teniente de capitan jeneral i de alcalde mayor de minas, cuyos titulos se le mandaron despachar por la capitania jeneral, sin pretension ni insinuacion suya, cuyos empleos aceptó, i ha procurado desempeñar esta confianza con aquella exactitud i vijilancia que corresponde a sus notorias obligaciones, i con que siempre ha procurado cumplir cuantos encargos ha tenido a su cuidado; pero de aqui le ha resultado, como al presente, un notable atraso i pérdida a sus intereses i haciendas, malogrando las cosechas i matanzas por no haber podido asistir un dia, i en el tiempo que precisaba mas su asistencia, como se lo avisan sus mayordomos, en cuatro haciendas que posee en Maule, en las inmediaciones

de esta ciudad (Santiago) i en la villa de Melipilla; i siéndole preciso mirar i atender a sus propias utilidades, ha tenido por conveniente hacer dimision del empleo para que Usia se sirva de nombrar la persona que fuere de su superior agrado, que será merced i justicia que recibirá de Usia.—Santiago i marzo 10 de 1770.—*Mateo de Toro.*»

El presidente Moráles proveyó sin tardanza al pie lo que sigue:

«Santiago, 10 de marzo de 1770.

«No ha lugar a la escusa por convenir asi al servicio de ámbas majestades.—Rúbrica del presidente.—*Ugarte.*»

Mientras tanto, sobrevino una sublevacion de los araucanos, que pareció iba a ser formidable; i don Mateo de Toro Zambrano se olvidó de sus negocios particulares para fijarse solo en los del estado.

Asi el presidente Moráles, que se habia trasladado a la ciudad de Concepcion, como la audiencia que le ausiliaba desde la de Santiago, hubieron de apelar a las medidas mas rigurosas i urgentes para reprimir i castigar a los insurrectos; i encomendaron la realizacion de muchas de ellas al correjidor i lugar-teniente de capitan jeneral Toro Zambrano.

Éste, considerando lo apurado de las circunstancias, i anheloso de corresponder a la confianza que en él se deposita, desplegaba una actividad ejemplar.

Si por la noche llegaban los correos pidiendo armas, municiones i pertrechos, hacia la remesa de todo a la mañana siguiente, privándose del sueño por buscar arrieros i bestias de carga para la conduccion.

Organizó i habilitó tres compañías de jente espa-

ñola i extranjera, i algunas partidas de milicias urbanas.

Como hubiera recelo de que los indios rebeldes invadieran las comarcas centrales del pais por el paso de la cordillera llamado el Portillo i fueran hasta amenazar a la capital, levantó a sus espensas, en diciembre de 1769, una compañía de caballeria de cincuenta hombres, i la ofreció con su hijo don José Gregorio por capitan para que custodiase el mencionado punto.

Esa tropa recibió la denominacion de compañía del principe de Asturias.

Aprontó cien mulas i mil caballos con que los hacendados contribuyeron por requirimiento de la autoridad.

Envió viveres i municiones al ejército en campaña con mucha oportunidad, no solo por tierra sino tambien por mar desde Valparaíso.

Remitió igualmente a las ciudades de San Juan i de Mendoza fusiles, balas, pólvora i otros pertrechos de que necesitaban para defenderse en caso de ser atacadas por los araucanos.

Estas premiosas ocupaciones no estorbaron que don Mateo de Toro Zambrano continuase desempeñando con el mayor celo las obligaciones de su oficio de correjidor, asi en la administracion de justicia como en la asistencia a las obras públicas que tenia a su cargo.

Entre éstas habia tres de suma importancia: el puente del Mapocho, llamado vulgarmente puente de piedra, empezado i mui adelantado por el correjidor don Manuel Luis de Zañartu; la prosecucion de la obra de los tajamares i la reedificacion de la iglesia de San Lázaro.

Toro Zambrano se distinguió por la economía con que llevaba a cabo estos trabajos.

Como el cabildo hubiera destinado sus rentas a los gastos de la guerra con los indios, el corregidor Toro Zambrano suministró de las suyas propias, sin interes, lo que se hubo menester, tanto para adelantar las obras mencionadas como para satisfacer los sueldos de los empleados municipales i de los maestros de primeras letras i latinidad.

Se hace subir a diez i nueve mil pesos la suma que suplió entónces para los objetos indicados.

Don Mateo de Toro Zambrano logró aumentar el agua de la ciudad de Santiago con la de un rio que distaba seis leguas.

Promovió tambien la ereccion de un hospicio para mendigos, donando un sitio para que se edificase.

El cabildo secular de Santiago i la audiencia informaron diversas veces al monarca acerca de los méritos i servicios de don Mateo de Toro Zambrano, el cual, mediante las jestioncs de su hermano don José i las remuneraciones pecuniarias de estilo, consiguió que fuesen considerados i recompensados en la corte. (1)

VI

Cárlos III, por cédula espedita en Aranjuez a 6 de marzo de 1770, hizo merced de titulo de Castilla con la denominacion de conde de la Conquista a don Mateo de Toro Zambrano i a sus herederos i sucesores.

(1) Relacion de los méritos i circunstancias de don Mateo de Toro Zambrano i Ureta, fecha en Madrid, a 14 de noviembre de 1775.—Rúa Ruiz de Naveda, *Ejecutoria del Conde de la Conquista*.—Otros papeles de familia.

Por disposicion de Felipe IV no podia conferirse el titulo de conde a quien no tuviera el de vizconde.

En cumplimiento de esto, Carlos III empezó por dar a Toro Zambrano el titulo de vizconde de la Descubierta; pero, con arreglo a la misma disposicion de Felipe IV, ordenó que quedara roto i cancelado luego que el agraciado recibió el de conde de la Conquista.

Don Mateo de Toro Zambrano se encontró de este modo incluido en la nobleza titulada de Chile.

Esto importaba el mas alto honor, porque, hasta entónces, no habia habido en nuestro pais mas que ocho titulos de Castilla que voi a enumerar, espresando la fecha de fundacion de algunos de ellos.

Conde de la Marquina—22 de febrero de 1678—familia de Alcázar.

Marques de la Pica—18 de julio de 1684—familia de Irarrázaval.

Marques de Piedra Blanca de Huana—1697—familia de Cortes Monroi.

Marques de Cañada Hermosa—24 de agosto de 1702—familia de Azúa.

Marques de Villa Palma—5 de octubre de 1728—familia de Calvo-Encalada.

Marques de Casa Real—8 de enero de 1755—familia de García Huidobro.

Marques de Monte Pio—8 de enero de 1755—familia de Aguirre.

Conde de Quinta Alegre—8 de noviembre de 1763—familia de Alcalde.

No cuento el del conde de Sierra Bella, titulo creado en 28 de enero de 1695, porque su poseedor residia en Lima.

No cuento tampoco el de conde de Villaseñor,

perteneciente a la familia de Recabárren, por ignorar si su concesion fué anterior o posterior a la de conde de la Conquista.

Don Mateo de Toro Zambrano ocupó así por antigüedad el décimo lugar entre los títulos de Castilla que residían en Chile.

No tengo para qué ponderar cuanto esa distincion acrecentó el prestigio que ya debia a sus méritos personales i a su considerable riqueza. (1)

VII

Pocos meses habian pasado desde que el primer conde de la Conquista habia recibido su título en vitela con márgenes primorosamente coloridas, donde Carlos III habia escrito con su propia mano: *Yo el Rei*, i donde aparecía, entre otras firmas de encumbrados magnates, la del conde de Aranda, cuando llegó a sus manos un papel que decia así:

«El Rei.

«Conde de la Conquista:

«*Pariente,*

«El día 19 de setiembre próximo pasado, a las cinco i diez minutos de la tarde, dió a luz la princesa, mi mui cara i amada nuera, un infante en este real sitio. Os lo participo para que por vuestra parte concurráis a dar a Dios las debidas gracias por este singular beneficio i feliz suceso, de que me daré por bien servido. Dada en San Lorenzo, a 2 de octubre de 1771. —Yo EL REI.—Por mandado del rei, nuestro señor —*José Ignacio de Goyeneche.*»

Indudablemente esta era una simple circular en-

(1) Real cédula espedida en Aranjuez a 6 de marzo de 1770.

viada a todos los individuos de la grandeza de las Españas i de las Indias; pero ya podemos figurarnos el contentamiento que produciria en cada uno de ellos, i mui especialmente en los que habitaban la América, i mucho mas en los que habitaban el apartado reino de Chile.

La recepcion de una carta semejante, fuera como fuera, enaltecia a quien era favorecido con ella.

Dada la constitucion social de entónces, cartearse con el rei i merecer que éste le llamase pariente, eran motivos de lejítima ostentacion i de justificado orgullo.

Los españoles-americanos en su inmensa mayoría vivian sinceramente persuadidos de que el monarca era superior a los demas hombres.

La natural satisfaccion que el conde de la Conquista debió experimentar con tamañas distinciones no tardó en ser amargada con un acto que él calificó de irreverente i que le lastimó en lo mas vivo.

El incidente merece ser referido porque es característico de la época.

Cuando en 1772 se verificó la incorporacion a la corona de la casa de moneda de Santiago, el presidente Moráles nombró a Toro Zambrano superintendente interino de ella.

Habiendo debatido por escrito, en calidad de tal, cierta cuestion con el juez de comercio, Toro Zambrano notó que no le daba el tratamiento de *señor* o *usía*, e inmediatamente protestó i reclamó.

El presidente Moráles, de acuerdo con el oidor don José de Santiago Concha, que hacia de fiscal, decidió, en 5 de octubre de 1772, no tener el superintendente de la casa de moneda el tratamiento que Toro Zambrano pretendia.

El reclamante sostuvo entónces que, ya que no al superintendente de la casa de moneda, el tratamiento de *usía* correspondia por lo ménos al conde de la Conquista, que era quien desempeñaba interinamente ese empleo.

Don Francisco Javier de Moráles, para resolver el punto, quiso oír el dictámen de la audiencia.

Sabedor Toro Zambrano de esta tramitacion, de terminó hacer pesar en su favor la real carta de que ántes he hablado, la cual, a su juicio, era decisiva en la cuestion, presentando para ello el siguiente escrito:

«Mui Ilustre Señor Presidente:

«El conde de la Conquista, superintendente de esta real casa de moneda, en el espediente sobre tratamiento de *señor* que se me debe dar por la dignidad de conde, digo que ha llegado a mi noticia haberse servido Usia de remitirlo por voto consultivo al real acuerdo; i para mas esforzar mi derecho hago manifestacion de la real carta en que Su Majestad se digna darme parte del feliz suceso de la serenísima princesa en haber dado a luz un infante en el real sitio de San Lorenzo, distinguiéndome con el honor de incorporarme en su real familia con el tratamiento de *Pariente*, que es sobrado comprobante de la justificada pretension de debérseme dar el que solicito. Por tanto, a vuestra señoría pido i suplico que, habiendo por manifestada la real carta, se sirva de mandar se lleve al real acuerdo para que se tenga presente al tiempo del dictámen que vuestra señoría se ha servido pedir en el asunto, por ser de justicia, que pido, i para ello, etc. — *El Conde de la Conquista.*»

La audiencia, para proveer, ordenó que los escribanos certificasen si hasta la fecha habia habido cos-

tumbre de dar a los títulos de Castilla por escrito el tratamiento de *señor*.

Los tres escribanos que habia en Santiago contestaron negando el hecho.

Atendiendo a este testimonio, la audiencia espidió el siguiente voto consultivo:

«Visto este espediente en el real acuerdo de justicia, teniéndose presente no haberse dado tratamiento de *señor* por escrito a los títulos de Castilla, como lo certifican los escribanos de cámara, gobernacion i de provincia, podrá vuestra señoría, siendo servido, declarar no se haga novedad en el que intenta se le haga el conde de la Conquista por esta dignidad.—*Balmaceda*.—*Traslaviña*.—*Verdugo*.—Ante mí.—*Francisco Cisternas*, escribano de cámara.»

El presidente Moráles, ajustándose al anterior dictámen, decidió como va a leerse:

«Santiago, 1.º de diciembre de 1772.

«En atencion a lo que el real acuerdo espone sobre no haber habido práctica del tratamiento de *señor* por escrito a los títulos de Castilla, se informe a Su Majestad, con los autos de la materia, para su real deliberacion, i se haga saber al conde de la Conquista para que use de su derecho como le convenga.—*Moráles*.—*Doctor Bravo*.—*Bórquez*.»

Don Mateo de Toro Zambrano, que mostró una tenacidad aragonesa, ajitó el asunto en la corte, hasta alcanzar que el monarca, por cédula de 5 de noviembre de 1773, mandase categóricamente que el presidente de Chile sustanciase i resolviese de un modo definitivo, con vista fiscal i parecer de la audiencia en voto consultivo, el recurso interpuesto sobre el cual no habia espresado un fallo terminante como correspondia.

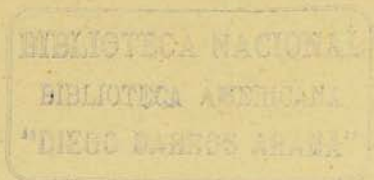
El mariscal de campo de los reales ejércitos don Agustín de Jáuregui, que rejia a la sazón el reino de Chile, recibió esta cédula con todo el aparato i ceremonial de estilo, como si versara sobre la cosa mas seria.

Puesto de pié i destocado, la puso sobre su cabeza diciéndole que la obedecía como carta i mandato de su rei i señor natural, que Dios guardase.

En obediencia de lo que la cédula disponia, se abrió una contención formal entre el conde de la Conquista i el juez de comercio, para debatir el punto en litijio.

El conde presentó un escrito o memorial muy esforzado, en el cual se nota, entre otros, el pasaje que sigue:

«La justicia de esta pretension se persuade, lo primero, del orijen de estas dignidades (los titulos de Castilla), i particularmente de la de conde, segun las leyes reales de *Partida* bien inmediatamente despues de la real. Es en España mas antigua que la de duques i marqueses. Eran por el derecho civil los que acompañaban a los virreyes, capitanes jenerales i gobernadores de provincia, haciendo oficio de consejeros. Despues fueron distinguidos con este titulo de dignidad ilustre los mismos gobernadores de provincia, i por eso fueron llamados condes de Oriente, condes de Ilirico, condes de Italia, etc. En el gobierno de los reyes godos, fueron distinguidos con este propio titulo los que obtenian los cargos mas principales de la casa real, i el gobierno de ellas. Acabado en Roma el de los reyes, elijió el pueblo dos cónsules con el titulo de condes, que uno gobernaba las cosas de la guerra i otro las de la paz. Eran enviados a las provincias, como hoy los presidentes de



las audiencias. I finalmente, basta saber que en los reinos de Castilla, Aragon, Portugal i Galicia fueron llamados con titulos de condes los que hoi se llaman reyes.»

Toro Zambrano deducia de estos argumentos históricos deber darse a los titulos de Castilla i principalmente a los condes, de palabra i por escrito, el tratamiento de *usía*.

En cuanto a la certificacion de los escribanos sobre la costumbre observada a este respecto en Chile, Toro Zambrano la contradecia citando mui oportunamente varios oficios en que el presidente Moráles le habia tratado de *señor*, oficios de que habia constancia en el espediente.

Las conclusiones a que llegaba el memorial de Toro Zambrano eran: que se mandase del modo mas espreso i terminante darle de palabra i por escrito el tratamiento mencionado; que se corrijera esa omision en los escritos del juez de comercio, orijen de la contienda; i que se impusiera a éste la multa correspondiente al atentado i falta de cortesía i de estilo en que habia incurrido,

Como se ve, las exigencias del conde, en vez de disminuir con el trascurso del tiempo, iban en aumento.

El juez de comercio que habia ofendido a Toro Zambrano habia sido reemplazado en el cargo por otra persona, la cual se ciñó a declarar que su antecesor se habia ajustado sencillamente a una práctica inveterada, sin el mas remoto propósito de negar el acatamiento debido a la dignidad del conde.

Aunque, segun entiendo, el presidente Jáuregui, de acuerdo con la audiencia, no accedió a la reclamacion de don Mateo de Toro Zambrano, el sobera-

no, por cédula firmada en Madrid el 8 de diciembre de 1781, tuvo a bien determinar que correspondia al conde de la Conquista, por titulo de Castilla, el tratamiento de *señoría*, por escrito i de palabra, en cualquier auto judicial o estrajudicial, i mandar al virrei del Perú, al presidente gobernador de Chile, a la audiencia de Santiago i a los demas jueces i tribunales que lo guardasen i cumpliesen puntualmente.

Asi, esta cuestion, no obstante las dilijencias del interesado, tardó nueve años en resolverse.

Tan luego como llegó a manos de don Mateo de Toro Zambrano en junio de 1782 la referida real cédula, enviada por su hermano don José, se apresuró a presentarla al presidente-gobernador, suplicándole que la hiciera ejecutar.

Aquel alto funcionario lo ordenó así por el auto que se copia en seguida.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 30 dias del mes de julio de 1782 años, el mui ilustre señor don Ambrosio de Benavides, caballero pensionado del real i distinguido órden de Cárlos III, brigadier de infanteria de los reales ejércitos de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino, presidente de su real audiencia i chancilleria real, etc. Habiendo visto la real cédula dada en Madrid a 8 de diciembre de 1781, en que Su Majestad (que Dios guarde) se digna declarar que al conde de la Conquista se debe dar tratamiento de *señoría*, por la dignidad de titulo de Castilla, de palabra i por escrito, en todo auto judicial o estrajudicial, la cojió, besó i puso sobre su cabeza, como carta i mandato de nuestro rei i señor natural (que Dios guarde, como la cristiandad ha menester); i en su ejecucion i cumplimiento mandó se pase testimonio de ella con el oficio corres-

pondiente a la real audiencia; que se anote en los libros de cabildo con citacion de su procurador jeneral, i que se haga saber a los alcaldes ordinarios i demas jueces de esta ciudad, a todos los escribanos públicos i reales, i al juez de comercio, para que cada uno en la parte que le toca, le de su puntual i debida observancia, i quedando en los autos de la materia testimonio de dicho real despacho, como pide el señor fiscal, se devuelva el orijinal a dicho señor conde de la Conquista; i asi lo proveyó, mandó i firmó, de que doi fe.—AMBROSIO DE BENAVIDES.—*Doctor Guzman.*—*Renjifo.*»

Un asunto de esta especie despierta naturalmente la burla i la risa de los individuos que pertenecen a la época actual; pero, atendidas las ideas i las preocupaciones de antaño, tenia una grande importancia en concepto de los contemporáneos, como lo manifiestan la lentitud i la seriedad con que fué estudiado i resuelto.

El triunfo alcanzado por el conde Toro en tan reñida contienda hubo necesariamente de aumentar la consideracion de que gozaba entre sus compatriotas. (1)

Las mencionadas hasta aqui no fueron todas las distinciones que Toro Zambrano obtuvo en su dilatada existencia.

El rei le hizo sucesivamente caballero de la orden de Santiago, teniente-coronel i coronel de ejército.

El año de 1777 el presidente-gobernador don Agustín de Jáuregui organizó en Santiago dos rejimientos de milicias de caballeria a que dió las denomi-

(1) Autos seguidos por don Mateo de Toro Zambrano, conde de la Conquista, sobre tratamiento de señor.

naciones de rejimiento del Principe i de rejimiento de la Princesa.

El mando del segundo se confió al conde don Mateo de Toro Zambrano, que siempre se mostró mui solícito por su adelantamiento i mui sostenedor de sus fueros.

En una de las guerras de España con Inglaterra ofreció mantener a su costa el rejimiento, que habia sido acuartelado.

VIII

El año de 1780 defendió a mano armada, puede decirse, las esenciones del cuerpo que acaudillaba.

En agosto de ese año don Juan Canelo, teniente de justicia, subalterno del famoso correjidor don Manuel Luis de Zañartu, arrestó a Francisco Alvarez, oficial del rejimiento de la Princesa.

El conde Toro Zambrano se irritó sobre manera con una medida que calificó de injusta i atentatoria.

Viendo que habia trascurrido el término en que, segun él, habia debido ponerse el preso a su disposicion, determinó que una partida de tropa se apoderase de Canelo i le trajese al cuartel.

El correjidor Zañartu salió en amparo de su subalterno i le arrebató a los que le conducian.

Zañartu i Toro referian de distinto modo el suceso.

Léase la version de Zañartu:

«Habiendo salido la noche del 15 de agosto a rondar la ciudad, recibí un papel escrito por el teniente don Juan Canelo, en que me informa hallarse sorprendido de una compañía de tropas milicianas, al cargo del teniente Francisco Sanchez i otro de igual grado, con órden del coronel conde de la Conquista

para que preso le conduzcan a esta ciudad; i en contestacion al referido papel le pasé orden verbal de que no se diese preso por semejante disposicion, a ménos que fuese por la superioridad de Usia o de esta real audiencia; i continuando la marcha de mi ronda encontré en la esquina de la plaza, calle del Rei, un tropel considerable de tropa, con espada en mano, que, segun posteriormente me informó mi ronda, pasaban de veinte hombres, con cuyo motivo preguntando:— ¿Quién va a la ronda? Me contestó el teniente Francisco Sanchez que era la guardia que traía preso i amarrado, de orden del coronel conde de la Conquista al teniente de justicia don Juan Canelo; i habiendo nuevamente preguntado:—Si era disposicion de Usia o de esta real audiencia, me contestó que no era sino del enunciado conde, con cuyo motivo mandé a toda la guardia rindiesen las armas i desatasen las fuertes ligaduras con que venia preso el espresado Canelo, a cuya voz hicieron fuga precipitada, quedando en mi presencia solo los dos tenientes i un soldado, los que desataron en el mismo instante al teniente de justicia, a quien mandé se retirase libre a su propia morada.»

Léase ahora la version del conde.

Noticioso de la prision de Alvarado, dice, i reparando que éste no se ponía a mi disposicion, «mandé una partida de mi rejimiento a que trajese preso a Canelo; i como a éste lo hallasén en lo de un bodegonero con su mujer, al tiempo de prenderlo, avisaron inmediatamente a su amo el correjidor, dándole parte de esta novedad, quien, en vista de ella, juntó los cómitres i sobrestantes de la cadena, i montando en uno de los caballos de éstos, salió con ellos, de mano armada, a esperar en la plaza a la partida que

traia preso a su Canelo; i apostándose bajo de sus portales, aguardó en ellos hasta que llegaron; i echándose repentinamente sobre el preso i escolta, con gritos i amenazas, se vió precisado mi oficial a dejárselo arrebatarse a fin de evitar alguna desgracia, dando orden a la tropa que no se moviese.

«Esta es la valentia que con sus galfarros ejecutó anoche el correjidor de esta ciudad contra la tropa i oficial que escoltaban al preso. Esto es verdadera conjuracion e insulto contra la tropa, i por ello queda sujeto el que la comete a la jurisdiccion militar.»

La comparacion de estas dos versiones da a conocer mui a las claras que los milicianos de Toro Zambrano se dejaron imponer por los esbirros del terrible Zañartu, delante de quien la jente del pueblo temblaba.

Este suceso, en el cual su autoridad habia sido atropellada, segun creia, i en la cual su tropa habia representado un papel harto deslucido, irritó tanto al conde de la Conquista que, en el oficio de que he sacado el párrafo ántes copiado, no vacila en acusar al correjidor Zañartu de hacer que sus agentes saliesen por la ciudad a recojer, sin motivo, individuos para la cadena o presidio cuando las obras públicas asi lo reclamaban.

Toro Zambrano, en virtud de sus esforzadas jeshiones ante el presidente don Tomas Alvarez de Acevedo, consiguió no tanto como que se le permitiera enjuiciar militarmente al correjidor Zañartu, segun lo habia insinuado; pero si al ménos que se reconociera su jurisdiccion para entender en la causa del oficial Francisco Alvarado. (1)

(1) Espediente sobre la prision del teniente de justicia don Juan Canelo.

Esta ruidosa competencia entre dos magnates tan encopetados suministró por algunos días tema a las conversaciones del tranquilo i desocupado vecindario de Santiago.

En 1809, don Mateo de Toro Zambrano renunció el mando del rejimiento de la Princesa, el cual, aunque mui fácil de desempeñar, le imponía ciertas molestias impropias de su avanzada edad; pero la junta central de España, instruida de los servicios del conde i probablemente deseosa de asegurarse su cooperacion en tan graves circunstancias, respondió a su solicitud ascendiéndole, con fecha 13 de octubre de ese año, al rango de brigadier.

Entre los otros méritos del conde que, a ejemplo de sus contemporáneos, cuidó de consignar prolijamente en documentos legalizados, aparecen el de haber cedido dos piezas grandes de artillería para las fortalezas del reino, i el de haber franqueado cuatro tercios de una yerba medicinal, por los que, de real orden, se le dieron gracias.

IX

La enumeracion precedente manifiesta que don Mateo de Toro Zambrano i Ureta, primer conde de la Conquista, tenia uno de los mas conspicuos lugares en la sociedad chilena.

Don Mateo se habia casado con doña Nicolasa Valdes, que pertenecia a una de las principales familias del pais.

Habia tenido de esta señora ocho hijos.

El mayor, don José Maria, habia muerto en el real servicio, de subteniente de artilleria, despues de ha-

ber formado parte de la expedicion de Santa Catalina contra los portugueses, en una compañía de artilleros que levantó i mandó, i despues de haber desempeñado diferentes comisiones en cuatro distintas plazas.

Don José Gregorio, su segundo hijo, habia estado en el Rosellon durante la guerra con Francia, i habia sido teniente-coronel graduado del rejimiento de caballeria del Rei en Madrid, de donde habia vuelto a Chile casado con una dama peninsular llamada doña Josefa Dumont.

Don Eusebio José Joaquin, su tercer hijo, habia sido capitán graduado del rejimiento de caballeria del Infante en el estado mayor de la plaza de Madrid, i era caballero de la órden de Santiago.

De regreso a su pais, se habia casado con doña Cármen Irrarrázaval, hija del marques de la Pica.

Don Domingo, el hijo menor, era caballero de la órden de Alcántara i capitán del rejimiento de la Princesa.

El conde habia tenido, ademas, cuatro hijas, que se habian casado con don Pedro Flóres Cienfuégos, coronel de ejército; con don Marcos Alonso Gamero, director de tabacos en Santiago; con don Pedro Junco, teniente-coronel del rejimiento de dragones de Zamora en España; i con don Cárlos Vijil de Miranda, superintendente de la casa de moneda. (1)

Estos hijos tan bien colocados contribuian al pres-
tijio del padre i al lustre de la familia.

(1) Papeles de familia.

X

Don Mateo de Toro Zambrano no se asemejaba por el carácter a su célebre deudo el conquistador del Perú Alonso de Toro.

Era, por el contrario, un hombre suave i bondadoso, que se habia granjeado la simpatia jeneral por una benevolencia injénita i por la amabilidad del trato.

Solia ser franco en las palabras, pero jamas agravante.

«Consta, dice una relacion de méritos fecha en Madrid a 14 de noviembre de 1775, que concurren en él nobleza de sangre, el ser de jénio apacible, buen cristiano i de respeto en aquella república; i que siempre se ha tratado en el porte de su persona, casa i familia como hombre noble, mereciendo las mayores confianzas, en cuyo desempeño se ha portado con rectitud i limpieza, sin que jamas se le haya notado cosa en contrario.»

La audiencia, en informe elevado al rei en 20 de mayo de 1769, espone «que a los méritos i servicios de don Mateo de Toro Zambrano, se agregaban la relijiosidad de sus costumbres i un jenio modesto i politico, con que se atraia la complacencia de todo el vecindario.»

He aqui lo que el cronista contemporáneo frai José Javier Guzman dice sobre este punto:

«Era el señor conde de la Conquista un hombre sumamente pacífico, bondadoso, prudente i dócil a los consejos de los sabios, a quienes siempre consultaba en todas sus dudas i negocios, como lo esperiménté muchas veces. En su trato familiar, era igual-

mente afable, franco i llano. Se hacia amable de todos los que le comunicaban o frecuentaban su casa.» (1)

Don Mateo de Toro Zambrano se diferenciaba de su deudo el conquistador del Perú, Alonso de Toro, en las inclinaciones o tendencias politicas tanto como en las prendas de carácter.

No habia en él ni un hilo para tejer la tela de un insurjente, o sea de un rebelde.

Se hubiera considerado reo de un crimen enorme si de un modo cualquiera hubiera cooperado de obra o de palabra a que el reino de Chile se separara de la madre patria.

Era un anciano que, por conviccion sincera i por hábito arraigado, veneraba al rei i a la metrópoli.

Sin embargo, aspiraba, como la mayoria de sus contemporáneos ilustrados, a que los españoles americanos i los españoles europeos fueran tratados i gobernados con la mas perfecta igualdad i sin distinciones injustificables i odiosas.

Los unos i los otros eran súbditos de un mismo monarca i miembros de una misma nacion.

No podia haber ni de derecho ni de hecho privilejios de los unos respecto de los otros.

Toro Zambrano, como la jeneralidad de sus compatriotas, no concebía que fuera licito a las provincias peninsulares lo que era ilícito a las provincias ultramarinas.

Así, no podia ser clasificado ni entre los realistas, dando a este vocablo el significado que tuvo en la revolucion hispano-americana, ni entre los aspirantes a la independencia.

(1) Guzman, *El chileno instruido*, etc., t. I, leccion 41.

Lo que queria, como muchos otros, era simplemente una especie de transaccion entre el sistema vijente i aquel a que se fué a parar mas tarde, transaccion que, si hubiera sido realizada oportunamente por el gobierno de la metrópoli, habria retardado por mas o ménos años la emancipacion de los vastos i ricos dominios que poseía en el nuevo continente.

No pretendo que el conde Toro tuviera estas ideas, formuladas de un modo tan claro i preciso como acabo de esponerlas.

Nó, absolutamente nó.

El conde Toro era simplemente un agricultor i un comerciante que habia sabido reunir un caudal cuantioso, i que habia manifestado siempre la mejor voluntad para trabajar, a proporcion de sus fuerzas, en beneficio de la comunidad; pero no era ni remotamente un estadista que pudiera combinar o llevar a cabo planes politicos.

Habiendo oido discurrir amenudo acerca de la reforma ántes mencionada, la habia aceptado, porque, con su buen sentido natural, habia concebido que era justa i conveniente; i deseaba que se pusiera en planta, pero por medios legales i con el beneplácito del monarca, señor natural de este pais.

El nuevo presidente no tenia ninguna preparacion ni teórica ni práctica para cooperar eficazmente a esta innovacion trascendental desde el elevado puesto a que habia sido llamado.

I aun cuando la hubiera tenido, su avanzada edad, ochenta i cinco años, le habria inhabilitado por sí sola para llevarla a feliz remate, i aun para intentar siquiera con alguna decision una empresa tan sumamente ardua.

Don Claudio Gay es un historiador que merece ser

consultado en lo relativo a la revolucion de nuestra independencia, porque, para comprobar esta parte de su obra pudo recojer datos de varios actores i testigos oculares, i entre otros, de don Bernardo O'Higgins, don Manuel de Salas Corvalan, don Gaspar Marin i don José Miguel Infante.

El juicio que este escritor tan bien informado da sobre el conde de la Conquista, cuadra perfectamente con lo que dejo espuesto.

«Toro Zambrano era sin duda alguna, dice, un personaje que, por su nacimiento i sus bienes de fortuna, podía ejercer el mayor influjo en el pais, que lo amaba i lo consideraba. Su apego a la monarquia era franco i sincero; i, con respecto a su carácter, era brillante en virtudes i calidades, pero ya de edad de ochenta i seis años se comprende que tambien tenia las que da la decrepitud. Sus alcances eran mui limitados; no tenia enerjia ni voluntad propia; i sus ideas, ya bastante mudables, dependian del último que le hablaba. Así lo vamos a ver durante su corta administracion, en una fluctuacion continua de pensamientos i de acciones, i acosado alternativamente por los dos partidos, i alternativamente sometido a sus diversos caprichos, mudando a cada instante de opinion.» (1)

Sin embargo, el advenimiento del conde se recibió por todos con marcada i, seguramente, con sincera satisfaccion.

El escritor realista contemporáneo frai Melchor Martinez, en su conocida memoria, ha aplicado al conde los calificativos mas duros i denigrantes.

«Don Mateo de Toro Zambrano, brigadier de los

(1) Gay, *Historia fisica i politica de Chile*, tomo V, capitulo 7.

reales ejércitos, era, dice, hombre el mas a propósito para ser guiado de los revolucionarios a los perversos fines que tenian meditados i dispuestos... Dicho sujeto habia obtenido el grado de brigadier por servicio en las milicias, sin instruccion alguna en lo militar, de que enteramente carecen estos informes cuerpos de las campañas de Chile, pues solo tienen el nombre impropio de tales... Este caballero se hallaba en la avanzada edad de... años, tan decrepito, que apenas podia firmar, pero no entender ni disponer lo justo i conveniente, no digo en la administracion del reino, pero ni en el gobierno doméstico de su propia casa. Esto, no obstante, nos pusieron este fantasma al frente de tan crítico i delicado gobierno.»

XI

Ha de advertirse que el padre Martinez escribia el trozo precedente en 1815, despues de los sucesos, cuando los realistas habian experimentado los efectos, harto funestos para su causa, a que el gobierno del conde Toro habia dado orijen.

El mismo escritor reconoce que, en agosto de 1810, el advenimiento del anciano, pero acatado conde, fué acojido con el mayor entusiasmo; i que «no se oian mas que aplausos, vivas i congratulacion por la dicha i felicidad de tan discreta i sabia eleccion.» (1)

Nada mas fácil de esplicar que este gran contentamiento.

El brigadier don Francisco Antonio Garcia Carras-

(1) Martinez, *Memoria Histórica sobre la revolucion de Chile*, página 48.

co habia llegado a ser, por sus desaciertos, un gobernante insostenible.

Asi los oidores habian comprendido que no podia evitarse una mudanza de presidente.

Pensaban aun que era provechosa para aplacar la alteracion de los ánimos, la cual, si continuaba, podia, en tan criticas circunstancias, fomentar el peligro i traer un resultado funesto.

Aparte de las dos consideraciones señaladas, cuya fuerza es imposible negar, aquellos soberbios i quisquillosos togados sentian satisfecho su amor propio con la deposicion de un gobernante que habia tomado el gobierno a despecho de ellos, i que no se habia cuidado de guardarles muchas consideraciones.

Debiendo Garcia Carrasco dejar el puesto, los oidores habian convenido gustosos en que fuera reemplazado por don Mateo de Toro Zambrano, a quien correspondia en virtud de la real órden de 23 de octubre de 1806.

Ademas, se lisonjeaban con la esperanza de que, siendo chileno el nuevo presidente, gran número de los que promovian el establecimiento de una junta nacional, abandonarian un proyecto cuya ejecucion inspiraba a los individuos de la audiencia serias alarmas.

Por último, las condiciones personales del conde les hacian presumir que habia de sujetarse a sus consejos i direccion.

Los oidores, que ejercian grande influencia sobre los que apoyaban el régimen existente, indujeron a éstos, sin trabajo, a que adoptasen su modo de considerar la situacion.

Veamos ahora cómo raciocinaban los individuos

del cabildo i del partido que anhelaban una reforma mas o ménos radical.

Dijérase lo que se dijera, eran ellos los que habian derribado de la presidencia del reino a Garcia Carrasco.

Ese primer triunfo era el anuncio de otros sucesos.

La circunstancia de que el jefe designado por la cédula de 1806 para suceder al jefe depuesto fuese un chileno era una manifestacion casual, pero alentadora de sus pretensiones a una mayor participacion en el gobierno del país.

Si las condiciones personales del conde no inquietaban a los individuos de la audiencia i del bando realista, tampoco desalentaban a los del cabildo i del bando reformista.

Como se ve, aparecen mui claros los motivos por los cuales los unos i los otros quedaron contentos con el suceso ocurrido el 16 de agosto de 1810.

Cada uno de los dos partidos se halagaba con la idea de utilizarlo en favor de sus opuestos propósitos.

CAPÍTULO II

El conde de la Conquista don Mateo de Toro Zambrano toma solemnemente posesion del cargo de presidente-gobernador interino.— Publica un bando para que se cumplan con la mayor estrictez todos los dictados por sus antecesores, i para que no se altere en lo menor el orden establecido.—Se inserta uno jeneral del presidente don Ambrosio O'Higgins de Vallenar en el cual se hallan reunidos todos esos bandos.—El bando del presidente Toro Zambrano produce en el partido de los españoles-americanos una impresion mui diferente que en el partido de los españoles-europeos, i es juzgado de mui distinto modo por el uno i por el otro.

I

Voi a empezar la relacion de los sucesos ocurridos en el gobierno del presidente don Mateo de Toro Zambrano, publicando el acta de su recibimiento en el cabildo de Santiago, la cual habia quedado inédita i desconocida hasta ahora.

«En la mui noble i leal ciudad de Santiago de Chile, en 17 de julio de 1810, estando los señores del ilustre cabildo, justicia i rejimiento juntos i congregados en su sala capitular, como lo han de uso i costumbre, en cabildo ordinario, a efecto de recibir de presidente, gobernador i capitan jeneral de este reino al mui ilustre señor don Mateo de Toro Zambrano, del orden de Santiago, conde de la Conquista, en virtud de la abdicacion i renuncia que ha hecho por auto del dia de ayer el mui ilustre señor don

Francisco Antonio García Carrasco, fueron los señores del ayuntamiento juntos a casa de su señoría a traerle; i llegados a la espresada sala, se le dió el asiento preeminente; i luego mandaron dichos señores se leyese el citado auto; i ejecutado por mí el presente escribano de Su Majestad i de cabildo, se levantó su señoría, se hincó de rodillas en un cojin que estaba preparado al pié de la mesa, con un misal i un santo cristo sobre ella, i poniendo la mano en el misal, hizo el juramento diciendo:

«—Yo, don Mateo de Toro Zambrano prometo i juro a la majestad del rei nuestro señor don Fernando VII, i a los señores reyes sus sucesores a la corona de Castilla i Leon, por Dios Nuestro Señor, i por los santos cuatro evangelios, que, como presidente, gobernador i capitan jeneral de este reino, obedeceré los mandatos de Su Majestad, guardándole el señorío, tierras i derechos reales; no descubriré la puridad del secreto; procuraré el breve despacho en los pleitos; no me desviaré de la verdad ni del derecho por amor o desamor, miedo o don que me den o prometan; cumpliré con el tenor de las leyes i ordenanzas; i observaré exacta i puntualmente todo lo demas que, por razon de tal presidente, soi obligado; i si asi lo hiciere, Dios Nuestro Señor me ayude; i si no, me lo demande en esta vida i en la otra.»

«Luego el señor rejidor decano le entregó el baston i las llaves, diciéndole:

«—El mui ilustre cabildo de esta capital, por ella, i por todo el reino, pone en manos de Vuestra Señoría sus llaves para que la defienda de los enemigos del rei i de la patria.

«Respondió Su Señoría:

«—Así lo ofrezco.

«Con lo que, acompañado de dos señores rejidores, hizo la ceremonia de abrir con ellas las puertas, i las volvió al rejidor decano, i éste, a mi el presente escribano de cabildo, i puestas sobre el azafate, le hubieron por recibido; i habiendo abrazado a todos, le sacaron en cuerpo de cabildo, i condujeron a su casa, de todo lo cual doi fe.—*El Conde de la Conquista.*—*José Nicolas de la Cerda.*—*Agustin de Eizaguirre.*—*Marcelino Cáñas Aldunate.*—*Pedro José Prado Jaraquemada.*—*José Antonio González.*—*Ignacio Valdes.*—*Francisco Díez de Arteaga.*—*Francisco Ramírez.*—*Fernando Errázuriz.*—*Ignacio José de Aránguiz.*—*Agustin Díaz*, escribano de Su Majestad i de cabildo».

II

La primera providencia dictada por el conde de la Conquista importó el acto mas solemne i espresivo de completa adhesion al réjimen establecido.

Apénas hubo prestado ante la audiencia i el cabildo secular el juramento de estilo, i tomado posesion del gobierno, hizo publicar con mucho aparato el bando que va a leerse:

«Don Mateo de Toro Zambrano, caballero de la orden de Santiago, brigadier de los reales ejércitos, gobernador i capitán jeneral del reino, etc.

«Por cuanto, en virtud de la renuncia hecha por el señor don Francisco Antonio Garcia Carrasco en el día de ayer 16 del corriente, aceptada por el tribunal de la real audiencia, por el ilustre ayuntamiento de esta ciudad, i por los señores coroneles i comandantes militares, ha recaído en mi, en conformidad de lo resuelto por Su Majestad en la real orden de

23 de octubre de 1806, el mando político i militar del reino, en el cual he sido posesionado con la jeneral satisfaccion, de que estoi mui reconocido, al mismo tiempo que obligado por los juramentos que he prestado a la defensa de la religion, rei i patria, i a la puntual observancia de las leyes.

»Por tanto, deseando llenar tan importantes deberes, aunque bien satisfecho de que todos los vecinos de esta ciudad i reino estan bastantemente penetrados de lo que las mismas leyes les imponen para no desviarse de su cumplimiento, siendo de mi obligacion el recordarlo en las actuales circunstancias, he tenido por conveniente ordenar i mandar lo que sigue:

«*Primero:* que, siendo el principal escudo de la defensa de nuestros enemigos i el principio del acierto i felicidad de los gobiernos, el santo temor de Dios i el ejercicio de las virtudes, se procuren éstas con todo esmero, evitándose los escándalos i pecados públicos, las enemistades i rencillas que, con ocasion de cualquiera ocurrencia, se hayan podido provenir, lo que se olvidará enteramente, conservándose todos el mas cristiano amor, i la mas constante armonia observada hasta aqui entre españoles europeos i criollos.

«*Lo segundo:* que se guarde el debido respeto i consideracion a la apreciable persona de mi antecesor el señor don Francisco Antonio Garcia Carrasco.

«*Lo tercero:* que no se tengan juntas, ni formen corrillos en que se traten proyectos perturbadores de la tranquilidad pública, del órden establecido por las leyes, de la subordinacion que éstas mandan a las autoridades constituidas, i que sean opuestos en lo menor a la integra conservacion de estos domi-

nios en el de nuestro amado soberano el señor don Fernando VII, cuya puntual obediencia consiste en la de los legales estatutos que enteramente prohiben los enunciados proyectos.

«Lo *cuarto*: que se observen exactisimamente todos los bandos de buen gobierno de mis antecesores en que se veda el uso de las armas prohibidas; se previenen las horas de recojerse cada cual a su casa en las estaciones del año, las de cerrarse las pulperías o bodegones para evitar las embriagueces; i que cada vecino ponga en la puerta de su casa, i los bodegoneros, i los que ocupen esquinas, farol que alumbre toda la noche, por ser estas providencias las mas necesarias para consultar la seguridad personal de cada uno de los vecinos.

«Lo *quinto*: que todo lo ordenado en este bando, que se publicará en la forma acostumbrada, i cuyas copias se fijaran en las cuatro esquinas de la plaza, se observe i cumpla bajo las penas que por las leyes i autos acordados en la real audiencia, se hallan impuestas a la trasgresion i delincuencia en cada uno de los delitos que se han espresado, encargándose su ejecucion i observancia de lo mandado al vijilante celo de todas las justicias de Su Majestad.

«Asi lo proveyó, mandó i firmó su señoria en Santiago de Chile a diez i siete dias del mes de julio de 1810 años, de que doi fe.—*El Conde de la Conquista*.—*Agustin Díaz*, escribano público, real i de cámara.»

III

Como en el bando trascrito se ordena el cumplimiento estricto de todos los bandos de buen gobierno dictados hasta entónces, he creído de interes

insertar aquí el que mandó observar don Ambrosio O'Higgins, en el cual se encuentran reunidos todos los anteriores.

«Por el rei, a quien Dios guarde, i en su real nombre, don Ambrosio O'Higgins de Vallenar, brigadier de caballeria de los reales ejércitos, gobernador intendente de la provincia deste obispado, intendente de ejército, superintendente subdelegado de real hacienda i de correos, postas i estafetas, superior gobernador i capitán jeneral deste reino de Chile, i presidente de su real audiencia i chancillería.

«Por cuanto conviene a la quietud i buen orden del vecindario desta capital que se guarden i cumplan las leyes i reales cédulas que tratan de policia i buen gobierno, sin embargo de que los señores presidentes mis antecesores espidieron oportunas providencias en bandos a fin de que el vecindario tuviese tranquilidad i sosiego, he resuelto, en desempeño de los empleos que la soberana piedad se ha dignado poner a mi cuidado, ocurrir a esta misma diligencia i prevenir de nuevo otros capitulos dirigidos a la autoridad pública. Por tanto, establezco, ordeno i mando se guarden i cumplan por todos los vecinos, estantes i habitantes, los siguientes:

1.º «Que nadie sea osado, 'con pretesto alguno, a despreciar, o decir blasfemias contra Dios Nuestro Señor, la santísima virjen Maria, santos, personas i cosas sagradas, ni a cometer homicidios, robos i desacatos, evitando escándalos, pendencias, daños de terceros i cualquier jénero de delitos, para que todos vivan cristiana, honesta i pacíficamente, bajo las penas establecidas por las leyes.

2.º «Que todos esten obedientes a los reyes de Castilla, nuestros señores, i al señor don Carlos 3.º

(Dios le guarde), actual reinante, como sus fieles vasallos, acatando sumisamente su augusto nombre i reales mandatos, i los deste superior gobierno, real audiencia i demas jueces i majistrados que representan la persona de Su Majestad i ejercen su jurisdiccion real, sin maquinar o murmurar pública ni secretamente contra ellas, con apercibimiento de que los contraventores seran juzgados como reos de estado i sufriran las penas dispuestas por las leyes.

3.º «Que para precaver los graves males i delitos que facilita i encubre la soledad i oscuridad de la noche a los mal intencionados, nadie se mantenga arrimado a las puertas, paredes, esquinas o bocascalles, ni ande en cuadrilla, o a deshoras, por las calles o paseos, recojiéndose todos a sus casas a las nueve en invierno, i a las diez en verano, i cerrando a la misma hora sus cuartos i tiendas de mercancia, ventas u oficios, sin consentir en ellos bailes, cantos ni otras diversiones ruidosas, pena de ocho dias de presidio o de arresto en cuartel, segun los sujetos. Al que se encontrare despues, i si fuere hombre con mujer, por treinta dias, i a ella por igual tiempo de reclusion a la casa de recojidas, a ménos que conste al juez, ronda o patrulla ser personas de honras notoriamente conocidas, i de ningun modo sospechosas, o haber salido con motivo racional i prudente a diligencia honesta i necesaria.

4.º «Que nadie cargue armas cortas de fuego, ni de acero, como pistoletes, puñales, dagas, estoques, espadas de mas de marca, o cuchillos de punta, ni otro instrumento agudo punzante para herir. Ningun mercader los venda, ni algun maestro armero los haga ni componga. Usándose solo de las permitidas por los sujetos privilegiados, ministros de jus-

ticia i de resguardos de rentas reales que tengan licencia o titulo por escrito de este superior gobierno. Los artesanos, cuyo ejercicio lo requiera, podran conservar, solamente en sus casas, tiendas i oficinas, cuchillos de punta roma, de ancho de un dedo. Pena a cualquier individuo que se hallare con armas ofensivas sin estas circunstancias, de cuatro meses de prision, siendo noble; i de servicio en el presidio los mismos al que no lo fuere, por la primera vez; un año, por la segunda; i destierro por dos años al que reincidiere por tercera, con gravámen de doscientos azotes por las calles o al pié de la horca, teniendo colgado al cuello el instrumento de su delito, a los plebeyos; entendiéndose lo propio con los que cargaren macanas, laques, piedras sueltas, i los individuos de castas i campestres que usaren ojal i boton o hebilla en las acciones de los estribos colgados en sus avios de montar a caballo, de que se suelen valer para reñir.

5.º «Que salgan inmediatamente de esta jurisdiccion todos los vagamundos, ociosos i jente de mal vivir, pena de que, pasados tres dias, por el mismo hecho de hallarse sin oficio, empleo u ocupacion servible i licita, serán destinados a servir en obras públicas o reales, o en cuerpos de tropa de esta capital, o plaza de Valdivia, conforme a la naturaleza de los casos, por seis años, i que ninguna persona de cualquier estado o calidad los reciba, abrigue ni oculte en sus casas, pena de treinta pesos de multa o un mes de cárcel, segun sus circunstancias.

6.º «Que los casados en cualesquier parajes o ciudades, fuera de la jurisdiccion deste reino o dentro de él, en lugares distantes de su residencia, se restituyan prontamente al del domicilio de sus respecti-

vas mujeres, a vivir con ellas, con apercibimiento de que, pasados treinta dias, si no lo verificaren, seran arrestados i remitidos con custodia o escolta a su costa, i en partida de registro a los destinados para paises ultramarinos; a ménos que sean mercaderes i hayan venido de España con las respectivas licencias i cargazones i no tengan cumplido el término que a los desta clase conceden las leyes para sus comercios.

7.º «Que ninguno pueda mendigar sin que por el cura de su parroquia se le dé cédula de mendigo, revalidada todos los años despues de hacerle constar haber cumplido con el precepto anual de la santa madre iglesia; la cual ha de presentar cada uno al alcalde de su barrio, para que, por su medio e informe, sea rubricada del señor ministro alcalde de cuartel, concediéndole licencia de mendicante, si lo considera justo, procediendo con escrúpulo i detencion, por el grave perjuicio al público i defraudacion a los verdaderos pobres que causa la facilidad i muchedumbre de los sanos, i aun delincuentes, que se dedican a esta clase de vida, por holgazaneria o encubrir sus vicios: pena de que sin tal documento seran recogidos i tratados como vagos, i de cincuenta azotes, que sufriran del mismo modo que los que acostumbren traer en su compañía por guias niños de mas de cinco años o mujeres adultas, aunque sean sus hijos, sobre que se estará mui a la mira por todos los jueces para estraerlos de su poder i ponerlos a enseñanza en el de algun maestro de oficio, o en casas honestas con obligacion de personal servicio.

8.º «Que ninguna persona use de traje que no corresponda a su estado, sexo i calidad; i por cuanto

son tan graves como comunes los inconvenientes que se orijinan de los disfraces, máscaras, embozos i tapados de cara, con que suelen concurrir algunas jentes de noche a funciones públicas, o a las de particulares en sus casas, i tambien por las calles en cuadrillas a caballo con cencerros en tiempo de carnavales, se prohiben rigurosamente, conforme a los bandos anteriores, pena de cincuenta pesos a los que contravinieren, siendo nobles, i de seis meses de presidio siendo plebeyos, i a las mujeres a arbitrio de la justicia, segun su exceso, condicion i circunstancias.

9.º «Que ninguna persona, de cualquier estado i carácter que sea, tenga juegos de dados ni de suerte i envite a los naipes, u otros prohibidos, en sus casas, las ajenas, calles u otros parajes desta ciudad, i a los permitidos no atraviesen cantidad de mas valor que el de diez pesos de oro cada dia, siendo sujetos de calidad i facultades correspondientes; lo cual estaran obligados a celar en sus casas, bajo de igual culpabilidad que los jugadores, los dueños de canchas de bolas i bochas, i de mesas de billares, trucos u otros sitios de diversiones públicas, donde acostumbran juntarse muchas jentes; sin consentirse en ellos a esclavos, hijos de familia, ni que éstos apunten al perder o ganar dineros, ropas o efectos, a ningun juego, como tampoco a oficiales, jornaleros i artesanos en dias de trabajo, bajo de las penas que establecen las leyes i pragmáticas de Su Majestad, i de incurrir por el mismo hecho en la multa de cincuenta pesos los pudientes, o de dos meses de arresto en algun cuartel o presidio de esta capital, segun la esfera de los contraventores, por la primera, i de dos años de destierro en caso de reincidencia, cuyo

puntual cumplimiento se encarga a todos los jueces, i que rondan i persigan a los infractores hasta conseguir la entera estirpacion de este vicio.

10.º «Que, con pretesto de devocion u otro alguno, nadie tenga ni concurra a rifas i echar suertes para ganar vidrios, alhajas, ropas ni otros efectos, pena de perdimiento de las cosas rifadas i de las cantidades i precio que se apartaren para rifar con el duplo a los que las pusieren.

11.º «Que los bodegoneros, pulperos, tenderos, plateros ni otra persona de cualquier oficio compre ni conchabe plata, ropa, ni cosas de casa que se les llegue a vender o empeñar por hijos de familia, sirvientes o esclavos, sin que les conste el formal consentimiento de sus padres, amos o patrones, como tampoco de ningun individuo de quien no tengan bastante conocimiento i satisfaccion, pena de que perderan el dinero que dieran i quedaran responsables al daño que resulte en caso de queja, i seran castigados como receptadores de hurtos, atendidas las circunstancias conforme a las leyes.

12.º «Que, siendo evidentes i graves los desórdenes que se experimentan de hacerse mercado público de noche en los portales, esquinas i recinto de la plaza, con mezcla de individuos de ambos sexos, estorbando igualmente el paso de las calles i el comercio de las tiendas, i valiéndose muchos de la confusion del concurso i oscuridad de la hora para dar espendio a especies hurtadas u ocultar su mala calidad, con engaño de los compradores, a fin de estirparlos radicalmente, ninguna persona de cualquier oficio u ocupacion, hombre o mujer que sea, llegue a vender obras de zapateria, tejidos ni otras manufacturas, efecto o prendas, en los enunciados

parajes, desde las avemarias para adelante, pena de perder las que se les encontraren, i de quince dias de presidio, por la primera vez, i de un año, por la segunda, sin perjuicio del mayor castigo que corresponda si interviene escándalo, robo u otro delito.

13.º «Que no se canten en las calles, paseos, cuartos i sitios públicos i privados coplas deshonestas, satiricas o malsonantes, ni se tengan bailes provocativos, pena de reclusion, arresto o presidio, conforme el sexo i condicion de los que delinquieren en semejantes desórdenes, i segun las circunstancias reguladas por las leyes i prudencia del juez que conociere del caso.

14.º «Que los médicos i cirujanos desta capital den puntual cuenta por carta a este superior gobierno, luego que fallezca cualquier persona a quien hubiesen asistido de enfermedad pegajosa o ética, para que comisione i mande al juez que le pareciere, que proceda a hacer quemar las ropas i muebles contaminados, i tome las demas precauciones convenientes, a fin de evitar que se propague el contagio i padezca la salud pública; i que avisen igualmente con la mayor prontitud al justicia que estuviere mas cerca de los heridos para cuya primer curacion fuesen llamados, a efecto de que se pueda proceder a la averiguacion, captura i escarmiento de los agresores: pena de cincuenta pesos a cada uno por la primera omision, i si reincidieren, de ser privados de su ejercicio i castigados como mas haya lugar en derecho.

15.º «Que de noche, desde las nueve en invierno, i a las diez en verano, se cierren absolutamente las tabernas o pulperías i demas puntos de venta de aguardientes i licores, i en los dias de fiesta solo

puedan estar dos horas, de las once a la una de la mañana, i si ocurriere necesidad de vender, sea por postigo i no por puerta, manteniendo sola una, i ésta abierta del todo en el tiempo que le es permitido, con farol encendido a la parte de la calle, de noche, de modo que pueda reconocerse de afuera, por las justicias i rondas, lo que pasa en lo interior; pena de un peso por la primera vez, dos por la segunda, i privacion de su ejercicio por la tercera vez, a los pulperos que incurran en cualquiera de estas faltas, i la misma con agravacion de dos meses de prision si dentro de sus tabernas consintieren concursos, juegos algunos, borracheras, pependencias u otro jénero de excesos graves, i si sucediendo no dieren inmediatamente aviso al juez mas pronto en el término de una hora.

16.º «Que en toda puerta de tienda, bodegon de comestibles, i oficinas de labor pública se ponga igualmente farol encendido desde media hora despues de avemarias hasta que las cierren. Multa de tres pesos por la primera vez que lo dejaren de hacer; seis por la segunda; i ser castigados a arbitrio por la tercera.

17.º «Que nadie reciba, o dé posada dentro de su casa ni en cuartos de alquiler a individuos de alguno de ámbos sexos que no manifestare papel del dueño de la casa que asegure su buen porte i conducta, de dónde sale, i no deberle cantidad alguna. I la misma razon esten obligados a exigir de los anteriores patrones los que admitan de nuevo a su servicio criados i peones. Pena de responsabilidad a los daños i deudas que éstos hayan causado, a quienes han de pagárseles puntualmente sus salarios i jornales por todas las personas de cualquier clase i distincion que los ocupen, con el seis por ciento de au-

mento por el tiempo que, invitos ellos, se les retuvieren.

18.º «Que ninguna persona ande montado en caballerías los días de semana santa a las horas de las procesiones, por evitar averías de las jentes que concurren a ellas; como tambien que, con pretesto alguno, en el propio u otro tiempo, i señaladamente los viérnes interpascales, que se llaman de Espiritu Santo, nadie se atreva a salir por las calles, entrar en las iglesias ni incorporarse en las procesiones con traje de penitente, disciplinante, aspado, cargado de cruces ni otras semejantes maneras de penitencia pública, que solo sirven de intimidar los niños i mujeres, causar bullicios i quizá fomentar designios delincuentes, debiendo los que quieran ejecutarlas por espiritu de verdadera devocion tenerlas en la via crucis de la Recoleccion Franciscana, con la precision de tomar i dejar alli mismo el vestido de penitentes. Pena de seis meses de prision con destino a servir en obras públicas desta ciudad i las demas que parecieren a arbitrio del superior gobierno.

19.º «Que no se corran ni anden a paso largo caballos o bestias en el recinto de la ciudad; no se tengan amarradas ni sueltas en las calles, ni se les dé de pastar en ellas; pues todos los que tuvieren cualquier número i especies de animales, incluidos los de cerda, que llaman chanchos, han de mantenerlos precisamente dentro de sus casas o corrales, i con cadenas si fueren perros bravos, pena de perdimiento de los mismos, i de los avios i monturas de los caballos, con dos meses de presidio al jinete, si no lo embaraza su naturaleza.

20.º «Que no se laven ropas, ni se boten inmundicias en el río i acequias de agua limpia destinadas

para beber el comun; que tampoco se arrojen a las calles, ni se dejen en ellas ropas de enfermos, animales muertos, escombros, aguas inmundas, basuras ni cosas fétidas. Multa de seis pesos al que lo hiciere, i al dueño del sitio en que se encontrare si no lo denuncia, quedando tambien obligados indistintamente a sacarlas a su costa, i cada vecino a tener barrida i limpia su pertenencia semanalmente.

21.º «Que por ningun motivo se tengan gradas que sobresalgan para la parte de la calle en las puertas de casas o cuartos; ni bancas o poyos de firme a los lados de ellos; rejas voladas de ventanas de ménos altura que de dos varas i cuarta respecto del piso, ni otro embarazo en que se pueda tropezar, quitándose todos los que actualmente existieren por los dueños de sus pertenencias dentro de ocho dias de publicado el bando. Pena de que se ejecutará a su costa, i a mas doce pesos de multa.

22.º «Que, para evitar el perjuicio e inconvenientes que se orijinan de la falta de arreglo i uniformidad de los edificios i empedrados de calles, nadie los construya de nuevo sin dar parte a la Intendencia, su teniente o subdelegado desta capital, para que con el alarife pase al reconocimiento i nivelacion de los sitios, dejando reglas sobre el modo, seguridad i proporcion con que hayan de ejecutarse las obras, i se provea lo mas conveniente conforme a ordenanza, atendiendo a la entidad i clases de aquéllas.

23.º «Por comun esperiencia consiguiente a haberse permitido alguna vez que se pusieran rejas en las acequias por la parte interior de las casas, para evitar el paso de basuras, se conoció el grave perjuicio desta providencia por la dificultad insuperable de cumplirse jeneralmente por todos: las disen-

siones que causaba entre los vecinos, no menos inundaciones de edificios, derrames i desbarrancos de agua, que para librar sus casas se veian necesitados muchos de hacer por las calles, formándose en ellas pantanos, depósitos de barro i putrefaccion i destructivos de los empedrados. Por tanto, i en consecuencia de posteriores bien premeditadas disposiciones deste superior gobierno, ordeno i mando que dentro del segundo dia se quiten las espresadas rejias, rayos o estacas que puedan haber actualmente en las acequias, i no se vuelvan a reponer por ningun motivo en alguna pertenencia de individuos particulares, comunidades ni otra de cualquier dominio i privilegio; pena de responsabilidad a los perjuicios i daños que se orijinaren a los vecinos, i de veinte i cinco pesos de multa contra los transgresores que resultaren en virtud de reconocimiento de todas las casas que a tiempos deberá practicarse de oficio, por los jueces i ministros diputados a este efecto, o a pedimento de parte.

24.º »Que todos los vecinos mantengan limpias, arregladas i en proporcionado nivel las acequias de sus respectivas casas; no boten en ellas basuras, ni los curtidores, bataneros, jaboneros, aceiteros, aguardienteros, las aguas mezcladas de tintas, cenizas i borras de sus obrajes. Multa de veinte i cinco pesos, i privacion de oficio a estos últimos por la segunda vez que contravinieren.

25.º «Que, sin escepcion de los monasterios, conventos ni de otras casas las mas privilegiadas, se tapen de firme dentro del término de ocho dias, i nunca se abran de nuevo, los albañales i conductos que estraen a la calle las aguas de las acequias principales o aguas inmundas. Pena de que se ejecutará a

costa de los dueños de sus pertenencias i de seis pesos de multa, i lo mismo a cualesquiera persona que desbarricase las acequias principales por las calles, rompiendo sus bordes o puentes, a mas de resarcir los daños que ocasionare a los vecinos.

26.º «Que ningun revendedor o regaton de aves, pescados i otros comestibles, o de carbon, leña i demas cosas de necesario consumo, salga fuera de extramuros en busca de los traficantes destas especies que vienen a venderlas a esta ciudad, a efecto de comprarlas i espenderlas como suyas, ni tampoco dentro de ella, hasta despues que hayan hecho plaza pública, para que mas cómodamente se provea el pueblo, i entónces queden en los mismos puestos señalados, sin que los muden o escondan; como tampoco podrán venderlos los mismos traficantes entrando a deshóras, sin que a la mañana siguiente los hayan espuesto al comun hasta las diez del día, para que se repartan con buen orden i asistencia de juez. Pena de doce pesos a cada uno de los españoles que compren, vendan, oculten i permitan en sus casas dichos jéneros, i de veinte i cinco azotes a los de inferior calidad, por la primera vez que les fueren aprehendidos, i de mayor castigo por la segunda, a arbitrio de los jueces de abastos, o cualquier justicia que conozca a prevencion desta clase de excesos.

27.º «Que no se conchaben ni vendan por persona alguna aguardientes o licores en la plaza al tiempo de estar espuestos los abastos, ni en otros parajes i calles públicas en circunstancias de ponerse mesas de dulces con ocasion de algunas fiestas. Pena de ser arrojados, i quebradas las vasijas en que los condujeren, i de ocho dias de carceleria a los contraventores.

28.º «Que por ahora, i miéntras que con mas premeditacion se provee lo mejor para contener el propagado vicio de la embriaguez conforme lo requiere la gravedad i escándalo desta culpa, sean recojidos i detenidos a trabajar en el presidio desta capital, por quince dias, todos los que se encontraren por las calles notoria i consumadamente ebrios i espuestos a otras desgracias.

29.º «Que no se quemen o disparen fuegos artificiales de pólvora de invencion prohibida, que puedan estremecer los edificios, causar incendios u otros daños, en que se comprenden las camaretas i buscapiés; i los de otra calidad permitida solo se usen en las plazas o plazoletas de correspondiente espaciosidad, de dia, para el tiempo de festividades de iglesias, precediendo licencia de este superior gobierno, i de ninguna manera en casas ni a deshora de la noche. Pena a los contraventores de cuatro pesos de multa i de dos meses de cárcel o trabajo en presidio desta capital, si lo permitiere su condicion, por la primera, i la de las leyes en caso de reincidir.

30.º «I, para fomentar el cuidado i aplicacion de los ministros de justicia i alguaciles ordinarios que sirven en los juzgados, a la práctica, ejecucion i cumplimiento de lo dispuesto en todos i cada uno de los capítulos antecedentes, i que esten siempre en exactisimo vigor i observancia, imponiéndose las penas pronta i sucesivamente a los contraventores, se les aplican desde luego del valor de las multas que se exijieren por cualquiera destas causas las dos tercias partes partibles con el denunciador, en caso de haberlo, i la otra a penas de cámara i gastos de justicia; pero con la calidad de que celen i no disimulen las trasgresiones, con apercibimiento de que de lo

contrario seran castigados; i a fin de que todo conste i ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en los lugares públicos i acostumbrados. Que es fecho en la ciudad de Santiago de Chile a diez i nueve del mes de agosto de mil setecientos ochenta i ocho años.—*Don Ambrosio Higgins de Vallenar*.—Por mandado de su señoria.—*Juan Jerónimo de Ugarte.*»

Esta ordenanza habia sido aprobada por real cédula de 28 de julio de 1789, espedida en Madrid por la majestad de Carlos IV.

El rei se habia limitado a introducir en ella tres modificaciones.

La primera consistia en privar a los jugadores de todo fuero sujetándoles a la justicia ordinaria.

Por la segunda se prohibian en absoluto las penitencias públicas que en las procesiones de semana santa se hacian bajo la forma de aspados i disciplinantes.

Por la tercera, finalmente, se disponia que la autoridad local de oficio impartiera las reglas adecuadas a cada nueva construccion, previo reconocimiento del sitio, sin costa alguna para el dueño, salvo que, hecha la visita i notificado el propietario, éste no obedeciera, en cuyo caso deberia pagar los gastos producidos por su morosidad.

IV

Segun se ha visto, el programa, como se diria ahora, del nuevo presidente estaba mui distante de ser revolucionario, i ni siquiera medianamente innovador.

Era la consagracion solemne del estado actual de cosas, sin la mas insignificante variacion.

Iba aun hasta imponer por mandato de la autoridad la consideracion i el respeto a un gobernante como don Francisco Antonio García Carrasco que habia violado, no solo las leyes, sino las reglas mas rudimentales de la honradez.

Se concibe, pues, perfectamente que muchos de los sostenedores del sistema colonial acojieran con marcado regocijo la elevacion del conde a la presidencia.

El decreto que ántes he copiado se publicó por bando el 18 de julio.

El mismo dia, el escritor realista don Manuel Antonio Talavera hizo circular diversas copias manuscritas, como entónces se estilaba por falta de imprenta, de la siguiente proclama:

«Compatriotas: Despues de mil zozobras, amaneci6 para nosotros el dia feliz de la deseada tranquilidad. El fecundo i delicioso suelo de Chile, entre los muchos héroes que ha dado al estado i a la memoria respetable de los hombres, dió tan felizmente al señor conde de la Conquista, caballero del órden de Santiago, que, revistiéndose con las virtudes ideales de un verdadero patriotismo, rompió las discordias, como la aurora las tinieblas, firmando el exordio el 17 de julio del dia sereno de nuestras felicidades. Se apareció despues de las tempestades, como el mejor iris en el cielo araucano; esmaltó con armoniosa variedad sus colores en la reflexion de los rayos nacidos de la grandeza de su alma i de un corazon fielmente sentado en las sabias leyes del mejor de los monarcas; anunció a la patria i a todo este reino la firme alianza, la quietud, la inspirada paz; i consoli-

dó así la esperanza de todos de no sufrir en lo sucesivo nuevos contrastes i discordias.

«Correspondió el afecto jeneral a la alta comprobada eleccion de su nuevo gobernador, capitán jeneral i presidente. El contento público, las festivas aclamaciones, la reciproca aclamatoria alegría de todos los vecinos formaron los arcos triunfales en su recibimiento. Congratulaos repetidamente, nobles ciudadanos, pues que ya está desterrada la discordia i estinguido todo espíritu de partido. Congratulaos, repito, de ver salva vuestra patria con solo la gloria de haber exaltado a un hijo suyo al primer mando del reino, cuyos enlaces heróicos i ramificaciones ilustres, como mil escudos reunidos a la causa pública de sus conciudadanos, formaran el insuperable baluarte de nuestra defensa. La justicia i la paz, reuniendo sus derechos, han dado principio al gobierno de su nuevo jefe. Aquéllos suscitaran los días felices de Octavio, llenando de justificación i equidad. Los pueblos grabarán en los anales de Chile la justa memoria que eternizará su nombre en el templo de la Fama.»

En cambio, si las ideas espuestas en la proclama de Talavera representaban con fidelidad la opinion que prevalecia en el campo de los realistas, el bando de Toro Zambrano produjo fundadas alarmas entre los partidarios de una reforma en el sistema colonial de gobierno.

Ellos veian en el indicado bando la mano de los oidores i al traves de almibaradas palabras de conciliacion el firme propósito de no alterar en lo mas minimo el régimen establecido.

El decreto de 18 de julio con que se iniciaba el nuevo presidente era una campanada de alarma.

Los viejos tercios españoles se mantenian compactos i con el arma al brazo prontos para estorbar cualquiera innovacion.

Por felicidad, el conde sumaba mas de ochenta i cinco años, i su espiritu decaido por la edad podia ser inclinado con provecho en favor de las nuevas ideas.

De todos modos, sin embargo, era indispensable no perder tiempo, i utilizar su presencia en el gobierno para conseguir la creacion de una junta.

Así los caudillos del partido de los españoles-americanos i sus secuaces no pensaron ni por un momento en obedecer las disposiciones del bando, i se propusieron trabajar con el mayor empeño para que el presidente adhiriera a su plan.

CAPÍTULO III

Influencia social que la universidad de San Felipe tuvo en Chile, i distinciones que obtuvieron en ella algunos de los promotores del movimiento político de 1810, especialmente don José Gaspar Marín, i don Bernardo de Vera i Pintado.—Se consignan algunos datos relativos a la biografía, el carácter i la instruccion de Marín.—Toro Zambrano nombra asesor a Marín, i secretario de gobierno a don José Gregorio Argomedo.—Don Bernardo de Vera i Pintado hace una entrada triunfal en Santiago, i poco despues es uno de los invitados a un gran banquete dado por el presidente Toro Zambrano en celebracion de su advenimiento al gobierno.

I

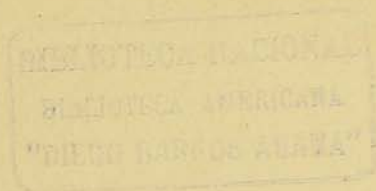
Apénas dictado el bando de 17 de julio, que en realidad fué un rudo golpe para los proyectos de los españoles-americanos, o sea de los patriotas, como se les llamó despues, cuando entró en escena un personaje que les llevó el mas eficaz i oportuno auxilio.

El individuo a que aludo es don José Gaspar Marín i Esquivel.

Pertenecia a una antigua familia de la Serena i habia venido al mundo en esa ciudad.

Su padre habia acopiado una fortuna mediana en el laboreo de las minas.

Como don José Gaspar, aunque de una salud delicada, manifestase desde temprano dotes intelectuales aventajadas, su padre hizo sacrificios para que viniera a estudiar en Santiago.



El jóven supo corresponder a las esperanzas que se habian cifrado en él.

No tardó en sobresalir por la aplicacion i el aprovechamiento.

II

Entre 1790 i 1799 se graduaron de bachilleres en la universidad de San Felipe seis jóvenes que iban a tener mucha parte en los primeros sucesos de la revolucion chilena.

Don José Gregorio Argomedo, que habia nacido el año de 1767.

Don Francisco Antonio Pérez, que habia nacido aproximativamente por el mismo año.

Don José Gaspar Marin, que habia nacido el de 1772.

Don Fernando de Errázuriz, que habia nacido el de 1777.

Don José Miguel Infante, que habia nacido el de 1778.

Don Bernardo de Vera i Pintado, que habia nacido el de 1780.

Asi, el mayor de ellos no habia cumplido, en el memorable año de 1810, cuarenta i tres años, i el menor ni siquiera treinta.

He descubierto algunas de las partidas de asiento de algunos de sus grados universitarios.

Don José Gaspar Marin obtuvo el grado de bachiller en teolojia el 29 de octubre de 1790, e igual grado en sagrados cánones i en leyes el 31 de julio de 1793.

Don Francisco Antonio Pérez obtuvo el grado de bachiller en sagrados cánones i en leyes el 20 de octubre de 1791.

Don José Gregorio Argomedo obtuvo igual grado el 3 de setiembre de 1793.

Don Fernando de Errázuriz obtuvo el grado de bachiller en teología el 4 de julio de 1794.

Don José Miguel Infante obtuvo igual grado el 24 de marzo de 1798.

Don Bernardo de Vera i Pintado obtuvo igual grado el 18 de octubre de 1799.

Esos seis jóvenes fueron, no solo condiscipulos, sino amigos; pero Marin i Vera estrecharon con especialidad sus relaciones, entre otros motivos, probablemente a causa de que siguieron con mas dedicacion la carrera universitaria.

La universidad de San Felipe, fundada por real cédula de 28 de julio de 1738, estaba constituida conforme al vetusto plan escolástico.

Sin embargo, todo el movimiento intelectual de Chile se habia concentrado en ella.

Ese establecimiento proporcionaba en sus aulas enseñanza a los principiantes, i los estimulaba al estudio, confiriéndoles grados cuando demostraban su idoneidad por medio de exámenes i de pruebas.

Propendia ademas a que los ya iniciados en la ciencia adelantaran los conocimientos adquiridos.

Uno de los arbitrios que habia tocado para ello era la provision de las cátedras por oposiciones o certámenes.

Los contemporáneos aficionados al estudio manifestaban mucho gusto a estos ejercicios literarios, en los cuales tomaban amenudo parte, no solo los jóvenes que necesitaban darse a conocer, sino tambien personas condecoradas que deseaban lucirse.

Marin i Vera concurrieron a varios de estos certámenes, i merecieron, ya que no el triunfo, el aplauso de los entendidos.

Su crédito fué así aumentándose de día en día.

Después de algunas tentativas de esta especie, siempre brillantes, Marin obtuvo la clase de Decreto i Vera la de Instituta.

Otro de los arbitrios empleados en la universidad de San Felipe para fomentar el cultivo intelectual era la colacion de los grados superiores de licenciado i doctor, que se conferian después de dos pruebas o lecciones, la una pública a que podian asistir todos los que quisieran, i la otra privada a que solo asistían diez i seis doctores.

En el primero de estos actos, el aspirante disertaba todo el tiempo que tuviera a bien sobre un tema escogido por él mismo; i en el segundo, una hora sobre un tema sacado a la suerte.

Tanto en el uno, como en el otro, un cierto número de doctores designados al efecto argüía contra la tesis del aspirante, quien contestaba a las objeciones.

Las funciones mencionadas eran tambien muy gustadas.

Las actas de aquellas a que podia asistir el público concluyen siempre certificando haber concurrido gran número de doctores, de prelados, de eclesiásticos regulares i seculares, i de vecinos.

Tal concurrencia de personas, no solo mas o menos instruidas, sino aun intonsas, que iban a oír disertar i argüir en latin sobre cuestiones de derecho i de teología, era muy esplicable.

Prescindase de que a la sazón habia escasez de espectáculos i hasta de pasatiempos; adviértase solo que estas fiestas de la intelijencia eran inmediatamente seguidas de otras en que se recompensaba abundantemente con dulces i refrescos la benevolencia de los asistentes.

Marin i Vera, deseosos de mostrar sus fuerzas en las luchas escolares, solicitaron i obtuvieron, despues de las pruebas requeridas, primero el grado de licenciado i doctor en teología, i en seguida, el de licenciado i doctor en cánones i leyes.

Don José Gaspar Marin eligió por tema de la disertacion pública: *Ecclesia est supremus controversiarum iudex*. (La iglesia es el juez supremo de las controversias sobre la fe).

Aprobado, *nemine discrepante*, en la leccion pública i en la privada, como lo fueron siempre todos los que aspiraron a grados superiores en la universidad de San Felipe, Marin quedó apto para recibir las insignias en la forma referida que inserto a continuacion:

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 1.º del mes de abril de 1791 años, estando en la santa iglesia catedral el señor doctor don Juan Antonio Zañartu, abogado de esta real audieucia, catedrático de prima de leyes i rector actual de esta real universidad de San Felipe, i demas señores doctores i catedráticos en todas facultades, el señor doctor don Antonio Rodríguez, dignidad de maestro-escuela de dicha santa iglesia, i carcelario de la misma real universidad, por ante mi el presente secretario dió i confirió al bachiller don Gaspar Marin los grados de licenciado i doctor en la facultad de sagrada teología, en virtud de la leccion de veinte i cuatro horas (esto es, preparada en el término de veinte i cuatro horas) i exámen secreto que tuvo, de que salió aprobado por los señores examinadores, *nemine discrepante*, habiendo hecho ántes en manos del señor rector el juramento acostumbrado (de fidelidad al rei de las Españas i de las Indias, al presidente-gobernador de Chile, i al

rector de la universidad de San Felipe), i el de defender la pureza de Nuestra Señora, i juntamente no enseñar, ni defender en público ni en secreto ser lícito el reicidio que patrocinan los autores, segun está prevenido por las constituciones que rijen esta real universidad, en cuyo acto hizo de padrino el señor doctor don Pedro José González, catedrático de merced, quien le dió i puso las insignias doctorales en la forma acostumbrada; (el doctor Marin) tomó asiento en el real claustro, sin contradiccion alguna, en concurso de dichos señores doctores i catedráticos, que asistieron en la mayor parte a solemnizar el acto de su conferencia, i otras personas eclesiásticas i seculares; i para que conste, lo pongo por diligencia.—*Nicolas de Herrera*, secretario».

El 2 de mayo de 1804, el mismo don José Gaspar Marin recibia en la iglesia catedral las insignias de licenciado i doctor en cánones i leyes, teniendo por padrino a don Francisco Aguilar de los Olivos, catedrático de prima de leyes.

El tema de su leccion pública habia sido: *Haeretici, schismatici, excommunicati, suspensi, et degradati non possunt absolvere pœnitentes in articulo mortis*. (Los herejes, los cismáticos, los escomulgados, los suspensos i los degradados no pueden absolver a los penitentes en articulo de la muerte).

Don Bernardo de Vera i Pintado recibió las insignias de licenciado i doctor en teología, el 14 de noviembre de 1799, teniendo por padrino al prebendado don José Santiago Rodríguez, catedrático de prima de teología; i las de licenciado i doctor en cánones i leyes el 15 de setiembre de 1807, teniendo por padrino al prebendado don Vicente Larrain.

Su tema para la leccion pública en el primero de

estos grados fué: *Summus pontifex romanus a nemine in terris judicari potest* (El sumo pontifice romano no puede ser juzgado en la tierra); i su tema para la leccion del segundo fué: *Exercitus bonaerensis duces qui apud Guillelmum Cox Beresford in praesenti bello non assumpturos arma adversus Angliam jurejurando promisere, postquam nobilis urbs Bonaerensis, mediis militibus bellicae sedis Sancti Philippi (vulgo Montevideo), pristinam libertatem sibi comparavit, juramento non tenentur.* (Los jenerales del ejército bonaerense que bajo de juramento prometieron a Guillermo C. Beresford no tomar armas contra Inglaterra en la guerra presente no estan ligados por aquel juramento desde que la noble ciudad de Buenos Aires ha recobrado su antigua libertad por medio de los soldados del acantonamiento militar de San Felipe, es decir Montevideo).

Este último tema despertó vivo interes, tanto por su oportunidad como por su novedad.

Los que los aspirantes a los grados mayores escogieron eran por lo jeneral proposiciones abstractas, amenudo verdaderos lugares comunes.

Antes de que el doctor Vera hubiera tratado el que acabo de referir, solo habia habido tres sujetos que hubieran discurrido sobre puntos de alguna aplicacion práctica.

Dos de esos tres temas no encerraban la mas remota significacion política.

Don Diego Antonio Elizondo, el mismo que llegó a ser obispo de Concepcion, esplanó, el 26 de octubre de 1802, para obtener los grados de licenciado i doctor en teología, esta proposicion, que solo tiene de concreta la alusion a un obispo determinado, pero cuyo nombre podria ser sustituido por el de cual-

quiera otro: *Fideles omnes, tam clerici, quam laici immo et magistratus tenentur obœdire in spiritualibus ilmo. D. D. D. Francisco Borgia a Maran.* (Todos los fieles, tanto los clérigos como los laicos, i aun los majistrados estan obligados a obedecer en lo espiritual al ilustrisimo señor doctor don Francisco de Borja Maran).

El agustiniano frai José Lazarte sostuvo el 20 de setiembre de 1805, para obtener iguales grados, la siguiente proposicion relativa a la obra del jesuita chileno Lacunza, de que se hablaba mucho: *Figmentum et inanis fabula regnum mille annorum a Crintio excogitatum a Papia licet tolerabilius inductum et a patre Lacunza erudite propugnatum atque depictum.* (Es una ficcion i una vana fábula el milenarismo escojitado por Crintio, aunque espuesto de un modo mas tolerable por Papia i sostenido i desarrollado eruditamente por el padre Lacunza).

El tercero de los temas a que he aludido tenia, por el contrario, un alcance politico que llama la atencion.

El 13 de enero de 1800, don Joaquin Fernández defendió, en la leccion pública para los grados de licenciado i doctor en cánones i leyes, que *Carolus IV, Indiarum imperator semper augustus, hoc præsertim firmissimo juris gentium titulo australia regna, scilicet argentinum et chilense, possidet quia a saeculo XIV ante Christum natum prædicta regna hispanorum dominationi subjacebant eorumque coloniae extiterant.* (Cárlos IV, siempre augusto soberano de las Indias posee los reinos australes, a saber, el arjentino i el chileno, principalmente por el poderosisimo titulo de derecho de jentes de haber los mencionados reinos desde el siglo XIV ántes del na-

cimiento de Cristo estado sujetos a la dominacion de los españoles i de haber existido en ellos colonias de éstos).

Es a la verdad bien curioso que cuando solo faltaban diez años para que empezase la revolucion de la independendencia, hubiera habido en la universidad de San Felipe quien sostuviera que la porcion meridional de la América pertenecia a la España, no solo desde el siglo XVI despues de Jesucristo sino desde el siglo XIV ántes de su venida.

La tésis sostenida por el doctor Vera en setiembre de 1807 no era ciertamente tan atrevida i retumbante como la de Fernández; pero halagaba profundamente el orgullo nacional de los españoles de uno i otro continente, versando sobre una gloria comun de la cual aquéllos i éstos se hallaban con razon ufanos.

En los años que siguieron al discurso del doctor Vera, solo se disertó en la universidad de San Felipe sobre dos temas de carácter análogo.

El 2 de mayo de 1809, don Bernardo Véles esplanó esta proposicion: *Abdicatio a Carolo IV in Gallorum imperatorem facta de jure ad Hispaniarum sceptrum nulla, prorsus absurda ac illegitima judicari debet.* (La abdicacion del trono de España hecha por Cárlos IV en favor del emperador de los franceses debe considerarse nula, completamente absurda e ilejitima).

El 28 de febrero de 1810, don Juan Justo Garcia Cosio defendió esta otra: *Hispani-Americani sunt praeferendi, ceteris paribus, jure canonico et jure nostro regio hispanis-europeis in beneficiis sive officiis ecclesiasticis.* (Los españoles-americanos deben ser preferidos en igualdad de circunstancias, conforme al derecho canónico i a nuestro derecho real, a

los españoles-europeos para los beneficios i oficios eclesiásticos).

Como puede observarse, estas dos proposiciones resumían las pretensiones de la inmensa mayoría del partido reformista, o sea del partido de los españoles-americanos, el cual no aspiraba de ningún modo a romper los vínculos de vasallaje con que se consideraba ligado a la dinastía legítima de Borbon, pero justamente reclamaba contra la superioridad otorgada de derecho, i sobre todo de hecho a los peninsulares.

Marín i Vera (con especialidad el segundo) eran amenudo arguyentes en los actos universitarios sobre que acabo de suministrar noticias.

La habilidad con que se manejaban en estas frecuentes luchas escolares consolidó la reputación de hombres eminentes en el saber que desde temprano se habían conquistado.

Desde 1789 hasta 1810, solo hubo otras seis personas que, además de Marín i Vera, obtuviesen los grados mayores, tanto en teología, como en cánones i leyes.

Los dos amigos consiguieron de este modo ser clasificados entre los hombres doctos del país, que no eran muchos.

Así no debe extrañarse que la profesión de la abogacía hubiera proporcionado a cada uno de ellos una posición pecuniaria modesta, pero holgada.

III

Don José Gaspar Marín desempeñaba al empezar la revolución las funciones de asesor del consulado.

Algunos años antes había contraído matrimonio

con doña Luisa de Recabárren i Aguirre, nieta del antiguo oidor don Martin de Recabárren, que habia servido cincuenta i siete años en las audiencias de Panamá i de Chile, i sobrina del dean de la catedral de Santiago don Estanislao de Recabárren, que gozaba de mucho concepto por su literatura i su virtud.

La señora era, por linea materna, descendiente directa de Francisco de Aguirre, el compañero de Pedro de Valdivia, el fundador de la Serena, el conquistador del Tucuman.

Este enlace procuró a Marin numerosas relaciones.

El dean Recabárren, en cuya casa vivió siempre con su familia, era personaje de influencia.

Habia reunido una abundante pero añeja biblioteca en la cual Marin pudo entregarse a la lectura.

El abogado don José Joaquin de Echeverria i Larraín, a quien iba a tocar un papel importante en la revolucion, estaba casado con una hermana de la mujer de Marin.

Don Manuel de Recabárren, que debia ser el miembro mas jóven del primer congreso nacional, era cuñado de estos dos caballeros.

A las ventajas señaladas, don José Gaspar Marin agregaba ciertas prendas propias para granjearle la simpatía i la estimacion de las personas con quienes trataba.

Aunque por motivo de su salud intercadente, solia padecer accesos de melancolia, era en sociedad un conversador ameno, insinuante, gracioso, que se distinguia por lo cortesano i lo fino de las maneras.

Se entregaba a veces de palabra i de obra a originalidades que se apartaban de los usos recibidos, pero sin ninguna afectacion i solo a impulsos de una

especie de sinceridad candorosa, la cual léjos de perjudicarle, le aprovechaba en sus relaciones con los demas.

A consecuencia de esto, se le toleraban franquezas que no se habrian admitido bien a otro.

Se ve, pues, que don José Gaspar Marin tenia antecedentes i preparacion para figurar como actor de primera clase en los sucesos de su país.

IV

La instruccion que se daba en la universidad de San Felipe estaba espresamente calculada para afianzar la veneracion al soberano de las Españas i de las Indias, i la adhesion al réjimen existente.

Se argüia contra las doctrinas oficiales a fin de hacerlas comprender i de inculcarlas mejor; pero habia mandato categórico de no dejar nunca a los oyentes bajo el imperio de una objecion que pareciera tener alguna fuerza.

Cuando se notaba que alguna proposicion contraria al dogma religioso o politico habia sido sostenida con mas insistencia de la que convenia, el rector, o, en defecto de éste, ciertos catedráticos que estaban designados en la constitucion universitaria, debian apresurarse a rebatirla, definiendo bien lo que habia de tenerse por verdad incontestable, sobre la cual no era lícita la duda.

En agosto de 1790, habia ocurrido un caso de esta especie.

Habiéndose formulado en un acto escolar una objecion fuerte contra el orijen divino de los reyes no fué refutada como estaba ordenado.

Tal incidente produjo el mayor escándalo, tanto en

el cuerpo universitario, como en el vecindario de Santiago.

El presidente-gobernador don Ambrosio O'Higgins de Vallenar consideró de su deber pedir esplicaciones acerca de semejante hecho, que declaró grave i reprehensible.

Lo que acabo de traer a la memoria me ahorra de detenerme mucho en este punto.

Como puede colejirse, la enseñanza de la universidad de San Felipe, cuyos grados mayores se concedian en la catedral por el canónigo maestro-escuela, era estricta e irrepochablemente católica.

El dominicano frai José Maria de la Torre, el futuro redactor de la *Gaceta del Rei*, sostuvo en 13 de diciembre de 1807 esta tésis: *Nullus homo sua ratione probe utens christianae religionis veritatem potest in dubium revocare*. (Ningun hombre que use bien de su razon puede poner en duda la verdad de la religion cristiana).

Puede asegurarse que todos los doctores de la universidad de San Felipe, *nemine excepto*, como ellos se habrian espresado, se ajustaban rigurosamente en sus razonamientos a esta doctrina del padre de la Torre.

Todos ellos eran católicos intachables.

Sin embargo, ni uno solo desconoció jamas las regalías del soberano, esto es, de la autoridad civil en las materias que se tocan con la autoridad eclesiástica.

I a este propósito puedo citar algunos ejemplos de tésis, cuyo recuerdo no carece de oportunidad i es bastante ilustrativo.

Don Tomas García de Zúñiga sostuvo, el 3 de febrero de 1801, para obtener los grados de licenciado

i doctor en cánones i leyes, esta proposicion, que no asombró ni escandalizó a nadie: *Principes sæculares possunt pro suis subditis fidelibus impedimenta matrimonium irritantia statuere, quae tamen voluntatem habent quantum ad nullitatem matrimonii nisi ecclesiae accesserit aprobatio.* (Los principes seculares pueden establecer impedimentos que dejen sin efecto el matrimonio entre cristianos sujetos a su autoridad, los cuales impedimentos no tienen alcance en cuanto a la nulidad del matrimonio, a no ser que intervenga la aprobacion de la iglesia).

Eran a la razon rector de la universidad de San Felipe el canónigo majistral don Manuel José de Vargas, i maestro-escuela don Estanislao de Recabárren.

El padrino fué don Vicente Larrain, entónces cura rector de la catedral de Santiago.

Ninguno de estos tres eclesiásticos, que sabian mui bien su teolojia, calificó ni de herética, ni de impia una proposicion en la cual se deslinda claramente lo que pertenece al matrimonió civil, i lo que pertenece al sacramental.

El dominicano frai José Lorenzo Videla, ex-lector, defendió el 25 de febrero de 1803 esta proposicion: *Defraudare justa tributa, sive petantur, sive non, grave peccatum est, non tantum contra legalem, sed etiam contra commutantem justitiam.* (Defraudar los justos tributos, exijanse, o no se exijan, es grave pecado contra la justicia, no solo legal, sino tambien contra la conmutativa social).

Don José Francisco Acosta defendió, el 17 de febrero de 1807, esta otra: *Decima Indiarum in hodierno statu bona sunt regalia, non ecclesiastica.* (Los diezmos de las Indias, en el estado actual, son bienes reales, no eclesiásticos).

Resulta que los doctores del régimen colonial no escatimaban, ni las facultades, ni las facilidades a la autoridad real o civil; i que, para esto, contaban con la mas completa aquiescencia de la autoridad eclesiástica.

Habría sido de presumir que una universidad organizada en esta forma se hallaba mui distante de propender a la educacion de innovadores.

Sin embargo, el cultivo intelectual, por imperfecto que sea, vale tanto que el establecimiento literario i científico de que voi hablando, por pésimamente constituido que estuviera, i a pesar de que sus fundadores lo habian levantado para que fuese el sustentáculo de un sistema restrictivo i opresor, proporcionó una falanje formidable de promotores i de adherentes a la revolucion empezada el año de 1810.

Son muchos los nombres que podrian citarse en apoyo de esta asercion.

Como curiosidad histórica, paso a mencionar los de algunos de los doctores de la universidad de San Felipe que, con mas o ménos eficacia, prepararon o llevaron a cabo la trascendental innovacion que, por el arrastramiento natural de los sucesos, habia de convertir una simple provincia, o talvez, mejor dicho, una pobre colonia, en nacion independiente i soberana.

Aguilar de los Olivos, don Francisco.

Alvarez Jonte, don Antonio.

Argomedo, don José Gregorio.

Bustamante (de), don Timoteo.

Cerdan, don Juan, presbítero.

Cousiño, don Pedro José.

Chaparro, frai Pedro Manuel, médico hospitalario de San Juan de Dios.

Egaña, don Juan.

Echáurren, don José Francisco, presbítero.

Echeverría i Larrain, don Joaquín.

Echeverría i Larrain, don Juan José.

Errázuriz (de), don Fernando.

Errázuriz (de), don Francisco Javier.

Errázuriz (de), don José Antonio, presbítero.

Fernández de Agüero, don Juan Manuel.

González Alamos, don Pedro José.

Infante, don Juan.

Larrain i Salas, don Vicente, presbítero.

Leon de la Barra, don Juan Francisco.

Manzano, don Juan Estéban.

Marín, don José Gaspar.

Martínez de Rozas, don Juan.

Recabárren Pardo de Figueroa, don Estanislao, presbítero.

Tocornal, don Gabriel José.

Véles, don Bernardo.

Villégas (de), don Hipólito.

Vera i Pintado (de), don Bernardo.

Chaparro, Egaña, Marín, Martínez de Rozas i Vera i Pintado no solo eran doctores, sino que además eran o habían sido catedráticos.

Gran número de individuos que habían obtenido antes de 1810 el grado de bachilleres en la misma universidad, i la mayor parte aun el de abogados en la audiencia, cooperaron igualmente con mucho empeño al triunfo de las nuevas ideas.

Pueden citarse entre otros de esta categoría, a los que siguen:

Aldunate i Larrain, don Juan José.

Beyner, don Agustín.

Campino, don Joaquín.

Cisternas (de), don Francisco.
Correa de Saa, don Carlos.
Dorrego, don Manuel.
Dorrego, don Luis José.
Egaña (de), don Mariano.
Eizaguirre, don José Ignacio.
Elizondo, don Diego Antonio, presbítero.
Errázuriz, don Domingo, presbítero.
Infante, don José Miguel.
Frétes, don Juan Pablo, presbítero.
Fuenzalida, don Lorenzo.
Gacitúa, don Juan de Dios.
García de Cosío, don Juan Justo.
Laso, don Silvestre.
Mardónes, don Santiago.
Martínez de Matta, don Antonio.
Ortúzar, don Manuel.
Ovalle i Vivar, don José Antonio.
Pérez Cotápos, don José Antonio.
Pérez i Salas, don Francisco Antonio.
Pinto, don Francisco Antonio.
Prieto, don José Antonio.
Quezada (de), don José Tadeo.
Rodríguez, don Carlos.
Rodríguez, don Manuel.
Rózas, don José María.
Sierra, don José Antonio, médico.
Solar, don José Miguel, presbítero.
Sotomayor Madariaga, don Joaquín.
Uribe, don Juan José, presbítero.
Vásquez Novoa, don José María.
Vásquez Novoa, don Manuel.
Vial Santelices, don Agustín.
Villalón, don Lorenzo.

V

Don José Gaspar Marin aumentó i perfeccionó los conocimientos adquiridos en la universidad de San Felipe, aprovechando la biblioteca de su tío político el dean Recabárren.

La afición a la lectura era entónces mui escasa.

Aun el *Año Cristiano*, compuesto en frances por el padre Croiset, i vertido al castellano por el padre Isla, el libro entónces mas popular, contaba solo con un número harto reducido de lectores.

Marin perteneci6 a la porcion selecta, aunque poco abundante, de personas que se esforzó por completar con la lectura su instruccion; pero, a diferencia de la mayor parte de aquellos de sus contemporáneos que así lo practicaron, no se limitó a las obras de derecho i de teología, sino que se procuró tambien en cuanto le fué posible otras relativas a materias diferentes.

Hubo especialmente dos que le agradaron sobre manera: el *Teatro crítico de los errores comunes*, en el cual el benedictino Francisco Feijoo arregló para el uso de los españoles de su tiempo algunas de las doctrinas profesadas por los filósofos franceses del siglo XVIII, i la *Historia* de Rollin, que, alejando a Marin de la sociedad apática en que vivia, le trasportó a las agitaciones de Atenas i de Roma.

Sin embargo, por profunda que fuera la impresion causada a Marin por esas dos obras, fué incomparablemente mayor la que la lectura de una tercera le hizo experimentar.

Don Antonio Rudio habia traducido al castellano en 1787 la *Ciencia de la Lejislacion* por Filangieri.

Al emprender su trabajo el traductor habia efectuado supresiones i variaciones con la esperanza de conseguir la induljencia de la Inquisicion.

A pesar de todas esas precauciones, la obra no escapó a la censura.

Marin se proporcionó un ejemplar, que no encontró de seguro en la biblioteca del dean Recabarren.

Se puso a leerlo secretamente dentro de su cuarto cerrado con llave, i quedó encantado.

Las teorías de Filangieri le parecieron la espresion de la mas alta sabiduria.

En los últimos años de su vida, recitaba a sus hijos varios trozos de esta obra, que habia retenido de memoria.

VI

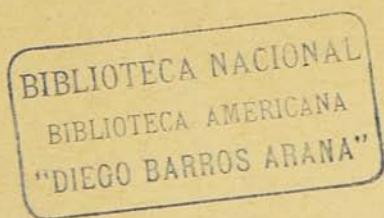
Don José Gaspar Marin mantenía desde tiempo atras intimas relaciones de amistad con el conde de lá Conquista, cuya casa visitaba con frecuencia.

Apénas don Mateo de Toro Zambrano hubo ocupado el alto puesto a que habia sido llamado inesperadamente, pensó en buscar el auxilio inmediato de Marin, cuyo talento i conocimientos apreciaba mucho.

Efectivamente, le confirió sin tardanza el importante cargo de asesor de gobierno.

Semejante nombramiento convirtió en disgusto estremado el júbilo que el bando del 17 de julio habia producido en los individuos del partido de los españoles-europeos.

No podían conformarse con que fuera consejero del nuevo presidente un hombre como Marin, que, en vez de disimular siquiera su aversion al régimen vi-



jente, ostentaba su adhesión a las peligrosas innovaciones en proyecto.

La conmoción a que este nombramiento dió origen fué tanta, que Marín, por afecto al conde, i por delicadeza, renunció al empleo, no queriendo atraer al anciano ni dificultades ni resistencias, i agravar así las inquietudes de una situación por demás espionosa.

Toro Zambrano, que profesaba a Marín una grande i verdadera estimación, i que creía necesitarle, se opuso a su resolución, i a fuerza de instancias, le obligó a ceder (1).

Don José Gaspar Marín se encontró de este modo colocado en un excelente puesto para coadyuvar al triunfo de la causa a que servía.

Uno de los primeros objetos a que atendió fué a que se le diera un colega que compartiera con él la pesada tarea que se le había encomendado.

Merced a las insinuaciones del asesor, el conde Toro nombró secretario de gobierno a don José Gregorio Argomedo, el procurador de ciudad a quien había cabido tamaña participación en la deposición de don Francisco Antonio García Carrasco.

La presencia de estos dos personajes junto al octojenaro presidente, infundió a los sostenedores del régimen establecido las mas fundadas alarmas i los mas vivos temores.

Era indudable para ellos que ni Marín, ni Argomedo habían de empeñarse mucho para mantener el orden actual de cosas.

La observación de lo que ocurría en el vecinda-

(1) Mercedes Marín del Solar, *Biografía de don José Gaspar Marín*.

rio no tardó en confirmar i aumentar estos recelos.

La agitacion, en vez de apaciguarse con la mudanza de gobernante, i con el bando del 17 de julio, se acrecentaba de dia en dia.

Los conservadores i los reformistas comprendian demasiado que la deposicion de Garcia Carrasco, i la exaltacion de Toro Zambrano no habian traído un arreglo algo duradero, ni mucho ménos definitivo.

Así los unos se preparaban para la defensa, i los segundos para el ataque.

VII

El 22 de julio de 1810, el doctor don Bernardo de Vera i Pintado, que, como se recordará, no habia sido llevado al Perú con Rójas i Ovalle, hizo su entrada solemne en Santiago.

Salió a recibirle a cierta distancia de la ciudad un numeroso concurso de sus correljionarios a caballo, o en calesa.

El acompañamiento, escribe don Manuel Antonio Talavera, fué «indecible» i condujo a Vera «como en triunfo».

Aquel aparatoso recibimiento tuvo toda la significacion de una no disimulada manifestacion politica.

Era la mas flagrante infraccion al famoso bando promulgado solo cuatro dias ántes.

Los individuos del partido de los españoles-europeos se sintieron por esto profundamente ofendidos.

Juzgaron escandaloso el que se permitiera hacer una ovacion a una persona que, en concepto de ellos, debia haber venido en calidad de reo.

Despues de referir la entrada de Vera, el escritor a quien acabo de citar, añade:

«A pesar de que su causa estaba pendiente, en estado ya de acusacion, que, por su naturaleza, es de suma gravedad (como que se dirige a ideas del establecimiento de una junta que trae consigo la anarquía), con todo, desde que llegó hasta el día (fin de setiembre), está en plena libertad».

Lo mas desagradable para los adversarios de Vera fué que a la manifestacion popular de aprecio, vino a juntarse mui luego otra semejante del mismo conde Toro.

El nuevo presidente dió el 30 de julio un gran banquete para festejar su advenimiento al gobierno.

Como don Francisco Antonio Garcia Carrasco habia cometido la falta de delicadeza de seguir viviendo, conforme a lo que se le habia ofrecido al hacer su renuncia forzada, en el palacio presidencial, don Mateo de Toro Zambrano no se habia movido de su casa particular.

Así el banquete de que hablo tuvo lugar en ésta.

«Se pusieron, dice Talavera, dos mesas: la una en el primer patio, que, a ese fin, se entoldó i rodeó de biombos, i la otra en la sala principal. En la primera, se sentaron la real audiencia, ambos cabildos, jefes militares, i real hacienda. En la otra, los oficiales i varios particulares de rango».

El doctor Vera fué convidado por el conde al mencionado banquete.

Esta invitacion hecha por el presidente del reino a un individuo que el partido de los españoles-europeos reputaba reo de estado, o aparentaba reputar tal, molestó en extremo desde el principio al partido de los españoles-europeos, i mucho mas despues de la comportacion que Vera tuvo en esa fiesta oficial.

Vera tomó asiento en la segunda de las mesas.

«Con varias poesias, escribe Talavera, unos dicen directamente contra el presidente pasado, otros dicen que de sátiras divirtió a aquel congreso plenamente.»

«Vera, escribe el padre Martinez, lució su ingenio poético, entreteniendo al concurso con invectivas i sátiras alusivas a las circunstancias del tiempo» (1).

Don José Miguel Infante, que asistió al banquete, refirió esta incidencia con mas pormenores a don Claudio Gay.

Léase esa relacion.

«Al principio de la comida, el lenguaje de Vera era puramente jovial, alegre, agudo i picante; pero mui pronto, animado por las miradas espresivas de los patriotas i el recuerdo de las persecuciones que acababa de padecer, su agudeza se cambió en agudezas mordaces contra la monarquía, i en sátiras contra los corifeos del partido realista. Su verbosidad seductora no tardó en cautivar la mayor parte de los convidados; i desde luego, la conversacion dejeneró en discusiones politicas las mas ruidosas, i casi tumultuosas. Por mas que el presidente i algunos oidores manifestaban su desagrado, se rompieron los diques de la circunspeccion, i todos hablaban en términos i de manera que no se oian ya mas que pullas e invectivas contra la administracion colonial i contra las injustas pretensiones del gobierno.» (2)

No me parece verosímil que Vera i Pintado se espresara en aquella ocasion ni contra la monarquía, ni contra la metrópoli.

Rectificada esta que creo inexactitud de lenguaje, la relacion de Gay fundada en una conversacion con

(1) Martinez, *Memoria histórica sobre la revolucion de Chile*, página 49.

(2) Gay, *Historia física i política de Chile*, tomo 5, capítulo 7.

Infante hace conocer perfectamente lo que sucedió en el gran banquete dado por el conde Toro Zambrano el 30 de julio de 1810.

CAPÍTULO IV

Antecedentes biográficos del presbítero don José Santiago Rodríguez Zorrilla.—Sigue los cursos del convictorio de San Francisco Javier i de la universidad de San Felipe.—Acompaña al obispo Aldai al concilio limense de 1772.—Obtiene por oposicion dos cátedras de la universidad.—Desempeña los cargos de vice-rector i rector en este mismo establecimiento.—Recibe de la real audiencia el titulo de abogado.—Es nombrado canónigo doctoral, provisor i vicario jeneral del obispado de Santiago.

I

Ha llegado el caso de referir sucesos mal conocidos o ignorados que influyeron poderosamente, aunque a la verdad de una manera indirecta, en el movimiento político del periodo que voi historiando.

Don José Santiago Rodríguez nació en Santiago el 30 de diciembre de 1752.

Hizo sus estudios en el convictorio de San Francisco Javier, colejo perteneciente a la Compañía de Jesus, donde sobresalió por la aplicacion i el aprovechamiento.

Era tal su aficion a estos religiosos que, cuando fueron estrañados, como se detuvieran en la hacienda de las Tablas, mientras se preparaba su embarco, no trepidó en ir a rendir ante ellos el exámen de física, ramo que habia aprendido bajo su direccion (1).

(1) Conversacion con don Vicente Arlegui, deudo i familiar del señor Rodríguez.

Desde mui temprano tomó la firme resolución de ser eclesiástico.

II

Habiéndose incorporado en la universidad de San Felipe i seguido con lucimiento los cursos de cánones i de leyes, se graduó de bachiller en teología el 20 de setiembre de 1771, i de licenciado i doctor en la misma facultad el 27 de abril de 1775.

Entre estas dos fechas, Rodriguez, que desempeñaba cerca del obispo de Santiago don Manuel de Aldai los cargos de familiar, mayordomo i limosnero, i que habia sido ordenado presbitero, fué con este prelado a fines de 1771 al concilio reunido en Lima por el arzobispo don Diego Antonio de la Parada, i regresó a Chile en 12 de octubre de 1772.

El presidente-gobernador don Antonio de Benavides dirijió al rei el siguiente informe:

«Señor:—Por parte del doctor don José Santiago Rodriguez, presbitero domiciliario de este obispado, se me ha hecho constar con documentos haber justificado ante esta real audiencia su distinguida calidad i servicios contraídos hasta el año pasado de 1778, en solicitud de que, por ella, se informasen a Vuestra Majestad, como lo ejecutó con testimonio del expediente en carta de 4 de diciembre del mismo, i mi antecesor el teniente jeneral don Agustín de Jáuregui en la de 3 de enero del siguiente inmediato, N. 172; i como desde aquel tiempo ha aumentado notablemente su mérito, desiriendo a su instancia para que se añadan a vuestra soberana noticia, en conformidad de la lei i reales cédulas que rijen estas cosas, espongo reverentemente a Vuestra Majestad

que dicho eclesiástico hizo oposicion a la cátedra de artes de esta real universidad de San Felipe en virtud de haber vacado, la cual obtuvo de claustro, i réjentó desde el año de 1778, a satisfaccion del rector i demas miembros de aquel cuerpo, hasta el año sucesivo de 1779, en que fué ascendido por igual causa, i con los propios actos literarios i sufragios, a la de teología del Maestro de las Sentencias, que actualmente sirve con celo i aplicacion.

«Que el reverendo obispo, satisfecho de su conducta, que le ha observado inmediatamente por el espacio de once años en el ministerio de su mayordomo i limosnero, le nombró, con retencion de este empleo, para su secretario de cámara; i sin embargo de las muchas ocupaciones anexas a estos oficios, desde mas de tres años ha que las desempeña unidas, es puntual en el servicio de la iglesia i asistencia al coro de esta catedral, en que ocupa interinamente desde 9 de mayo de 1778, con titulo en forma, una de las prebendas o raciones, por no haber comparecido el provisto en propiedad que Vuestra Majestad tiene presentado para esta vacante, sin que, con todo, deje de concurrir al confesonario, principalmente en los monasterios, cuando sus mas obligatorias atenciones le permiten alguna libertad.

«Ha manifestado en este vecindario su juiciosa conducta i porte, i el amor con que difunde toda su renta en la mantencion de su madre viuda i numerosa familia, sin otro subsidio, dando tambien asistencias con exceso de las que prescribe la ordenanza a un hermano cadete que sirve a Vuestra Majestad diez años hace en el real ejército de este dominio.

«Por lo cual, i siendo igualmente acreditado de buenos modales, suave jenio i educacion política, i

resultando de lo espuesto suficiente, idóneo i de juiciosas costumbres, le juzgo acreedor a las gracias que tenga a bien Vuestra Real Clemencia dispensarle, i que le tenga presente en las que puedan proporcionarse al estado i carrera en que se halla este pretendiente.

«Nuestro Señor guarde la católica real persona de Vuestra Majestad los muchos años que la cristianidad i monarquía necesitan.—Santiago de Chile, 31 de diciembre de 1783.—*Ambrosio de Benavides.*»

Como, segun las constituciones de la universidad de San Felipe, la clase de teología del Maestro de las Sentencias hubiera de darse a oposicion cada cuatro años, Rodriguez la obtuvo por segunda vez en 20 de agosto de 1785, sin que nadie se atreviera a disputársela.

III

En la coleccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional hai uno titulado *Noticias Biográficas del señor obispo don José Santiago Rodríguez Zorrilla*, cuya redaccion se atribuye con fundamento a don Rafael Valentin Valdivieso.

Ese documento asevera que el obispo Aldai informó varias veces a la corte de España que Rodriguez era «el eclesiástico mas digno de su iglesia i acreedor a la mejor colocacion.»

Don José Santiago Rodriguez, que ya era vicerector de la universidad, fué elegido rector de la misma el 30 de abril de 1788 por veintisiete votos contra diez i siete.

Se sabe que este cargo duraba solo un año.

Pero en el de 1789, Rodriguez fué reelegido por

treinta i cuatro votos contra veinte i ocho que obtuvo don José Alberto Díaz.

Se sabe igualmente que una misma persona no podia ejercer el rectorado por mas de dos años consecutivos.

Esta disposicion hizo que Rodríguez solo pudiera desempeñarlo hasta el 30 de abril de 1790. (1)

En compensacion alcanzó nuevamente uno de esos honores universitarios que eran a la sazón tan apetecidos.

Habiendo terminado el segundo de los cuadrienios por los cuales habia estado rejentando la cátedra del Maestro de las Sentencias, tornó a obtenerla el 27 de mayo de 1790 por veinte i cinco votos contra quince que obtuvo don Vicente Larrain i uno don Tadeo Quezada.

Don José Santiago Rodríguez no tuvo a su cargo la mencionada cátedra sino hasta octubre de 1795 por haber sido ascendido a la de prima de teología.

La real audiencia le mandó estender título de abogado.

El doctor Rodríguez, no contentándose con avanzar en la carrera literaria o universitaria, se esforzó por conseguir otro tanto en la eclesiástica.

El año de 1789 se opuso a la canonjia majistral en la catedral de Santiago.

El presidente-gobernador don Ambrosio O'Higgins de Vallenar, al comunicar al rei en 21 de junio

(1) Don Gaspar Toro ha publicado en la *Revista de Chile*, tomo 2.º, año 1881, página 140, un interesantísimo artículo titulado «Cortes Madariaga i Rodríguez Zorrilla en la real universidad de San Felipe», en el cual refiere las querellas i capitulos a que dió origen la eleccion de rector en 1789.

de dicho año el resultado de esta oposicion, dijo, entre otras cosas, lo que va a leerse:

«Don José Santiago Rodríguez, de edad de treinta i ocho años, ha rejentado de sustituto las cátedras de artes i prima de teología, i obtuvo aquélla por oposicion, i tambien la del Maestro que actualmente sirve. Fué rector de este claustro en el año pasado, i reelejido en el corriente. Sirvió al difunto obispo don Manuel de Aldai por diez i siete años continuos de familiar, mayordomo, tesorero i secretario, dispensándole siempre mucha estimacion i amor aquel prelado, quien lo distinguió i benefició el año de 1770, haciéndolo sacristan mayor de esta iglesia. Lo mantuvo de rezante, en lugar de un racionero ausente, por nueve años; i le encargó la recaudacion del subsidio de Vuestra Majestad en las rentas i bienes eclesiásticos en estos dominios.»

Rodríguez habia obtenido para el primer lugar de la terna igual número de votos que don Manuel José de Várgas; pero el presidente O'Higgins dió en su informe la preferencia sobre Rodríguez a Várgas «por exceder en los conocimientos necesarios para la predicacion, i haber sido doce años cura.»

El año de 1790, fué nombrado racionero en propiedad; i el de 1792, cura de Renca.

Léase la siguiente comunicacion dirigida al rei por el presidente-gobernador don Ambrosio O'Higgins de Vallenar.

«Señor: En carta de 31 de enero de 1783, espuso a V.M. mi antecesor presidente don Ambrosio de Benavides las recomendables circunstancias de nacimiento, literatura i servicios del doctor don José Santiago Rodríguez, acreditando su constante buena conducta en los majisterios de catedrático de artes i

de teología de esta real universidad, secretario i mayordomo del reverendo obispo doctor don Manuel de Aldai, racionero interino de la catedral, i su dedicación a confesar, predicar i otros empleos propios de su estado clerical. Desde entónces ha continuado recomendándose al concepto público i estimacion de este vecindario, señaladamente de aquel difunto i heroico prelado, que le distinguió i dispensó su confianza, por las bellas prendas civiles i morales de este eclesiástico, que yo he tenido motivo de observar por el cargo de vice-patrono real en el tiempo de dos años que durante mi gobierno ha sido rector de este real claustro, esmerándose en el adelantamiento de sus estudios i en las concurrencias a besamanos i homenajes en los dias de V. M., i señaladamente en el de la jura hecha por esta ciudad a que, segun mi insinuacion, se presentó con el cuerpo de doctores a caballo, con el demas acompañamiento de tribunales i vecinos, para mayor solemnidad, de que no habia ántes ejemplar. Tuvo elegantes i lucidas funciones literarias en la oposicion a la canonjia majistral, de que informé a Vuestra Majestad con fecha 21 de junio de 1789; i posteriormente ha dado pruebas de su exactitud e idoneidad en otras comisiones, i en la eleccion que hizo de él para su secretario el actual dignisimo obispo de esta diócesis don Blas Sobrino i Minayo. Por todo lo cual, i las demas virtudes de modestia, recojimiento i afabilidad que adornan al nominado don José Santiago, hallándose cargado de crecida familia de madre viuda i hermanas, que mantiene liberalmente, sin gozar, despues de veinte años de servicio en esta iglesia, renta perpetua de consideracion, lo contemplo acreedor a cualquier prebenda; i defiriendo a sus instancias, lo hago pre-

sente a la soberana intelijencia de Vuestra Majestad para las gracias con que fuere de su real dignacion atenderle.

«Nuestro Señor guarde la católica real persona de Vuestra Majestad los muchos años que la cristianidad i monarquía necesitan.

«Santiago de Chile, 17 de agosto de 1792.—*Ambrosio O'Higgins de Vallenar.*»

IV

Me parece que se leerá con curiosidad el siguiente documento inédito en que se describe la participacion del claustro universitario en la jura de Carlos IV a que O'Higgins alude en el oficio anterior.

«Yo, don Nicolas de Herrera, escribano de Su Majestad, notario mayor de esta curia episcopal, i secretario interino de esta real universidad de San Felipe, certifico en cuanto puedo i ha lugar en derecho, cómo, en consecuencia de lo acordado por el real claustro para la concurrencia de la proclamacion del rei, nuestro señor don Carlos IV, que se hizo en esta ciudad el dia 3 del presente mes de noviembre, como a las cuatro de la tarde, se juntó el señor rector en la mesma real universidad con los demas señores doctores, para ir de alli a la puerta del palacio del mui ilustre señor presidente a presenciar el acto de la proclamacion, que se hizo en un tabladillo que se levantó para este fin, a cuyo pié se situó el real claustro durante la ceremonia; i de alli siguió en la cabalgata que se formó para acompañar el real pendon, ocupando el lugar inmediato al cabildo, justicia i rejimiento de esta ciudad, sin que entre este cuerpo i el de la universidad mediase persona

alguna, por haberse resuelto que aun los maceros de la misma ciudad fuesen delante i al principio de la cabalgata. En ella concurrió el señor rector, que lo era el señor don José Santiago Rodriguez, montado a caballo, con gualdrapa de terciopelo negro, i dos lacayos con sus espadas a la cinta, conforme a lo prevenido en las constituciones. Los demas señores doctores clérigos salieron igualmente montados con gualdrapas de seda. Los religiosos las llevaban de raso liso negro de lana. I los señores doctores seculares iban montados en sillas a la brida, con sus aderezos bordados de oro o plata; i todos con sus respectivos capelos i borlas, que los eclesiásticos llevaban en el bonete i los seculares en el sombrero. Concluida la cabalgata, despedido el real claustro del mui ilustre señor presidente, pasó a dejar a su casa al señor rector, que alli convidó al mismo real claustro de parte del mui ilustre señor presidente para que a la noche fuese a refrescar a su palacio.

«Al siguiente dia, 4 de noviembre, se volvió a juntar el real claustro en casa del señor rector, i desde alli, vestido de ceremonia, pasó a palacio del mui ilustre señor presidente para acompañarle a la iglesia catedral a la misa de accion de gracias i *Te Deum* que se cantó, el cual concluido, se volvió a palacio al besamanos que hizo el señor rector con una arenga alusiva a las circunstancias del dia.

«Todo lo cual, de su orden, lo pongo por diligencia.—Santiago de Chile, i noviembre 7 de 1789.—*Nicolas de Herrera*, secretario interino».

Este espectáculo de los doctores a caballo gustó tanto que, siendo rector don José Gregorio Cabrera, se repitió el 24 de agosto de 1792 en la solemnidad de la recepcion del real sello remitido por Cárlos IV,

i el 25 del mismo mes i año en la misa de gracias por el cumpleaños de la reina doña Maria Luisa de Borbon.

La única variacion que hubo fué la de que, en vez de los dos lacayos con espada al cinto que acompañaron al rector Rodriguez, su sucesor Cabrera sacó cuatro: dos con espada, delante del caballo, i dos detras, como pajes de anca.

En 30 de abril de 1803, don José Santiago Rodriguez fué elegido por aclamacion rector de la universidad de San Felipe; i al año siguiente, reelegido de igual manera.

V

Las *Noticias Biográficas de Rodriguez*, que he citado poco ántes, refieren lo que sigue:

«En 1803 fué nombrado canónigo doctoral de la iglesia catedral de Santiago, en cuya oposicion logró por unanimidad de sufragios el primer lugar entre los opositores.»

El presidente-gobernador don Luis Muñoz de Guzman suministra en el siguiente oficio nuevos datos biográficos de Rodriguez.

«Señor:—Entre los sujetos que decoran al clero de esta capital, es uno el doctor don José Santiago Rodriguez, canónigo doctoral de la catedral, provisor i vicario jeneral de este obispado de Santiago, por su distinguido nacimiento, literatura i relevantes méritos en el servicio de la iglesia. Desde su primera edad, fué educado en el palacio del grande obispo doctor don Manuel de Aldai, quien le hizo despues su secretario, continuándolo en el mismo empleo sus sucesores don Blas Sobrino i Minayo, i

el actual don Francisco José Maran, que últimamente le asoció el provisorato. Ocupado así siempre en auxilio del ministerio episcopal con una serie de aceptaciones de tantos prelados, se ha enriquecido de los mas útiles conocimientos i esperiencias para el gobierno eclesiástico, comprobándolo la práctica de acierto i prudencia con que lo desempeña en la parte que le compete. En medio de estas tareas, se estiende su aplicacion al ejercicio de la palabra divina i confesonario. Su suficiencia jeneral está calificada en la actuacion de varias cátedras de la real universidad, de las que rejenta actualmente la de prima de teología, i en sus oposiciones a ellas, i a los canonicatos majistral i doctoral de esta iglesia. Ultimamente, su probidad i suaves modales, uniendo al mismo tiempo el celo mas eficaz en sus ministerios, me hacen concebir que es digno de la mitra, i que debo esponerlo a Vuestra Majestad en cumplimiento de las leyes i reales disposiciones para que se digne tenerlo presente en las provisiones de su real agrado. Nuestro Señor guarde la católica real persona de Vuestra Majestad los muchos años que la cristiandad i monarquia necesitan.—Santiago de Chile i diciembre 13 de 1806.—*Luis Muñoz de Guzman.*»

VI

Los numerosos escritos eclesiásticos i forenses que Rodríguez redactó sobre diversidad de materias, ostentando bastante vigor de razonamiento i mucha erudicion sagrada i profana, contribuyeron poderosamente a aumentar el prestijio que una larga i efectiva intervencion en el gobierno de la diócesis de Santiago le había granjeado.

Como las producciones a que aludo han quedado por la mayor parte inéditas, i son, por lo tanto, completamente desconocidas en el dia, voi a insertar aqui, por via de ejemplo, una de ellas, que, por lo demas, es curiosa en si misma.

«Nos el doctor don Francisco José Maran, por la gracia de Dios i de la santa sede apostólica, obispo de Santiago de Chile, del consejo de Su Majestad.

«Como entre los graves cuidados de nuestro ministerio pastoral, tiene el principal lugar la reformation del culto que se debe dar a Dios en los templos que ha destinado la relijion para adorar al Criador, es de nuestra obligacion celar que estas casas del Señor, que solo son o deben ser de oracion, no se conviertan en casas de entretenimiento o diversion, o lo que es peor, en casas de tropiezo, disolucion i libertinaje. Cuando los primeros cristianos, a diferentes horas del dia, se juntaban en el templo para celebrar con himnos i cánticos las divinas alabanzas, cada uno se colocaba en el lugar que le correspondia a su estado. En una parte se ponian los solitarios, los santos confesores i los simples fieles; en otra, las virjenes, las viudas i las mujeres ligadas con el santo vinculo del matrimonio. Todos estaban atentos a los santos misterios, i a la esplicacion que se les hacia de las divinas Escrituras, figurando en la iglesia de la tierra la alegria, la paz, la inocencia i el profundo recojimiento de la iglesia del cielo. Es verdad que ya en nuestros templos no se hace esta severa distincion, porque, siendo imposible, a causa de la multitud de los fieles, i por la depravacion de las costumbres, se abren indistintamente sus puertas a los justos i a los pecadores; se corre el velo del santuario aun delante de los ojos profanos; i sus mi-

nistros no esperan a que los pecadores i los inmundos hayan salido para empezarlos terribles misterios. No dicen ya en alta voz desde lo alto del altar, como los sacerdotes de la antigua lei:—«Vayan fuera de los sagrados muros los impuros, los sectarios de los demonios, los adoradores de los idolos del mundo, los partidarios de la mentira i de la vanidad: *Foris canes, et impudici, et homicidæ, et idolis servientes, et omnis qui amat et facit mendacium* (Ap., cap. 22, v. 15). Pero no por esto nos es permitido dejar de cortar en su raiz el origen i causa de las irreverencias, desacatos i aun escándalos que se cometen en las iglesias, tan santas por si mismas, cuanto profanadas por la poca fe i menos respeto de los cristianos. Dios, sin mérito alguno de nuestra parte, nos ha constituido superintendente de su casa; i estamos estrechamente obligados a mantener en ella el buen orden, i precaver por todos los medios posibles su profanacion, que, entre las culpas que ultrajan la grandeza de Su Majestad, es la mas digna de sus castigos. Porque violaste mi santuario, dice por Exequiel, con tropiezos i abominaciones, yo lo quebrantaré i despedazaré, sin perdonar por vuestros delitos a mi propia morada. *Pro eo quod sanctum meum violasti in omnibus offensionibus et in omnibus abominationibus tuis, ego quoque confringam, et non parceret oculus meus.* (Ex., cap. 5, v. 10). Estas expresiones tan vehementes, puestas por el mismo Dios en pluma de su profeta, nos estremecen; i el considerar el poco respeto, la indevocion, o mejor diremos, la irreverencia con que se asiste a los templos, especialmente en las funciones i concurrencias nocturnas, nos hace temer que el Señor quiera vengar por su propia mano estas injurias con aquel azo-

te de tres cordeles, *flagelum de funiculis*, (D. Tho. in Mat.) que, segun esplica Santo Tomas, el uno es de los castigos privados, el otro de las calamidades públicas, i el tercero i mas horrible de la permission de otros pecados. No dudamos que aun hai almas respetuosas que van a las iglesias poseidas de piedad i de un santo temor; i que, en estos lugares sagrados sienten todo el peso de la grandeza de Dios que las habita; pero tampoco podemos dejar de confesar que otros van al santuario, i acaso son los mas, no a honrar la Majestad que en él se adora, sino las mas veces a honrarse a si mismos con un vano exterior de piedad i por unos fines que condena la verdadera devocion; que van alli a buscar otro dios distinto del que se manifiesta en el altar, a hacer la corte, no al Señor soberano, sino a algun idolo del mundo, i a solicitar otras gracias diversas de las del cielo. Un caso bien reciente, que ha llenado de escándalo a esta capital, i de que no podemos hacer memoria sin llenarnos de un santo horror, es una funesta prueba de esta verdad. Este suceso i la noticia de otros desórdenes que no se ocultan a nuestra vijilancia pastoral, nos ponen en la precision de prohibir absolutamenie en todas las iglesias de esta ciudad las concurrencias de personas de ambos sexos i las funciones de noche en los templos, mandando, como mandamos, que éstos se mantengan cerrados, i no se abran de las oraciones para adelante, esceptuando solo el de nuestra santa iglesia catedral, en donde daremos las mas eficaces providencias para que se mantenga el buen orden, asi en las Escuelas de Cristo, como en otras funciones que se tengan con nuestra licencia, que no daremos sino con mui graves causas. Esta no es una providencia que deba

extrañarse ni causar novedad, pues es constante que las funciones nocturnas en las iglesias, i concurrencias a ellas de hombres i mujeres, estan prohibidas en Roma, que es la cabeza del orbe cristiano; que no se consienten en la corte de Madrid; i que últimamente se han quitado en la metrópoli de Lima; pero porque servirá de mucho desconsuelo, asi a nos, como a muchos de nuestros diocesanos, el que con este motivo se suspenda el útil, loable i piadoso ejercicio de las Escuelas de Cristo que se tienen en las iglesias de los regulares, rogamos i encargamos a los reverendos padres prelados de las sagradas relijiones dispongan con su buen celo el que se tengan por la tarde, i que, si para ello hubiere algun inconveniente insuperable, se hagan por la noche, pero solo para los hombres; entrando éstos por la puerta de la iglesia que cae para los claustros, pero sin abrir de ninguna manera las de la calle. I para que lo contenido en este edicto tenga su puntual i debido cumplimiento, mandamos se haga saber a los curas de las parroquias de esta ciudad, a los reverendos padres prelados de las sagradas relijiones i preladas de los monasterios. Que es fecho en Santiago de Chile, en 9 de setiembre del año de 1800.—*Francisco José*, obispo de Santiago.—Por mandado de su señoría ilustrísima.—*Doctor José Santiago Rodríguez*».

CAPÍTULO V

Don José Santiago Rodríguez es elegido vicario capitular en la sede vacante del obispo Maran.—Con ocasion de haber llegado a Chile un rescripto pontificio por el cual se encomendaba al mencionado obispo, en esta fecha ya difunto, la visita i reforma de la comunidad mercedaria, i la presidencia de su capítulo, el cabildo eclesiástico pretende que la anterior comision debe ser desempeñada por él i nó por el vicario Rodríguez Zorrilla.—Este conflicto de atribuciones da principio a una serie de competencias entre ambas autoridades.—El vicario capitular se ve obligado a presentar ante la real audiencia un escrito de recurso de fuerza, en el cual insinúa que el autor de las maquinaciones del cabildo en contra suya es el canónigo don Vicente Larrain.—Noticias biográficas de este último.—Por su mala conducta de estudiante es expulsado del seminario conciliar de Santiago.—Va a estudiar en la universidad de Córdoba de Tucuman.—Abraza la carrera eclesiástica, i, despues de obtener grados en la facultad de teología, sigue el curso de leyes en la universidad de San Felipe.—Obtiene por oposicion dos cátedras de este establecimiento.—Célebre litijio universitario entre don Miguel de Eizaguirre i don Vicente Larrain.—Este obtiene una canonjia en la catedral de Santiago, despues de haber sido cura de la misma iglesia.—Causas personales de desavenencia entre el vicario Rodríguez Zorrilla i el canónigo Larrain.

I

Es necesario ya dar a conocer con alguna detencion a otro de los personajes que tuvieron gran participacion e influjo en el movimiento politico de 1810.

Don Vicente Larrain pertenecia a la numerosa i encofetada familia de que he tratado en el tomo 2.º, capítulo 6.º de esta obra.

Parece que su vida de estudiante fué bastante turbulenta, si hemos de atenernos a lo que revela un documento presentado en 12 de mayo de 1809 a la real audiencia por don José Santiago Rodriguez.

Ese documento es una larga carta dirigida en 24 de noviembre de 1777, por el rector del seminario, presbitero doctor don Juan Blas de Troncoso, al obispo doctor don Manuel de Aldai i Aspee, carta que, entre otros, contiene el pasaje que sigue:

«El dia 14 del corriente mes, a la una de la noche, hubo en este colejio una escandalosa conjuracion i alzamiento de los mozos. Digo de los mozos porque ninguno de los teólogos ni filósofos que yo sepa, ni ménos de los chicos, se mezcló en él. El caporal de todos fué un Vicente Larrain, hijo de la Sálas, muchacho tan perjudicial i malvado, que llegué a concebir algunas veces no tuviese algun espiritu arrimado. Sobre no estudiar palabra, traía en arma todo el colejio, de suerte que, ni en lugar santo, se le escapaba de sus bullas i arengas. A cada paso nos perdía el respeto con una boca mui libre, recojiéndose los dias de salida varias veces, i con tenacidad, a las nueve i a las diez de la noche, huidose otras del colejio, sin parecer ni en su casa los dos i tres dias, hasta que lo hallaban, i me lo traian los suyos con el perdon por delante, todo para volver a alborotar, como lo ejecutaba. Por fin, un mes ántes del citado dia 14, despues de haber incitado a Javier Eguiluz para que se resistiese de ir al cepo, i que mas ántes se fuera, quien lo hizo tan bien que, poniéndose de secular, aterciando el capote, i con el sombrero calado, a vista de todos, se me encaró en medio patio, diciéndome que ni yo ni ninguno era capaz de sujetarlo a él i que le abriesen la puerta de la calle. Vien-

do esto, entréme al cuarto a escribir un papel a su patron don Pedro Echenique, en cuyo espacio escaló los tejados i se fué. Al asomarme a mi puerta para despachar dicho papel, empezó dicho Larrain a pi-fiarme i burlarme con carcajadas de risa, i con otras cosas que, por la modestia, me avergüenzo de decir las, siguiendo otros su ejemplo, i rematando en pedradas. Al dia siguiente, por haberle quitado el pasante una guitarra con que, aun en tiempo del estudio, cantaba disparates indecentes i escandalosos, i haber yo recojido opa i bonete de uno que habia salido a gritos en medio patio, decia que todos eran unos ladrones. En fin, viendo yo que ya pasaba mui adelante su descomedimiento i desvergüenza, lo hice llamar para ponerlo en el cepo, a lo que me dijo otras tantas, rematando en que primero muerto que ir al cepo. Entónces yo, con disimulo, como que iba a traer jente para sujetarlo, me fui a decir misa; i al salir le dije al mulato portero: si quiere irse, no te opongas, ábrele; ¡que se vaya! Asi sucedió; pero ántes de irse le dió de palos a dicho criado; i luego con el mismo palo, a golpes, tiró a quebrar i deshacer el farol del zaguan. Avisé luego a los suyos i de que no le recibia mas. Valiéronse del señor provisor ántes que yo lo pudiese ver. Dijome dicho señor que el alcalde Larrain le habia ido a suplicar que cómo se le habia de hacer el desaire. Informéle lo que habia i lo perjudicial que era al colejio. Dijome que seria por poco tiempo, miéntras se ponía en otro colejio, i a la primera le doblase la parada. Recibilo, i desde que dentró volvió a las suyas, haciendo unas tras otras, i perdiéndonos el respeto. Disimuléle cuanto pude, tanto por evitar bullas i desaires, cuanto por estar ya cerca los santos ejercicios, en que

podria mejorarse. Pero él no aguardó tanto; porque, sin haber precedido castigo alguno ni mas motivo que haberles hecho avisar, por ser dia de salida, que se previniesen, porque el dia siguiente entraban a ejercicios, esa noche anterior fué dicho tumulto. Empezaron con una guitarra, entre doce i una de la noche, a cantar i bailar en el patio, con gritos desaforados, silbos i voceria escandalosa; i viendo que yo disimulaba, se llegaron a darme recios golpes en las puertas de mi cuarto, como provocándome i haciendo burla, volviéndose a proseguir su bulla. Viendo yo que ya la cosa pasaba tan adelante, me hube de vestir luego; di algunos golpes a la pared divisoria del pasante; tomé el farolito, i abriendo de improviso la puerta, eché a correr tras ellos, que serian hasta unos ocho o diez, grandes todos, i en camisa i calzoncillos; seguí los de un cuarto i luego los del otro. El pasante, aunque salió, nada hizo. Yo llegué a conocer hasta unos seis o siete que todavia se estaban acomodando i cojiendo sus camas, entre ellos el dicho Larrain. Despues de haberlos visto, sin hablarles palabra, me volvi al cuarto, donde me mantuve en pié hasta las dos de la mañana; i pareciéndome que ya estaba todo quieto i sin rumor alguno, me volvi a la cama, pero dentro de una hora comenzó otra vez el estrépito. Tocarón la campana i empezaron a llover piedras contra las puertas de mi cuarto, lo que repitieron por otras dos o tres veces. Yo temí entónces el salir, por no esponerme; pero me puse en pié algo mas prevenido por lo que pudiese suceder, hasta que por fin hubieron de cesar a las tres i media de la mañana. En amaneciendo, andaba el dicho Larrain jactándose que él habia tirado a quebrarme dichas puertas, que ciertamente hubiera conseguido

a no ser ellas algo fornidas i nuevas, porque los golpes fueron terribles i muchos, como se vió por la mañana, por la cantidad de piedras i ripio que amaneció al pié de dichas puertas por la parte de afuera.

«Yo, entónces, considerando que si pasaba a castigarlos podría haber nuevo tumulto, aguardé que se medio aquietasen, i luego hice decir a Larrain que se fuera para su casa, haciéndome cargo que, si intentaba castigarlo, ademas de resistirse, me había de hartar a desvergüenzas, aunque de esto último no me libré, i eso, echando piernas i paseándose por delante de los otros, hasta que, por fin, despues de muchos debates, conseguí que se fuera, i al salirse, se agarró a tocar la campana del mismo modo que había sucedido en la noche, con lo que daba a entender que él había sido; i luego, vuelto hacia mi, en presencia de los demas, dijo: —una noche de éstas he de venir i he de poner fuego al colejio.

«Ido que fué Larrain, llamé a Domingo Carril, de San Juan de la Frontera, otro tal que, sobre haber acompañado al primero, le oí decir que había de cojer el machete de la cocina, si yo le hubiera querido entrar al cepo para castigarlo, i hubiera dado con él a criados i a señor, si se le allegaban. Con esto, quiselo castigar solamente, a que se resistió diciendo que mas ántes se iría para su casa.—Enhorabuena, le dije, anda, vete.—Luego de dos en dos fui llamando a los otros cómplices, que resistieron su castigo correspondiente.

«Inmediatamente pasé a dar parte de todo al señor provisor, quien se sirvió aprobar lo que yo había ejecutado; i me ordenó que viera al señor Presidente, i que le suplicara i previniera que, para otra semejante, en ocurriendo allá, se sirviese darme auxilio; i que

escribiese un papel a la madre de dicho Larrain, avisándole de todo lo que su hijo habia ejecutado i dicho, para que lo contuviese, porque en cualquiera tiempo que sucediese lo que él habia amenazado al colegio, seria responsable a todos los daños causados. Ejecutélo prontamente i dicho señor provisor se ha tenido fuerte a los empeños, diciéndoles que no solo no volverian por un instante al colegio, sino que él mismo se empeñara i lo impidiera, si yo intentara recibirlos.

«Todos los dias subsiguientes han andado con novedades, queriendo sublevar otra vez, hasta que supieron que tenia yo orden del prelado para irlos despidiendo a todos los que anduviesen inquietando, que no faltarian otros que entrasen en su lugar, con lo que se han sosegado de algun modo, aunque, por estar la cosa tan reciente, todavia se hace preciso hacer la vista gorda, como disimulando algunas cosas.»

II

En 26 de agosto de 1783, el claustro mayor de la universidad de San Felipe vió un expediente de don Vicente Larrain, en el cual habia, segun el acta respectiva, «varias certificaciones en que hace constar tener concluidos sus estudios i cursado en la universidad de Córdoba, pidiendo que, en virtud de las citadas certificaciones, se le admita i confiera los grados de bachiller i licenciado i doctor en la facultad de sagrada teologia».

Los catedráticos i doctores presididos por el rector canónigo don José Díez de Arteaga accedieron a la solicitud.

Larrain no solo obtuvo los tres grados mencionados, sino que el 30 de octubre de 1787 fué nombrado por el rector don José Ignacio Guzman para que desempeñase interinamente la clase de decreto.

Larrain acababa de abrazar por entónces la carrera eclesiástica.

El año anterior se habia opuesto a la canonjia doctoral.

En el informe sobre este acto que el presidente-gobernador don Ambrosio de Benavides pasó al rei, con fecha 2 de junio de 1786, se lee lo que copio a continuacion:

«El doctor don Vicente Larrain, mayor de veinte i cuatro años i recién ordenado, es jóven de esperanzas. Con notorio aprovechamiento estudió las facultades de filosofia i teolojia en el colejio de Córdoba del Tucuman, i la de leyes en esta real universidad, en la que sustentó oposicion a la clase de prima de artes.

El presidente Benavides no dió a Larrain colocacion en la terna.

Las noticias precedentes hacen presumir que don Vicente Larrain enmendó los malos hábitos estudiantiles de que el rector del seminario Troncoso le acusaba.

Ya hemos visto que el año de 1790 se opuso a la cátedra del Maestro de las sentencias, en competencia con don José Santiago Rodriguez, i que la obtuvo por veinte i cinco votos contra quince que hubo por Larrain.

En el mismo año disputó, pero sin obtener ningun voto, a los doctores don Gabriel de Egaña i don José Ignacio Meneses la cátedra de prima de cánones.

III

Abierta una oposicion a la cátedra de Instituta, obtuvieron el 26 de noviembre de 1792, don Miguel de Eizaguirre, diez i siete votos; don Vicente Larrain, trece; i don Antonio Rodriguez Ballesteros, cinco.

Despues de haber desempeñado, el año de 1798, interinamente por un corto periodo, durante una vacancia, la de decreto, Larrain volvió a oponerse en ese mismo año a la de prima de cánones, teniendo por competidores a don Miguel de Eizaguirre i a don Ignacio Díaz Meneses.

Larrain i Eizaguirre tuvieron catorce votos cada uno.

Meneses tuvo únicamente diez.

El rejente de la audiencia, que era a quien, conforme a los estatutos vijentes, tocaba decidir el empate, resolvió al dia siguiente de la votacion, 14 de junio de 1798, en favor de don Vicente Larrain, atendiendo a que era mayor en edad i en antigüedad de grado a su competidor Eizaguirre.

El acta en la cual se dejó constancia de haberse dado a Larrain posesion de la cátedra contiene el testimonio de un hecho que no se encuentra en otras de la misma clase, a saber: «el de haber pasado el nuevo catedrático en compañía del real claustro a visitar al excelentísimo señor vice-patron, marques de Aviles (a la sazón presidente-gobernador.)»

En efecto, aquella oposicion habia sido estraordinariamente bullada, i habia originado una verdadera conmocion en la ciudad.

El presidente Aviles se habia manifestado propicio a Larrain.

Al mui poco tiempo de haber alcanzado este triunfo universitario, el presbitero catedrático de prima de cánones fué tambien nombrado por el obispo Maran cura interino de la catedral.

Sin embargo, en medio de estas distinciones que enaltecian su posicion social, esperimentó contrariedades que le ocasionaron desasosiegos i desagrados.

Don Miguel de Eizaguirre, que no pudo resignarse a que Larrain rejentara tranquilamente la cátedra disputada, entabló recurso ante el presidente-gobernador de Chile, que era vice-patrono de la universidad de San Felipe, alegando, entre otros fundamentos de menor importancia, el de que habia tomado parte en la votacion el doctor don Francisco Javier Larrain, hermano carnal de su competidor.

Siguióse con este motivo un ruidoso litijio, en el cual, tanto Eizaguirre como Larrain, dieron señaladas pruebas de una habilidad consumada en cuanto a enredos i ardides forenses, i de una porfia incontrastable.

Al cabo de cerca de ocho meses empleados en artículos, recusaciones e incidencias de todo jénero, el presidente-gobernador don Joaquin del Pino, sucesor del marques de Aviles, declaró que la peleada cátedra pertenecía a don Vicente Larrain.

El obstinado Eizaguirre interpuso apelacion para el Consejo de Indias, al cual envió copia certificada del voluminoso espediente que se habia formado.

En vista del dictámen de aquel encumbrado cuerpo, el soberano espidió en 24 de abril de 1801 una real cédula por la cual declaró que, estando en litijio la propiedad de la cátedra de prima de cánones, el

presidente-gobernador de Chile habria debido, en vez de amparar en la posesion de ella al presbitero don Vicente Larrain, haberla considerado vacante, para los efectos de otra real cédula, fecha 17 de diciembre de 1798, por la cual se habia ordenado que las cátedras vacantes en la universidad de San Felipe se proveyeran, no ya por oposicion i por tiempo fijo, sino a propuesta en terna del claustro e interinamente, miéntras se aprobaban las nuevas constituciones.

Como era de rigor, se mandó por todas las autoridades respectivas dar pronto cumplimiento a esta decision del monarca; pero, al hacerlo, el claustro universitario, presidido por el rector canónigo majistral don Manuel José de Vargas, se vió obligado a rectificar un error notable cometido en la primera de las cédulas citadas.

Se ordenaba en ella la conclusion i presentacion de las nuevas ordenanzas o constituciones por las cuales habia de rejirse la universidad de San Felipe.

Léase lo que el acta fecha 6 de febrero de 1802 expresa acerca de este punto.

En la real cédula de 24 de abril de 1801 «se supone no estar concluidas, i ménos presentadas las nuevas ordenanzas o constituciones, siendo así que hace el tiempo de cerca de diez años que se concluyeron, i de ocho o nueve que se pasaron al superior gobiérno, con oficio del señor doctor don José Cabrera, rector a la sazón de esta real universidad; i a fin de que no se culpe a este real claustro de omiso en materia tan importante, el señor rector, en contestacion al oficio del mui ilustre señor presidente, esponga el tiempo a que se concluyeron i presentaron dichas

ordenanzas, como constará del expediente de la materia, que está con vista pendiente al señor fiscal de S. M., i debe parar en poder de este señor, i asimismo lo informe en primera ocasion al rei, nuestro señor, en su real i supremo Consejo de las Indias; i a mas de esto, el señor procurador general se presente en el superior gobierno solicitando certificacion relacionada del escribano mayor de dicho superior gobierno, con precedente citacion del señor fiscal acerca del dia en que se pasaron las constituciones con oficio del recordado señor Cabrera, i de la sustanciacion i trámites que han llevado hasta su actual estado, con puntualizacion de fechas, para que, sin perjuicio del informe acordado, dada que sea esa certificacion, se remita por el señor rector a dicho real i supremo Consejo de las Indias.»

Cerciorado Larrain de que no tenia el número suficiente de votos para ir en el primer lugar de la terna, declaró por escrito hallarse resuelto a no admitir ninguno para catedrático interino, puesto que, en su concepto, era propietario.

Don Miguel de Eizaguirre alcanzó el 8 de febrero de 1802, por los sufragios de todos los doctores concurrentes, escepto el suyo propio, aquello a que su contendor se habia visto forzado á renunciar; i en consecuencia, no tardó en tomar posesion de la codiciada cátedra.

Miéntas tanto, Larrain, que no se resignaba a reconocerse vencido, partiò para la corte de España con los testimonios del caso, a fin de impetrar que el soberano le repusiera en el perdido cargo.

Al cabo de mui pocos meses, Eizaguirre, temeroso de que Larrain lograra aquel propósito, emprendió por su parte igual viaje.

Por desgracia suya, lo hizo tarde.

Antes de que el tenaz Eizaguirre hubiera salido de Chile, ya el rei, por instancias de Larrain, habia espedido en Aranjuez el 31 de enero de 1803 una real cédula en que ordenaba se devolviera a éste la cátedra de prima de cánones en la universidad de San Felipe.

Don Vicente de Larrain habia obtenido ademas una canonjia en la catedral de Santiago.

Habiendo regresado al pais, ocupó sin dificultad el asiento que se le habia concedido en el cabildo eclesiástico, pero no asi la cátedra que, a pesar de la consabida real cédula, tuvo que disputar por algunos meses a los sostenedores i amigos de su adversario, hasta que el presidente-gobernador don Luis Muñoz de Guzman se la mandó entregar por decreto de 16 de mayo de 1804.

Entre tanto, don Miguel de Eizaguirre continuó gestionando inquebrantable en España por varios años para que el rei accediera a su pretension.

A pesar de tamaña constancia, digna de un objeto mas serio i elevado, no lo consiguió; pero en compensacion recibió el nombramiento de fiscal en lo criminal de la real audiencia de Lima.

Es fama que, habiendo venido Eizaguirre a Santiago ántes de ir al Perú, él i Larrain se dieron un cordial abrazo, reconciliándose despues de una lucha encarnizada que habia durado diez años, esto es, tanto como el famoso sitio de Troya. (1).

(1) Don Gaspar Toro ha referido con prolijos i mui interesantes pormenores este largo litijio por una cátedra universitaria, en un estenso i bien elaborado artículo que insertó el año de 1873 en la revista titulada *Sud América*, tomo 2.º, pájinas 775 i siguientes, 858 i siguientes i 960 i siguientes.

IV

Don Vicente Larrain iba mui pronto a verse envuelto en otro litijio aun mas ruidoso i complicado que aquel sobre que acabo de escribir.

El escrito que reproduzco en seguida, manifiestamente redactado por el canónigo doctoral don José Santiago Rodriguez, hace conocer los antecedentes de una apasionada cuestion eclesiástica que, sin duda alguna, influyó como causa eficaz, aunque secundaria, en las mudanzas políticas ocurridas el año de 1810.

El escrito a que me refiero fué presentado a la real audiencia el 20 de setiembre de 1808.

«Mui poderoso señor:—Juan Bringas, por el doctor don José Santiago Rodriguez, canónigo doctoral de esta santa iglesia catedral, provisor i vicario capitular en sede vacante, parezco ante vuestra alteza i me presento en grado de fuerza (usando del recurso a que en derecho hubiere lugar) de los procedimientos de algunos de los individuos de este cabildo eclesiástico que, usurpándole el ejercicio de su jurisdiccion, piensan tambien despojarle de las demas regalías que son privativas del vicariato, para que el tribunal, en uso de sus superiores facultades, se sirva mandar librar la correspondiente real provision a efecto de que el cabildo remita los espedientes que haya formado sobre la materia con los tres oficios que le pasó el doctor prebendado, mi parte; i en su vista, ampararle i mantenerle en las funciones todas del ministerio que ha ejercido libremente en los diez i ocho meses de la vacante, que así es de hacerse en méritos de justicia.

«Habiendo fallecido nuestro reverendo obispo doctor don Francisco José de Maran el día 10 de febrero del año próximo pasado de 1807, se congregó el venerable dean i cabildo el 14 del propio mes para elegir vicario capitular que ejerciese durante la vacante toda la jurisdiccion devuelta al mismo cabildo por la muerte del prelado, en observancia i cumplimiento de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, en el capítulo 16, sesion 24 *De reformatione*. En el acto de practicar esta dilijencia, i despues de haber dado sus votos por escrito los capitulares, ántes de hacerse su escrutinio, pidió el canónigo doctor don Vicente Larrain, se declarasen las facultades que se daban al vicario que se trataba de elegir, i las que se reservaba el cabildo. Esta su proposicion fué rechazada por el dean doctor don Estanislao Recabárren, quien espuso que el nombramiento se debia ejecutar sin condiciones ni reservas, por ser éstas opuestas al derecho. Sobre este punto se trabó una acalorada contestacion entre ámbos, la que se terminó con haber resuelto los demas vocales que estaban presentes que la eleccion del vicario debia hacerse segun la costumbre i el estilo que se habia observado en la anterior vacante; i asi, sin restriccion ni limitacion alguna, por ser toda reserva, cualquiera que fuese, contraria a lo ordenado por el santo concilio de Trento i a las declaraciones de la sagrada congregacion que se tuvieron presentes; i asi se resolvió se verificase, i efectivamente se verificó en el prebendado doctoral, mi parte, quien obtuvo todos los sufragios, a reserva de uno que solo le faltó, quedando desde entónces elegido por vicario del cuerpo, o mas bien diré, confirmado en el oficio de provisor que obtenia, por hablar en frase del Tridentino en el

capitulo i sesion citada, que dice asi: *Capitulum omnino teneatur infra octo dies post mortem episcopi officialem, seu vicarium constituere, vel existentem confirmare.*

«En virtud de su eleccion, fué reconocido el doctoral, mi parte, por provisor i vicario capitular en la presente sede vacante; i desde aquel dia ha continuado ejerciendo toda la jurisdiccion ordinaria diocesana i demas facultades devueltas al cabildo, practicándolo i haciéndolo todo sin la menor intervencion de éste por espacio de diez i ocho meses que han corrido desde la muerte del prelado. En todo este tiempo, púes, ha corrido por sí solo con el gobierno i direccion de la diócesis, evacuando todos los negocios i ocurrencias que se han ofrecido, sin que el cabildo haya intervenido en mas que las propuestas que se hicieron al señor vice-patrono para la provision de curatos en el último concurso, i haber nombrado algun otro interino en las vacantes de las parroquias i elegido capellanes para los monasterios, por condescendencia de vuestro vicario capitular, que quiso ceder en su derecho en esta parte por un efecto de deferencia al cabildo, que, en el año i medio de vacante, se ha manifestado satisfecho de sus procedimientos, conducta i manejo, como que es i ha sido un testigo presencial de su celo i dedicacion en el desempeño del ministerio que puso a su cargo, i por cuya consideracion se ha valido para casi todos, o los mas principales asuntos del cuerpo, reinando reciprocamente la mejor correspondencia i armonia, mediante la cual corria todo con paz, tranquilidad i edificacion del público.

«Pero, por desgracia, todo ello se ha perdido en un momento. La real cédula dirigida a vuestro reve-



rendo obispo finado doctor don Francisco José de Maran, en la que se le comete la visita, presidencia de capitulo i reforma de esta provincia de la Merced, que se recibió por uno de los últimos correos, i el nombramiento de capellan para el monasterio de Santa Rosa, han sido la manzana de la discordia. Vuestro capitular opinó que el cabildo no podía tomar conocimiento de aquélla, ni poner en ejecucion la comision, por venir especialmente delegada a la persona del reverendo obispo difunto; i que la capellanía debia recaer en el segundo capellan de aquel monasterio, el presbitero don Joaquin Bezanilla, a quien querian i pedian las religiosas, i no en el ex-jesuita don Francisco Javier Caldera, que se hallaba inhabilitado para estos ministerios por una lei del estado, cuyo cumplimiento reclamó en su voto, haciendo presente las reales órdenes que encargan su puntual observancia a los cabildos i provisoros. Este paso, que no podia omitir vuestro vicario capitular sin cometer un crimen ni faltar a la confianza que hizo el rei de su persona cuando se dignó confirmarle en el empleo de provisor de este obispado, le ha concitado el disgusto de algunos de sus colegas demasiadamente empeñados en estos dos asuntos.

«Desde aquel momento, no se ha tratado sino de buscar arbitrios para desairarle e inquietarle, i aun removerle de sus ministerios. Uno se encarga de formalizar los cargos que pueden, en su erróneo concepto, contribuir a realizar la idea; otro procura alarmar a los demas, ponderando el desaire del cuerpo i el compromiso en que lo ha puesto el vicario capitular con sus interpelaciones i reclamos dirigidos al cumplimiento de las soberanas órdenes del rei. Para llevar adelante estas miras, a uno se ofrece el

provisorato de los monasterios; a otro la vicaria jeneral del obispado. No se trata ni habla de otra cosa; i cuando ya se ha formado un complot bastante a asegurar el éxito de las votaciones, i se ha logrado no entren en ellas otros capitulares que se han abstenido i negado de concurrir al congreso, por no verse obligados a autorizar con sus firmas lo que resiste su honor i el dictámen de sus conciencia, dan principio a sus juntas con frecuencia. En el año i medio que ha corrido de vacante, no se han hecho cabildos, sino cuando ha habido algun oficio que proveer; mas ahora se hacen i repiten dos veces a la semana. Se da principio a estas juntas con un solemne juramento de guardar secreto, para que el resultado del acuerdo sea mas sorprendente al vicario capitular, que, sin embargo, sabe cuanto se medita i trabaja para inquietarle i despojarle, porque esta es la conversacion del día en los monasterios, en los estrados, i aun en las tiendas de los mercaderes, en donde se puntualizan los datos mas circunstanciados de cuanto en ellas se obra i se trata, habiendo tambien salido a plaza, i parlándose en estos corrillos la diputacion que hizo el congreso de uno de sus individuos al mui ilustre señor presidente para prevenir su ánimo superior contra el vicario, i los efectos que ésta surtió, i el que tuvo el oficio que se le dirigió despues a efecto de obtener su consentimiento i aprobacion para nombrar otro provisor de monasterios; pero a pesar de que aquel ilustre jefe (don Antonio García Carrasco) exhorta al cabildo en su contestacion a la paz, buena armonia i tranquilidad, para que no se perturbe la quietud pública con desedificacion de los fieles, no se ha desistido de la empresa ni dejado de maniobrar en el asunto.

«El día 23 del próximo pasado agosto, revienta la mina, i su esplosion derrama una multitud de notas sobre varios articulos de los acuerdos que se habian estendido en razon de los forjados cargos para sindicar a vuestro vicarió capitular. Con oficio de aquella fecha, se le pasa en testimonio el acuerdo de aquel dia en el que se glosa que, a peticion de parte legitima, se habia representado i dado queja sobre que estaba despachando las dispensas matrimoniales, correspondiendo esta facultad al cabildo en virtud de las que le comunicó el difunto prelado la noche que se le administró el sagrado viático; i asi se le pide que informe sobre este particular, i del motivo que ha tenido para no haber devuelto al cuerpo capitular la real cédula de comision para la presidencia del capitulo de la Merced, pues debia pasarse en vista este real rescripto al promotor fiscal para que éste pidiese lo conveniente acerca de su ejecucion i cumplimiento.

«Sin esperar su contestacion, se le repite otro oficio el dia 3 del mes corriente, acompañándole dos notas de los articulos quinto i último de otros dos acuerdos; i por medio de secretario se le pasa el mismo dia otro papel que contiene tres cláusulas de otros tantos distintos acuerdos, todas ellas sin pié ni encabezamiento; i se le pide informe sobre sus respectivos contextos, reducidos todos a los frivolos figurados cargos que se le habian trazado para sindicarle.

«Como en el oficio i acuerdo antedicho de 23 de agosto se decia que, a peticion de parte legitima, se habia resuelto la reconvencion que se hacia a vuestro vicario capitular sobre las dispensas matrimoniales que estaba despachando, pidió que, para informar, se le pase el escrito o representacion que habia

hecho la parte lejitima enunciada, para instruirse en su tenor i esponer lo conveniente; i se le respondió por medio del secretario que no habia escrito alguno, i que cualquiera de los individuos del cuerpo era parte lejitima para pedir lo que estimase oportuno. Vuestro vicario capitular pudo i aun debió haber insistido sobre quién era ese individuo del cuerpo que hacia de parte en este asunto, para pedir no se mezclase en los cabildos en que se tratase de él, por no poder ser juez i parte en su misma causa. Sin embargo, el doctoral, mi parte, porque no se le atribuyese queria entorpecer la contestacion, trató de darla inmediatamente, pasando al cabildo un informe el 5 del corriente, en el que, despues de hacer presente lo intempestivo de la reconvencion, sin advertirse que en ella se echaba sobre si el cuerpo el borron de omiso, negligente i descuidado, sin haber hecho alto en el espacio de diez i ocho meses en un punto de tanta gravedad, para evitar los incalculables perjuicios espirituales que eran consiguientes a los procedimientos de su vicario sin jurisdiccion ni facultades, i que, despues de tanto tiempo, solo la cédula de comision para el capitulo de la Merced i el nombramiento de capellan del monasterio de Santa Rosa lo habian despertado de su letargo, pasó a hacerse cargo de los que se le hacian en el acuerdo indicado; i contrayéndose al primero sobre las dispensas matrimoniales que habia estado despachando, fundó hasta la evidencia que él solo tenia la facultad para su concesion i en manera alguna el cabildo, sin embargo de haberle comunicado las suyas el ilustrisimo señor obispo finado la noche que recibió los santos sacramentos. Para esto, el doctoral vicario hizo mérito del rescripto pontificio de 16

de febrero de 1743, mandado circular a las iglesias de Indias por la santidad de Benedicto XIV por medio del excelentísimo señor cardenal Bona, prefecto de la sagrada congregacion de propaganda, que obra en el archivo del cabildo, i recomienda se tenga mui presente. En él se ordena que cuando el prelado de alguna iglesia catedral o metropolitana no comunicase al tiempo de su fallecimiento sus privilegios i facultades contenidas en las *solitas* a un solo sacerdote idóneo, éntre en el ejercicio de ellos el vicario capitular lejitimamente electo; i asi, siendo constante que el ilustrísimo señor Maran no hizo su delegacion en esta forma, sino que en jeneral la comunicó al cabildo *nomine colectivo*, no siendo el cabildo un sacerdote sino un agregado de muchos, en quienes no puede recaer el ejercicio i administracion de la jurisdiccion eclesiástica por ser ésta individua i no poder estar *in solidum* en muchos, como lo tiene la opinion comun de los canonistas, ya se ve que, en fuerza de aquella delegacion, no podia el cabildo ejercer las funciones de la facultad delegada; i por eso el sabio pontifice espresado, respetando esta doctrina jeneral, el sistema del tridentino, i las declaraciones de la sagrada congregacion, intérprete de este santo concilio, dispuso que la delegacion que debian hacer los prelados al tiempo de su muerte la hiciesen a un solo sacerdote, i que, no practicándolo o no delegándola en esta forma, recayese en el vicario capitular. En cuya conformidad, supuesta la eleccion que se hizo del doctoral, mi parte, para este ministerio por el cabildo, i supuesto tambien que el prelado difunto no delegó las dichas facultades de las *solitas* a alguno de los individuos del cuerpo, estamos en el caso de la enciclica del señor Bene-

dicto XIV, de recaer en el vicario electo exclusivamente todas ellas.

«El ilustrísimo señor Maran, con sólida instrucción de estas canónicas decisiones, despues de haber hecho la delegacion en comun al cabildo, la restringió a su provisor, mi parte, a los ocho dias de haberse sacramentado, comunicándole à él privativamente todos sus privilejios i facultades para que procediese por sí, como si fuera el propio obispo, que fueron las palabras con que se espresó Su Ilustrísima en aquel acto. En cuya conformidad, desde aquel punto, estuvo despachando las dispensas matrimoniales i usando de los demas privilejios concedidos al reverendo obispo. De modo que, por esta delegacion posterior, hecha a vuestro vicario capitular, con arreglo a lo dispuesto por la santidad de Benedicto XIV, quedó derogada la que hizo en jeneral al cabildo, el que jamas ha usado, ni podido usar de ellas, i por el contrario, el doctoral, mi parte, desde el momento en que el ilustrísimo prelado hizo en él la delegacion de sus privilejios, ha usado de ellos, i lo estuvo practicando en los dos meses i medio que sobrevivió el prelado, i ha continuado haciéndolo en los diez i ocho meses que van corridos de vacante, en esta virtud, i a consecuencia de haberlo confirmado el cabildo en aquel empleo con todas las facultades que tenia, sin hacer reserva de alguna, conforme a lo prevenido en el tridentino acerca de elegir vicario capitular, i confirmar para este empleo al que era vicario jeneral del obispado en los ocho dias fatales que para esta eleccion o confirmacion se le dan, sin que despues tenga arbitrio para hacer novedad, ni variar de resolucion, porque *functus fuit officio suo*.

Pero, pongámonos en el caso de la delegacion que el prelado hizo al cabildo. Aun en éste, hizo ver el vicario capitular que a él solo le correspondia el uso i ejercicio de los privilejios i facultades delegadas, porque el santo concilio de Trento, con precepto grave i bajo la pena de perder el derecho de elejir, obliga al cabildo a nombrar en los primeros ocho dias de la vacante un vicario que ejercite i administre toda la jurisdiccion que le fué devuelta, sin que pueda reservarse alguna parte de ella. A que se agrega que este ejercicio i administracion de la jurisdiccion devuelta al cabildo no reside en los vicarios capitulares por delegacion graciosa i voluntaria del cuerpo, sino por la que hace en ellos la lei o el tridentino; i asi los cabildos no tienen arbitrio ni facultad para privarles del ejercicio de esa delegacion.

«Despues de haberse fundamentado en estos terminos por el vicario capitular la regalia que le era privativa de las dispensas matrimoniales, añadió de super-erogacion las doctrinas de los mas célebres canonistas, i otras muchas reflexiones convincentes deducidas de la aquiescencia, aprobacion y consentimiento del mismo cuerpo, cuyos individuos han ocurrido en todo el tiempo de la vacante a él mismo por las dispensas que han habido menester, lo que acredita haber estado persuadidos de que a él solo correspondia su consecucion. Todo esto hizo presente, satisfaciendo al propio tiempo los demas cargos que se le hicieron en los oficios i acuerdos que se le pasaron, como lo reconocerá Vuestra Alteza por sus informes cuando se traigan a la vista.

«El prebendado, mi parte, descansaba en que habia satisfecho al cabildo, i que habria quedado con-

vencido de la lejitima autoridad con que habia procedido; pero no sucedió así. De repente se le sorprende pasándole testimonio de un acuerdo celebrado en 9 de este mes, en que, desentendiéndose de cuanto habia espuesto en sus anteriores citados informes, apoyados en la decision del tridentino, en las declaraciones de la sagrada congregacion, en las doctrinas de los mas célebres canonistas, i finalmente, en la real cédula dada en San Lorenzo en 5 de octubre de 1805, que se pasó en testimonio al mismo cabildo, con el fin de orientarle que S. M. reprueba i da por malas las reservas que se hacen por estos cuerpos para el uso de alguna parte de la jurisdiccion, ve con sumo dolor arrostrar al cabildo fundamentos tan respetables, i que, echando por el atajo, tiene la libertad de espresarse ser las decisiones alegadas, infundadas i despreciables opiniones; e insistiendo en que el cabildo pudo reservarse lo que estimó por conveniente, siendo así que nada se reservó, como he espuesto, se avanza a declarar por nulos i de ningun valor ni efecto los matrimonios celebrados con las dispensas concedidas por el vicario capitular, mi parte, i para subsanarlos, añade: —dispensa los impedimentos con que se han contraído—i encarga a su vicario adopte los medios que estime convenientes a revalidarlos sin alborotos de los fieles e inquietud de las conciencias.

«El doctoral, mi parte, no pudo ver sin asombro esta no meditada resolucion del cabildo; i al instante, pasándole un oficio en que hace ver ser este un atentado, requiere i pide que, por un nuevo acuerdo, se revoque el que reclama, por ser éste indecoroso i agravante a su persona, empleo i ministerio, i en realidad, un despojo i usurpacion del ejercicio i

administracion de la jurisdiccion ordinaria diocesana i demas facultades que habian recaído en él, concluyendo de que, omisa o denegada su reforma, imploraba el real auxilio de la fuerza, i que tambien se valdria de este ausiliar remedio, si se intentaba hacer novedad en el provisorato de monasterios, como entendia se estaba meditando.

«Pero, a pesar de estas protestas, no solo no se revoca el acuerdo, sino que se precipita el cabildo a otro atentado no menos espoliativo, juntándose el 24 del corriente, a las cuatro i media de la tarde, a elegir nuevo provisor de monasterios, sin embarazarse en la resistencia de algunos de los capitulares; i lo que es mas, sin embargo de un oficio que le pasó el mui ilustre señor presidente para que suspendiesen esta dilijencia, espresando no podian remover al vicario capitular, como que estaba ejerciendo este ministerio con aprobacion del rei.

«El cabildo, para este ideado capitulo de nuevo provisor de monasterios, se convocó a hora no acostumbrada; i para hacerlo con celeridad i no dar lugar a recurso alguno que embarazase la prosecucion del intento, se apresura el oficio divino, se omite la salve i letanias que se cantan todos los sábados, i se echan llaves a las puertas de la sacristia; i es de notar que, para toda esta maniobra, se elije la vispera de la jura de nuestro católico monarca Fernando VII, en que todo el público estaba disponiéndose para celebrar este acto. Pero en nada de esto hizo reparo el cabildo, prevaleciendo en su concepto el empeño de desairar i vengarse del vicario capitular, sin mas mérito que no haber adherido a los designios de algunos de los individuos del cuerpo, interesados en asuntos que resistian las leyes i órdenes

del soberano, i haber embarazado sus ideas, reclamando su cumplimiento, como era de su obligacion.

«Por todo esto, es notoria la fuerza que hace el cabildo al vicario capitular, asi en impedirle el ejercicio de la jurisdiccion para dar las dispensas matrimoniales que ocurran i demas usos de su resorte, como tambien por haber procedido a nombrar nuevo provisor de monasterios *ex abrupto* i sin causa alguna, despojándole asi de este empleo en que ha estado en larga i pacifica posesion. En esta virtud, no quedando al doctoral, mi parte, otro asilo para ser mantenido i amparado en la posesion del ministerio i sus regalías, que el que dispensa al oprimido la poderosa mano del soberano que representa este superior tribunal, espera de su superior integridad se servirá ampararle en el uso i ejercicio de las funciones de su empleo, en que ha estado en quieta i pacifica posesion, declarando, en su consecuencia, por violentas i espoliativas todas las reservas i el nuevo nombramiento que han hecho de provisor de monasterios, arrebatadamente, algunos individuos del cabildo. I para ello, a V. A. suplico que, habiendo por interpuesto el recurso de fuerza a que mas haya lugar, se sirva en su virtud despachar la ordinaria eclesiástica para que el cabildo remita los espedientes obrados, con especial prevencion de acompañar a ellos los informes de vuestro vicario capitular de 5, 10 i 15 del presente mes, el testimonio de la real cédula de 5 de octubre de 1805 que se le pasó por el doctoral, mi parte, y últimamente el oficio que remitió el señor vice-patrono en el acto de estar entendiendo en el nombramiento de nuevo provisor; i traído que sea esto a la vista, resolver en los térmi-

nos que llevo pedidos, por ser asi de justicia; i para ello, etc.—*Astorga*.—*Juan Bringas*.»

Como se espresa en el escrito que acaba de leerse, don José Santiago Rodriguez salió elejido el 14 de febrero de 1807 vicario capitular en la sede vacante del señor Maran, por los votos de todos los capitulares presentes, ménos uno.

Los canónigos asistentes a esa sesion eran don Estanislao de Recabárren, don Rafael Huidobro, don José Antonio Errázuriz, don Manuel José Várgas, don Pedro Vivar, don Jerónimo José de Herrera, don Vicente Larrain i el mismo don José Santiago Rodriguez.

Es claro que el voto en blanco perteneci6 a este último.

Una votacion que puede tenerse por unánime, manifiesta que el electo gozaba de un indisputable prestigio entre sus colegas del coro, lo que se esplica mui fácilmente, puesto que, como él mismo lo advierte en uno de sus escritos, fecha 10 de setiembre de 1808, «habia estado treinta i tres años al lado de los prelados de la iglesia de Santiago.»

El único que en la sesion de 14 de febrero reveló alguna desconfianza respecto al futuro vicario, fué el canónigo Larrain, quien intentó timidamente i en vano definirle i limitarle las facultades.

Efectivamente, habia entre ámbos un motivo de malquerencia personal.

En los primeros años de este siglo, estallaron en la comunidad mercedaria discordias azaz acaloradas, que la dividieron en dos bandos sumamente encarnizados el uno contra el otro.

Frai Joaquin de Larrain, hermano de don Vicente, fué el caudillo de uno de ellos.

Don José Santiago Rodríguez, que gobernaba la diócesis en nombre del obispo Maran, hostilizó al padre Larrain, i favoreció a la faccion contraria.

Esto esplica la malquerencia de don Vicente contra Rodríguez.

Habiendo perdido capitulo el padre Larrain, se vió forzado, para ponerse a salvo de las persecuciones, a irse a España, sin la correspondiente licencia i ocultamente.

A pesar de que los procedimientos semejantes fueron reprobados i jeneralmente castigados en la época colonial, el padre Larrain hizo valer en la corte influencias que le granjearon no solo induljencia sino tambien proteccion, i merced a ellas, obtuvo que la santa sede le concediese un breve de secularizacion i que el monarca otorgase a este breve el pase.

Cuando don Vicente Larrain regresó a Chile, despues de su viaje a España, allá por el año de 1804, trajo encargo de su hermano el mercedario para que recabase del obispo el cúmplase, porque parece que no queria correr el riesgo de quedar sujeto a la dura férula de los prelados de su comunidad, los cuales eran contrarios suyos i estaban mui agraviados en su contra.

Sin embargo, la solicitud no tuvo «curso legal», «por habernos negado a admitir tal pretension (dice el obispo Maran en un documento fecha 5 de marzo de 1804 que tengo a la vista) en las actuales criticas circunstancias i negocios pendientes del padre ex-provincial frai Joaquín Larrain, a quien devolvimos su presentacion i breve sin providencia ni otra actuacion».

No se ocultó a don Vicente que esta resolucion habia sido inspirada al señor Maran por su provisor

Rodríguez, quien a la sazón ejercía un predominio absoluto en el ánimo del anciano obispo.

Se comprende que tal incidencia aumentara los antiguos recelos existentes entre los hermanos Larraines i don José Santiago Rodríguez.

Por esto, cuando llegó el rescripto pontificio que encomendaba al obispo Maran, entonces ya difunto, la visita i reforma de la comunidad mercedaria, i la presidencia de su capitulo, el canónigo Larrain trabajó cuanto pudo para que se declarase que la dicha comision habia de ser desempeñada, no por el vicario capitular, sino por el cabildo eclesiástico.

CAPÍTULO VI

Se enumeran los individuos del cabildo eclesiástico que son adictos al vicario Rodríguez Zorrilla i aquéllos que le son adversos.—Cargos principales dirigidos contra el vicario capitular.—Se produce un grave conflicto con motivo de la eleccion de capellan para el monasterio de Santa Rosa.—Don José Santiago Rodríguez patrocina al presbitero don José Joaquín Bezanilla, i los capitulares adversos al vicario, encabezados por el dean Recabárren, sostienen al ex-jesuita don Francisco Javier Caldera.—El cabildo estien-de titulo de capellan a favor de este último.—El presbitero Bezanilla, apoyado por el vicario capitular, alega ante el cabildo eclesiástico que el nombramiento del presbitero Caldera debe tenerse por nulo, i que a él le corresponde el cargo de capellan; i entabla a este efecto recurso de fuerza en el tribunal de la real audiencia.—El cabildo resuelve entónces, en atencion a que tales actos de hostilidad son inspirados por el vicario Rodríguez, quitar a éste las facultades de vicario de monasterios i nombrar para el cargo al chantre don José Antonio Errázuriz.—Las preladadas de los monasterios se niegan a reconocer al señor Errázuriz en su nuevo carácter, por habérselo así ordenado, bajo pena de excomunion, el vicario Rodríguez Zorrilla.—Los individuos del cabildo adversos al vicario capitular se acojen a la autoridad del presidente del reino don Francisco Antonio García Carrasco; pero este funcionario, despues de oír al fiscal don Teodoro Sánchez, acuerda remitir orijinal el espediente formado sobre el asunto a la real audiencia, a fin de que resuelva lo que estime de justicia.—El dean Recabárren i sus amigos se niegan con energia a someterse a la jurisdiccion del mencionado tribunal.—La audiencia aperece al dean bajo la multa de mil pesos si no respeta sus providencias, i acuerda dirigir un oficio al presidente García Carrasco para que amoneste al canónigo don Vicente Larrain, quien, a juicio del tribunal, es el promotor de las maquinaciones contra el vicario Rodríguez Zorrilla.—El canónigo Larrain, a presencia del dean Recabárren i de los capitulares adversos al vicario, manifiesta al presidente del reino que su conducta en el cabildo eclesiástico ha sido de conciliacion i nó de guerra.

I

En agosto de 1808, el vicario Rodríguez, tan estimado diez i ocho meses antes, se habia malquistado con seis de sus colegas mas influyentes i prestigiosos.

El cabildo eclesiástico se componia entónces de catorce individuos, sin contar al canónigo doctoral.

Siete de ellos permanecian sumisos o adictos a Rodríguez, i éstos eran: don Rafael Huidobro, don Manuel José de Várgas, don Miguel Palacios, don Jerónimo José de Herrera, don Francisco Javier de Palomera i don Pedro Montt.

Seis de ellos habian pasado a serle adversos, i éstos eran: don Estanislao de Recabarren, don José Antonio Errázuriz, don Pedro Antonio Argandoña, don Pedro Vivar, don Juan Pablo Frétes i don Vicente Larrain.

Los seis canónigos anteriores formaban en rigor la mayoria del cabildo, porque, entre los ocho restantes habia tres racioneros, que no tenian voto, i los demas eran personas timoratas que se limitaban a no asistir a las sesiones en que podian tratarse asuntos de algun compromiso o responsabilidad, i a estender una u otra protesta.

Las causas de la oposicion que se levantó en el cabildo contra el vicario capitular se hallan resumidas en las actas de agosto i setiembre de 1808.

«El cabildo tendrá presente (dice una de ellas) que en el acto siguiente a la eleccion del señor vicario capitular, protestó guardaria la mas completa armonia sin perturbar las facultades del cuerpo, i dando-

le oportunamente cuenta de las materias mas graves que ocurriesen. Sin embargo de lo cual, ni una sola vez había avisado de cosa alguna; i lo que era mas digno de notarse, que, habiéndose siempre mirado i respetado como una regalia privativa del cabildo hacer los nombramientos, no solo para los beneficios que tienen anexa cura de alma, sino de la última capellania de monasterios, mandándole despachar título en forma, el señor vicario capitular, no contento con nombrar de coadjutor de la villa de Cuscuz al presbítero don Luis Gálvez, a pesar de haber sido reprobado sinodalmente a presencia de todo el cabildo, i por su muerte, a don Rafael Brayer, le espidió título por si solo; i esto mismo ha hecho con don Felipe Balbontin, cura interino de Melipilla por ascenso del señor don Pedro Montt, con don José Antonio Meneses, cura interino de la Ligua por fallecimiento de don Nicolas Oliváres, i con don N. Huméres, cura interino de Petorca por fallecimiento del doctor don Juan Agustin Escandon, despojando con ese desprecio de la jurisdiccion del cabildo a su secretario de los pequeños emolumentos que le son debidos de justicia.

«Por disposicion canónica i real novisima, de que se habia hecho mérito en la misma sala capitular por el señor vicario en la mañana misma de su nombramiento, para impugnar con ella la solicitud que se hizo por el secretario acerca de los derechos de dispensas, se hallaba dispuesto que las dispensas matrimoniales se otorgasen de gracia o sin estipendio alguno por razon de multa; i por notoriedad se sabia se exigen cantidades por el señor vicario capitular, con proporción al mayor o menor grado de parentesco sobre que recae la dispensa, lo cual pare-

cia al cabildo que seria un inevitable cargo para la residencia.»

«El cabildo habia tocado varias ocasiones el punto de la autoridad para conceder el privilejio de oratorios privados; i sin embargo de que nada se ha atrevido a resolver el señor vicario capitular, los estaba concediendo con la franqueza que es notoria, i exigiendo dinero con proporcion al mas o ménos tiempo que dura el uso de la facultad para hacer celebrar, i este parecia cargo para la residencia».

Se formularon igualmente otros cargos de ménos entidad contra el vicario, que omito por no pecar de excesivamente prolijo.

El canónigo Rodriguez contestó a todos ellos en un informe que lleva la fecha de 10 de setiembre de 1808.

Junto con reconocer que inmediatamente despues de su eleccion de vicario capitular, habia prometido mantener con el cabildo la mas completa armonia, respetando sus prerrogativas, i dándole cuenta oportuna de cuanto grave ocurriese, agregaba lo que sigue:

«Todo esto lo he observado religiosamente, no solo con todo el cuerpo en comun, sino a cada individuo en particular, sin escepcion, he guardado la mejor armonia. Al cabildo he servido con prontitud i buena voluntad en cuanto ha querido ocupar mi inutilidad. Con sus ilustres miembros, he sido obsecuentísimo, habiendo manifestado siempre la mejor disposicion para complacerles cuando alguno ha tenido la bondad de hacerme alguna insinuacion de su servicio, para el que han estado prontos los arbitrios i facultades del ministerio, sin reserva. Jamas he intentado perturbar las facultades del cabildo; ántes,

por el contrario, he cedido las mías en su obsequio. Yo las tenía para haber nombrado los capellanes de los monasterios que se han elejido, i no lo he practicado por un efecto de deferencia. Por la misma, tampoco nombré curas interinos en las vacantes de los curatos de Guacarhue, Barraza i el de la Catedral; i si esa perturbacion de facultades que se supone, alude a los que deputé para Melipilla, Petorca, la Ligua i Cuscutz, no hice en esto otra cosa que usar de las que privativamente competen al vicario capitular con independencia del cabildo. A éste, no solo he avisado de los pocos asuntos graves que han ocurrido sino aun de los mas triviales i ordinarios. Esto lo he practicado en las conversaciones que, ántes i despues de entrar al corò, se tienen en la sacristia, que son en las que se han tratado todos los negocios en la presente vacante, sin concluirse cosa alguna. Si, como en la anterior, se hubieran celebrado semanalmente cabildos, como está prevenido en la consuetud, habría tenido proporcion de dar cuenta de los negocios ocurrentes con otra formalidad. Son contados i mui pocos los que se han tenido para tratar asuntos interesantes al gobierno de la diócesis. Los mas que se han celebrado en estos diez i ocho meses, han sido con ocasion de las votaciones que se han ofrecido; i ahora solo es cuando se han comenzado a convocar con frecuencia para la proyectada deposicion del vicario capitular, que es la conversacion del dia en los monasterios de religiosas, en los estrados i tiendas de mercaderes, en donde se puntualizan los datos mas fijos de cuanto pasa en el cabildo sobre este punto, a pesar del juramento con que dió principio a estas sesiones».

El vicario Rodriguez sostenia, por lo demas, que

todos los actos sobre que se le pedían esplicaciones habian sido ejecutados a virtud de sus lejitimas e indisputables atribuciones.

II

Pero, entre los motivos que produjeron la apasionada desavenencia del vicario Rodriguez, i los seis canónigos que se sabe, el principal fué la designacion del capellan de las monjas rosas.

Habiendo fallecido don Juan Lozano, que servia este empleo, se trató de darle un sucesor.

El vicario Rodriguez patrocinaba al presbitero don José Joaquin Bezanilla, a quien, como provisor del obispo Maran, habia nombrado en 4 de febrero de 1807 segundo capellan de dicho monasterio.

El dean Recabárren i otros canónigos sostenían la candidatura del presbitero don Francisco Javier Caldera.

Reunido en 16 de agosto de 1808 el cabildo eclesiástico, con once de sus miembros, para hacer este nombramiento, resultaron ocho votos a favor de Caldera, i solo tres a favor de Bezanilla.

El cabildo estendió al presbitero Caldera titulo de capellan en el monasterio de Santa Rosa.

En vista de lo que ocurría, el vicario Rodriguez dirigió al presidente-gobernador don Francisco Antonio García Carrasco el oficio que se copia a continuacion:

«A consecuencia de un real orden dirigido a ese superior gobierno el año pasado de 1801 por el excelentísimo señor don Pedro Cebállos, primer secretario de estado, relativo a los jesuitas que se trasladaron a este reino sin el debido real permiso de Su

Majestad, fui requerido por el excelentísimo señor presidente finado don Luis Muñoz de Guzman para que suspendiese las licencias de predicar i confesar al presbitero don Francisco Javier Caldera, que estaba ejerciendo este ministerio sin poderlo practicar, estando vivo el citado real orden para su regreso i envio a Italia, i en su fuerza i vigor los demas espedidos en punto de los regulares espulsos. De esta interpelacion del gobierno, instrui entónces al ex-jesuita Caldera, haciéndole la correspondiente prevencion para su cumplimiento, i se la he recordado ahora con motivo de haberse declarado pretendiente a la capellania vacante del monasterio de Santa Rosa, advirtiéndole que estaba inhabilitado por el rei para obter empleos de esta clase, a fin de que desistiese de la empresa, que podia tener malas resultas; pero, sin hacer caso de mi insinuacion, ha llevado adelante su idea con empeño.

«El mártres próximo, 16 del corriente, se congregó el cabildo eclesiástico para la eleccion de capellan. Yo no pude asistir a este acto por hallarme entendiendo en la visita del monasterio de capuchinas, i la concurrencia de esta mañana a la junta de consolidacion; pero mandé mi voto cerrado, con arreglo a lo prevenido últimamente en la real cédula de 14 de setiembre del año pasado de 1807. En él, fundé la inhabilidad del ex-jesuita Caldera para obtener esta capellania en la real pragmática de 27 de marzo de 1767, en que se prohíbe por via de lei i regla jeneral que jamas pueda admitirse en estos reinos ningun individuo de la Compañia, aunque venga de secular, clérigo o relijioso de otra orden, sin obtener especial permiso de Su Majestad, so pena de ser tratado como reo de estado; i que, en caso de obtenerlo alguno, no

pueda enseñar, predicar, confesar, ni gozar rentas eclesiásticas que requieran estos cargos. Hice tambien presente las reales cédulas de 18 i 3 de octubre de los años de 1767 i 1769, por las que, en los términos mas estrechos, i con las mas serias conminaciones, se encarga a los señores presidente, rejente i oidores, arzobispos, obispos, cabildos en sede vacante i provisores la puntual observancia de aquella soberana disposicion. No omito el hacer mérito del real órden comunicado a ese superior gobierno por la primera secretaria de estado, i del requerimiento que en su virtud se me hizo, concluyendo, en consecuencia de esto, que no habia arbitrio para nombrar de capellan al ex-jesuita Caldera, ni se le podia admitir al servicio de este oficio sin contravenir una lei de estado que lo resistia.

«Pero, a pesar de esta legal esposicion, i sin atender a los reclamos que con enerjia hicieron los señores arcediano i tesorero para que no se faltase al cumplimiento de lo dispuesto por Su Majestad, i de que ántes de proceder al nombramiento lejitimase su persona el presbitero Caldera, se pasó a hacer votacion secreta, en la que sacó la mayor parte de sufragios. En estas circunstancias, i en las de hallarse perturbada la comunidad del monasterio de Santa Rosa por no haber recaido el nombramiento en el sujeto que pidieron para capellan (Bezanilla), que es un eclesiástico de mucha virtud, juicio i probidad, i de quien tienen práctico conocimiento las religiosas, por la esperiencia de sus servicios en el dilatado tiempo que las asiste en calidad de segundo capellan; i, sin embargo de que éste tiene interpuesto recurso sobre la eleccion i su mejor derecho a la capellania, me veo en la precision de dirigirme a Usia con la rendida

súplica de que se sirva decirme si hai algun real orden posterior o derogatorio de los anteriores de que he hecho mencion, que habilite al ex-jesuita Caldera para obtener empleos i poder gozar rentas que exijan los ministerios de predicar i confesar; si subsisten las causas por que me interpeló esa superioridad para que lo privase de ellos; i si debo admitirle en las funciones i ejercicio de capellan de Santa Rosa en el caso de que insista en llevar a debido efecto el nombramiento, i que se le ponga en posesion del empleo. Por la absoluta delegacion que hizo en mi persona el cabildo de la jurisdiccion ordinaria diocesana cuando me eligió para vicario capitular, i en virtud de lo dispuesto en la real cédula de 29 de diciembre de 1796, yo estoi privativamente encargado del réjimen i gobierno de los monasterios de esta capital con responsalidad; i deseando ponerme a cubierto de ella, dar puntual cumplimiento a las soberanas órdenes del rei, i testimonio de mi obsecuencia a las insinuaciones de esta superioridad, me he decidido a dar este paso, aunque con sentimiento por el que tendrá Usia en advertir por él haberse alterado en algun tanto la buena armonia, paz i tranquilidad, por el empeño que se ha tomado en una materia en que no debe haber otro que el de acertar, poniéndose de parte del fin, i al nivel de los negocios.

«Dios guarde a Usia muchos años. — Santiago, i agosto 18 de 1808. — *Doctor José Santiago Rodríguez*».

El presidente-gobernador contestó al vicario capitular lo que sigue:

«Aunque, por real orden de 25 de marzo de 1801, mandó Su Majestad que todos los ex-jesuitas que habian pasado a sus Américas se hicieran traspor-

tar a España, en la intelijencia de que, por castigo, i para tranquilidad de sus estados, los tenia estrañados de sus dominios, obligándolos a pasar a Italia; pero, habiéndose representado enfermedades i otros impedimentos para tan pesado viaje de algunos que llegaron a este reino, se dignó suspender con los achacosos los efectos de dicha real orden por otra de 6 de diciembre de 1804, de que acompaño copia certificada, sin que por éste dejen de estar sin su fuerza i vigor los capitulos 10, 11 i 12 de la ordenanza sancionada el 2 de abril de 1767 en cuanto les inhabilitan para enseñar, confesar i predicar, i para rentas eclesiásticas que requieran estos cargos, pues no hai en el superior gobierno real disposicion alguna posterior que los derogue o modifique. Digolo en contestacion al oficio de Usia de 18 del corriente, con motivo de las ocurrencias del presbitero don Francisco Javier Caldera, para que, por su parte, se arregle a las citadas reales disposiciones en lo que le toca.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago i agosto 19 de 1808.—*Francisco Antonio García Carrasco.*»

El principio del escrito en que el presbitero Bezanilla entabló ante el cabildo eclesiástico el recurso a que el vicario capitular alude en el final del oficio antes copiado, dice así:

«Don José Joaquin de Bezanilla, clérigo presbitero de esta santa iglesia catedral, con mi mayor veneracion parezco ante Usia i digo: que ha llegado a mi noticia haberse procedido hoi por Usia a la eleccion de capellan del monasterio de Santa Rosa por muerte del que lo era, don Juan Lozano, i recaido la eleccion por exceso de cinco votos en el presbitero don

Francisco Javier Caldera; i porque, sin embargo de dicho exceso, yo soi i debo ser en este caso el canónico i lejítimo capellan electo, se ha de servir Usia así declararlo, i mandar se me dé el titulo en forma con todas las facultades correspondientes, protestando en caso necesario, como desde ahora protesto, el real recurso de la fuerza. Para ello debe Usia tener presente ser cosa indubitable la jeneral doctrina de los autores mas clásicos canonistas, como Reinfestuel, Ferrari i los demas, que, cuando en una eleccion tal, saca mas sufragios una persona inhábil para obtener el cargo que otra que lo es para el efecto, debe recaer i tenerse por hecha dicha eleccion a favor de esta última, porque el mayor número de vocales renunció de su derecho en el hecho mismo de votar por un sujeto incapaz e inhabilitado.

«Usia sabe que en mi persona no hai impedimento legal alguno; pues, por no tenerlo i juzgarse concurrir todas las cualidades necesarias, se me espidió por el finado ilustrísimo el señor doctor don Francisco José de Maran el titulo que poseo de segundo capellan, en virtud del cual he ejercido hasta ahora el cargo, despues de muerto dicho Lozano, por órden verbal del señor provisor i vicario capitular; agregándose tambien a esto el haberme pedido despues la prelada del monasterio i madres del consejo a Usia por capellan en carta de 12 del corriente, que pido se agregue a esta representacion para los efectos que hubiere lugar, bien cercioradas las relijiosas de mis modales, conducta, celo, desinteres, amor i servicios practicados por mi a favor del monasterio en el espacio de seis años, como todo se espresa en la referida carta.

«Consta igualmente a Usia que el presbitero Calde-

ra es un ex-jesuita por haber profesado el título de los regulares espulsos; i que vino sin licencia de los reinos de España, contraviniendo a las reales cédulas de 8 de octubre de 1767 i otras posteriores, que, con las mayores penas, sin escluir la ordinaria de muerte, prohíben el regreso de los jesuitas espatriados de los dominios de España, encargando a las justicias tomen las mas severas providencias contra los infractores, i tratando i castigando a los auxiliares i cooperantes, como perturbadores del sosiego público, estimando Su Majestad por tales cooperantes a todas aquellas personas de cualquier estado, clase o dignidad que, sabiendo el arribo de algunos de los espresados regulares, no les delaten a la justicia inmediata, a fin de que pueda con esta noticia proceder a lo que alli se previene. Sabedor don Francisco Javier de que era tal ex-jesuita, solicita con esta investidura i renombre el año pasado de 1799 que el superior gobierno mandase contribuirle con la pension alimentaria que él i los de su clase disfrutaban por la real cédula i pragmática de 2 de abril de 1767, cuya pretension no tuvo efecto por no haber presentado la real licencia con que debió haber venido de España; i este procedimiento sin duda motivó la real orden reservada del año de 1801, despachada por el ministerio de estado, por la cual se ordenó estrechisimamente al señor presidente de esta real audiencia dispusiese el pronto envío a la Península del referido Caldera i demas compañeros que habian venido sin licencia del soberano; i aunque, por haber estos individuos acreditado en forma bastante la imposibilidad fisica de su regreso a España por enfermedad, tuvo a bien el superior gobierno, de conformidad con el ministerio fiscal, i dictamen del real acuerdo,

suspender el cumplimiento hasta nueva determinacion del rei, no por eso quedaron ya libertados para ejercer los cargos de confesar i predicar. Antes, por el contrario, posteriormente a estos sucesos, sabiendo el excelentísimo señor don Luis Muñoz de Guzman que predicaba i confesaba el ex-jesuita Caldera, previno al señor provisor i vicario capitular, como podria éste informarlo, le impidiese estos ejercicios, como opuestos enteramente a las superiores disposiciones, cuya tolerancia i disimulo, que estrañaba el público, podrian ocasionar graves disgustos a una i otra jurisdiccion.

«Pero lo que mas comprueba la inhabilidad de la persona de don Francisco Javier, es el articulo 12 de la indicada real pragmática sancion de 2 de abril, que, hablando de las diversas prohibiciones que hace a los ex-jesuitas profesos, dice así:—Tampoco podrán enseñar i predicar, aunque hayan salido de la órden i sacudido la obediencia del jeneral; i sin embargo que les permite gozar rentas eclesiásticas, es con la indispensable calidad que éstas no exijan dichos cargos, manifestándose mejor la voluntad de que nunca haya de llegar el caso de tener en los dichos lugar el ejercicio de estos ministerios, con las espresiones del articulo nono antecedente, en que prohíbe por lei i regla jeneral que, con pretesto ni colorido alguno, puedan volver a admitirse en sus reinos en particular ni en cuerpo de comunidad. Bien han conocido el peso de estas reales disposiciones el finado don Juan de Dios Aguirre i don Domingo Valdes, residentes en esta capital, pues, a pesar de los empeños i esfuerzos de algunas personas relijiosas para que dirijiesen su espiritu en el confesonario, jamas se atrevieron a ello, conociendo

su impedimento e inhabilidad personal. Solo el presbitero Caldera, con desprecio i quebrantamiento de las sagradas i reales leyes, se ha avanzado a ejercer i pretender unos cargos para que no se halla autorizado, i aunque pudiera protestar la tolerancia i disimulo del prelado diocesano, Usia comprenderá que esto no puede ser motivo bastante para que continúe estos ejercicios, ni menos para que dejen de tener su puntual observancia las soberanas pragmáticas citadas.»

El presbitero don José Joaquin de Bezanilla, en el escrito de que se trata, espone detenidamente, para apoyar su pretension, otras diversas consideraciones que no creo oportuno reproducir.

III

Sin embargo, ha de saberse que la inhabilidad del ex-jesuita Caldera para ser capellan de monjas estaba mui distante de ser tan probada i manifiesta como lo pretendian el vicario Rodriguez i su ahijado el presbitero Bezanilla.

Léase lo que el procurador del interesado dice sobre este punto al cabildo eclesiástico en un escrito que le dirijió con fecha 17 de febrero de 1809.

«Hasta aqui he hablado en intelijencia que el nombramiento de capellan del monasterio de Santa Rosa fuese nulo por falta de idoneidad, i que, a sabiendas del impedimento que se alega, varios de los señores capitulares tratasen de acomodarme contra la intencion del rei i de sus reales disposiciones; pero, hablando de buena fe, la inhabilidad alegada es quimérica, i por todos titulos despreciable; i aunque el

ánimo de mi parte no es por ahora contestar sobre el contenido de lo demas de su escrito, con todo, diremos algo de lo mucho que saben las mujeres, i Usia Ilustrisima tuvo presente al tiempo de colocarlo.

«Primeramente, la pragmática sancion de 1767 únicamente habla de los jesuitas *espatriados*, i no de los *estinguídos*. En segundo lugar, la bula de la estincion, en uno de sus capitulos, espresamente previene que, reconociendo los señores obispos en los ex-jesuitas la debida doctrina i probidad, pueden habilitarlos, no solo para confesar i predicar, sino igualmente para obtener beneficios curados i todos aquellos destinos que les eran prohibidos por razon de su instituto. Con concepto a esto, mi parte, despues de estar facultado por el ilustrisimo señor Maran para administrar el sacramento de la penitencia, aun el mismo señor vicario capitular le fijó en tablilla el año próximo pasado (1808), i lo que es mas digno de notar, le aprobó para confesor de monjas del monasterio de agustinas. Verdad es que de dos meses a esta parte, le ha hecho borrar del número de los confesores; mas, si en estos últimos tiempos los sentimientos del señor vicario capitular han sido contrarios al ex-jesuita, Usia Ilustrisima sabe mui bien las causales. ¡Dios, por fin, que lo juzga! i la propia conciencia que lo testifica.

«Del mismo modo que no se le oculta a Usia nada de estos particulares, le es igualmente constante que, habiendo pedido uno de los señores sufragantes ántes de proceder a la votacion se leyesen ciertas reales cédulas, nunca acertó a espresar cuáles fuesen, ni ménos el punto a que podian referirse. De consiguiente, estimándose por inoficiosa la propuesta, fué

necesario continuar la sesion, i concluir la por medio del nombramiento.

«Pero, dejemos a un lado una senda por donde no se puede andar sin tropezar con escollos. Fije Usia la atencion en la poca o ninguna verdad de los relatos. No hai duda que Su Majestad, por medio de un real orden, mandó trasportar a todos aquellos ex-jesuitas que con real permiso pasaron a sus dominios; i que, en fuerza de dicho real orden, la real audiencia gobernadora ordenó se mantuviesen estos individuos reclusos en sus casas, interin se cumpliera lo dispuesto por Su Majestad. Reclamaron por entónces los ex-jesuitas, alegando la imposibilidad que tenian para regresarse a la Europa respecto a los graves achaques de que adolecian; i sustanciado el recurso con audiencia del ministerio fiscal, remitidos los autos a manos del gobierno, se dignó Su Majestad eximirlos de un viaje tan penoso, segun es público i notorio. Si, pues, en una edad madura, es casi imposible desprenderse de una enfermedad contraida en los primeros años; si el rei, en fuerza de sus ataques, que cada dia se acrecientan, tuvo por bien, usando de su paternal amor, escusarlos de una fatiga que postraría sus fuerzas, no es fácil de comprender cómo hasta ahora se quiera tener recluso i oprimir a un sacerdote que, en su trasporte a estas Américas, no cometió otro delito sino el hacer uso de una gracia que, por el contesto del mismo real órden, se dispensó a todos los ex-jesuitas estinguidos.

«Por último, señor, el presbítero Bezanilla contempla que no puede llegar a ser capellan sin presentar al ex-jesuita ante los ojos de Usia Ilustrísima como si fuera un delincuente i una persona degradada hasta lo sumo. En los escritos anteriores, es-

puso que las absoluciones de don Francisco Javier eran inválidas, no obstante de estar habilitado por los prelados respectivos. Esta doctrina, por peregrina e ignorada de las mujeres, se contempló necesaria para inquietar el ánimo de unas religiosas, a quienes, por la delicadeza de sus conciencias, no es dificultoso ponerlas en consternacion; pero, como el titulo de capellan no importa otra cosa que decir misa a las religiosas i ausiliarlas en los casos que lo pidan, no siendo posible al citado don Joaquin despojar al ex-jesuita de la potestad de orden bastante para cumplir con las funciones de su ministerio, quiere condenarle a una reclusion perpetua, i solamente dejarle la facultad de celebrar el santo sacrificio de la misa en su oratorio privado».

Como ya se ha espresado en alguno de los trozos citados, el presbitero don José Joaquin de Bezanilla sostuvo sin tardanza ante el cabildo eclesiástico que el nombramiento del presbitero Caldera debia tenerse por nulo i que era a él a quien lejitimamente correspondia el cargo de capellan, protestando entablar recurso de fuerza ante la real audiencia, si no se tramitaba su escrito, o si no se accedia a lo que solicitaba.

El sindico del monasterio de Santa Rosa hizo otro tanto.

Las preladas de esta comunidad se negaron a recibir, miéntras no se fallara la cuestion, al capellan que se trataba de imponerles contra su voluntad.

IV

Apénas trascurridos unos pocos dias, i cuando se estaba tramitando el espediente, el presbitero Bezanilla, en vez de continuar la jestion ante el cabildo

eclesiástico, puso en ejecución la amenaza de dirigirse a la real audiencia entablado recurso de fuerza.

No se ocultó al dean Recabárren i a los canónigos sus parciales que todas estas determinaciones eran obra del vicario Rodriguez.

En consecuencia, resolvieron reemplazar por un amigo a su adversario en el puesto de vicario de monasterios que estaba desempeñando.

La siguiente acta enumera las razones en que apoyaron su procedimiento.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 2 dias del mes de setiembre de 1808 años, el ilustrisimo dean i cabildo sede vacante de esta santa iglesia catedral, despues de concluidos los oficios divinos, como lo han de uso i costumbre, se juntaron en la sacristia interior, que hace de sala capitular, para tratar i resolver los puntos que quedaron pendientes en el acuerdo anterior, i demas ocurrentes; i estando asi congregados los que abajo firman, me preguntó dicho señor dean si, en conformidad de lo mandado, habia citado a todos los señores que no concurrieron al predicho cabildo anterior, i cuál habia sido su respuesta, a lo que contesté tenerlo así verificado, i que las respuestas dadas por los enunciados señores a la citacion constaban de la dilijencia sentada a continuacion del citado anterior cabildo; i habiéndome mandado se leyese, como se verificó, propuso Su Señoria se pasase a acordar i determinar cada uno de los puntos referidos por el orden con que estaban propuestos i colocados, leyéndose el primero, que es sobre procederse o no procederse al nombramiento de vicario de monasterios; que, en atencion a no haberse hasta ahora hecho tal nombramiento, no habia arbitrio para que, sabida i entendida la dispo-

sicion de Su Majestad, como contenida en la real cédula de 29 de diciembre de 1796, se demorase por mas tiempo; i que, aun cuando se supiese verificado con cuantas solemnidades fuesen precisas por derecho, usando de sus facultades i autoridad, querian proceder a nuevo nombramiento, para el que no necesitaban causa conforme a las leyes, ni cuando las necesitasen, faltaban suficientes para la lejitimidad de su procedimiento, cuales eran las puntualizadas en los últimos acuerdos anteriores en veinte i tres i veinte i seis del mes próximo pasado.

«I para calificar que no se habia hecho tal nombramiento de vicario de monasterios, me mandaron dichos señores leer la única eleccion que se celebró despues de la muerte del ilustrísimo señor Maran (la del doctoral Rodriguez para vicario capitular), en la que no se habla una sola palabra sobre este particular. Igualmente me ordenaron leyese la eleccion hecha en la anterior sede vacante, i por la que consta que, despues de nombrado el vicario capitular, se procedió a la de vicario de monasterios, dividiéndose este segundo empleo en el que fué electo tal vicario capitular, i el señor dean que era en aquella actualidad. En la propia conformidad, se me preceptuó leer la copia de la nominada real cédula de 29 de diciembre que hube del secretario mayor de esta gobernacion, i por la que se halla prevenido, entre otras cosas, dicho nombramiento de vicario de monasterios, que ejerce en ellos la jurisdiccion del cabildo sede vacante como juez delegado suyo, i con la calidad de ser sujeto a residencia, asi él, como los electores, obligados de mancomun *et in solidum* a los cargos que se hiciesen.

«En vista de los anteriores hechos i disposiciones, dijeron que era sumamente claro que no podrá entenderse de cumplir lo mandado por el rei, puesto que, aunque ántes no tuviese noticia de aquel rescripto, por no habérseles remitido, ni obrado en su respectivo archivo, ya se hallaban instruidos de su tenor i contesto; i por consiguiente, que todo lo espuesto acerca de este particular por el referido señor dean i constante del *supra* dicho anterior acuerdo, no dejaba duda sobre la obligacion i responsabilidad en que estaba el cabildo, no procediendo al referido nombramiento.

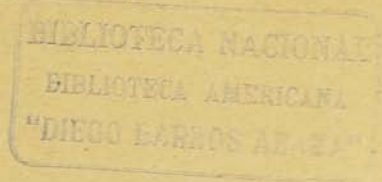
«Pero que, cuando se supusiese ya hecho, i con las solemnidades dispuestas por la real cédula, querian, usando de sus facultades, se procediese de nuevo a él, pues el rei nuestro señor tenia declarado en el enunciado rescripto que el vicario de monasterios solo era un juez delegado del capitulo sede vacante; i que el ejercicio i jurisdiccion de todo delegado, dura hasta el punto solo que el delegante quiere suspenderle la comision, como es un dogma juridico, sin que pueda estrechársele a que tenga o manifieste causas para hacerlo.

«Que, finalmente, cuando el cabildo sede vacante, juez ordinario de monasterios, tuviese necesidad de espresar causas para separar a un delegado suyo, habian, fuera de otras que reservaba, las de los siguientes capitulos, segun i en la forma acordada acerca de cada uno de ellos; i que, por conclusion de todo, se citase dia para el espresado nombramiento, el cual debia hacerse por votos públicos, sentándose en la acta con especificacion, para que, a su debido tiempo, constase de los señores prebendados electores, i pudiese tener su debida ejecucion i cumpli-

miento lo mandado por el rei en orden a la responsabilidad en comun *et in solidum* a que quedan ligados todos los vocales que sufragan el nombramiento del tal vicario; pero que, ántes de pasarse a señalarse dia por el señor dean, a quien corresponde, se haga presente esta resolucion al señor vice-patrono (don Francisco Antonio Garcia Carrasco) por medio de los diputados designados para este efecto, los señores doctores don Pedro de Vivar i don Vicente de Larrain, quienes, en caso necesario, podran instruir a Su Señoria, pasándole todos los acuerdos orijinales, o testimonio de ellos, si se pidiese por aquella superioridad, esperando de sus conocimientos le manifiesten con la debida oportunidad los justos motivos i consideraciones porque este cabildo ha suspendido los efectos de su acuerdo hasta ponerlo en su superior noticia; i que se promete de su alta representacion i facultades que, si hubiese acerca del asunto alguna decision de Su Majestad, que ignoran, por la que en cualesquiera manera no sea lo resuelto conforme a la voluntad soberana, tendrá la bondad, prenda que sobresale entre las demas apreciabilisimas de su inimitable carácter, de prevenirseles para su intelijencia i pronta observancia, no ménos que para evitar competencias, u otros tropiezos, que en toda providencia detesta la sede vacante. Concuerta con los acuerdos orijinales, a que en todo me remito. — *Doctor Rafael Díez de Arteaga, secretario*».

El presidente-gobernador Garcia Carrasco contestó, como sigue, por escrito a la consulta que se acordó hacerle en la sesion celebrada por el cabildo eclesiástico el 2 de setiembre.

«Impuesto en lo comunicado por la diputacion de



Usia acerca de hacer un nuevo nombramiento de provisor de monjas, debo decir:

«Lo primero, que por parte del vice-patronato real, no habrá que contraponer, cualquiera que sea la resolución de Usia, o bien procediendo a nuevo nombramiento, o bien dejando este cargo adjunto al jeneral como hasta aqui. En ambos casos, parece estará cumplida la real ordenacion, siempre que no haya de haber multiplicidad de provisores para los monasterios, i que se guarden las prevenciones para conceder dimisorias, i la circunspeccion para dispensar irregularidades a los intersticios en la recepcion de los sagrados órdenes.

«Debo decir, lo segundo, que no es del cuidado del vice-patrono si la sede vacante podrá o no suspender las facultades que habia depositado en su vicario capitular. Este punto, así como los demas de los acuerdos que he visto, son de mera economia eclesiástica, cuyas consideraciones deja libres de modificacion (sino que se me haga saber alguna) la voluntad del soberano.

«Lo tercero, que no necesito encargar a nombre del rei la placabilidad en la versacion de los concernientes de la actual diferencia. El celo de Usia i el del señor vicario capitular por la edificacion del pueblo son notorios i bien concertados; i así Usia, como su vicario, saben mejor que yo el espiritu de la iglesia i el del monarca en cuanto al cumplimiento de las leyes que solo son positivas, mandándolo suspender cuando pueda inducir alguna nota de malos vicios, que por una parte se puede ceder sin rebaja, i que por otra se puede subsanar lo que pudiera ser inválido, que sin diferir ilegalmente se puede diferir conforme

a las leyes, i que la justicia lleva su mejor curso cuando llega a caminar ocultándose con la paz.

«Nuestro Señor guarde la vida de Usia muchos años.—Santiago, i setiembre 12 de 1808.—*Francisco Antonio García Carrasco*. — Señores venerable dean i cabildo».

En vista de la anterior contestacion, el dean Recábárrén convocó el cabildo eclesiástico para que el sábado 24 de setiembre a las cuatro de la tarde practicase el nombramiento de un vicario de monasterios.

Como el secretario Díez de Arteaga se escusara de notificar este auto al vicario Rodríguez, el dean determinó que lo hiciera cualquier ministro de fe pública.

Apénas uno de los receptores ordinarios hubo dado cumplimiento a la precedente orden, el vicario don José Santiago Rodríguez ofició al presidente-gobernador quejándose del despojo de atribuciones que el cabildo pretendia hacerle, i pidiendo en su nombre i en el de otros canónigos el que se le prohibiera consumir semejante determinacion.

I, no contento el vicario con hacerlo una vez, lo hizo dos veces en un mismo dia.

He aquí el segundo de sus oficios:

«Mui ilustre señor.—Sin embargo de lo que espuse a Usia en el oficio que esta mañana pasé a sus superiores manos, tengo entendido que, por cinco individuos del cabildo, se va a proceder dentro de dos horas a elejir un nuevo provisor de monasterios. Yo tengo interpelada la superior autoridad de Usia para que, como vice-patrono real, ponga atajo a este atentado, con que, sin oirme, se me va a despojar de un empleo de que he estado en pacifica po-

sesion por espacio de cinco años con aprobacion del soberano. Espero que la justificacion de Usia se sirva prevenir inmediatamente al señor dean suspenda el cabildo que tiene convocado para practicar esta dilijencia, a que se han negado a concurrir los demas capitulares, que me excitan a dar este paso con Usia.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago, 24 de setiembre de 1808.—*Doctor José Santiago Rodríguez*.—Mui ilustre señor presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco.»

Con este motivo, Carrasco, sin pérdida de momento, envió al dean i cabildo el oficio que va a leerse:

«Aunque, para el cumplimiento de la real cédula que Usia me dirijió por su oficio, no tuvo que intervenir el vice-real patronato respecto a salvarse bien su espíritu i su letra con no haber multiplicidad de nombramientos para los monasterios, de tal manera que no hubiese un provisor para uno de ellos i otro u otros para los demas; pero hoi, en que el señor vicario capitular me presenta documento de haberse confirmado por nuestro augusto monarca, así la vicaria jeneral como la de los monasterios de monjas, puestas en su persona por el ilustrísimo señor finado, siendo cierto que Usia le confirió una i otra, o no modificó cuando tuvo a su arbitrio la eleccion, resulta ahora que la citada confirmacion del rei protege una i otra vicaria segun las habia hecho el ilustrísimo señor don Francisco José de Maran. En consecuencia de esto, el gobierno pone el reparo de que Usia quiera proceder esta tarde a la eleccion o nombramiento nuevo de un vicario para los monasterios; i ruega i encarga a nombre del rei que Usia suspenda este paso absteniéndose de hacer nuevo

nombramiento, i que, recordadas las insinuaciones del pasado oficio, se eviten para los demas puntos de controversia, asi por Usia como por el señor vicario capitular, los ruidos de los trámites públicos, que hasta ahora he procurado escusar con la esperanza de que el notorio celo por la edificacion pública de ambas partes tratará de una avenencia cumplida i mui laudable.

«Nuestro Señor guarde la vida de vuestra señoría muchos años.—Santiago i setiembre 24 de 1808.—*Francisco Antonio García Carrasco*.—Señores venerables dean i cabildo.»

Cuando el precedente oficio llegó a manos del dean, segun lo certifica el secretario de cabildo, ya estaba nombrado vicario de monasterios el chantre doctor don José Antonio Errázuriz, i estendida i firmada el acta correspondiente.

Efectivamente, la tarde del 24 de setiembre de 1808, se habian reunido en la sacristia que servia de sala capitular el dean Recabárren i los canónigos Errázuriz, Argandoña, Vivar, Herrera, Larrain i Frétes; i habian elejido vicario de monasterios a Errázuriz, segun el acta, «por aclamacion de todos los señores concurrentes, ménos el señor Herrera, que dijo se conformaba con los demas, si no podia votar por el señor Rodriguez.»

El dean Recabárren dirijió inmediatamente al presidente Carrasco, por encargo de sus colegas, la comunicacion copiada en seguida:

«En la tarde de este dia, recibió mi cabildo el superior oficio de Usia de la propia fecha por el cual le ruega i encarga a nombre del rei nuestro señor se abstenga de nombrar vicario de monasterios. Cuando al cabildo se le entregó este oficio de Usia, tenia

ya absuelto i concluido en todas sus partes aquel nombramiento, como lo significó verbalmente al conductor de él, i aunque pudo haberlo espuesto asi por escrito, pero acordó suspenderlo en el interin concluía el secretario los adjuntos justificativos que se le mandaron estender, encargándome que, no siendo posible volverse a congregar en este mismo dia, i debiendo responder a Usia e instruirle, sin perder instantes, del estado que tenia el asunto al recibo del dicho superior oficio, los pasase a Vuestra Señoria para su debida intelijencia, i sin perjuicio de demostrar fundadamente la jurisdiccion, autoridad i rectitud con que ha procedido a este nombramiento, siempre que en la superior consideracion de Usia se crea deberse innovar en lo que está ya hecho, concluido i acabado, i a cuyo caso no se estiende, ni juzga el cabildo que querrá jamas Usia que se estienda su superior prevencion, en consecuencia del tenor i contesto de dicho superior oficio, i del otro de 12 de este mismo mes que obra en los autos formados sobre esta materia i conforme a cuyo mérito, i lo pedido por el promotor fiscal eclesiástico, se procedió al enunciado nombramiento.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago i setiembre 24 de 1808.—*Doctor Estanislao de Recabárren*.—Mui ilustre señor presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco.»

V

Las preladas de los monasterios recibieron con corta diferencia de tiempo dos comunicaciones contradictorias: una del secretario del cabildo eclesiás-

tico, doctor don Rafael Díez de Arteaga, en que les hacia saber el nombramiento de don José Antonio Errázuriz; i otra del señor Rodríguez en que les mandaba bajo pena de escomunion no reconocer ni obedecer a otro vicario que a él mismo.

Inserto a continuacion las respuestas que las preladas dieron al secretario del cabildo:

«Recibi la carta del secretario, a la que contesto que de antemano estaba notificada con pena de escomunion para no reconocer a otro prelado que al vicario capitular, hasta que la real audiencia resuelva el recurso de fuerza que hai pendiente. De este de agustinas de la Pura Concepcion.—*Francisca Rójas*, co-abadesa.»

«Podrá usted contestar de parte de esta comunidad al venerable dean i cabildo eclesiástico que, a consecuencia de haberse celebrado la tarde del 24 del corriente la eleccion de que usted me avisa en su oficio de ayer, se la intimó un auto librado por el señor provisor i vicario capitular doctor don José Santiago Rodríguez, por el que ordenaba a todas las relijiosas no reconocer otro prelado sino solo al espresado señor don José Santiago, hasta nueva providencia i resultas del recurso de fuerza que tenia protestado e iba a poner en ejecucion al tribunal de la real audiencia, conminándonos con la pena de escomunion mayor para el caso de contravenir a su superior mandato, en cuya virtud creimos mui propio de nuestros deberes e instituto relijioso dar, como dimos, puntual i ciega obediencia a la disposicion del referido señor provisor i vicario capitular.—Dios guarde a usted muchos años.—Monasterio de mi madre Santa Rosa, i setiembre 26 de 1808.—*Sor Ignacia Mercédes de Santa Rosa*, priora.—Señor secretario

del venerable dean i cabildo eclesiástico, doctor don Rafael Diez de Arteaga.»

«Señor doctor don Rafael Arteaga.—Mui señor mio: Recibi la de vuesa merced de 25 del presente, en que me hace saber el acuerdo celebrado, por el que se ha nombrado de vicario de los monasterios de este obispado al señor don José Antonio Errázuriz por el ilustrísimo dean i cabildo, a quien venéramos i respetamos; pero hago presente a vuesa merced que ayer hemos recibido un auto del señor provisor don José Santiago Rodríguez, en que nos manda bajo de excomunion, no obedezcamos ni reconozcamos a otro prelado que a su señoría, hasta que salga el asunto pendiente decidido en la real audiencia, por cuyo motivo quedamos suspensas hasta nueva orden.—Nuestro Señor guarde a vuesa merced muchos años.—De éste de Carmelitas de mi señor San José. Setiembre, 26 de 1808.—*Micaela de Santa Teresa*, priora.»

«La gracia del Espíritu Santo sea con vuesa merced.—Mui señor mio: Esta mañana recibí una carta de vuesa merced, a la que inmediatamente no contesté por una justa ocupacion; pero ahora lo hago i digo a vuesa merced que de ningun modo reconocemos a otro prelado que al que hemos tenido, el señor Rodríguez, por habernos intimado un auto de excomunion si reconocemos otro prelado. El Señor guarde a vuesa merced muchos años.—Setiembre 27 de 1808.—*Sor Jertrudis*, indigna abadesa capuchina.»

«Señor secretario don Rafael Arteaga.—Mui señor mio: El 24 del corriente, a las oraciones, se nos vino a leer un decreto de parte del señor vicario capitular mandándonos no admitiésemos otro provisor, con

apremio de escomunion. Hoi 26 se nos hace saber por vuesa merced habernos nombrado el ilustre cabildo eclesiástico por provisor al señor doctor don José Antonio Errázuriz, dignidad de chantre, todo lo cual nos causa una grande perplejidad; i asi usted nos hará el favor de hacer presente a los ilustres señores nos ordenen lo que hemos de hacer, pues como hijas de obediencia, deseamos acertar.—Dios guarde a vuesa merced muchos años.—De este monasterio de la antigua fundacion, i setiembre 26 de 1808.—De vuesa merced, su mui afecta que sus manos besa.—*Sor Teresa Sotomayor*, abadesa.»

VI

Ya he copiado en la página 127 de este tomo el escrito por el cual, a nombre del vicario Rodriguez, se entabló ante la real audiencia el recurso de fuerza a que se refieren las precedentes cartas de las preladas de los monasterios.

La real audiencia, con fecha 27 de setiembre, espidió la providencia de estilo por la cual ordenaba que el dean i cabildo remitiesen los antecedentes; i que, mientras tanto, no innovasen.

El 30 del mismo mes se notificó al cabildo, compuesto en aquella ocasion de Recabárren, Errázuriz, Vivar, Larrain i Frétes.

Los canónigos presentes contestaron, segun la forma usual, que la obedecian como carta i mandato del rei; pero dijeron, en cuanto a su ejecucion i cumplimiento, que el asunto pendia ante el presidente-gobernador.

Junto con acordar esta contestacion para la real audiencia, el cabildo «dispuso pasase una diputa-

cion al mui ilustre señor vice-patrono real, a fin de que le instruyese que se preparaban bullas públicas, i que los individuos del cabildo, en cumplimiento de la lei santa de Dios, estaban dispuestos a tocar los últimos extremos, i ser, si fuese preciso, unas agradables victimas a los ojos del Altísimo, cuya obligacion consideraban mas estrecha en las críticas circunstancias del tiempo presente, que exige manifestarse por el verdadero vasallo católico la mayor fortaleza en obsequio i defensa de la religion, del estado i de las leyes reales, que se trata desobedecer con público escándalo por la dolorosa situacion de la metrópoli i de su amadisimo monarca, a quien manifestaran en toda providencia su profunda sumision i lealtad, sin reservar la última gota de sangre que corra por sus venas, si fuere preciso, para aquellos objetos; i señalaron a los señores doctores don Vicente Larrain i don Juan Pablo Frétes.»

El oficio que va a leerse continúa la relacion documentada que voi haciendo.

«En esta mañana, han principiado a publicarse los atentados que ya sabia este cabildo, i anunció a Usia el día de ayer por medio de los diputados nombrados por el acuerdo que acompaño a Usia en copia autorizada en forma. Concluidos los divinos oficios se me presenta en los corredores del patio de esta santa iglesia don Melchor Roman, escribano de cámara, a intimarme cierta providencia que acababa de librarse por el tribunal. ¡Qué exceso! ¡Qué desacato! Usia sabe que el dean de esta santa iglesia no es el cabildo eclesiástico, sino la cabeza de él; i que a su cuerpo, que en sede vacante es el único diocesano lejítimo, no debe hablarle majistrado alguno por decretos, sino por reales provisiones o por oficios. Contesté al actuario

que si traia alguna autorizacion que hacer, esperase a que, congregado conforme a derecho, estuviese en el caso de poderla sufrir; i repone que la órden que se le ha dado es para que la haga saber a cualesquiera de los miembros de mi cabildo. ¿Puede acaso persuadirse jamas de un procedimiento que se encamina a las consecuencias mas funestas? ¿Este es el ejemplo que seda al pueblo en una situacion tan melancólica, contra la única autoridad eclesiástica que ha de presentarse a su frente en cualesquiera sensible ocurrencia? Por los sagrados concilios i disposiciones de la iglesia nuestra madre ¿no está en este cabildo depositada hoi toda la jurisdiccion episcopal? ¿Icuáles, señor, su delito para un ultraje i atropellamiento que carecerá de semejante en la historia? Responder que Usia previno conocimiento en los autos sobre el nombramiento de vicario de monasterios, i que, en cuanto a los demas documentos, se le informaria guardando lo dispuesto por las leyes. ¿No es esto aspirar a sojuzgar la autoridad eclesiástica, i hacerse árbitros i dueños de ella? ¿Desautorizar el sacerdocio i que el cuchillo de la autoridad temporal acabe con el de la iglesia, cuyos derechos representa el cabildo? ¿Qué dolor! Asi, pues, como Usia supo con nervio i rectitud sostenerse en la que el rei le concedia, cuando este mismo tribunal se la declaró a su rejente haciéndolo publicar por bando, i hubiera su celosa justificacion por el servicio de la majestad librado las últimas providencias, si se hubieran querido hacerse fuertes en ello, del mismo modo defenderá el cabildo las que Dios, su iglesia i el rei le han encomendado. No hai acaso para los católicos. Todo lo gobierna una sabia providencia, i ésta la conoce distintamente el dean, cuando medita que tiene Usia el reino por su

suprema cabeza. Sirvase, pues, su celosa piedad prevenir al tribunal se abstenga de iguales providencias, en virtud de que su autoridad i alta representacion ha prevenido conocimiento en estos asuntos; i que, cuando asi no fuera, su naturaleza i las circunstancias del tiempo empeñaban sus deberes para tomar esta necesaria resolucion.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago, i octubre 1.º de 1808.—Mui ilustre señor presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco.»

La providencia de que se trata en el oficio que precede, decia asi:

«Santiago, 1.º de octubre de 1808.—Pase en la hora el escribano de cámara, i haga saber al venerable dean i cabildo, por la urgencia de la materia, que en el dia, sin excusa ni pretesto, cumpla con lo mandado en la real provision librada, remitiendo el espediente i acta que espresa el discreto provisor; i el notario bajo la multa de quinientos pesos venga o entregue en la escribania de cámara los autos pedidos.—Proveído por el rejente i oidores Ballestéros, Aldunate e Irigóyen.»

El secretario de cámara don Melchor Roman puso por diligencia lo que ocurrió al querer notificar al dean Recabárren la dicha solicitud.

«Certifico haber pasado inmediatamente a cumplir con lo mandado en la providencia que antecede; i habiendo hallado al señor dean doctor don Estanislao de Recabárren, acompañado con el prebendado doctor don Juan Pablo Frétes, que salian de la sacristia a tomar sus calezas, lo contuve saludándolo politicamente, i en seguida le noticié traia una providencia del tribunal para hacerla saber en la hora al venerable dean i cabildo, lo que, oido, se opusieron

a que se las leyera, fundándose deber preceder citacion para cabildo, i que en el mârtes, en que lo habria, ocurriese; i para que conste, lo pongo por diligencia.—Santiago, 1.º de octubre de 1808.—*Roman.*»

Sin pérdida de tiempo, la audiencia espidió el auto que sigue:

«Santiago, 1.º de octubre de 1808.—Visto lo que resulta de la anterior diligencia, i considerando este tribunal que la materia no permite las dilaciones que preparan las excusas presentadas, no debiendo quedar sin cumplimiento lo mandado, pase en la hora el presente escribano de cámara a casa del venerable dean a fin de hacerle saber la providencia para que haga se cite a cabildo en la tarde de este dia, dejándole copia de ésta i de la anterior providencia en caso de no prestarse a su notificacion, a fin de que le pare el perjuicio que hubiere lugar.—Proveido por los señores rejente i oidores Ballesteros, Aldunate e Irigóyen.»

«Certifico cómo, en cumplimiento de lo mandado, me diriji a la casa morada del venerable dean doctor don Estanislao de Recabárren, dada la hora de las doce del dia, en que se firmó la anterior providencia i terminó el despacho, i como en ella se me noticiase no haber todavia recojido, lo esperé hasta dada la una, en cuyo tiempo el doctor don Gaspar Marin me avisó de su orden no estar en estado de recibir, i que, si gustaba, volviese en hora mas proporcionada al fin que me conducia. En vista de lo cual dejé en poder del referido doctor copia de las dos providencias, que llevaba prevenida para el caso de no prestarse a su notificacion, segun se me ordenó en la que antecede, encargándole la pusiese en sus manos; i para que conste, lo pongo por dilijen-

cia.—Santiago, 1.º de octubre de 1808.—*Roman.*»

El dean Recabárren dirigió entónces a la audiencia un escrito en que le representaba las razones que, a su juicio, le inducian para no enviarle los antecedentes pedidos para fallar el recurso de fuerza entablado por el vicario capitular.

Ese escrito concluía así:

«Sirvase vuestra alteza no permitir que triunfe la iniquidad; i, para que ésta no sorprenda la justificación de vuestra alteza, ordenar al actuario ponga en noticia del secretario del cuerpo cuantas providencias se dictaren por vuestra alteza. El cabildo sabe de positivo que se piensa, i aun están suspendidos por lo pronto los efectos i ejecucion de lo mandado. Sin embargo, si, en el concepto superior de vuestra alteza, pareciere, no obstante, precisa i necesaria la reunion del cabildo ántes del mártes, día como el viérnes, en que corresponde el ordinario, segun lo dispuesto por la ereccion de esta santa iglesia i por las reglas consuetas que corren en la sinodal del obispado, se servirá prevenirmelo, i que venga en forma que corresponda, pues el escribano debió dejar en casa aquella esquila acompañada del oficio con que siempre se habló al primer personaje i el mayor en la respectiva iglesia despues del obispo, segun la expresion de la lei 3.^a, título 6.º, partida 1.^a; i desearia mucho que se cumpliese a la letra lo dispuesto por las leyes municipales 136 i 139, título 15, libro 2.º, i 23, título 19, libro 1.º en que Su Majestad previene que en estos casos, hasta de los inquisidores, se les hable con las cartas de ruego i encargo, pues debo recelarme que el cabildo, a quien ni el mismo rei ha hablado jamas en otro estilo, represente que su dignidad no es obligada a prestarse al obedecimiento

de decretos i que debe rogársele i encargársele con las formalidades dispuestas en otra lei del reino, en el concepto que, aunque sabe lo que importa en derecho la espresion de ruego i encargo, no ignora que este es el modo de guardarse el decoro a la alta representacion del sacerdocio, i para que los cabildos de ámbas potestades se hagan respetar de los pueblos. Sobre todo, vuestra alteza resolverá en el particular lo que fuere mas acertado.»

La audiencia proveyó en 3 de octubre lo que sigue:

«El escribano de cámara hará saber al venerable dean que este tribunal espera para el mártes inmediato los antecedentes pedidos, i pasándolos al notario para que éste venga o los entregue bajo el apercibimiento espresado; i respecto a que por el oficio testimoniado que se acompaña resulta que el espediente relativo al nombramiento de vicario capitular se ha pasado al mui ilustre señor presidente, pásese el respectivo oficio por medio del señor rejente para que, en caso de no necesitarlo para el ejercicio de su lejitima autoridad, lo remita, o bien orijinal, o en testimonio, para providenciar sobre el recurso de fuerza interpuesto por el discreto provisor. Proveido por los señores rejente i oidores, Ballestéros, Aldunate e Irigóyen.»

»Certifico cómo a las doce del dia de hoi pasé a la casa morada del venerable dean, a quien encontré comiendo; i aunque se resistió a que le hiciera saber la providencia anterior, por cuanto, a su parecer, no se le guardaba el ceremonial que le correspondia, se la lei de principio a fin; i quedó enterado de su contesto. I para que conste, lo pongo por diligencia.—Santiago, 3 de octubre de 1808.—*Roman.*»

VII

En este estado del asunto, los canónigos que obedecían las sujestiones del vicario Rodríguez, pero que no tenían bríos para asistir a las sesiones del cabildo eclesiástico, dirijieron simultáneamente al presidente Garcia Carrasco i a la real audiencia una representacion del mismo tenor, la cual era como sigue:

«Nuestros ánimos se hallan sobremanera consternados al considerar el punto a que han llegado los recursos interpuestos ante Usia i el tribunal de la real audiencia (ante vuestra alteza i el superior gobierno, decia en el otro ejemplar) sobre las contestaciones que se han suscitado entre algunos individuos del cabildo eclesiástico i el vicario capitular. Quisiéramos ver cortados estos ruidosos sucesos, que son la conversacion del dia, con perjudicial trascendencia al público, que advierte con dolor introducida la division i la discordia en un cuerpo que hasta ahora ha sido el centro de la paz i se gloriaba de poder ser en esta parte el ejemplar de todos los cabildos. El de esta catedral se compone de catorce individuos. Los que suscribimos esta reverente representacion hemos estado mui distantes de mezclarnos en una materia en que estamos firmemente persuadidos no se puede hacer novedad. El santo concilio de Trento, en el capitulo 16, en la seccion 24 *De reformatione*, solo concede a los cabildos ocho dias de término despues del fallecimiento de los prelados para elejir vicario capitular o confirmar el que estaba en vida del prelado, para que ejercite toda la jurisdiccion devuelta al cabildo. El nuestro usó de este derecho,

habiendo nombrado al canónigo doctoral doctor don José Santiago Rodríguez, a los cinco días de haber muerto nuestro reverendo obispo doctor don Francisco José de Marañ, para vicario capitular, sin restriccion, reserva ni escepcion del provisorato de monasterios, que estaba reunido en su persona con la vicaria jeneral del obispado. En virtud de este nombramiento absuelto, practicado con arreglo a lo dispuesto en el santo concilio de Trento, declaraciones de las sagradas congregaciones de Roma, i ordenado últimamente por el rei nuestro señor en real cédula fecha en San Lorenzo, a 5 de octubre del año pasado de 1805, quedó autorizado con plenitud de facultades para el ejercicio de toda la jurisdiccion devuelta al cabildo, que ha estado administrando en el año i medio que ha corrido de vacante, con celo, desinteres i ejemplar dedicacion, a contentamiento de todos, con una aceptacion jeneral i nada comun; lo que nos ha parecido conveniente en las presentes circunstancias hacer presente a la superior atencion de Usia (de vuestra alteza) para ponernos a cubierto de toda nota i responsabilidad en los asuntos del día.

«Dios guarde a Usia (a vuestra alteza) muchos años.—Santiago, i octubre 3 de 1808.—*Doctor Rafael Huidobro.*—*Doctor Pedro Antonio Rójas i Argandoña.*—*Doctor Manuel José de Várgas.*—*Doctor Miguel Palacios.*—*Jerónimo José de Herrera.*—*Francisco Javier de Palomera.*—*Pedro Montt.*—*Doctor José Antonio Jara*».

El público tuvo conocimiento de haberse pasado este doble oficio; pero no de su contenido exacto.

En las tertulias i corrillos, se hicieron variados comentarios sobre el particular.

Se aseguró aun que el tal oficio espresaba algo en extremo ofensivo para el cabildo.

Este rumor impulsó a dos de los canónigos firmantes a pasar al presidente Garcia Carrasco el oficio que se copia a continuacion.

«Mui ilustre señor presidente. A ruego e instancia del doctor don José Santiago Rodriguez, canónigo doctoral de esta santa iglesia, se ha firmado un oficio que solo contenia rogar a Usia interpusiese su alta autoridad, sin perjuicio de la justicia, i acordase los medios propios de su sabia justificacion para la transaccion i corte que hubiese lugar de los abusos pendientes con el ilustre cabildo en unas circunstancias tan criticas como las presentes. Si otra cosa fuera de lo dicho se ha pasado a su superioridad, como corre públicamente, es introducido, i debe asi tenerse presente para los efectos correspondientes, i para que no se dude de la justificacion del cabildo.

«Dios guarde a Usia muchos años. — Santiago, 6 de octubre de 1808. — *Doctor Pedro Antonio Rójas i Argandoña.* — *Pedro Montt.* — Mui ilustre señor presidente, gobernador i capitan jeneral».

El dean Recabárren pasó por su parte al presidente Garcia Carrasco el oficio que va a leerse.

— «Por dos oficios suscritos de los prebendados de esta santa iglesia, que he visto ántes de trasladarse a la real audiencia i a las superiores manos de Usia, me acabo de instruir en este instante que el vicario capitular ha recabado, personándose con halagos, i ofreciendo hacer renuncia del provisorato, que algunos de los vocales, i tambien los racioneros, firmasen ciertas cartas cuyo asunto era interponer los majistrados para el logro de una transaccion i corte siempre útil, pero hoi mas que nunca por las presentes

circunstancias. En el público se ha estendido una especie mui distante de la que leyeron i entendieron los suscriptores; pero, sea de esto cualesquiera la verdad, lo cierto es que la intriga lleva por objeto rebajar la justificacion con que el cabildo ha procedido i está procediendo, dándose a entender a la superioridad que hai, o ha habido, algun embarazo para que esos capitulares concurren, como es de su obligacion; i por ello, i en cumplimiento del encargo que en el acuerdo de ántes de ayer se me hizo por el cuerpo, constante del adjunto testimonio, pongo en la consideracion de Usia lo que del mismo resulta, i de la otra certificacion que, para el propio intento, acompaño de comprobante.

«Yo no creeré jamas que alguno de los que, a ruego e instancia del vicario capitular, ha firmado aquellos oficios era capaz de quererle sostener por caminos tortuosos, dejando el recto i ordinario de concurrir a los cabildos, dar su voto, fundarlo i convencer con sus razones a los demas, que solo deseamos hallar la verdad para no separarnos de ella. Sabemos que habita entre el cielo i la tierra, segun una opinion superior, i que al fin parecerá a los mortales; por esto, se insistió siempre en el pensamiento que el fin de este paso es acreditarlo que seguramente no existe. En el concepto de los sensatos del pueblo, se aborrecen i desprecian estos comunes arbitrios como intrigas para sorprender bobos, i dar algun aparente nervio a la debilidad de las malas causas. Sirvase, pues, Usia mandar agregar este oficio i documentos a los autos de la materia, ordenando con este motivo, si lo hallase por conveniente, concurren a los cabildos los que no se hallen legítimamente impedidos; i en lo demas, quedan sobre

la advertencia que por horas se han de repetir éstas i otras semejantes i mas estudiadas tramoyas.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago i octubre 6 de 1808.—*Doctor Estanislao de Recabárren*.—Mui ilustre señor presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco.»

En efecto, el dean Recabárren comprobó del modo mas fehaciente que el arcedianio don Rafael Garcia Huidobro, el tesorero doctor don Manuel José de Vârgas i el majistral doctor don Miguel Palacios no habian asistido a las sesiones ordinarias o estraordinarias del cabildo a pesar de haber sido personalmente citados para las unas i las otras, i a pesar de haber concurrido a la catedral en la mañana misma en que esas sesiones se habian celebrado.

Justificó igualmente haber habido ocasion en que el tesorero Vârgas i el majistral Palacios se habian retirado de la sala en el momento mismo de ir a empezar una sesion.

VIII

De conformidad con el dictâmen del ajente fiscal en lo civil, doctor don Teodoro Sánchez, que a la sazón hacia las veces de fiscal, el presidente Garcia Carrasco, aceptando que este asunto correspondia a la audiencia, determinó remitirle los antecedentes, lo que ejecutó con el oficio que va a leerse:

«Habiendo reconocido el espediente que ha seguido en este superior el venerable dean i cabildo en sede vacante sobre el nombramiento de vicario de monasterios, he proveido, en decreto de esta fecha, que se pase orijinal a la real audiencia para que, siguiendo en su conocimiento, libre las providencias

que estime de justicia. En esta virtud, lo acompaño a Usia, confiando en que el tribunal, procediendo con la cordura i justificacion que acostumbra, hará uso de todos los medios que le dicten sus luces i prudencia para cortar este desagradable incidente, aquietar los ánimos exasperados i restituir el orden, la paz i tranquilidad en aquel cuerpo, con lo que contestó a la de Usia de 3 del corriente.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago i octubre 6 de 1808.—*Francisco Antonio García Carrasco*.—Señor rejente don Juan Rodriguez Balles-téros.»

Tan luego como se le comunicó esta resolucion, el cabildo eclesiástico se reunió el 11 de octubre con asistencia del dean doctor don Estanislao de Recabárren, dignidad chantre don José Antonio Errázuriz, i los canónigos don Pedro de Vivar, don Jerónimo José de Herrera, don Vicente Larrain i don Juan Pablo Frétes, habiéndose retirado de la sala (dice el acta) el majistral doctor don Miguel Palacios en la misma forma que lo habia hecho anteriormente, cuando se habia tratado de la misma materia.

El cabildo así compuesto celebró dos acuerdos que merecen mencionarse.

Por el primero reiteró al dean el encargo de que continuara defendiendo por todos los arbitrios que estuvieran a sus alcances la autoridad i las prerrogativas de la corporacion.

Por el segundo determinaron que «el inmediato sábado 15 de octubre principiase la santa rogativa para inclinar las antiguas misericordias de nuestro Padre Dios en remedio de las imponderables necesidades de nuestro amabilísimo monarca i de todos sus dominios, a no impedirlo alguna extraordinaria

novedad sobreviniente por consecuencia de los actuales recursos i demas que tiene entendido el cabildo.»

En cumplimiento de su encargo, el dean Recabárrren dirijió el 12 de octubre al presidente-gobernador un oficio que empezaba de esta manera:

«Mui ilustre señor presidente. Para mantener la buena correspondencia i armonía de ambas jurisdicciones, tan interesante a la quietud de los reinos, i reencargada por las leyes municipales i otras reales disposiciones, tuvo a bien mi cabildo pasar a Usia en 27 de setiembre inmediato los autos formados sobre nombramiento de vicario de monasterios, pidiéndole espresamente que de toda i cualquiera providencia que se dictare en ellos, se le tuviese por parte lejitima al secretario del cuerpo i promotor fiscal del obispado para hacerla saber. Al poco tiempo repitió a Usia la propia súplica por medio de una diputacion compuesta de dos de sus miembros, i en seguida reprodujo por otra la misma legal pretension. En fuerza de estos mismos antecedentes, no deferia la sede vacante a los avisos que se le impartian sobre la sustanciacion que se estaba dando al proceso pretermitida toda citacion, hasta que la demasiada notoriedad de ello me estrechó a pasar a Usia el oficio de 8 del corriente; en cuya respuesta me previene, con fecha de 10 del mismo, que, conformándose con el dictámen del ministerio fiscal, manda remitir dichos autos a la real audiencia. I llevado este oficio de Usia al acuerdo ordinario del dia de ayer, se ha repetido al dean la anterior comision en los términos que resulta del adjunto testimonio.

«En desempeño de ella i de mi particular obligacion, debo hacer presente a Usia que el ministerio

fiscal ha sorprendido su rectitud, desairando la autoridad eclesiástica i dejándola en un descubierto que jamas pudo figurárselo de las superiores luces de Usia. ¿Cómo podria prever el cabildo que cuando Usia desistiese de continuar en el conocimiento que habia prevenido i se desprendiese de un asunto en que el prelado eclesiástico le consultó como al señor vice-patrono real, no le mandase volver el espediente, o al ménos no dispusiese que, ántes de pasarse a otro majistrado, se le noticiase siquiera de la resolucion?

«No quiere decir esto, señor, que el cabildo se resistiria a mandarlos pasar a la real audiencia, donde pende el otro recurso que Usia cita del vicario capítular, sino que ántes, como corresponde por derecho, hubiera dispuesto que quedase en su archivo el correspondiente testimonio, i la copia auténtica de la representacion que, segun su mérito, debiese dirijir al tribunal. La vista i presencia de estos documentos es en el juez eclesiástico de primera i absoluta necesidad para defender sin equivocaciones sus procedimientos i jurisdiccion en los trámites que siguen los recursos de esta naturaleza, para anticipar oportunamente al trono lo que convenga a sus derechos.

«¡Ah, señor! i qué triunfo tan cumplido ha logrado el ajente fiscal, prevenido de antemano para desairar una autoridad que solo ha podido ser delincuente con Usia por la suma deferencia con que ha mirado i respeta la suya! ¡Qué distante hubiera estado el cabildo de convenir en que aquel subalterno diese a Usia dictámen con que pudiese haberse conformado en el presente negocio! A saberlo en tiempo por la citacion mandada por derecho, hubiese reclamado

manifestando a Usia, como lo va a hacer ahora, que ni es conforme a las leyes, ni a la práctica que Usia mismo ha adoptado, se entiendan asuntos de esta gravedad con su agente fiscal, a quien Usia debe ya conocer como yo, estando en la capital el señor fiscal de Su Majestad con salud suficiente, segun la actividad de su celo para el despacho de una u otra causa de la mayor importancia, i habiendo en su defecto no solo ministros llamados por la lei, sino otros varios, como el señor don Joaquin de Campusano, de la ilustracion i probidad que son manifestas.»

El dean seguia desenvolviendo en el resto del escrito diversas consideraciones para no haber debido pedirse dictámen al agente fiscal.

Inmediatamente el dean Recabárren dirigió a la audiencia otro oficio que decia así:

«Mui poderoso señor. Instruido mi cabildo el dia de ántes de ayer, por oficio del mui ilustre señor presidente, haber mandado pasar a vuestra alteza los autos formados sobre el nombramiento de vicario de monasterios, acordó en el ordinario de esa misma fecha lo que consta del adjunto testimonio, i en su conformidad, reclamé en el dia de ayer los enunciados autos, i pedi ante aquella superioridad que, en cumplimiento de lo dispuesto por derecho, se encargase el despacho de la fiscalia al señor ministro llamado por la lei, con lo demas que se acredita por la copia que del mismo modo acompaño.

«El dean no considera que llenaria su particular obligacion, ni la confianza del cuerpo, si descansase sobre la seguridad del buen éxito que exige un reclamo tan justo en todas sus partes. Cualesquiera de los señores ministros no será capaz, en providen-

cia alguna, de disponer lazos para sorprender la rectitud de los magistrados, ni ménos retener procesos por fines particulares i consiguiente logro de proyectos detestables por aquel carácter.

«Vuestra alteza no ignora que ese agente fiscal ha sabido retener cerca de dos años la vista pendiente sobre el recurso de fuerza introducido por el ilustrísimo señor doctor don Rafael Andreu i Guerrero; i que no han bastado ni las serias insinuaciones del tribunal al señor fiscal de Su Majestad, ni las repetidas órdenes de este señor ministro, para arrancarle los autos; i yo acabo de cerciorarme que la demora inesperada sobre el otro del nombramiento de capellan de las monjas rosas, pende de la misma causa. Este agente se ha hecho i se hace fuerte con los autos; i por este reprobado arbitrio, burla la jurisdiccion eclesiástica; i trastornando el orden de los gobiernos, perturba la buena armonia i correspondencia entre las lejitimas autoridades, tan importante al servicio de ambas majestades. Sin duda que no seria otro el objeto por que solicitó en el superior gobierno que no se devolviesen al eclesiástico los autos, para que éste los pasase a vuestra alteza con el correspondiente informe, dejando en el archivo constancia suficiente para poder representar en el caso de entorpecimientos i dilaciones. De este modo disponia que, siguiéndose por vuestra alteza la práctica de sustanciar los recursos de esta clase con audiencia fiscal, fuesen los procesos a su mano; i sepultándolos en obsequio del compadre, continuase en el uso i ejercicio de una jurisdiccion que no tiene.

«Es de creer sin violencia que a este fin, o para que, atemorizado el cabildo, no los reclamase de su poder, pasó a las casas de la habitacion de su herma-

na política doña Josefa Bravo, i le aseguró que, en quince autores que llevaba rejistrados no habia uno solo que no estuviese conteste contra las resoluciones del cabildo. ¡Oh, i qué máxima tan mal estudiada, como si el canónigo doctor don Pedro de Vivar, tio carnal de la espresada doña Josefa, dueño i habitante de la propia casa, ignorara lo que han escrito los maestros de ámbas jurisprudencias referente a los puntos de que está conociendo su cabildo! A la literatura notoria de aquel eclesiástico, no le causó otro efecto la invectiva que despreciarla, previniéndole por el propio conducto que trajese cualesquiera de esos autores; i que, traduciéndoselos al castellano, le haria demostrable que enseñaban todo lo contrario.

«I a la verdad, señor, ¿puede haber algun autor que enseñe no se cumpla con lo que el rei manda en el mismo instante que llega legalmente a la noticia del vasallo su soberano rescripto? ¿Puede haber autor que enseñe que la sede vacante no puede formar causa a su vicario para calificar en forma i conforme a derecho sus delitos, remediar los desórdenes de la diócesis, i deponerlo si sus excesos lo mereciesen? Conque, si el cabildo no se separa, ni ha separándose hasta ahora de estos dos objetos, a que es estrechisimamente obligado, no solo en conciencia, sino bajo la amplisima responsabilidad a que lo condena la novisima real cédula de 29 de diciembre de 1796, ¿contra qué autor, aunque fuese un luterano o calvinista, como no careciese de buena razon, ha procedido, o puede estar procediendo el cabildo? Declárele el doctor Sánchez (el agente fiscal), si puede, libre de toda responsabilidad; cargue sobre si la que el rei nos impone; dele al compadre (el vicario Ro-

driguez), si pende de su mano, la jurisdiccion espiritual; i hé ahi acabadas en un instante todas las que se llaman diferencias entre el cabildo i su oficial o vicario, i cortado el progreso de las causas que se forman, i de las que restan que formarse.

«Esto, señor, es mui claro; pero aun es mas manifiesta la justicia con que, por mi, i a nombre del cuerpo, reproduzco ante vuestra alteza la solicitud hecha ante el dicho superior gobierno, para que, en la parte que corresponda, o pueda corresponder al tribunal, se acceda a ella, dignándose a un mismo tiempo su justificacion mandar que, para toda relacion o vista de los recursos contra las providencias de la sede vacante, se cite al promotor fiscal eclesiástico, caso de omitirse alguna vez el aviso acostumbrado por la tablilla, para que su asistencia estorbe cualesquiera sorpresas, i liberte que se dicten por vuestra alteza resoluciones ganadas con los execrables vicios de obreccion i subreccion, pues, desde el principio de estas novedades se ha estudiado con esmero para ocultar la verdad i para que se triunfe con la mentira, como a su tiempo lo verá el tribunal con el asombro que debo esperarme de su rectitud.

«Dios guarde la real católica persona de vuestra alteza los muchos años que ha menester el reino.—Santiago i octubre 13 de 1808.—*Doctor Estanislao de Recabárren.*»

El tono del precedente escrito revela el grado de exaltacion a que habian llegado los ánimos.

La audiencia, compuesta de los tres oidores que se sabe, proveyó simplemente que se agregara a sus antecedentes.

IX

Seis días después, esto es, el 19 de octubre de 1808, se presentó al mismo tribunal el escrito que va a leerse:

«Mui poderoso señor. Juan Bringas por el doctor don José Santiago Rodriguez, canónigo doctoral de esta santa iglesia catedral i vicario capitular de su cabildo, en la mejor forma de derecho, parezco ante vuestra alteza i digo:

«Que se me hizo saber que, a pedimento del ministerio fiscal, se mandó sobrecartar la real provision anterior para que el cuerpo de los capitulares remitiese los oficios que le pasó el doctoral, i que hicieron su contestacion i defensa en los expedientes promovidos, i sobre cuyas resoluciones rueda el recurso de fuerza que he entablado. Vuestro escribano de cámara, habiendo pasado el juéves o viérnes de la anterior semana a intimar al cabildo su contenido, se le contestó por el dean suspendiese hacerlo hasta el mártes de la entrante, en que haría citar para ello a los capitulares; i con este pretesto, logra entretener el ejecutivo i pronto obedecimiento que debió prestar a aquella rejia provision, como despachada a nombre de su rei i señor; pero no para aquí. Llegado el día aplazado, que fué el de ayer, pasa segunda vez vuestro escribano de cámara despues de haberse recojido el cabildo de las rogaciones, i se le contesta por el dean: ha acordado no haya cabildo en este dia; i sin mas respuesta, se le despacha, sin prefiarle siquiera a este subalterno el dia en que haya de volver. Esta voluntariedad del dean, a que coopera la parcialidad, vulnera los derechos de vuestro

vicario capitular, i lo que es mas, es ofensiva del alto respeto que exigen estos rejos decretos o despachos del tribunal. Vuestra alteza no puede disimular el presente desprecio a que saben los procedimientos de estos capitulares, como que el obedecimiento de las reales provisiones no debe estar pendiente de su arbitrio para hacerlo o prestarlo el dia que quieran i se les antoje. Si vuestra alteza no toma la seria providencia de hacerse obedecer imponiendo a cada uno de estos prebendados una multa siquiera de dos mil pesos, no se verá concluido este asunto. El viérnes pretestará el dean el mismo motivo de las rogaciones que se hacen en ese dia; i el mártes de la otra semana pretestará enfermedad; i asi se irán eslabonando pretestos.

«El dean, por último, no tiene embarazo para juntar su cabildo en la mañana o tarde de cualquier dia. El 24 del pasado, sin embargo de la festividad de este dia i de ser juntamente sábado, hizo suspender la letania i salve, i se juntó con sus parciales en la tarde para despojar a vuestro vicario capitular del provisorato de monasterios; i asi es intolerable sea útil cualesquier dia para sus negocios i maquinaciones, i no lo sea para escuchar i obedecer las reales provisiones despachadas por vuestra alteza a nombre de su rei i señor natural.

«Por todo lo que espero de la integridad del tribunal haga entender al dean el desagrado con que ha visto sus procedimientos, ordenándole al propio tiempo que, en la tarde del dia, cite a su cabildo para oir i obedecer lo decretado en la real provision, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le declarará incurso en la multa de dos mil pesos, que se le sacaran irremisiblemente. Por tanto, a V. A. pido i

suplico se sirva así ordenarlo por ser de justicia; i para ello, etc., etc.—*Doctor Rodríguez.*—*Juan Bringas.*»

La real audiencia espidió el mismo día la providencia que sigue:

«Santiago, 19 de octubre de 1808.—Vistas las anteriores dilijencias, i cediendo ya en desprecio de la soberana autoridad los estudiados pretestos i efujios que se han tomado para eludir el cumplimiento a lo mandado, reducido por ahora al sencillo acto de mandar los antecedentes pedidos; i teniendo presente que se halla autorizado con escándalo público el venerable dean, por acta celebrada el 11 del presente, pasada a este tribunal para mayor ultraje de su autoridad, hasta llegar a los últimos extremos para sostener ilesa una jurisdiccion que no debe presumirse se ofenda por esta real audiencia, hágase saber en el acto a dicho dean que, bajo la multa de mil pesos, cite a cabildo en la tarde de este día a fin de dar cumplimiento a lo mandado, bajo el apercibimiento que, de no verificarlo, se declarará inmediatamente incurso en ella, a cuyo fin pasará el escribano de cámara con la real provision librada, sin perjuicio de otras providencias que se tomaran en caso de continuar los pretestos para eludir lo mandado i lo acordado.—Proveido por los señores rejente i oidores.—*Ballestéros.*—*Aldunate.*—*Irigóyen.*»

«El 19 de octubre de 1808, a las once i media de la mañana, notifiqué la anterior providencia al venerable dean, i dijo que, sin perjuicio de la representacion que haria al tribunal, i bajo las protestas que por derecho le fuesen permitidas, las que hacia en la mas bastante forma, concurriese yo, el presente escribano, entre cinco i seis de la tarde, con la ac-

tual real provision, para cuya hora mandaria citar su cabildo; i para que conste, lo pongo por diligencia.—*Fecha ut supra.—Roman.*»

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 19 dias del mes de octubre de 1808 años, estando en acuerdo extraordinario, citados para el efecto, los señores: el venerable dean i los del cabildo que abajo suscriben, a la hora prefijada en la anterior diligencia (a causa de faltar cuatro vocales, que lo fueron el doctor don Rafael Garcia Huidobro, que se escusó por enfermo; doctor don Miguel Palacios, que, por la misma razon, se fué de la sala; el doctor don Manuel Várgas i don Jerónimo de Herrera, que se hallaban ausentes, segun lo contestó a mi presencia el fiscal de la iglesia, requerido por el venerable dean, que los habia citado a todos, manifestándoles la esquila que le entregó para que los requiriese), se vió la real provision sobrecartada; i enterados que fueron de su contesto, puestos en pié i destocados, la tomaron en sus manos, besaron i pusieron sobre sus cabezas, diciendo que la obedecian i obedecieron como a carta i mandato de nuestro rei i señor natural; i que en cuanto a su cumplimiento, informarian prontamente con los documentos convenientes. I asi lo dijeron i firmaron, de que doi fe.—*Doctor Estanislao de Recabárren.—Doctor José Antonio Errázuriz.—Doctor Pedro Antonio Argandoña.—Doctor Pedro Vivar.—Doctor Vicente de Larrain.—Doctor Juan Pablo Frétes.*—Ante mi.—*Melchor Roman*, escribano de cámara.»

La representacion que anunció el dean, al tiempo de la notificacion, fué la que se copia a continuacion:

«Mui poderoso señor:—Dos ocasiones ha ocurrido a vuestra alteza el dean de esta santa iglesia cate-

dral despues de los ruidosos recursos introducidos por el doctor don José Santiago Rodriguez. Una en 1.º de octubre del corriente año, en cuyo dia se le entregó la esquila dejada en las casas de su dominio por el escribano de cámara don Melchor Roman, que contenia la providencia en que se le ordenaba citase su cabildo para que, en la tarde de ese mismo dia, se le intimase otra que prevenia la remision de cierto espediente i acta. La segunda i última fué en 13 del mismo mes en que, por oficio de esa fecha, pedi a vuestra alteza, en consecuencia de la comision de mi cuerpo, acreditada con testimonio del acuerdo que acompañé, se accediese por el tribunal a la solicitud entablada al mui ilustre señor presidente, i constante de otra copia que se incluia, agregando se dignase asimismo el tribunal mandar que, para toda relacion de los recursos del dia, se citase al promotor fiscal eclesiástico, caso de omitirse alguna vez el aviso acostumbrado por la tablilla.

«Instruido vuestra alteza de la llaneza con que el dean se prestaba por su citado oficio de 1.º de octubre a convocar la junta, con todo, no tuvo a bien prevenirle que procediese a ella, sino que, convencido de los juiciosos principios en que fundó su inutilidad i los perjuicios que podian producirse a la quietud del bien público, mandó que en la ordinaria del mártres que seguia se diese cumplimiento a lo resuelto, segun acaba de ver en la real provision del asunto. Junto i congregado el cabildo en dicho dia mártres, no pareció el escribano, no obstante de haber durado aquel acto mas tiempo del acostumbrado; i entónces se dijo que, persuadido vuestra alteza de lo alegado por la sede vacante en su informe del 4, habia mandado reservar lo actuado en el archivo se-

creto; mas, con el motivo de la remesa de autos hecha por el mui ilustre señor presidente, volvió a ponerse en movimiento el asunto, i entónces se aparece el escribano anunciando la real provision intimada el dia de ayer; i citándole para el primer dia de cabildo, no pudo éste verificarse ni celebrarse el viérnes i mártes inmediatos. El viérnes, porque, a mas de ser feriado, ocupó la sede vacante toda la mañana en la misa de accion de gracias por el nacimiento de nuestro augusto monarca i besa manos; i el mártes, en la solemne pública rogativa, con asistencia de comunidades i vecinos, en la iglesia del patriarca señor San Agustín, de que vuestra alteza mismo es el mejor testigo.

«Cuando el dean, señor, que se prestó desde el principio con tanta franqueza para complacer al tribunal, debia descansar sobre la rectitud de sus procedimientos, que jamas le han merecido se aje, ni su persona ni ménos su dignidad, se le aparece el escribano don Melchor Roman entre once i doce de la mañana del dia de ayer, i, aunque estaba en distinta casa, me hace saber la providencia de vuestra alteza espedida en ese mismo dia. El dean, dice la sabia lei de partida, es el primer personaje despues del obispo; su oficio debe ser mui honrado; i ha poderío de juzgar los de la iglesia, asi como el juez ordinario; e puede vedar i escomulgar a los que lo merecieren, e facerles enmendar los yerros que hubiesen fecho. De aqui es, señor, que, aunque yo tengo arbitrios para renunciar los derechos de mi persona, carezco de ellos para permitir el desaire que forma hoi la conversacion de los corrillos de una dignidad tan recomendable. El mismo rei que me la confirió por efecto de su imponderable bondad, co-

rrejiria mi inaccion despues de elevado el hecho a su soberana noticia. Sabe el dean que este paso es ya inevitable; i por lo mismo, suplica a vuestra alteza que, para usar de sus acciones i derechos adonde, cómo i cuándo le convenga, se sirva mandar se le dé testimonio por triplicado en forma de esta representacion i su proveido, de la providencia a que se refiere, de los oficios citados de 1.º i 13 del corriente octubre i de los documentos que se acompañaron a dichas representaciones, como lo espera de su notoria rectitud, por ser tan conforme a todas las leyes.

«Dios guarde la católica real persona de vuestra alteza los muchos años que ha menester el reino.— Santiago, i octubre 20 de 1808. — *Doctor Estanislao de Recabárren*».

La audiencia proveyó que, «mediante la naturaleza del recurso, a su tiempo se le darian integros».

X

Se habrá notado que, en el auto de 19 de octubre, el real tribunal indica con la espresion de estilo: *i lo acordado*, haber tomado una resolucion reservada; la cual fué la que se halla consignada en el siguiente documento.

«En la ciudad de Santiago de Chile, a 19 del mes de octubre de 1808 años, estando en acuerdo estraordinario de justicia los señores don Juan Rodriguez Ballestéros, don José Santiago de Aldunate i don Manuel de Irigóyen, rejente i oidores de esta real audiencia, todos del consejo de Su Majestad, fué visto el recurso de fuerza introducido en este tribunal por el doctoral de esta santa iglesia catedral i vicario capitular doctor don José Santiago Rodriguez, por la que le hace el venerable dean i cabildo en el

despojo de sus lejitimas facultades; teniendo presente que el mui ilustre señor presidente i vice-patrono real, en carta del 6 del corriente, previene se haga uso de todos los medios que dicta la prudencia para cortar este desagradable incidente, aquietar los ánimos exasperados, i restituir el orden i tranquilidad i paz en aquel cuerpo; habiendo puesto en ejecucion todos aquellos que, sin mengua de la autoridad, permite la prudencia, divisa en los primeros pasos que se tocan los efujios mas rastreros para burlar las respetables reales provisiones dirijidas por ahora solamente a pedir los antecedentes de la materia, pasando a punto de indicar a este tribunal que llegará la resistencia a los últimos extremos, notando igualmente en los oficios i actas espresiones depresivas del decoro i respeto que debe todo vasallo a las primeras autoridades, mucho mas los que estan obligados por su carácter, estado i representacion a dar el primer ejemplo, mayormente en las criticas circunstancias del dia; i constando por notoriedad a este tribunal que el principal ajente i promotor de estas escandalosas novedades es el doctor don Vicente de Larrain, canónigo de esta santa iglesia, ha acordado se pase oficio al mui ilustre señor presidente i vice-patrono para que, con la mayor reserva, lo llame i haga entender las funestas resultas que se entreven en los empeños de voluntad que ha tomado en este asunto; i que, de continuar, se tomaran otras providencias, sin perjuicio de dar cuenta a Su Majestad. I asi lo dijeron, proveyeron i rubricaron los nominados señores, de que doi fe.—Hai tres rúbricas.—Ante mí, *Melchor Roman*, escribano de cámara».

La siguiente acta estendida por el secretario del

cabildo eclesiástico, completa lo que acaba de leerse en el documento que precede:

«Certifico en cuanto puedo i ha lugar en derecho, que luego que se firmó el anterior acuerdo, se absolvió (se disolvió o se concluyó) el cabildo, i todos los señores que lo suscriben conmigo el presente secretario, i el fiscal de la iglesia, pasaron incontinenti al palacio del mui ilustre señor presidente-patrono real, i habiendo avisado a su señoría por el enunciado fiscal estar allí el dicho ilustrísimo dean i cabildo, se le mandó entrar; i sentado en la cuadra principal, pidió el ilustrísimo dean al nominado vice-patrono real tuviese a bien se leyese el acuerdo que acababa de celebrarse; i habiendo accedido con mucho gusto a ello, lo verifiqué yo el presente secretario en voces altas e intelijibles.

«Concluida la lectura, principió dicho ilustrísimo señor dean a hablar sobre la injuria atroz de imputar a su ilustre cuerpo la adhesion, que seria criminalosa siendo en los términos que se dibujaba i mui ajena de la juiciosa rectitud con que en todo se había gobernado siempre el señor canónigo doctor don Vicente de Larrain; i aunque el mui ilustre señor presidente se esforzaba en asegurar que no habia oido tal especie, ni tenia noticia de ella, tanto el señor dean como los demas señores insistian en el particular, suponiendo que por un efecto de su prudencia, ocultaba la verdad i que se resistia a ello por superiores consideraciones. Sin embargo, continuaban todos los dichos señores respectivamente haciéndole las convenientes reflexiones nacidas de un justo enojo i cristiana ardencia, en que les habia puesto un arbitrio tan reprobado para toda clase de personas, i una detraccion tan digna de reclamarse por

un congreso tan respetable por su literatura, virtud i conocimientos; pero, repitiéndose por dicho señor presidente que aquellas serian voces vagas, pues ningun majistrado, ni otro individuo se lo habia participado, se contrajeron entónces a suplicarle sobre el buen despacho de los otros puntos propuestos en dicho acuerdo; i aunque tambien se trató con difusion, manifestando su señoria la mayor llaneza para acceder a ellos, se mantuvo hasta este instante sin hablar una sola palabra el dicho señor Larrain, que al fin prorrumpió en éstas o semejantes:—Parece, señor, que ya será tiempo de que se vindique un eclesiástico contra quien se dirijen las mas inicuas tramoyas. Usia, por consecuencia de su empleo, debe ocultar los avisos que tiene; pero el agraviado se halla cierto i seguro de ellos. I, despues de otros muchos convencimientos calificativos de la iniquidad de los autores de aquella escandalosa tramoya, concluyó previniendo a su señoria tendria a bien admitirle la demanda civil i criminal que protestaba en toda forma en defensa de los derechos de la dignidad del sacerdocio; i reproduciéndose por dicho señor presidente que nada, nada sabia, suplicó que, no obstante, respondiese a su presencia el ilustrísimo dean i cabildo acerca de los hechos siguientes:

«Primero: si en alguna ocasion o con algun motivo, se habia interesado, rogado o insinuado a alguno de sus ilustres miembros para ofender en lo mas minimo al vicario capitular doctor don José Santiago Rodriguez; a que respondieron que nunca.

«Segundo: que, si en los asuntos i ocurrencias del dia, tenia otra parte que la que correspondia a un conjuerz desinteresado, con el cargo solo de entender i organizar lo que se resolviese por la pluralidad; i respondieron ser asi.

«Tercero: que si era cierto haberse interesado el día de ántes de ayer con el mencionado señor dean para que, despreciando otros dictámenes, omitiese librar las censuras para que se creía autorizado, i citase al cabildo extraordinario prevenido por la real audiencia; i contestó ser una verdad, i qué por su dictámen se separó de aquel propósito.

«Cuarto: si por este procedimiento se le habia increpado como de poco acierto; i se respondió haber asi sucedido.

«Quinto: si, habiéndose tratado varias ocasiones sobre atajar los excesos de los que atentaban la jurisdiccion eclesiástica, declarándolos por públicos escomulgados, habia rogado para que no se hiciera, fundando que hasta entónces no estrechaba la conciencia a estos últimos remedios; i se contestó ser verdad, espresándose ante su señoría las personas i casos de la pregunta.

«Ultimamente, convirtiéndose a mi el presente secretario, me ordenó certificase si, en todas las juntas i cabildos ordinarios en que se habia tratado de los asuntos de dicho señor vicario capitular, habia pedido que cada uno votase por su orden, dando su voto llanamente i en su lugar; i certificando ser asi la verdad, volvió a llamar la atencion de dicho señor presidente con distintas protestas, suplicándole suspendiese en lo sucesivo todo concepto hasta oirle, i concluyó reiterando en cuanto a los demas puntos lo que se habia pedido por los demas señores; que es lo mas sustancial de lo que alli se trató, segun hago memoria.

«Santiago i octubre 21 de 1808.—*Doctor Rafael Díez de Arteaga*, secretario.»

CAPÍTULO VII

El cabildo eclesiástico niega al vicario capitular facultad para conceder dispensas matrimoniales.—El vicario Rodríguez informa al cabildo de que el obispo Maran había hecho antes de morir expresa delegación en su persona de la indicada facultad.—El cabildo insiste en su anterior opinión, i acuerda dispensar nuevamente los impedimentos ya dispensados por el vicario capitular, i dar cuenta de estos hechos a Su Majestad.—Alarmas que esta resolución produce en algunos individuos timoratos que habían obtenido del vicario Rodríguez dispensas matrimoniales.—El cabildo nombra promotor fiscal para que entienda en estos asuntos a don José Gaspar Marín.

I

Conjuntamente con el acalorado litijio sobre el nombramiento de vicario de monasterios, se había seguido otro no ménos grave i apasionado sobre dispensas matrimoniales.

En el acta de una sesión celebrada por el cabildo eclesiástico el 23 de agosto de 1808, se lee lo que sigue:

«El señor dean propuso que, habiendo quedado pendiente en el cabildo anterior lo que correspondía resolverse en orden a lo representado en él por parte lejitima sobre las dispensas matrimoniales que se estaban haciendo por el señor vicario capitular, no obstante de haber el ilustrísimo señor finado doctor don Francisco José de Maran conferido al dicho cabildo toda i cualesquiera autoridad i facultades que

le habian sido cometidas por la silla apostólica, i esto con la publicidad de haber sucedido, tanto a presencia del propio cabildo, cuanto a la del demas concurso que se hallaba en la pieza dormitorio de aquel prelado, asistiendo a la administracion del viático que se le conferia a su señoria ilustrisima, i de estar dispuesto i declarado por la enciclica benedictina de 16 de febrero de 1743, que obra en el respectivo libro de mi cargo, que el vicario capitular solo puede despachar semejantes dispensas en el único preciso caso de no haber el diocesano cometido ántes de su fallecimiento aquellas facultades, segun las siguientes palabras:—*Unico autem cassu, et non aliter, vicarius capitularis legitime electus illas libere et licite, et intra fines duntaxat illius diœcesis, exercere, tamquam delegatus, possit et valeat*, etc.—acordaron uniformemente, (en consideracion a lo dicho, i a que, en los tiempos que el señor doctor don José Antonio Errázuriz, dignidad de chantre, sirvió en esta propia vacante aquel empleo de vicario capitular, ocurrió a sus señorías para que conociesen acerca de las dispensas que solicitaron) que debian asi oir a dicho señor vicario capitular para que espusiese lo que tuviese por conveniente, pasándosele a este fin el oficio correspondiente con testimonio de este acuerdo».

El vicario Rodríguez pasó al cabildo en 5 de setiembre de 1808 un largo informe relativo a este asunto.

Creo conveniente reproducir aquí los siguientes trozos de ese documento.

«Es constante que el ilustrisimo señor obispo finado don Francisco José de Maran, en el acto de administrársele los santos sacramentos, a presencia

del concurso que acompañó a su majestad, comunicó a su cabildo los privilegios i facultades que tenía de la silla apostólica por estas palabras que oímos todos los que nos hallamos presentes:—Comunico a Usias todas las facultades i privilegios de que he estado usando, i les encargo la paz,—añadiendo otras espresiones edificantes que nos llenaron de ternura.

«Pero la delegacion que en jeneral nuestro ilustrísimo prelado el señor Maran hizo a todo su cabildo en el acto de recibir el viático, la ratificó despues haciéndola particularmente en mi persona. El dato es efectivo i constante. A los ocho o diez dias de haberse sacramentado, solicitó el reverendo padre maestro frai Manuel de Figueroa, entónces provincial de esta provincia de San Agustín, para un vecino de la ciudad de Talca una dispensa de aquellas que no estan comprendidas en los privilejos ordinarios de los señores obispos, i que suelen conceder alguna vez con causas graves i urgentes, por el difícil recurso a Roma, i peligro en la tardanza. Me pidió hablase a su ilustrísima en el particular; i aprovechando uno de aquellos momentos de alivio, i en que estaba despejado i en toda su advertencia, le hice presente la pretension del padre maestro Figueroa, a que me contestó delante de cuantos le asistian i fueron testigos presenciales de la conversacion:—si usted cree que hai causas bastantes para conceder esa dispensa, puede despacharla, pues para ésta, las demas que ocurran i todo lo que se ofrezca, le doi todas mis facultades, para que proceda como si fuera el obispo, pues ya usted ve que yo voi a dejar de serlo,—cuyas palabras que pronunció enterneciéndose oprimieron mi ánimo en aquel lance; i en consecuencia de esta delegacion, despaché aquella dispen-

sa, que entregué al padre maestro Figueroa, i las demas que me pidieron en los dos meses i medio que vivió su ilustrisima.

«Aquí tiene Usia una delegacion particular hecha por el prelado a un solo sacerdote, posterior a la que en comun hizo a su cabildo, i derogatoria de ella, pues es un principio asentado que, por las disposiciones particulares posteriores, se derogan i anulan las jenerales anteriores; i una delegacion ejecutoria da con positivos actos continuados de ejercicio en toda su estension, no solo en vida del prelado, sino despues de su fallecimiento en los diez i ocho meses que han corrido de vacante, i esto a vista de Usia, con su anuencia i consentimiento, i aun a pedimento suyo, como lo acreditan los hechos siguientes:

«Tenga Usia presente que el dia siguiente de la eleccion de vicario capitular, se congregó el cabildo para tratar de dar cumplimiento a una requisitoria que pasó el excelentísimo señor presidente finado, para que pusiese en posesion de la canonjia al señor don Juan Pablo Frétes; i que, concluido el acuerdo, me hablaron el señor dean i el señor chantre interesándose para que despachase las dispensas matrimoniales con el secretario doctor don Rafael Arteaga, que, para el efecto, se habia empeñado con sus señorías; i que me negué a su solicitud haciendo presentes los mismos motivos que tuvo el ilustrisimo señor doctor don José Antonio Aldunate para no acceder a ella en la anterior sede vacante, en la que tambien la entabló ante su ilustrisima, siendo vicario capitular; i esta es una prueba nada equívoca de que el señor dean, el señor chantre i todos los demas señores de ese ilustre cuerpo que se hallaron presen-

tes estuvieron en la persuasión e intelijencia, desde el momento que me elijieron para el mismo ministerio, de que yo era quien debia de despachar las dispensas matrimoniales i usar de los demas privilejios i facultades que tenia su señoría ilustrísima, i habia comunicado primero al cabildo en comun, i despues a mi en particular.

«Apénas habrá alguno de los ilustres individuos de ese cuerpo que no haya ocurrido a mi por dispensa para algun pariente o dependiente suyo, o puesto en ejecucion varias de las que he despachado a favor de otras personas. Si no me han creido con facultades bastantes para conceder estas gracias, ¿cómo se me han pedido i puesto en práctica sin escrúpulo, siendo una materia de tanta gravedad, i en que se interesa el bien espiritual de las almas?»

«En el acuerdo, se me arguye i echa en cara la conducta que ha observado el señor chantre don José Antonio Errázuriz en el tiempo que ha servido la vicaría capitular en la presente sede vacante, las dos veces que he salido por unos pocos dias al campo a convalecer, i lo he dejado en mi lugar, usando de la facultad que me concede el derecho para nombrar sujeto que supla mis ausencias i enfermedades. Pero ¿estoi yo acaso obligado a gobernarme tan relijiosamente por las ideas del señor chantre? Los hombres debemos caminar, no por donde se va, sino por donde se debe ir: *non qua itur, sed qua eumdum est*. Un principio de derecho me enseña que *legibus, non exemplis est judicandum*; i teniendo a la vista una lei pontificia, cual es la enciclica del señor Benedicto XIV, i otras muchas canónicas que se registran en los libros, no tengo necesidad de apelar para conducirme en mi ministerio al ejemplo del señor doc-

tor don José Antonio Errázuriz. Cada uno tiene sus principios, i yo me gobierno por los míos, siendo preciso decir que el señor chantre en este punto no ha sido consiguiente a su modo de pensar. Hace pocos días que me salió al encuentro en el patio del monasterio de carmelitas de San Rafael a pedirme le diese facultad para dispensar un impedimento. Si cree que yo, como vicario capitular, no tengo jurisdicción para conceder estas dispensas, ¿cómo ocurre a mí por esa facultad? ¿I cómo se espone a hacer, o a revalidar un sacramento con una facultad que impetra i le concede quien no tiene autoridad para otorgársela? Verdaderamente que no es fácil entender esta Minerva.»

Me parece escusado reproducir los numerosos argumentos legales que el vicario Rodríguez esplanaba en apoyo de sus facultades; pero, al contrario, tengo por oportuno insertar dos trozos de su informe, los cuales revelan el grado de irritación a que había llegado, hasta hacerle emplear un lenguaje impropio de su alto cargo.

El primero de esos trozos es el que va a leerse:

«No me he podido persuadir que alguno de los señores individuos de ese venerable cabildo se haya interesado como parte en promover con denuedo una de las mas groseras calumnias que puedan inventarse, porque, poniéndome al nivel de sus recomendables cualidades, los creo exentos de mezclarse en empresas que no dirijan la piedad, el celo i el buen juicio, a no ser que, por una facultad de aquellas a que estan ordinariamente sujetas aun las personas de mas notoria probidad por el noble candor o sencillez de sus ánimos, hayan sido sorprendidos i paralojizados por alguno que, indotado de cristiano

talento (Larrain), les haya hecho creer verdadero oro el vil oropel, o detestable escoria de sus mal rejidos pensamientos.»

El segundo de los trozos a que aludo es el que sigue:

«Jamás se me pasó por el pensamiento el que llegase la ocasión de explicarme con mi cabildo en estos términos. Vivía confiadamente persuadido de que estaba satisfecho de mis servicios. La jeneralidad de ellos, que a todos es notoria mi dedicacion asidua al desempeño de las obligaciones del ministerio que se me ha encargado, sin reserva de hora ni momento, a pesar de mi salud quebrantada; la aceptacion que el público me dispensa: todo esto me ponía a cubierto en punto a recelar me negase la justicia que otros me hacen; pero ya veo que estaba engañado i equivocado en el concepto. He perdido el juego con buenas cartas; pero con la satisfaccion de haber jugado limpio. Si yo hubiera soltado alguna a favor del ex-jesuita don Francisco Javier Caldera para su colocacion en la capellania del monasterio de Santa Rosa, no se habria alborotado la mesa; pero no pude practicarlo sin comprometer mi honor, mi obligacion i mi conciencia, i hacer una trampa a las soberanas órdenes del rei: su cumplimiento acerca de este punto está encargado en diferentes reales cédulas con espresa mencion a los provisores. Su Majestad se dignó aprobar mi persona para este empleo; i sin faltar a la debida fidelidad a su confianza, no podia prescindir de reclamar la observancia de las soberanas disposiciones, que ha sido todo mi delito, bien que lo contrario habria sido un crimen. El hombre público subsiste por su honor, éste es el eje sobre que descansa su fama; cuan-

to deslute su reputacion, o desaire su conducta en el desempeño del cargo que sirviere, envilece su nombre, i éste es un objeto mui sagrado para que no le prefiera a toda mi atencion.»

II

Léase lo que el cabildo eclesiástico resolvió acerca de esta cuestion de las dispensas matrimoniales.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 9 dias del mes de setiembre de 1808 años, estando juntos en el ordinario de este día el ilustrísimo señor venerable dean i cabildo de esta santa iglesia catedral, i habiendo visto estos autos sobre la facultad del señor vicario capitular doctor don José Santiago Rodriguez para las dispensas matrimoniales con la detencion i madurez que merecia un asunto de tanta gravedad, dijeron que, siendo notorio i contestado a fojas 9 por dicho señor vicario capitular haber el ilustrísimo señor finado doctor don Francisco José de Maran comunicado al referido cabildo ántes de morir aquélla i las demas facultades i privilejios que le eran concedidos por la silla apostólica i de que habia estado usando su ilustrísima durante su vida, cuya autoridad para poder cometer dichas facultades no les viene a los reverendos arzobispos i obispos de Indias por la enciclica del señor Benedicto XIV de 16 de febrero de 1743, sino por la especial gracia dispensada por la misma silla apostólica a los enunciados ilustrísimos diocesanos, i constante a lo final de la fórmula en que se puntualizan aquellos privilejios llamados solitas, como lo previene la citada enciclica i lo evidencia la práctica inconcusa, anterior tantos años a la fecha de ella, de cometerlas o delegar-

las los prelados a sus cabildos i a otros sacerdotes particulares, ya con ocasion de encargarles el gobierno de sus iglesias i que aprehendan la posesion de ellas, ya por ausencia, ya por muerte, i cuya costumbre la comprueban innumerables ejemplares, i se califican en parte con los de las certificaciones de fojas ... i fojas ..., sucedidos en esta propia iglesia, sin que la espresada autoridad o particular concesion de poder cometer en vida i despues de ella se limite a un preciso sacerdote, sino a cuantos fuere de su voluntad, sin restriccion alguna, i precisamente al tiempo de morir, debian declarar i declararon que el referido señor ilustrisimo doctor don Francisco José de Maran no habia fallecido sin dejar comunicadas lejitimamente las facultades que podia comunicar conforme a la autoridad concedida a los ilustrisimos diocesanos de América en el lugar citado al principio de dicha enciclica; i que, por consiguiente, el señor vicario capitular electo por este cabildo no estuvo, ni pudo estar, en el caso del privilegio i concesion dispensada por ella para poder a su virtud dispensar los impedimentos matrimoniales, sino el cabildo, a quien por la comision le corresponde privativamente; i que, en atencion a que éste, ni le comunicó el uso i ejercicio de toda la jurisdiccion que supone en su informe, segun lo acredita el acta de 17 de febrero de 1807, contra cuyo documento ni el titulo que alega i ganó en los estraños términos que anuncia la certificacion de fojas 18, ni cualesquiera otro podria prevalecer, ni ser útil a otro fin e intento que el convencer una sorpresa, teniendo tambien consideracion a que, quando mereciesen algun concepto las infundadas despreciables opiniones para éste i los demas cabildos de las iglesias de América

que contradicen las taxativas i restricciones de la jurisdiccion de los vicarios capitulares, i la estien-den hasta la esclusiva de los cabildos despues del nombramiento, i todos los señores de que se compone éste, en comun i cada uno en particular, no solo hubiesen ocurrido a su juzgado por dispensas, como equivocadamente lo alega, sino que, a mas de su tácito consentimiento, lo hubiesen prestado espresa i señaladamente, cometiéndole por especial manda-to aquellas facultades, de nada serviria para el valor de las dispensas que se hiciesen, respecto a que, ni en cuerpo, ni mucho ménos fuera de él, tenian au-toridad para poderlo hacer, porque en esta parte son unos meros delegados del difunto ilustrisimo, a quienes no es permitida por derecho la facul-tad de delegar a otro tercero, como se ve en todos los cuerpos lejislativos i lo contestan uniformemen-te las doctrinas, debian igualmente declarar i de-claraban por nulos, de ningun valor ni efecto, los matrimonios celebrados con las dispensas concedi-das por dicho señor vicario capitular de alguno o algunos de los impedimentos dirimientes especifica-dos en la mencionada fórmula; i que, consultando a evitar las funestas i escandalosas consecuencias que serian inevitables si se tratase de su revalidacion separando a los contrayentes hasta que les fuese dispensado por lejitima autoridad, i por otras pode-rosas consideraciones, resolvian dispensar, como dispensaban, aquellos impedimentos, siempre que fuesen comprendidos dentro de las facultades que les habian sido conferidas por el recordado ilustrisimo señor Maran, encargando a dicho señor vicario ca-pitular, único que por ahora puede estar instruido de los matrimonios celebrados con dispensas por

dicho señor, adopte los medios que exige la naturaleza de un asunto de tanta importancia, i a cuyo buen éxito suele aventurarse por la falta del uso de los mas aparentes a las circunstancias de los casos, esperándose que con este arbitrio, porque al mismo tiempo se pone en salvo su honor por el error de concepto con que ha procedido, se consiga el fin de que se remedie el daño de las almas sin alboroto de los fieles e inquietud de las conciencias; que, en cuanto al punto de la real cédula sobre la visita i presidencia del capitulo de mercedarios i entrega del breve de que se hace mérito en dicho rescripto, no obstante de estar cierto el cabildo de la falta de verdad con que se refieren los hechos, i de tener a la vista documentos que demuestran haberse negado a dársele el debido cumplimiento, como lo solicita el interesado, correspondia reservar la determinacion para el respectivo espediente de este negocio, i acerca del que no se pidió informe a dicho señor vicario capitular, como que no era éste el lugar donde debía tratarse acerca de ello; que, finalmente, no pudiendo ni debiendo desentenderse de las espresiones insultantes i ofensivas al decoro i respeto debido al cabildo, que no ofendió el correspondiente al empleo de dicho señor vicario por acordar que se le oyese en una materia tan interesante i privativa de su jurisdiccion, i cuya superioridad ha reconocido el mismo señor vicario presentándose ante ella por el escrito clausulado en los términos de la certificacion de fojas 18, i la que es consiguiente a la autoridad i facultades que tiene para sindicarle como su vicario i como provisor del anterior diocesano, para removerle *ad libitum*, adhiriendo al dictámen de los mejores jurisconsultos contra los pocos que por equidad

exijen algunas causas, i cuya opinion es improbable en el dia a la presencia de la responsabilidad declarada por Su Majestad a los electores en la real cédula de 29 de diciembre de 1796, testimoniada a fojas 3, para avocarse de su juzgado las causas que hallase por conveniente, i para otros varios actos jurisdiccionales, debian, procediendo con la mayor moderacion, mandar que se testasen i borrasen, pero que, teniendo presentes otras preferibles, hallaban por mas conveniente suspenderlo por ahora, i determinar, como determinaban, que, sacándose testimonio de estos autos i del dictámen inserto en el acuerdo de esta misma fecha, se dé cuenta a Su Majestad con el correspondiente informe; i que de este auto se le pase por mi el presente secretario al enunciado señor vicario capitular copia legalizada en forma para su intelijencia, observancia i cumplimiento; i asi lo proveyeron i firmaron en dicho dia, mes i año, de que doi fe.—*Doctor Estanislao de Recabárren.*—*Doctor José Antonio Errázuriz.*—*Doctor Pedro Vivar.*—*Jerónimo José de Herrera.*—*Doctor Vicente de Larrain.*—*Doctor Juan Pablo Frétes.*—*Doctor Rafael Díez de Arteaga, secretario.*»

III

El vicario Rodríguez dirigió al cabildo, con motivo de esta resolucion, la representacion que va a leerse:

«El secretario del cabildo me ha pasado, por órden de Usía, testimonio de un acuerdo de 9 del corriente, en el que, sin embargo de haber hecho presente hasta un punto de evidencia en mis informes de 4 i 10 del mismo, que el ejercicio, uso i administracion de toda la jurisdiccion devuelta al cabildo por el falleci-

miento del prelado reside esclusiva i privativamente en mí como vicario capitular, se ha decidido Usia a declarar por nulos i de ningun valor ni efecto los matrimonios celebrados con las dispensas que he concedido, no con error de concepto, sino en el de que me asiste una jurisdiccion lejitima sostenida con derechos incontestables, como los que espuse en mis citados anteriores informes, añadiendo que, consultando el cabildo a evitar las funestas escandalosas consecuencias que serian inevitables si se tratase de su revalidacion separando a los contrayentes, resolvia dispensar, como dispensaba, los impedimentos con que se han contraído aquellos matrimonios, haciéndome en seguida el encargo que adopte los medios que exige la naturaleza de un asunto de tanta importancia para que se consiga el fin de que se remedie el daño de las almas sin alborotos de los fieles e inquietud de las conciencias. ¡A qué extremos no conduce a Usia el empeño improbo de desairar mis procedimientos!

«Primeramente, procede Usia de plano, *ex abrupto*, sin autoridad, a declarar la nulidad de un sin número de matrimonios, sin conocimiento de causa bastante, ni observar las fórmulas i ritualidades ordenadas por la santidad de Benedicto XIV en su bula *Dei miseratione*, dada en Roma a 3 de noviembre de 1741. En segundo lugar, dispensa Usia, sin tener jurisdiccion para ello, los impedimentos con que se han contraído esos matrimonios sin saber el grado o grados de los parentescos dispensados por mí, ni las causas que se han alegado para solicitar su dispensa, que no se puede conceder sin previo conocimiento i justificacion de aquéllas. En tercer lugar, me encarga Usia una operacion impracticable, o me-

jor diré, absolutamente imposible. Consecuencias precisas de unas premisas ideales, o, para esplícarme con el lenguaje de la escuela, *de subjecto non supponenti*. Usia no puede ignorar que, para revalidar matrimonios, es indispensable instruir a los cónyuges de la nulidad con que los contrajeron, i advertirles que deben prestar nuevo consentimiento para continuar en ellos con seguridad de conciencia. Son muchas las dispensas de impedimentos públicos que se han despachado en tan dilatado tiempo de vacante para todo el obispado. Las de impedimentos ocultos que se conceden *pro foro interno*, ya para revalidar, ya para contraer, son innumerables, como es preciso lo sean en una diócesis tan vasta. Las de esta clase se piden i dan *suppresso nomine*, i al márjen de las cartas de los párrocos i confesores que las solicitan a nombre de los penitentes que necesitan este remedio ¿I habrá quien crea posible adoptar algun medio proporcionado para practicar aquellas diligencias en provincias tan remotas como las de Cuyo, Copiapó, Coquimbo, i aun el restante del obispado, a fin de revalidar todos estos matrimonios sin alboroto de los fieles e inquietud de las conciencias, como Usia propone? Aquél i ésta seran inevitables luego que se propague la especie del acuerdo, a que es consiguiente un cisma en la diócesis, si, como es presumible, se divide en opiniones; pero Usia responderá a Dios de los funestos efectos de su resolucion, que no tiene ejemplar ni se hallará consonante en la historia de los cabildos i de las vacantes mas turbulentas.

«La lejitimidad de las facultades con que hasta ahora he procedido, estoi procediendo, i procederé; la jurisdiccion que.....; pero, ¿para qué detenerme

en demostraciones i alegatos, si el menosprecio sirve de respuesta? Si a las autoridades mas respetables i mas dignas de serlo que he opuesto, como a la del santo concilio de Trento, a la de las sagradas congregaciones de Roma, a la del sabio pontifice Benedicto XIV, a la de los mas recomendables canonistas, i, *lo que es mas, a la de las soberanas disposiciones de Su Majestad*, en la real cédula que remiti a Usia en testimonio, para prueba i en convencimiento de que no tienen lugar las restricciones taxativas i reservas con que los cabildos pretenden coartar la jurisdiccion de los vicarios capitulares e inimpedirles el libre i privativo ejercicio de ella, se califican, en el acuerdo, de infundadas despreciables opiniones, ¿para qué cansarme en vano? Ya es, pues, indispensable echar por el atajo. Cualquiera otra jestion sería inoficiosa, i lo que se llama vulgarmente *oleum et operam perdere*, i no quedando otro arbitrio que el de ocurrir a los legales para defender el libre uso i ejercicio de la jurisdiccion de mi ministerio, a que soi obligado por todos los derechos, me veo en la precision de rogar se revoque por un contrario acuerdo el de 9 del presente mes, que se me ha pasado en testimonio, por ser, no solo indecoroso i agravante a mi persona, empleo i representacion, sino que, con perniciosa trascendencia a la causa pública, se dirige a perturbar, impedir i usurpar el ejercicio i administracion de la jurisdiccion ordinaria diocesana i las demas facultades que en mí han recaído i residen, en cuyo uso he estado en posesion pacifica desde el momento en que se me elijió para vicario capitular. Espero que Usia defiera a esta justa solicitud, porque, omisa o denegada, me veré en la dura necesidad de implorar el

real auxilio de la fuerza, que protesto en toda forma.

«I porque tambien tengo entendido que Usia medita hacer nombramiento de provisor de monasterios, i aun pensó verificarlo en el último cabildo, intentando despojarme de este empleo, de que igualmente he estado en pacífica posesion, en odio i venganza de no haber sufragado para capellan del de Santa Rosa en el ex-jesuita don Francisco Javier Caldera, inhabilitado para estos ministerios por una lei del estado, i haber reclamado su cumplimiento en el acto de la votacion, haciendo presente en mi voto las reales órdenes de Su Majestad que encargan con especialidad a los provisos la observancia de aquella soberana disposicion, ruego a Usia no haga novedad en la materia, porque desde ahora digo de nulidad de cualesquiera nombramiento que se hiciera, protestando, como protesto, implorar asimismo para este caso, i cualesquiera otro en que se intentase inquietarme en lo respectivo a las funciones de mi ministerio, el real auxilio de la fuerza para propulsar con la proteccion de la autoridad pública estas violencias.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago de Chile, i setiembre 15 de 1808.—*Doctor José Santiago Rodríguez*.—Señores venerable dean i cabildo.»

IV

La cuestion sobre la validez de las dispensas matrimoniales produjo las inquietudes de conciencia que eran de esperarse, como lo manifiesta la siguiente solicitud dirigida al cabildo eclesiástico.

«Ilustrisimo señor. Don Felipe de Sagredo i Fresno i doña Maria de Fresno parecemos ante su

señoría ilustrísima; i decimos que contrajimos matrimonio, no obstante ser primos hermanos, i prece- diendo dispensa de este impedimento, dada por el actual señor vicario capitular doctor don José San- tiago Rodriguez; i porque ha llegado a nuestra noti- cia que su ilustrísima ha declarado no tener juris- diction alguna para estas dispensas dicho señor vicario, i por consiguiente que han sido nulos los matrimonios celebrados con ella, hemos entrado en el justísimo escrúpulo que es consiguiente a un caso de tanta gravedad; i aunque al mismo tiempo sabemos que dicho señor vicario protesta recursos a los tribu- nales reales si su ilustrísima no reforma su deter- minacion, nuestro cristiano modo de pensar no se aquieta con ello, meditando que tiene en su mano un remedio tan fácil para el descanso i seguridad de sus almas, cual es el de recurrir a Usia ilustrísima, pi- diendo, como pedimos, la dispensa de dicho impe- dimento, con la protesta que, si no es suficiente esta manifestacion de nuestro mutuo consentimiento, es- tamos prontos a reproducirlo ante el presbítero don Manuel Vicente Hernández, nuestro tío carnal, a quien le podrá dar su ilustrísima la comision en derecho necesaria; i que, para que así sea, a Usia ilustrísima pedimos i suplicamos se sirva proveer como lleva- mos pedido, por ser así justo; i en lo necesario, etc.

«Otrosi, hacemos presente a su ilustrísima que, para dicha dispensa, se nos multó en doscientos pe- sos, que entregamos a dicho señor vicario capitular, para que esta noticia obre los efectos que haya lugar, pues así parece de justicia.—*Ut supra.*—*Felipe de Sagredo i Fresno.*—Por mi hija, *Juan Antonio de Fresno*».

El cabildo eclesiástico proveyó en la representa-

cion del vicario Rodríguez: «Vista al promotor fiscal nombrado»; i en la solicitud que acaba de leerse: «Unase a los autos de la materia; i lo acordado».

Es de presumir que lo acordado fuese autorizar al presbítero Hernández para que, revalidando el matrimonio, tranquilizase las conciencias de los esposos Fresnos.

El promotor fiscal nombrado interinamente por implicancia del propietario era el doctor don Luis Bartolomé de Tollo, quien, al fin de unos pocos dias, espuso que, a causa del mucho trabajo a que le habia obligado el estudio de los varios expedientes relativos a las cuestiones entre el cabildo i el vicario, le habia resultado un fuerte dolor del pulmon, el cual le habia imposibilitado, no solo para tomar la pluma, sino tambien para continuar en el bufete.

A consecuencia de esto, renunció el cargo.

En su reemplazo, fué nombrado el doctor don Gaspar Marin, sobrino del dean Recabárren.

CAPITULO VIII

El cabildo eclesiástico ordena al vicario Rodríguez, bajo apercibimiento de excomunión mayor, se abstenga de despachar dispensas matrimoniales; i declara nulos todos los títulos expedidos por el vicario capitular en las vacantes de los beneficios curados.—El vicario Rodríguez apela de este segundo acuerdo ante la real audiencia.—Decision del real tribunal favorable al vicario capitular, por la que reconoce a éste como vicario de monasterios i le ampara en sus facultades para dispensar impedimentos matrimoniales i proveer los beneficios curados.—La audiencia solicita del presidente del reino que interponga su autoridad a efecto de que terminen las hostilidades del cabildo eclesiástico contra Rodríguez Zorrilla.—El cabildo eclesiástico no obedece el fallo de la real audiencia.—El vicario da cuenta a este tribunal de los recientes vejámenes que ha recibido de parte del cabildo.—La audiencia dirige nuevo oficio al presidente García Carrasco, en el cual le pide que haga comparecer a su presencia al dean Recabárren i a los capitulares enemigos del vicario, i les amoneste por su conducta.—García Carrasco aconseja al dean Recabárren convoque a cabildo pleno para arreglar las desavenencias pendientes.—Se celebra la reunion indicada; pero no se obtiene resultado alguno.—Versiones del dean Recabárren i del vicario Rodríguez sobre lo sucedido en el cabildo pleno.—La real audiencia pronuncia un auto por el cual ordena al cabildo eclesiástico el cumplimiento estricto de su anterior sentencia.—El cabildo protesta de tal resolución i comunica a la audiencia que no volverá a reunirse hasta que el rei resuelva la contienda, a no ser que los capitulares inasistentes concurren a las sesiones i prometan guardar sijilo sobre los acuerdos que se tomen.—La audiencia resuelve en favor del vicario Rodríguez el recurso de fuerza entablado con motivo del nombramiento de capellan del monasterio de Santa Rosa.

I

Mientras se tramitaba la revocacion por contrario imperio del auto relativo a las dispensas matrimo-

niales, fecha 9 de setiembre de 1808, el vicario capitular Rodríguez, sin aguardar el resultado, presentó a la real audiencia por medio del procurador don Juan Bringas el oficio fecha 27 de setiembre de 1808, en el cual solicitaba la fuerza real para ser amparado en todas las atribuciones que decia pertenecerle, i que he copiado integro al empezar la relacion documentada de estas complicadas i apasionadas competencias entre las autoridades eclesiásticas del obispado de Santiago.

La audiencia i el cabildo continuaron simultáneamente sus respectivas tareas sin interrupcion; pero, como el cabildo preparaba tropiezos a la audiencia, i nadie los procuraba al cabildo, éste llegó mas pronto a un resultado.

El cabildo espidió los dos autos que siguen ántes que la audiencia pudiera espedir el suyo.

«Santiago, noviembre 22 de 1808. — Visto con la real cédula de 8 de diciembre de 1798, hágase en todo como dice el promotor fiscal; i en su consecuencia, llévase a puro i debido efecto el auto de 9 de setiembre de este año, corriente a fojas 19 vuelta, previniéndose al señor vicario capitular doctor don José Santiago Rodríguez se abstenga de despachar las dispensas matrimoniales de que se trata, bajo del apercibimiento pedido por el mismo promotor de escomunion mayor *ipso facto incurrenda*; i se le haga saber pasándole testimonio de esta providencia con el correspondiente oficio, que le remitirá el secretario por uno de los notarios de la curia, quien asimismo repetirá prontamente la circular acordada sobre este particular con insercion del presente auto.—*Doctor Recabárren*.—*Doctor Errázuriz*.—*Doctor Argandoña*.—*Doctor Vivar*.—*Herrera*.—*Doctor Larraín*.

—*Doctor Frétes.*—Ante mi, *Doctor Rafael Díez de Arteaga*, secretario».

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 2 dias del mes de diciembre de 1808 años, el ilustrisimo dean i cabildo sede vacante, vistos estos autos en el ordinario de este dia, con lo informado por el señor vicario capitular don José Santiago Rodriguez i espuesto por el promotor fiscal, dijeron que, siendo constante la práctica i costumbre de esta santa iglesia catedral desde su creacion, de proveerse por el capitulo sede vacante los interinatos, propiedades i coadjutorias de los beneficios curados, no ménos que hasta la última capellania de monasterios, etc., i la que, en cuanto a lo sustancial de estos particulares, era uniforme con la de la santa iglesia metropolitana de Sevilla, mandada guardar en la América por Su Majestad en real cédula de 8 de diciembre de 1798, sin que hasta la fecha se le hubiera ocurrido a ninguno de sus oficiales o vicarios alterarla en lo menor, debían declarar, i declaraban, por atentado manifiesto i por nulas, de ningun valor ni efecto, todas i cualesquiera provisiones que se hayan hecho de los enunciados interinatos, coadjutorias, etc., por el indicado señor Rodriguez; i en su consecuencia, que, recojiéndose los titulos que hubiese librado, se proceda a la eleccion i nombramiento en la forma siempre observada, circulándose este auto por el obispado para que, en los casos de vacante, se dirija el aviso o parte en direccion al mismo ilustre cabildo; i que el presente expediente se trajese a la vista al tiempo de la resolucion del otro en que se pide por el promotor la remocion del predicho señor vicario capitular, a quien se le hará saber por oficio de la secretaria; i asi lo proveyeron, determinaron i firmaron, de que doi fe,

—*Doctor Estanislao de Recabárren.*—*Doctor José Antonio Errázuriz.*—*Doctor Pedro Antonio Argandoña.*—*Doctor don Pedro Vivar.*—*Jerónimo José de Herrera.*—*Doctor Vicente de Larrain.*—*Doctor Juan Pablo Frétes.*—Ante mí.—*Doctor Rafael Diez de Arteaga, secretario.*»

II

Con motivo del segundo de los autos trascritos, se presentó a la real audiencia el siguiente escrito:

«Mui poderoso señor:—Juan Bringas, por vuestro vicario capitular, el doctor prebendado don José Santiago Rodríguez, en los autos con algunos de los capitulares del cabildo eclesiástico que han maquinado i maquinan perturbarle i despojarle de la jurisdiccion i regalías del vicariato, en la forma deducida, digo que, a pesar que vuestra alteza dictó a continuacion de la interposicion del recurso de la fuerza la sabia prudente providencia de que este semi-cuerpo no innovase en el entretanto de su revision i absolucion los fueros i derechos del prebendado doctoral, mi parte, atropellando lo sagrado de este interlocutorio decreto, ha espedido el auto que se le ha pasado por el secretario doctor don Rafael Diez de Arteaga, que con la debida solemnidad presento.

«En él verá vuestra alteza han acordado i declarado estos capitulares por atentado manifiesto, i por nulas, de ningun valor ni efecto, todas i cualesquiera provisiones que se hayan hecho de los interinatos. propiedades i coadjutorias de los beneficios curados por el vicario capitular, i en su consecuencia, que, recojiéndose los títulos que hubiese librado, se proceda a la eleccion i nombramiento en la forma siem-

pre observada, circulándose este auto por el obispado para que, en los casos de vacante, se dirija el aviso o parte en direccion al ilustre cabildo; i que el presente espediente se trajese a la vista al tiempo de la resolucion del otro en que se pide por el promotor la remocion del vicario capitular, a quien se le hará saber por oficio de la secretaria.

«Estos individuos, señor, es claro proceden ciegos, o mas bien *ex abrupto* en sus determinaciones, pues no es presumible ignoren que, siendo uno de los particulares puntos sobre que rueda el recurso de la fuerza la provision privativa de los curatos, hallándose pendiente su resolucion, cuya pendencia les liga las manos para proceder *ad ulteriora*, se hayan adelantado a declararse árbitros dispensadores de estos beneficios, ordenando en su virtud se recojan los titulos que haya despachado el vicario capitular. Este atentado es el mas grosero i el mas irreverente, como que atropella aquel principio i máxima elemental de que *lite pendente nihil est innovandum*, i viola el superior fuero del alto tribunal de vuestra alteza, donde se halla radicado este juicio. El autor principe de estos recursos nos enseña que, pendiente la resolucion del tribunal, debe sobreseer el juez eclesiástico, como que tiene suspenso el uso i ejercicio de su jurisdiccion; i si procede, es nulo i atentado todo lo hecho, i aun se le multa por la inurbanidad i ménos acatamiento a la autoridad real i tuitiva ante quien penden los autos i el conocimiento protectivo. Estos individuos, está visto que, por llevar adelante sus mal combinadas ideas, no reparan se choquen sus determinaciones con los principios mas obvios que tiene la jurisprudencia, i con lo que tiene el tribunal preceptuado de que no se haga no-

vedad. Si vuestra alteza no se reviste de toda su autoridad i no pone atajo a los gigantes abusivos pasos de este semi-cabildo, verá con sumo dolor i escándalo público que se precipita a mayores excesos.

«Ya advertirá vuestra alteza que en el auto espresado, notificado al vicario capitular, se anuncia la próxima resolución del otro espediente en que se trata de su remoción, i es de creer se realice ésta en el próximo siguiente congreso; i así ya es indispensable i preciso que el tribunal, bajo el serio apercibimiento de una multa de respeto, haga entender a estos capitulares lo abusivo de estos sus procedimientos i que deben acatar el superior intimado decreto de que no hiciesen novedad. Yo no alcanzo a comprender por qué principios se gobiernan estos individuos. Si hubieran abierto siquiera el código del Tridentino, hubieran visto que este santo concilio, al capítulo 18 de la sesión 24, espresamente declara ser privativo i propio de la jurisdicción ordinaria de los obispos proveer de idóneos vicarios las parroquias vacantes. I si hubieran leído a su célebre glosador sobre la glosa 2.^a del capítulo 16, hubieran visto también que al vicario pertenece el desempeño de esta jurisdicción, i que puede por sí i sin la intervención del cabildo proveer de vicarios a las iglesias parroquiales vacantes. Es esta una verdad tan incontestable, que no hai canonista ni tratadista alguno del punto, que no enseñe que la jurisdicción ordinaria que ejercía el prelado difunto pasa inmediata i exclusivamente al vicario capitular legítimamente electo. Pero este semi-cuerpo, arrostrando sanciones i doctrinas tan respetables, niega a su vicario, así la jurisdicción ordinaria, como la delega-

ad; i quiere tenga el vicariato solo en el nombre, i que en él resida el ejercicio de ambas jurisdicciones, contra lo dispuesto por el mismo Tridentino, que quiso remover del cuerpo capitular toda jurisdiccion, por los fatales i escandalosos excesos que una triste experiencia ha acreditado de estar entre tantas cabezas las riendas del gobierno.

«Pero ¡qué mucho se hayan trasgredido las decisiones de este santo concilio, que acaso no se habran registrado, cuando, teniendo a la vista la novisima cédula de 1805, que se les pasó en testimonio, en que el rei declara que los derechos de formalizar los concursos i las ternas tocan privativamente al vicario capitular, sin embargo, ha habido tanta animosidad para hollar este real rescripto, ordenando se recojan los titulos de las provisiones interinas de los curatos vacantes que haya despachado vuestro vicario capitular! A la verdad, son muchos los excesos que nos presenta la historia de los cabildos; pero a éste de no prestar obediencia a la real cédula de su rei i señor, no se le hallará ejemplar. Por último, notará vuestra alteza que es un atentado grosero juzgarse estos capitulares con autoridad para estas determinaciones, i juntamente para poder remover a su vicario capitular. El vicario capitular es juez de cada uno de ellos en particular i de todos en comun, por la jurisdiccion ordinaria que ejerce, en virtud de la que puede procesarles i seguirles sus causas, al modo que el difunto prelado podia en uso de ella hacerlo. I si esto es asi, ya se ve que no pueden tener otra voz que la de representar al juzgado que corresponde i que de ninguna suerte puede usurparse el imperio i potestad de juzgar. En las catedrales de Italia i de España las causas de remocion

se ventilan, sustancian i absuelven en la sagrada congregacion; i en las de Indias, por las distancias i consideraciones de la bula del señor Gregorio XIII, debe esta causa examinarse i seguirse ante el señor metropolitano; pero este orden se desprecia, i no es mucho cuando vemos se arrostran contra los cánones, atropellan la citada real cédula de 1805 i las doctrinas mas respetables; porque para ellos son estos principios mui fuera del caso, como lo vocean, i solo a él adaptables los que les sujere su odiosidad, su improbo empeño, i los que ajustan i acomodan a las lineas del cuadro que ha trazado el corifeo de la combinacion.

«En esta virtud, a vuestra alteza pido i suplico corra esta mi representacion con la vista dada al ministerio fiscal; pero ante todas cosas, por la urgencia del caso, ordenar al cabildo sobresea en circular el auto que acompaño, i en proceder a la remocion con que se le amaga a vuestro vicario capitular, por ser aquel i este procedimiento, a que estan decididos, subversivos del decreto en que se les ordena no hiciesen novedad, como consiguiente a la providencia del recurso. I así lo espero se haga bajo del serio apercibimiento de una multa que se les sacará irremisiblemente en su contravencion, por ser todo de justicia; i para ello, etc.—*Astorga.—Juan Bringas.*»

La audiencia proveyó lo que sigue:

«Santiago i diciembre 6 de 1808.—Corra con la vista dada al ministerio fiscal, cuyo pronto despacho espera este tribunal por la gravedad del asunto. Proveido por los señores rejente i oidores Ballestéros, Aldunate e Irigóyen.»

III

Al fin, despues de haber el ajente fiscal doctor don Teodoro Sánchez, dictaminado en contra de la conducta seguida en este asunto por el cabildo eclesiástico, la audiencia pronunció el fallo que va a leerse:

«Santiago, 16 de diciembre de 1808.

«Vistos. Resultando de las actuaciones i documentos remitidos por la *parcialidad* que se ha levantado en este cabildo sede vacante contra el discreto provisor i vicario capitular, como tambien por lo que éste ha manifestado, el despojo que le ha inferido del vicariato de monasterios, i del uso i ejercicio en que ha estado de dispensar, a vista i consentimiento de dicha *parcialidad*, en fuerza de la facultad que por derecho le corresponde, reclamando igualmente la que le es privativa en los concursos, ternas e indicciones de los curatos, de la que se habia desprendido por pura condescendencia, contra lo dispuesto por Su Majestad, declárase que, dejando obrar libremente al vicario capitular en los particulares espresados, no atenta ni perturba las leyes de la monarquía i de la iglesia; i no haciéndolo, hace fuerza, a cuyo fin se librárá la correspondiente real provision para su debido cumplimiento; i en atencion a la ninguna urbanidad con que dicha *parcialidad* se ha producido contra el decoro i respeto de los ministros de este tribunal i del ministerio fiscal, téstense las respectivas espresiones por el señor ministro semanero, sacándose previamente de ellas testimonio para archivarlo en el secreto; i se les previene eviten en lo sucesivo el escándalo que han causado en estas criticas circunstancias con seme-

jante conducta; *i lo acordado*.—Proveído por los señores rejente i oidores Ballestéros, Aldunate e Irigóyen; de que doi fe.—*Roman.*»

El acta que paso a copiar da a conocer que era *lo acordado*.

«En la ciudad de Santiago de Chile, a 16 dias del mes de diciembre de 1808 años, estando en acuerdo extraordinario de justicia los señores don Juan Rodriguez Ballestéros, don José Santiago de Aldunate i don Manuel de Irigóyen, del consejo de Su Majestad, rejente i oidores de esta real audiencia, visto el recurso que ha traído a este tribunal el discreto provisor i vicario capitular de este obispado doctor don José Santiago Rodriguez, canónigo doctoral de esta santa iglesia, contra los procedimientos de la *parcialidad* que se ha levantado en el cabildo eclesiástico en sede vacante, acordaron se pase aviso al mui ilustre señor presidente de la resolucion dada en dicho recurso, acompañándole copia autorizada de la providencia; i entreviendo este tribunal las perniciosas resultas que traen a la causa pública las discordias entre los eclesiásticos, mucho mas hallándose constituidos en dignidad, por los escándalos que resultan a los seglares, a quienes debe darse todo buen ejemplo, i que una resistencia obstinada a las providencias de los superiores tribunales es capaz de turbar la paz i alterar la quietud pública, mayormente cuando se ven en la necesidad sus ministros de hacer obedecer i respetar la autoridad rejia, a fin de no verse aflijidos i censurados de la malicia, i sin el exámen de un juicio recto, como con dolor lo han experimentado, con ultraje de su dignidad i carácter, aun a presencia del mui ilustre señor presidente, convenia insinuase como vice-patrón el que evita-

sen toda oposicion ruidosa i peligrosa en las criticas circunstancias del dia, pues no debian presumir que los superiores majistrados, en materias graves, como trascendentales a los sacramentos de la iglesia, procediesen con lijereza i por empeños de voluntad, mayormente cuando su conducta en estos asuntos ha de ser examinada en el supremo consejo de estos dominios, a donde pueden dirigir sus quejas si se consideran agraviados; i asi lo proveyeron, acordaron i rubricaron los predichos señores, de que doi fé.—*Rodriguez Ballestéros*.—*Aldunate*.—*Irigóyen*.—Por mandado de los señores presidente, rejente i oidores, *Melchor Roman*, escribano de cámara.»

He aqui la contestacion de Garcia Carrasco al oficio que la audiencia le pasó a virtud del precedente acuerdo.

«A consecuencia del de Usia de 17 del que rije, he proveido lo siguiente:—Santiago, i diciembre 18 de 1808. Por recibido con el testimonio que se acompaña, pásese oficio para el fin que se indica al venerable dean i cabildo sede vacante; i, archivándose donde corresponde, contéstese al real tribunal de la audiencia.—Participolo a Usia para su intelijencia i gobierno.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago, i diciembre 18 de 1808.—*Francisco Antonio Garcia Carrasco*.—Señores rejente i oidores de la real audiencia».

IV

Ha llegado ahora la oportunidad de dar a conocer el modo como el cabildo eclesiástico recibió la notificacion del auto de la audiencia.

«En la ciudad de Santiago de Chile, a 20 dias del mes de diciembre de 1808, habiendo pasado a hacer saber la real provision que antecede (la de 16 del mismo mes ántes copiada) al venerable dean i cabildo; i despues de acordar sobre su contenido, dijeron que debian responder i respondian que, siendo este cuerpo que está junto i congregado capitularmente el ilustrisimo dean i cabildo de la santa iglesia catedral de esta capital, el capitulo sede vacante, el diocesano lejítimo i el prelado i superior eclesiástico de la diócesis, i habiéndose mandado librar dicha real provision contra *la parcialidad que se habia levantado en el cabildo sede vacante* contra el diocesano i vicario capitular, segun el tenor literal del auto inserto en la citada real carta, no hablaba, ni podia hablar con dicho superior eclesiástico; i que asi, se buscase esa *parcialidad levantada*, i se le intimase dicha real provision, en la intelijencia que sus señorias, como los mas fieles obedientes de las cartas, mandatos i preceptos de su rei i señor natural, i de la presente, que obedecian ciegamente en lo que les tocare, estaban prontos a interponer su autoridad en la parte que pudiese tener lugar al importante objeto de contener i corregir todas i cualesquiera *parcialidades*, siempre detestadas por las leyes, i hoi mas que nunca abominables por las criticas circunstancias del tiempo. I asi lo firmaron sus señorias, de que doi fé.—*Doctor Estanislao de Recabárren.*—*Doctor José Antonio Errázuriz.*—*Doctor Argandoña.*—*Doctor don Pedro Vivar.*—*Jerónimo José de Herrera.*—*Doctor Vicente de Larrain.*—*Doctor Juan Pablo Frétes.*—Ante mi, *Don Manuel Andres de Villarreal*, escribano de Su Majestad, público, de cabildo i secreto.»

El promotor eclesiástico interino doctor don Gaspar Marin hizo sin pérdida de tiempo las jestioness del caso para demostrar que el cabildo habia funcionado con la mas completa sujecion a los reglamentos, i con prévia citacion de todos sus individuos.

I dejó así plenamente probado que la audiencia no habia tenido el menor fundamento para considerarle solo como una parcialidad.

En consecuencia, el dean Recabárren i los canónigos sus amigos siguieron sosteniendo que el auto de 16 de diciembre no hablaba con ellos, i, por lo tanto, no reconociendo en el vicario capitular las facultades disputadas.

A consecuencia de esto, el vicario Rodriguez, en mayo de 1809, presentó a la real audiencia el escrito que inserto a continuacion:

«Mui poderoso señor. Don José Santiago Rodriguez, canónigo doctoral de esta santa iglesia catedral, provisor i vicario capitular en sede vacante, con mi mayor respeto ante vuestra alteza digo: que es constante a vuestra alteza i notoria a todo el público la declarada conspiracion contra mi persona i ministerio del dean de esta catedral doctor don Estanislao de Recabárren, unido con el chantre doctor don José Antonio Errázuriz, el maestro-escuela doctor don Pedro Antonio Argandoña, i los canónigos doctor don Pedro Vivar, don Juan Pablo Frétes, i doctor don Vicente de Larrain, que es caudillo de ella, quien la sostiene i fomenta con el objeto que recaiga en él el oficio de vicario capitular.

«Habiendo entendido este eclesiástico que el dean estaba disgustado porque yo no habia convenido con sus miras para empresas en que no podia entrar sin comprometer mi honor i los deberes de mi

ministerio, se aprovechó de esta ocasion para inflamarlo contra mí, inspirándole como un alto desaire a su persona i familia mi falta de conformidad con sus ideas, con lo cual i el persuadirle que estaba despojado de las facultades que le competian como a jefe del ilustrisimo cabildo, que era el senado de de esta iglesia, el majistrado eclesiástico, el único diocesano i pastor espiritual de este obispado, i otros epitetos pomposos con que los tiene atolondrados, llenos de hinchazon i sobre sí; les ha hecho comprender que son absolutos para disponer a su arbitrio de una jurisdiccion que el santo concilio de Trento les obliga con precepto grave a depositar en los primeros ocho dias de la vacante en un vicario que la ejerceite toda privativamente i sin reserva.

«Imbuidos de este consejo, ya no pensaron en otra cosa que en llevar a ejecucion la proyectada remocion del vicario capitular. Para esto, se acordó el dean de lo que no habia advertido en año i medio de vacante, sobre lo que previene la regla municipal de esta santa iglesia de que todos los mártres i viérnes de cada semana se celebren cabildos. Con este motivo, vino en cuenta de que era el jefe de este ilustrisimo cabildo, la cabeza del senado eclesiástico de la diócesis i que habia obispado que gobernar, pero diré mejor, que alborotar, porque esto es lo que se ha hecho i a lo que se han reducido los acuerdos capitulares desde el mes de agosto del año pasado, en que se restablecieron despues de diez i ocho meses de suspension, en cuyo dilatado tiempo no se hizo uno solo de los ordinarios i de consuetudina.

«El primer paso para dar principio a estas juntas fué de nombrar de testa para el embrollo de las actuaciones, en calidad de promotor fiscal, al doctor don

Gaspar Marin, casado con una sobrina carnal del dean, doméstico i dependiente suyo. Con esto, ¡oh! qué inquietud i agitacion de cabildo! ¡qué combustion i fragua de espedientes, sin orden, piés, ni cabeza! Todos dirigidos al fin de la meditada remocion. Inmediatamente empezaron a pasarme, ya oficios, ya testimonios de acuerdos por medio del secretario, conminándome con censuras para que me abstuviese de ejercer aquellas facultades que son propias i privativas de mi ministerio, i sin las cuales habria sido inútil inoficioso. En seguida, se espidieron cartas circulares a los curas para que no se entendiesen conmigo en materia de dispensas matrimoniales, i mandaron se recojiesen los nombramientos i facultades con que habia autorizado a algunos para el servicio de las doctrinas en sus vacantes. Luego pasaron a despojarme del provisorato de monasterios, i a nombrar en mi lugar al chantre doctor don José Antonio Errázuriz, para contentarlo con esta piltrafa, porque podria ser un estorbo para que recayese la vicaria capitular en el doctor don Vicente de Larrain, que así iba disponiendo los caminos para colocarse en este empleo. Pero hizo la cuenta sin la huéspeda, i no contó con que habia una autoridad soberana depositada en vuestra alteza para contener excesos i reprimir atentados.

«Para propulsar éstos que se cometian contra mi persona i ministerio, ocurri inmediatamente a ella interponiendo el recurso de fuerza i proteccion. Vuestra alteza sabe el desacato con que se resistió la remesa de autos, i cuánto trabajó la audacia, maledicencia i cavilacion para que la real audiencia no tomase conocimiento en esta causa, conociendo que la integridad del tribunal no se habia de emba-

razar en las maniobras i maquinaciones con que se procuraba embrollar i confundir, i que su sabiduria sabría separar el grano de la cizaña para poner en claro la verdad i sostenerla con sus superiores justificadas providencias.

«La que se dió, en vista de cuanto quisieron representar en los innumerables papelones que produjeron para abultar el proceso, de lo que yo justifiqué con documentos auténticos e irrefragables en apoyo de mis derechos, i de lo que nerviosa i sólidamente espuso el ministerio fiscal, cortó el árbol por la raíz. En auto de 16 de diciembre del año pasado, se sirvió V. A. declarar que la parcialidad que se habia levantado en este cabildo sede vacante contra el provisor i vicario capitular, en haberle despojado del vicariato de monasterios, del uso i ejercicio en que ha estado i estaba de dispensar, en fuerza de la facultad que por derecho le corresponde, i de la que le es privativa en los concursos, ternas e indiccion de los curatos, conforme a lo dispuesto por S. M., hacia fuerza, atentaba i perturbaba las leyes de la monarquía i de la iglesia; i que se librase la correspondiente real provision para su debido cumplimiento.

«Intimada ésta a los individuos de que se componía la parcialidad que habia cometido los excesos que dieron motivo a mi recurso, i eran los mismos que se juntaron en cabildo para oír la notificacion, contestaron que, aunque la real provision se dirijía a una parcialidad que se ignoraba dónde existía, i que el que allí se hallaba congregado era el ilustre cabildo i prelado diocesano, estaba pronto i dispuesto a obedecerla por su parte como carta de su rei i señor natural. Esta contestacion mandó V. A. que se pudiese en noticia del ministerio fiscal i mia; i esti-

mándola ámbos como un llanó obedecimiento, nos desentendimos de aquel clausulon de la respuesta, que llevó meditada i por escrito el doctor don Vicente de Larrain, sabedor ya del tenor de la superior providencia, que se habia publicado con inesplicable júbilo i contentamiento del público, teniéndolo por un arbitrio estudiado del doctor Larrain para alucinar a sus colegas i que no desconfiasen de la pericia cancidica con que los tiene paralojizados, haciéndoles creer verdadero oro el oropel de sus pensamientos, como si la ilustre facultad del derecho, que pide tan cabal i sólido juicio, dejando aparte los vastos conocimientos que demanda la esfera de su objeto, se creyese desempeñada sin otras prendas ni noticias que el mecanismo de cuatro párrafos i una buena dosis de procacidad en los escritos, o como un medio de los que se suelen valer los hombres corridos i abochornados para disimular el sonrojo i confusion cuando se malogran sus proyectos.

«El doctor Larrain, en vista de la superior providencia de V. A., debió haber hecho comprender a sus confederados que no se acordasen mas de lo que habia sugerido, porque tiene obligacion de saber que los recursos de fuerza por su esencia i naturaleza, siendo alguno de los jéneros que ha introducido el derecho, traídos los autos al tribunal real, i decretada o no la fuerza, de tal suerte concluye el negocio, que no queda medio, arbitrio, ni camino, ni por via de apelacion o nulidad, ni suplicacion a la persona del principe, para tratar de otra cosa que no sea deferencia i efectivo cumplimiento de la declaratoria que se hubiere dado, bien sea favorable, contraria o condicional, como lo enseñan los autores mas clási-

cos, i se deduce de las leyes 35, título 50, libro 2, i 4.^a, título 17, libro 4.^o de la *Recopilacion de Castilla*. Este es un principio elemental de jurisprudencia de que no puede prescindirse, i debe saber el doctor Larrain para instruir a sus parciales, a fin de que, al pretesto de aquel capcioso clausulon de la respuesta en que aparentaron respeto i obediencia, no insistan en cometer nuevos i mas enormes atentados, invadiendo la mayor i mas suprema regalia con pretender hacer ilusorio el superior auto de V. A. en los hechos que voi a referir; cosa indigna en unos eclesiásticos condecorados i beneficiados de S. M., i cavilacion que V. A. no debe permitir, porque ella se dirige a hacer titubear el respeto i veneracion de esta real chancilleria i sus ministros.

«Pendiente el recurso de fuerza, me ceñí solo a despachar lo diario i urgente, absteniéndome, por un efecto de moderacion, de entender en asuntos que sufrían alguna demora, hasta esperar la superior determinacion de V. A. Uno de ellos fué el capitulo de monjas agustinas. A los ocho dias de haberse evacuado el recurso, me interpeló el mui ilustre señor presidente, a solicitud de las religiosas, para que inmediatamente procediese a nueva eleccion de prelada; i sin embargo de haberse hecho esta instancia solo dos dias ántes de las pascuas de Navidad, posponiendo toda otra ocupacion, me dediqué a ésta, practicando la molesta visita de la comunidad i cada una de las religiosas la antevíspera de pascua; i en el siguiente dia, único que quedaba libre, hice el capitulo, que se celebró con la mayor paz i tranquilidad, dando toda la comunidad la obediencia a las prelas que se eligieron i tuvieron la mayor parte de sufragios, sin que en el acto de la eleccion, ni des-

pues de ella, se hubiese hecho protesta, ni manifestado las religiosas descontento; ántes, por el contrario, mucho gusto i satisfaccion, quedándome a mi la de haberse hecho el capítulo con paz i tranquilidad.

«Pero aquélla me duró mui poco tiempo, porque, despues de algunos días, me pasaron las religiosas una representacion, que es el documento número 1 de los que acompaño, en la que se quejan de que se trataba de inquietar i perturbar la comunidad por los canónigos don Pedro Vivar i don Juan Pablo Frétes, i el ex-jesuita don Francisco Javier Caldera, que aconsejaban e influían a las religiosas que reclamasen el nombramiento de abadesa i se quejasen de la eleccion ante el venerable dean i cabildo, como lo comprenderá vuestra alteza por el contesto de la misma representacion.

«En seguida me escribió la reverenda madre abadesa la carta, documento número 2, remitiéndome una del dean, documento número 3, escrita a sor María Mercédes Pérez, toda de su puño i letra, i dictada por el doctor don Vicente Larrain, a quien está servilmente sujeto. Recomendando a la superior consideracion de vuestra alteza el tenor de este documento, porque es una prueba del menosprecio que ha hecho el dean del auto de vuestra alteza i de su superior autoridad. En su carta, aconseja a aquella religiosa que, aunque yo con justas causas libre contra ella alguna censura por su inobediencia e insubordinacion a la prelada, deponga todo temor i haga sus recursos, porque tengo tanta autoridad i jurisdiccion en las religiosas, como la última donada del monasterio. Le añade que el lejítimo vicario de éstos, que debió presidir la eleccion, es el chantre doctor don José Antonio Errázuriz, porque asi lo tiene

declarado la sede vacante, que es el jefe superior de esta iglesia, el pastor espiritual de ella i el único diocesano; i que las monjas solo estaran seguras en el fuero interno, i sin responsabilidad ante Dios, ocurriendo al chantre o al mismo cabildo en sus necesidades espirituales, i para pedir las licencias que sean precisas para lo licito de sus procedimientos. De modo que vuestra alteza tiene declarado que el provisor de monasterios soi yo, en virtud de la eleccion que se hizo en mi persona para este empleo, de que se me quiso despojar por el dean i sus parciales, i en cuya posesion me amparó la justificacion del tribunal; i con un absoluto desprecio de su superior decision quiere que prevalezca la suya, declarada por atentado en el auto de fuerza. El rei tiene declarado en su cédula de 29 de diciembre de 1796 que los cabildos en sede vacante no ejerciten jurisdiccion alguna en los monasterios de religiosas, i el dean aconseja a las del de agustinas que ocurran al de esta capitel para los actos jurisdiccionales, contrastando de esta suerte las soberanas órdenes de Su Majestad i las providencias de vuestra alteza libradas en su real nombre. ¡Raro modo de pensar el de este eclesiástico! El i el de opinar de sus parciales, ha dado ocasion a un cisma en el monasterio de agustinas, el que seguramente se habria visto, si, como dice la madre abadesa en su carta, por particular providencia de Dios, no estuvieran las religiosas penetradas de mejores ideas i sentimientos que el dean i los demas capitulares de su parcialidad; las que, a pesar de sus influjos i sujestiones, se mantienen en la mayor paz i tranquilidad i observancia regular, reconociéndome por su lejítimo prelado, i dándoles ejemplo de la obediencia, subordinacion i

acatamiento con que deben respetar las superiores resoluciones de vuestra alteza i soberanas órdenes del rei.

«Habiendo celebrado contrato matrimonial don Ramon Ovalle, sobrino carnal del conónigo don Pedro Vivar, con una cuñada suya, sobrina igualmente carnal del chantre don José Antonio Errázuriz, se necesitaba para verificarlo dispensa del impedimento de primer grado de afinidad que los ligaba, i ámbos prebendados se empeñaron en que la dispensa se habia de conceder por el cabildo. En el ordinario que se tuvo el 20 de enero último se trató este punto; i, empezado a votar, cuando llegó la voz al canónigo don Jerónimo Herrera, trató de fundar que el cabildo no tenia facultad de conceder esta dispensa por los motivos que espuso, i espresa en el oficio de contestacion a uno mio, que es el documento número 4. Por él quedará enterada vuestra alteza de los insultos que esperimentó en su persona por haber fundado su dictámen como debia, i de la respuesta burlesca que dió el doctor Larrain cuando reconvino a los capitulares de la parcialidad empeñados en conceder la dispensa, contra lo declarado por Su Majestad en real cédula circular de 5 de octubre de 1805, i lo decidido por el superior tribunal de la real audiencia en el recurso de fuerza que interpuse, diciendo que ni aquella real cédula merecia fe, ni la providencia del tribunal se habia obedecido por el cabildo, con quien no hablaba, haciendo un absoluto menosprecio de las reflexiones con que procuró persuadir lo contrario, que igualmente despreciaron los demas capitulares de su parcialidad, porque, como ya dice don Jerónimo Herrera, testigo presencial de lo que pasa en los acuerdos, don Vicente de

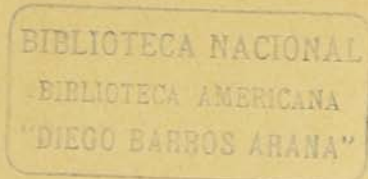
Larrain es quien propone las materias que se han de tratar i él tambien quien únicamente las decide, conformándose los demas ciegamente con su parecer, so la pena de que si alguno se opone, es insultado, como lo acredita con los ejemplares que indica, i el que experimentó aquel mismo dia.

«De estos documentos que he tenido en mi poder desde el tiempo de los hechos a que son relativos, me he abstenido de hacer uso hasta ahora, asi por no molestar la superior atencion de vuestra alteza con repetidos recursos que llaman la atencion del público, a quien es preciso que escandalicen estas discordias entre eclesiásticos, que somos los que debemos dar buen ejemplo en todas circunstancias i con mayor esmero en las presentes, como porque he visto frustrados i sin efecto los conatos i diligencias que se han practicado por los capitulares mis émulos i rivales para desairar mi ministerio i barrer las facultades que le son privativas i le están declaradas por vuestra alteza, sin que los párrocos, los clérigos, los religiosos i relijiosas, ni persona alguna sensata haya hecho caso de las tentaciones insidiosas i rastreros arbitrios de que se han valido para lograr su intento, pues todos manifiestan una obediencia, subordinacion i respeto que me confunde, i me ha obligado a disimular cuanto he podido los acontecimientos de su insurjencia, que ya no es posible tolerar sin esponerme a pasar por la nota de abandonado e indolente a vista del punto a que han llegado, como lo verá vuestra alteza por los hechos que voi a referir..

«Es doctrina sentada que los vicarios capitulares pueden por si mismos i sin intervencion del cabildo visitar la diócesis o nombrar visitadores que lo ha-

gan a su nombre, i que los cabildos pueden tambien nombrar estos visitadores, no por si solos, sino con la precisa intervencion del vicario capitular, pero el cabildo de esta capital, que sin duda tiene privilegio para no observar las reglas comunes por las que se gobiernan los demas, procedió a nombrar visitador, no solo sin mi consentimiento e intervencion, sino tambien habiéndome escludido de la eleccion, como vocal del cabildo por razon de mi prebenda doctoral, pues cuidadosamente no se me citó para ella, como se practicó con los demas capitulares, porque, segun se divulgó, iba este visitador con la comision de revalidar los matrimonios que se habian contraido con las dispensas que yo habia concedido; pero este proyecto para burlar mi jurisdiccion i llevar adelante el sistema de desairarme, se frustró como los anteriores, porque recoji el nombramiento espedido por el cabildo, i he autorizado con el mio al mismo en quien se hizo aquél.

«El dia 23 de marzo próximo, se presentó ante mi don Isidoro Errázuriz, ofreciéndome informacion para casarse con doña Antonia de Salas, i pidiendo le dispensara el impedimento de sanguinidad que los ligaba i las tres moniciones dispuestas por derecho. Recibida la informacion i justificadas las causas que alegaron, concedi ámbas dispensas, i libré el mandamiento de estilo, cometiendo su ejecucion al chantre doctor don José Antonio Errázuriz, porque asi se me pidió, quien, en virtud de mi despacho, pasó llanamente a echarles las bendiciones i a unirlos en matrimonio, segun todo resulta del documento número 5. Despues le hablaron para que los velase, cuya diligencia practicó en la chacra del Salto el dia 30 del mes de abril inmediato; pero ántes hizo la pantomi-



ma de ir a esperar a los contrayentes a la casa de Pólvara, que está en el camino para el Salto, i allí les hizo ratificar el matrimonio a presencia de testigos, un mes i dias despues que él mismo lo habia autorizado lisa i llanamente en virtud de mi comision. Este procedimiento del chantre da márjen a muchas reflexiones. ¿Creyó que la dispensa que yo habia concedido i comision que le habia dado era lejitima; o la tuvo por nula e ilegal? Si lo primero, fué inútil i aun pecaminosa la dilijencia que practicó en la casa de Pólvara, porque los sacramentos no se pueden reva- lida sin necesidad, i por fines torcidos i capciosos, como el que tuvo en ejecutarlo, que no pudo ser otro que mantener al público en la alucinacion que se han propuesto, i hacer creer que no han obedecido el acto de fuerza proveido por vuestra alteza. Si lo segundo, ¿con qué conciencia autorizó este buen eclesiástico con su intervencion un matrimonio nulo, i consintió el que en su virtud permaneciesen por el espacio de un mes unidos estos consortes? Ciertamente que es mui rara la moral de este director de los santos ejercicios.

«Habiendo venido a esta ciudad don José Antonio de Irisarri, natural de Guatemala, se le trató casamiento con doña María Mercédes Trucios, su prima consanguinea en tercer grado. El doctor don Vicente Larrain, pariente de ámbos, los indujo a que solicitasen del cabildo la dispensa que solicitaban, i se encargó de sacarla; i pensó hacerlo en el que se tuvo el dia 28 de abril; pero se encontró en él sin el dean i con los doctores don Rafael Huidobro, don Manuel Vargas, don Jerónimo Herrera, don Miguel Palacios i conmigo, i no se atrevió a hablar palabra sobre el particular, reservando la empresa para el

siguiente acuerdo, que se tuvo el 2 del presente mes, en que se propuso hacer venir al dean de su chacra, como lo consiguió, para poner en planta su proyecto, valiéndose de las maniobras que le sujere su fecunda fantasia para estos manejos. En el cabildo de este dia, a que concurrimos todos, ántes de tratar de la dispensa que se pretendia, se sacó un espediente de los muchos que se han formado contra mi, con el fin de implicarme, i escluirme de la sala capitular, de la que me sali, asi por este motivo, como porque tenia que asistir a junta de consolidacion, para que se me habia citado. En seguida, mandó el dean se hiciese relacion de otro espediente, que, con el rótulo de *Causa Criminal*, se habia organizado contra el arcediano, tesorero i canónigo majistral, a los que igualmente escluyeron de la sala para que no se opusiesen al despacho de la dispensa, de que se trató cuando ya quedaron solos los capitulares coligados para disputar mis facultades, que solamente sostuvo el canónigo don Jerónimo Herrera, a quien no comprendieron en la causa criminal, pero sin efecto, porque la pluralidad de votos acordó la dispensa, que embaracé por medio de un auto, que es el documento número 6, que mandé intimar a don Antonio José de Irisarri i doña Maria Mercédes Trucios, i solo se hizo saber al padre de ésta, doctor don Joaquin Trucios, que se dió por notificado a nombre de su hija, i del que habia de ser su yerno, contestando al notario requiriente que, si habia consentido en que se solicitase la dispensa del cabildo, fué porque se le aseguró que tenia facultad de concederla i porque se le conminó con escomunion por parte del dean para que no ocurriese a impetrarla de mí, sino del cabildo, lo que ya no practicaria en vista del auto que se

le notificaba. Todo esto resulta de la diligencia puesta a continuacion.

«A las dos horas de intimado el auto, se presentó ante mí don Antonio José de Irisarri ofreciendo la correspondiente informacion para que le concediese la dispensa que necesitaba, la que le otorgué despues de evacuada aquélla, i en su virtud, i del despacho que le libré cometido al cura rector mas antiguo de esta catedral, doctor don José Ignacio Infante, pasó éste a casarlos la noche del 3 del presente mes, a presencia de su familia i de otras muchas personas que asistieron al acto de las bendiciones nupciales. No concurrió a él el doctor don Vicente Larrain, tío carnal de la novia i primo del novio, porque ya meditaba un enredo, i fué el de seducir a don Antonio José de Irisarri para que se presentara ante el cabildo pidiendo diese comision a fin de que se revalidase su matrimonio, la que efectivamente se dió al mismo doctor Larrain, contra el dictámen del arcediano, tesorero, canónigo majistral, i canónigo don Jerónimo Herrera, que fundaron i sostuvieron con energia la validez del matrimonio contraido con la dispensa que yo habia dado; pero nada aprovecharon sus esfuerzos i reflexiones, porque prevaleció la parcialidad por el mayor número de sufragios. Puesto el decreto de comision al doctor Larrain, quisieron obligar a suscribirlo a los antedichos arcediano i demas capitulares que contradijeron la revalidacion; pero aquí fué Troya, porque empezaron los gritos, los insultos i las conminaciones de multas pecuniarias para estrecharlos a firmar la providencia, para que corriese con el lisonjero aspecto de unánime consentimiento, sin que aprovecharan los reclamos de que aquel era un desacato i un positivo desobedecimiento al superior

tribunal de la real audiencia, a que contestaba el maestre de escuela, don Pedro Rójas i Argandoña (que seis años hace a que no asiste al coro ni un solo día a rezar el oficio divino, i lo traen a los cabildos para estas coeficencias), que la real audiencia nada tiene que hacer con los canónigos, ni los podia mandar; i el doctor Larrain, que lo que habia mandado en el auto de fuerza no se habia obedecido, que es el tema de sus peroraciones con que sostiene i fomenta la descarada contradiccion e inobediencia a las resoluciones de vuestra alteza, poniendo en una especie de insurreccion al cabildo. Todo el público está en la firme persuasion de que él es el autor de estas discordias, porque todos conocen su jenio i su carácter revoltoso, de que ha dado pruebas nada equivocadas aun en sus primeros años.

«Vuestra alteza se afianzará de este mismo concepto, si se sirve pasar la vista por los capitulos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º del documento número 7, que es carta escrita a vuestro reverendo obispo finado doctor don Manuel de Aldai en 24 de noviembre de 1777, hallándose de visita en la ciudad de Talca, por el doctor don Juan Blas Troncoso, canónigo que fué de esta santa iglesia i rector del seminario conciliar (lo copiado en las páginas 116 i sgts. de este tomo). En ella se queja al prelado de que don Vicente Larrain, que era su colejial i estudiante de gramática, le tenia el colejio alborotado. Pero ¿cómo? De un modo que escandaliza lo que refiere i da idea bastante del jenio de don Vicente Larrain, jenio fuerte, a la verdad, i jenio que él mismo se espone i se retrata al público. I si así se comportaba cuando era niño, i se le podia castigar como a tal, ¿de qué no será capaz ahora con la investidura de canónigo? Pero a éstos tambien hai

quien los reprima; i sabemos que ahora poco uno en Valencia perdió la vida en un cadalso i que otros dos estan en los calabozos de las cárceles de Méjico, por inquietos, revoltosos i perturbadores de la pública tranquilidad.

«Para evitar, señor, los graves inconvenientes que estan resultando i pueden orijinarse en lo sucesivo, asi en lo temporal como en lo espiritual, del estado de perturbacion en que está el cabildo por este eclesiástico i sus parciales, i la en que tienen mi persona i ministerio con las trabas i embarazos que no cesan de poner al ejercicio de mi jurisdiccion, i para que se hagan valer, respetar i cumplir como es debido las siempre acertadisimas resoluciones de esta real audiencia, a vuestra alteza rendidamente pido i suplico se sirva dar las providencias mas oportunas a este fin, porque, sin tomar un medio fuerte, i talvez de aquellos que, para casos no regulares como éste, tiene reservados la elevada autoridad del tribunal, no se conseguirá que se ataje el cáncer, que ya necesita cortarse con el cauterio de la real severidad ántes que cunda mas con la inobediencia.—*Doctor José Santiago Rodríguez.*»

La real audiencia proveyó a este escrito lo que sigue:

«Santiago, 12 de mayo de 1809.—Vista al ministerio fiscal de lo civil, pasándosele inmediatamente a efecto que se evacue a la mayor brevedad, por la urgencia i gravedad de la materia. Proveido por los señores rejente i oidores Ballestéros, Concha, Aldunate, Irigóyen, Bazo i Berri, de que doi fe.—*Roman.*»

V

Mientras el agente fiscal, doctor don Teodoro Sánchez, daba su dictámen, la audiencia pasó al presidente-gobernador el oficio que va a leerse.

«Mui ilustre señor presidente:—Mucho tiempo ha que debieron desaparecer las disensiones i discordias de este cábildo eclesiástico en sede vacante, principalmente desde que este tribunal, depositario de la suprema regalia de las fuerzas, declaró la que se hacia al vicario capitular si se le perturbaba en el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica i en el vicariato de monjas, como en otros particulares, teniendo para esta declaracion a la vista las opiniones mas juiciosas i arregladas a las máximas de la iglesia i del reino, la posesion en que habia estado dicho vicario i su nombramiento sin reserva alguna; i solo porque en el auto usó de la espresion *parcialidad*, de que se vale la lei 10.^a, titulo 11, libro 1.^o de las municipales, aquel bando, de que es caudillo el doctor don Vicente Larrain, canónigo de merced en esta santa iglesia, quiere contrastar la regalia mas estimable de la corona, burlarse del respeto i veneracion que debe a este tribunal, i aun del real nombre que llevan las reales provisiones, censurando i zahiriendo a sus ministros, sin otro motivo que haber ajustado sus resoluciones a las disposiciones de las leyes eclesiásticas i reales, i a la práctica de todos los tribunales católicos; pero aun cuando los censure la ignorancia i los condene la malicia, nada excita mas su sentimiento como el ver a unos eclesiásticos constituidos en dignidad encendidos en discordias escandalosas, depresivas del decoro, pureza i digni-

dad de los ministros del altar, llevando a las aras del sacrificio mas santo su ira i el encono, i en los divinos oficios la perturbacion; pero aun hai mas, como a Usia le consta, que hasta los sacramentos de la iglesia se administran hoi con duda i perplejidad, i aun se ha procurado angustiar los ánimos pusilánimes de las esposas de Jesucristo en el silencioso retiro de la castidad, teniendo de todo constancia este tribunal i siendo de todo autor aquél que, con sus declamaciones, toma las formas del ministro mas celoso del santuario i de protector mas acérrimo de las leyes de la iglesia.

«La voz *parcialidad*, tan constante como notoria, i puesta en el caso de la lei citada, ha sido el alcázar para sostenerse i hacer ludibrio i ultraje de la real jurisdiccion, suponiendo que las resoluciones son *subjecto non suponente*, i que con nadie habla, ni a ninguno manda, levantando a este fin multitud de causas a los colegas de su colejio, ejemplares i juiciosos, que tienen a su vista el juramento que hacen los prelados mas elevados de la iglesia de no impedir ni estorbar el uso de la real jurisdiccion, como precepto impuesto por la lei 1.^a, titulo 7.^o, libro 1.^o, como igualmente la exhortacion i encargo que, en otro tiempo, aunque para otro fin, hizo la majestad del señor Felipe IV a los arzobispos, obispos i cabildos eclesiásticos de estos dominios con las siguientes palabras:—con los males que, en estos tiempos, experimentamos, debemos temer que está gravemente ofendido Dios por nuestros pecados, i merecemos estos i mayores castigos, reconociendo lo que importa el ejemplo público de los prelados i ministros eclesiásticos para conmover a la Divina Misericordia, rogamos i exhortamos que, con la

atencion, prudencia i celo que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar i servir a Dios Nuestro Señor, i que en sus súbditos se oigan i vean los frutos de nuestra amonestacion por todos los medios posibles.—

«Pero el fruto que hoi recojen en circunstancias mas lamentables los que representan el poder de la majestad, i especialmente la suprema regalia de las fuerzas, es la obstinacion i rebeldia a los preceptos mas justos, i el insulto i desacato, con escándalo notable de los seglares, i aun del estado eclesiástico, induciendo ansiedad en las conciencias, i destruyendo el orden i armonia pública, pues para solo el efecto de mandar los autos orijinales seguidos ante el cabildo eclesiástico sobre nombramiento de capellan del monasterio de monjas rosas, de que debe conocer el vicario capitular conforme a lo declarado por este tribunal, hoi se ve en la precision de librar la cuarta carta; i como puede no bastar para el remedio de este mal, i ser preciso pasar al secuestro de las temporalidades, previniendo la lei 143, título 15, libro 2.º de las municipales que, ántes de la ejecucion, se usen de los remedios de prudencia i cordura que convenga en casos de esta calidad, ha acordado se pase a Usia éste, para que, como vice-patrono, haga comparecer a su presencia al canónigo doctor don Vicente Larrain i sus parciales, para que, puestos en sus deberes, escusen los escándalos que estan causando, i la necesidad que tiene esta real audiencia de hacerles sentir el peso de su autoridad en desagravio de los derechos del soberano i sus regalías; i si acaso se le presenta alguna duda sobre el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, con veridica relacion de lo ocurrido, i de acuerdo con su vicario

capitular, ocurran al metropolitano para que use de la facultad i jurisdiccion que le corresponde por derecho canónico, conforme a lo resuelto por la lei 49, titulo 7, libro 1.º, sin impedir entretanto a su vicario la jurisdiccion que se le confirió i debe ejercer.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago, 27 de junio de 1809.—*Juan Rodríguez Ballestéros*.—*José de Santiago Concha*.—*José Santiago de Aldunate*.—*Manuel de Irigóyen*.—*Félix Francisco Bazo i Berri*.—Mui ilustre señor don Francisco Antonio García Carrasco, presidente, gobernador i capitan jeneral del reino.»

García Carrasco respondió como sigue:

«Con anticipacion al de Usia de 27 del corriente, habia dispuesto se dijese al cabildo eclesiástico, en contestacion a un oficio suyo de 20 del mismo, lo siguiente:

«—Santiago, junio 26 de 1809. Contéstese al venerable dean i cabildo que, no correspondiendo a este superior gobierno corregir ni enmendar las providencias libradas por el tribunal de la real audiencia, ni dictarle reglas para su manejo en materias jurisdiccionales, debe dirigir sus recursos a aquel senado, quien sabrá devolver los autos en el caso de no ir en estado el espediente, o espedir uno de aquellos autos de cuarto o quinto jénero que en tal caso corresponden; i, a fin de evitar el escándalo i turbacion de la paz i pública tranquilidad que debe temerse, espedir la cuarta carta de temporalidades; i, para no empeñar a este superior gobierno a prestar un auxilio que no podrá negar, aun a costa del mayor dolor en lance tan estrecho i apretado, remita los autos, usando del arbitrio de una protesta, que es la que conserva ilesos

los derechos del protestante, i cautela cualesquiera resultas i efectos perjudiciales.

—«Pero, porque acaso no surtirá los saludables efectos a que Usia aspira, haré se le pase otro mas conforme i ajustado a las ideas i buenos deseos del tribunal, no teniendo por conveniente la conferencia verbal que Usia indica, porque ésta solo produciria unos altercados que dejarian en suspenso el fin que debe tener la controversia. Sin embargo de estas oficiosidades, de que no me desdeño en obsequio de la paz i pública tranquilidad, i de los deberes que me impone la regalia del real vice-patronato, no será fuera de propósito que Usia, en conformidad de la lei 143, titulo 15, libro 2.º de las municipales, que me cita, tome otros arbitrios de prudencia, como se ha practicado en otras ocasiones; tal será el comisionar un señor ministro del tribunal depositario de las regalías de las fuerzas, que será mas aparente para hacer entrar en el conocimiento de sus obligaciones al cabildo o parcialidad promotora de los recursos, que no el vice-patrono, que ni tiene voto en las materias contenciosas, ni es de su instituto i profesion conferenciar i discutir sobre los puntos mas árdusos i delicados que se escojitan en el derecho.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago, i junio 30 de 1809.—*Francisco Antonio Garcia Carrasco*.—Señores rejente i oidores de la real audiencia de este reino.»

VI

El oficio que el presidente Garcia Carrasco, en cumplimiento de lo que habia anunciado i prometido al real tribunal, pasó al dean Recabárren, fué el que inserto a continuacion:

«Deseando el tribunal de la real audiencia que se tranquilicen los ánimos, i que cesen las desavenencias, disturbios i contiendas del cabildo sede vacante, de que Usia es la cabeza, me ha excitado por oficio a que interponga mi autoridad a fin de que se remitan los autos relativos al nombramiento de capellan del monasterio de Santa Rosa, segun me insinúa dicho tribunal. El recurso pendiente de fuerza es de competencia de jurisdiccion con el vicario capitular; i siendo asi, estoi en la intelijencia, segun lo que se me ha informado, de que el cabildo no puede negar los autos, i que no estamos en el caso de la lei de Castilla, de que no se lleve a las audiencias proceso alguno eclesiástico en que no se haya pronunciado sentencia interlocutoria con vinculo de definitiva, porque esto es para los recursos en conocer i proceder, o en el modo.

«Pero cuando se permita que el que ahora pende sea uno de los dos últimos, si la audiencia no ha observado todos los ápices en el órden de sustanciacion, no es mérito éste para negarla los autos, ni para esponerse a sufrir el golpe terrible de las temporalidades i estrañamiento. No lo primero, porque ese tribunal no tiene aqui superior que lo juzgue; i concedido lo principal, cual es ser llano i espedito el recurso de fuerza o protectivo, como una regalia inherente a la corona la de alzar i quitar las fuerzas, es consiguiente lo accesorio, es decir, no pararse en ápices que no inmutan ni alteran la sustancia, i en fin, si a la audiencia se le prescriben reglas para formalizar estos recursos, la violacion de ellas solo puede corregirse por el soberano. No lo segundo, porque, no versándose la materia sobre puntos de dogma, de costumbre o disciplina, el ceder a la po-

testad real depositada en la chancilleria no deprime la jurisdiccion eclesiástica, porque lo que es de hecho, no perjudica a lo que descende del derecho, principalmente cuando se obedece con protesta i se ponen en ejercicio los reclamos i recursos a quien pueda remediar los abusos, en caso de haberlos.

«El mismo tribunal, manifestando su ferviente anhelo por la quietud de las conciencias, i porque no quede motivo de duda en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, se inclina a que, con veridica relacion de todo lo ocurrido i de acuerdo con el vicario capitular, ocurra el cabildo al señor metropolitano a impetrar la resolucion de las que se le ofrezcan. Este es un arbitrio conforme a lo dispuesto por la lei 49, titulo 7, libro 1.º de las municipales; i si alguna de las *dos parcialidades*, frase con que se esplica la lei 10, titulo 11 del citado libro i coleccion, dista de entrar por este justo i leal partido, se hará sospechosa i responsable a Dios i al rei. Prestará márjen a que continúen los escándalos, las ansiedades de los espíritus, los escrúpulos, los temores i sobresaltos de los fieles de timorata conciencia. Es necesario desprenderse de todo principio de rivalidad, aunque no me persuado que ésta pueda trascender a los ministros del altar, principalmente cuando concurre en ellos la representacion de la dignidad episcopal. Defiérase, pues, a la decision de la cabeza de la metrópoli, así por el difícil adicto a la suprema de la iglesia universal, como porque en este principe debemos suponer una particular asistencia para determinar las controversias de sus sufragáneos. No se desprecie este asilo para disipar el cisma que nos amenaza o esa division de la unidad eclesiástica. No se dé causa a todo lo que suene a

pasion, sujestion ni que tenga sabor de amor propio, cuando se trata del negocio mas interesante, cual es el acertado réjimen del rebaño i su direccion al fin de la salvacion eterna. Sea uno el espiritu de los capitulares, uno el vinculo que los enlace entre si, i una la caridad que los anime a empeñarse por la salud de la grei encomendada. Dése esta prueba de que las desavenencias no son personales ni por interes propio, i quede este ejemplo al pueblo i a la posteridad de la resignacion con que se adapta un medio, que acaso es el único para restablecer la paz i terminar los ruidosos recursos elevados a la curia secular. Convoque, pues, Usia a cabildo pleno, para lo cual lo exhorto i requiero en toda forma, donde se conferencie i acuerde el negocio indicado, dándome cuenta de las resultas para participarlas yo al tribunal.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago, i julio 1.º de 1809.—*Francisco Antonio García Carrasco*.—Señor dean de esta santa iglesia.»

El dean Recabárren con sus amigos, i el vicario Rodriguez con los suyos, aceptaron el arbitrio conciliatorio propuesto en el oficio que precede, pero no llegaron a entenderse en el modo de realizarlo.

VII

Léase la relacion de esta incidencia trasmitida por el dean a García Carrasco.

«Mui ilustre señor presidente. ¡Con qué diferencia tan sensible, i en qué estado tan contrario a las halagüeñas interesantes esperanzas con que hablé a Usia ántes de ayer sobre el asunto de su oficio del 1.º del que corre, voi a dar a Usia la última respuesta

que quedó entónces pendiente hasta el verificativo del cabildo que debia celebrarse el dia de hoil; pero no entienda Usia que este desagradable preámbulo, este trastorno e inesperada novedad, penda de la resolucion del cuerpo capitular. Nó, señor, ésta es la misma que anuncié a Usia en mi última carta. El cabildo, que ántes oyó con la mejor disposicion la propuesta de Usia, la aceptó i acordó solemnemente en esta fecha. Por su parte no hai el menor embarazo para que el señor metropolitano decida los puntos controvertidos con el vicario, pasándose una veridica relacion de todo lo ocurrido. No hai quien se niegue a entrar por este justo i legal partido; mas el dicho vicario, en fuerza de las condiciones con que se presta a él e hizo en la junta de este mismo dia, manifiesta que no quiere que éste sea el asilo para disipar el cisma que, como Usia se esplica, nos amenaza; no quiere que el pueblo vea una resolucion que solo se encamine al mas acertado réjimen del rebaño i al interesante fin de su salvacion eterna; no quiere que sea una la caridad que nos anime a empeñarnos por la salud de la grei que nos fué encomendada; no quiere dar al pueblo una prueba de que las desavenencias no son por interes propio, i a la posteridad un ejemplo de la resignacion con que se adoptó un medio que, en concepto de los superiores majistrados del reino, era el único para restablecer la paz i terminar los ruidosos recursos elevados a la curia secular; i si parece que quiere hacerse responsable a Dios i al rei, prestando márgen a que continúen los escándalos, las ansiedades de los espíritus, los escrúpulos, los temores i sobresaltos de los fieles de timorata conciencia, *et cetera*. Todas son espresiones copiadas del oficio de Usia; i

el inmenso mal que en ellas se anuncia podría verificarse, tanto en el caso de admitirse por el cabildo aquellas condiciones, cuanto en el opuesto de negarse a ellas, i no proponerse i adoptarse otros medios razonables, justos i legales con que Usia, o por sí solo, o de acuerdo con la real audiencia, tenga a bien ilustrarme, si no se estimasen con estas recomendaciones los que yo propondré a Usia por el debido interes a un objeto de la mayor importancia.

«En consecuencia de esta idea, tuve a bien anticiparle por una esquila a dicho vicario el asunto que iba a tratarse en el cabildo para que le emplazaba; i formado en la sala, se le entregó el oficio de Usia, para que, despues de visto por sí mismo, espusiese cuanto le pareciese conveniente. Con efecto, le oímos la disertacion que traia preparada en apoyo de la legalidad del recurso al señor metropolitano, i otras doctrinas odiosas i punzantes acerca de los gobiernos de las sedes vacantes, i concluyó con que desde luego convenia con el arbitrio propuesto, pues era el mismo que de antemano tenia propuesto a Usia i al tribunal, pero que su allanamiento era bajo las siguientes condiciones:

«Primera, que, en cuanto a la relacion veridica de todo lo ocurrido, hiciese el cabildo por su parte la que le pareciese, que él haria otra por la suya.

«Segunda i última, que, interin se efectuaba el recurso i se hallaba pendiente su resolucion ante el señor metropolitano, no se habia de hacer novedad alguna, ni en cuanto al uso i ejercicio de su jurisdiccion sobre los puntos que suponía declarados por el tribunal, ni en cuanto a la decision de los otros que suponía pendientes o por declararse por el dicho tribunal. Estas calidades o condiciones destruyen el

fin i objeto de la propuesta de Usia; i la primera se estiende hasta el extremo de embarazar el efecto de lo literal de ella, de suerte que, aunque fuesen admisibles de parte del cabildo, serian siempre resistidas por la propia naturaleza del asunto, como lo hará visible la demostracion, i para ello, dignese Usia tener presente aquellas palabras de su citado oficio que dicen:—El mismo tribunal se inclina a que, con veridica relacion de todo lo ocurrido, i de acuerdo con el vicario capitular, ocurra el cabildo al señor metropolitano, *et cetera*—; i componga Usia cómo, formando el vicario la relacion por su parte, i el cabildo otra por la suya, podrá verificarse que la de todo lo ocurrido sea de acuerdo del cabildo con su oficial o vicario.

«Pero cuando esta reflexion no persuadiese cumplidamente aquel intento, deberia pasarse a examinar si, aceptada la condicion, podria, no obstante, lograrse el fin de que el señor metropolitano no se embarazase para dictar prontamente la determinacion a que se aspira. La utilidad i provecho de este recurso, segun la escrupulosa gravedad de los negocios, pende no ménos de la prontitud que de la acertada decision de ellos. Aquélla es imposible en lo legal, no concordándose la relacion de los hechos. El vicario, desde los principios, la ha sentado con equivocacion; i de ello hai la debida constancia en los autos que obran en esta audiencia episcopal. Otros nuevos ha elevado al tribunal, de que solo tiene noticia estrajudicial el cabildo, i siendo éste el verdadero estado acerca de los hechos, ¿qué otra providencia podria darse por el señor juez apostólico que el auto ordinario de prueba? Del hecho resulta el derecho; i, estando disconformes las partes en el primero, es la

prueba un medio preciso e insuplible para la determinacion. Conque tiene Usia calificada la imposibilidad legal de que aquélla se lograse en los términos que se necesita, no siendo ménos inconveniente el que en otra hipótesis apareceria la sede vacante en calidad de parte litigante, obligada a entrar en contestaciones con su súbdito, oficial o vicario. Verdad es, como se esplica la lei 49, título 7, libro 1.º de nuestras municipales, citada por Usia, que los señores arzobispos pueden en algunos casos usar de su autoridad para que los cabildos eclesiásticos en sede vacante de las mitras sufragáneas procedan como conviene; pero, dejando aparte que por esa misma lei debe el de Lima conocer el violento despojo hecho al mio, i que debe contenerse entre los puntos de la consulta, no habria principio del derecho que no nos declarase delincuentes contra la representacion i autoridad en que sucedimos, si, en calidad de partes litigantes con un oficial nuestro, nos sujetamos voluntariamente a juzgado alguno, al ménos que, entre lo mucho que se le disputa al de Santiago de Chile, se le niegue tambien que es, segun derecho, el juez i superior de su oficial o vicario. Deferir, pues, a la decision de la cabeza de la metrópoli solo podrá el cabildo por el bien de la paz, o, como Usia se esplica, por el difícil adito a la suprema cabeza de la iglesia, con las demas consideraciones que ministran las criticas circunstancias en que nos hallamos; pero nunca jamas con mengua de la dignidad que Dios, la iglesia i el rei depositaron en él, i principalmente desde el momento que falleció el último diocesano.

«Sin embargo, yo hallo un medio con que pueda allanarse este primer embarazo para que tengan efec-

to las loables justificadas intenciones de Usia i del tribunal; i es que nombre el vicario capitular por su parte un letrado de su satisfaccion, i mi cabildo otro, i que ámbos, de acuerdo i con presencia de los documentos, formen esa veridica relacion de todo lo ocurrido, i en los hechos que no puedan concordarse, se remitiran al respectivo instrumento, que deberá acompañar a dicha relacion, i concluida i firmada por ámbos; i que se pase al señor metropolitano con el papel en derecho que se tuviese por conveniente, i con la espresa calidad i condicion que, sin mas mérito ni otro trámite judicial, se haga por su superioridad la declaracion que corresponda segun derecho, quedando a la discrecion de Usia acordar a su tiempo el modo como deba avisarse a dicho señor metropolitano haber sido a propuesta suya i de su superior aprobacion lo resuelto.

«I vamos a la segunda i última condicion. Es hecho constante i una verdad demasiado pública que son muchas las religiosas que, estimulados de sus conciencias, ocurren con frecuencia, ya al vicario nombrado lejitimamente para sus monasterios, ya a mi, i ya en derecho al mismo cabildo; i que otras lo verifican por sus confesores, sacándose de aqui por forzosa consecuencia que los de las primeras i estos segundos son de dictámen no haber autoridad ni jurisdiccion alguna en otro que no sea el cabildo, o el nombrado por él en setiembre del año pasado de 1808.

«Del propio modo, es otro hecho público i notorio que muchos de los fieles que se han casado con dispensas dadas por el vicario capitular se hallan llenos de confusiones; que los estímulos de sus propias conciencias les han obligado a no pocos a pedir al

cabildo o diocesano la revalidacion de sus matrimonios con previa dispensa de los impedimentos públicos; que otros en los ocultos se dirijen por medio de sus confesores; que varios se van directamente al cabildo, i que no faltan quiénes, por el actual sensible estado de la diócesis, tienen suspensos los esponsales celebrados.

«Tambien es bien sabido que, no ignorándose de persona alguna no vulgar del obispado que, desde su ereccion hasta esta fecha, proveyó el capitulo sede vacante, sin la menor oposicion de los vicarios capitulares, incluso el actual, doctor don José Santiago Rodriguez, todos los beneficios curados, se suscitan i levantan diariamente dudas juiciosas i bien fundadas sobre la lejitimidad de los actos jurisdiccionales practicados por los que, de poco tiempo a esta parte, se han nombrado de párrocos interinos por dicho vicario capitular.

«I aqui tiene Usia los puntos que supone el enunciado vicario resueltos por la real audiencia a favor de su jurisdiccion, i sobre los que, estando a la segunda i última condicion, no debe hacerse novedad alguna hasta despues de la determinacion del señor metropolitano; i ésta es la que dije a Usia que era la destructora de cuanto le propuso Usia al cabildo como fundamento que le necesitaba a aceptar el arbitrio del recurso al señor metropolitano. El peligro del cisma que, segun la prevision de Usia, amenaza en la diócesis, permanecerá en esa hipótesis en su mismo vigor i fuerza. I de nó, digase ¿qué medio podrá adoptarse para que los fieles varien los dictámenes de sus concieneias? ¿Será acaso la decision dada por el tribunal? De ninguna manera, señor, porque, si éste fué ántes suficiente para remover

aquel peligro, i para su quietud i tranquilidad en el fuero interno, hoi cuentan con un nuevo motivo para que sean mas fundadas sus resoluciones en respecto de la lejitima jurisdiccion del cabildo.

«El pueblo sensato se halla, por otra parte, instruido que esa decision habló i se dirijió a una supuesta *pareialidad*, i que el diocesano de Santiago, o el cabildo sede vacante, no prestó siquiera el obediimiento acostumbrado a la real provision en que se contenia, como que no se dirijió a él, ni ménos, como es consiguiente, convino, ni pudo convenir en cumplir i ejecutar lo dispuesto. El pueblo sensato sabe que, aun cuando esa decision se hubiera dirijido e intimado a su jefe eclesiástico, no podia ni debia jamas pasar por ella, representando una, dos, tres i las mas veces que disponen las leyes, hasta ofrecerse gustosa victima de la potestad secular, primero que convenir en la pérdida de sus almas, i de las que le fueron encargadas; porque el pueblo sensato sabe que el eclesiástico grava su conciencia cediendo a la potestad real depositada en las chancillerias, cuando la materia se versa sobre puntos de doctrina, de costumbres o de disciplina; i que entónces debe responder el prelado con suma mansedumbre lo que el Crisóstomo les dejó escrito en una de sus esposiciones al santo evangelio, a saber: Si es justo que oiga i obedezca a vosotros mas que a Dios i a su iglesia, juzgadlo vosotros mismos si sois católicos. —*Si justum est vos audiri magis quam Deum et ecclesiam Jesucristi, judicate*. Acabo de decir a Usia que hoi tienen los fieles un nuevo motivo para afianzarse mas en sus dictámenes i opiniones, porque han visto asegurado en un oficio público por la suprema cabeza del reino que aquel mismo tribunal, ma-

nifestando su ferviente anhelo por la quietud de las conciencias, i porque no quede motivo de duda en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, se inclina i propone a Usia el presente arbitrio del recurso al señor metropolitano; i de aqui deben inferir (como que es tan claro) que las inquietudes de sus conciencias resultan al ménos de una duda positiva, i que no les es licito permanecer en ella con dispendio de su salvacion i peligro de su bienaventuranza, sabiendo lo que la iglesia tiene declarado en cuanto a opiniones acerca del valor de los sacramentos, i teniendo en su mano dirigirse al que por fé i relijion conocen i han reconocido por el verdadero pastor de sus almas i por el lejítimo sucesor de la jurisdiccion espiritual.

«Demostrado ser insuficiente para aquietar las conciencias i remover aquel peligro la enunciada resolucion del tribunal, podria acaso pretenderse que el mismo diocesano o cabildo se portase con indiferencia i disimulo en los casos ocurrentes, no oyendo ni consolando a los cristianos atribulados que le buscasen para el consuelo i sosiego de sus espíritus; pero ya advertirá Usia la incomodidad del movimiento que siente su piedad solo al ver propuesto semejante pensamieuto. No puede haber caso en que, sin pecado mortal, le sea facultativo al cabildo privar al católico súbdito suyo que le busca en esos asuntos, de la tranquilidad i sosiego espiritual que solicita; i asi nunca le puede ser licito convenir por un solo dia en que se quede suspenso el uso i ejercicio de la jurisdiccion necesaria para objeto tan interesante.

«Por esa segunda i última condicion se hace tambien visible que el vicario se resiste a que el pueblo vea una resolucion que solo se encamina al bien mas

interesante del rebaño i al fin de su salvacion eterna; porque, si con ella se les deja, segun se ha demostrado, en las propias i en mayores ansiedades de sus conciencias, ¿quién será tan elocuente que acierte a persuadirles que el medio adoptado no tuvo otro fin i objeto que asegurarles su eterna inaccesible felicidad? Si el vicario se resiste a despachar de consuno con su cabildo, ¿cómo podrá hacerles creer que es una caridad que nos anima por la salud de la grei que nos fué encomendada? ¿Cómo, viendo, por ejemplo, que no quiere despachar con su cuerpo las dispensas matrimoniales, donde se dan sin multa alguna pecuniaria, conforme a lo mandado por la iglesia, por el rei nuestro señor, i por novisima bula pontificia mandada guardar en todas sus partes por el supremo consejo de la nacion americana, se les podrá persuadir que en esta negativa i resistencia no hai un interes particular, cuando tienen, o en sus personas, o en sus familias, o en las casas de sus amigos el ejemplar de las crecidas sumas que se les han exijido por las dispensas despachadas por dicho vicario? ¿I cómo, por último, la subsistencia de esta condicion podrá libertarle de hacerse responsable a Dios i al rei; i que, por su causa, continúen las ansiedades de los espiritus, los escrúpulos, los temores i los sobresaltos de los fieles de timorata conciencia, cuando por solo unirse por un poco de tiempo al mismo cuerpo que le dió la autoridad con que le ofende i ultraja, estaba todo allanado, acabado i consumido i los fieles restituidos al dulce reposo de unas conciencias sosegadas, tranquilas i llenas de satisfaccion? ¡Ah señor! o yo no estoi en mi, o todo esto es mas claro que la luz del mediodia.

«El modo, pues, a mi entender seguro en la teolo-

jia, i sencillo para salvar inconvenientes de tanto bulto en uno i otro foro, es que, en el entretanto se efectúa i se decide por el señor metropolitano el recurso de que se ha hablado, despache el vicario con su cabildo en todos los puntos sobre que se han suscitado diferencias i deben remitirse a la decision de aquella superioridad. Para calmar los fundados escrúpulos i dictámenes de conciencia de las religiosas, podrá el vicario electo de monasterios, junto con el cabildo, cometerle la jurisdiccion en derecho necesaria para todo lo espiritual, con tal que, en cuanto a las disposiciones de las temporalidades, o afiance las resultas que puede tener el cabildo, o proceda asociado con el que se nombrare por el cuerpo. Esta condicion debe llenar toda la estension de las benéficas ideas de Usia, porque con su primera parte cesa el motivo del escrúpulo en las religiosas, i con la segunda se pone a cubierto la sede vacante de la responsabilidad de mancomun *et in solidum* con que el rei nuestro señor le obligó por su novisima real cédula. Si es justo que se mediten medios para salvar la responsabilidad en el fuero interno, tambien lo es para la de los intereses temporales, o del fuero externo; i con solo esto, deberá ya quedar Usia perfectamente penetrado i persuadido que se vive mui léjos de la rivalidad, mui ajeno de aspirar a jurisdicciones i mui distante de todos i cualesquiera fines reprehensibles i opuestos a la lenidad del sacerdocio.

«Venga el vicario a cabildo a despachar las dispensas matrimoniales en el entretanto se logra aquella decision, i sea tan necesaria su concurrencia, que sin ella no pueda el cabildo despachar dispensa alguna. ¡Ojalá, señor, que tuviera el cuerpo arbitrio legal para permitirle que en el entretanto

dispensase por si solo, que tambien (segun me parece) deferiria a él, como entiendo deferirá a la jurisdiccion en los monasterios; pero el dolor, el intimo dolor mio, es que, aunque se quiera, no se puede por derecho, i si se hace, es *ipso facto* nula i de ningun valor toda i cualesquiera autoridad que se le conceda acerca de este particular! La facultad que tiene el cabildo para dispensar no la tiene por ser cabildo sede vacante, sino por una particular delegacion del señor obispo difunto, que pudo verificarla en cualesquiera clérigo o sacerdote del obispado; i asi como, si éste la cometiera a otro, seria nula i de ningun valor ni efecto la subdelegacion, del mismo idéntico modo es respecto del cabildo. ¿Nota Usia en estas llanezas algo que tenga sabor a parcialidad, o que suene a fines o intereses particulares?

«Pues lo propio me parece que se graduará por la desimpresionada penetracion de Usia lo que, para concluir, voi a proponer por mi parte, i como cabeza de este cuerpo, a quien Usia se ha servido dirigirse, especialmente en cuanto al tercero i último punto sobre la provision de los curas interinos. Mi cabildo no distará en que subsistan los nombrados, e interpondrá su autoridad para el lejítimo uso i ejercicio de sus funciones; i si, pendiente la resolucion ante el señor metropolitano, vacase alguno, que lo provea el vicario junto con su cabildo, pues el cuerpo no es árbitro para convenir jamas en la derogacion de la práctica antiquísima de esta santa iglesia, observada desde el tiempo de su ereccion, jamas interrumpida, guardada en esta misma sede vacante hasta los momentos que el dicho vicario... Pero mas importará que el porqué de esta novedad se sepulte por ahora en el silencio, i uniforme con la de todas

las iglesias de los reinos de España e Indias, segun vive intelijenciado el dean, quien, para haber dicho i repetido a Usia que su cabildo no convendrá en las anteriores propuestas, tenia, sin necesidad de otros antecedentes, lo bastante con el resultado del acuerdo, que ha sido, segun el literal contesto de la acta, deferirse con el mayor gusto a la decision del señor metropolitano, salva en el entretanto su responsabilidad en uno i otro fuero, i que se indiquen por la superioridad los medios de que asi se verifique a la mayor brevedad.

«Si el vicario capitular hubiera, de las sentencias dadas por el cabildo, interpuesto, como correspondia, las apelaciones para ante aquel señor, no alzándose a la curia secular, pretermitido este preciso medio, no hubieran habido escándalos, bullas ni alborotos algunos, i a esta fecha, sin la necesidad de adoptarse arbitrios estraordinarios, ya estarian, o confirmadas, o revocadas por aquella competente superioridad. Mi cuerpo no ha elevado queja o recurso alguno al tribunal, ni contra el vicario, ni contra otra persona secular o eclesiástica, i solo ha contestado, en obediencia de las leyes, a los interpuestos por el primero. ¿Cuál, pues, podrá ser la culpa de que deba responder este diocesano a Dios i al rei por esos escándalos causados por los recursos a la curia secular, i por sus demas resultas, sean las que fuesen? En fin, i para que de ninguna especie quede Usia sin la debida instruccion, debo hacerle presente que lo que he oido acerca de esos nuevos recursos, o de esos otros puntos por decidirse, de que habla la segunda i última condicion puesta por el vicario, es que son incidencias de los anteriores; pero, sea de esto lo que fuere, yo protesto a Usia que, si fuesen

distintos, me empeñaré con todos mis arbitrios para conciliarlos, i que jamas queden por mi parte sin efecto i cumplimiento sus prevenciones i superiores designios, dignándose Usia, en justa correspondencia de esta disposicion del dean, recordar los documentos que le ha pasado, calificativos de que cuanto se actuó i determinó relativo a la jurisdiccion de su cargo fué en cabildo congregado lejitimamente en su dia, en su hora i en su sitio; pues, aunque sea verdad que las sedes vacantes suelen dividirse, segun advierte la lei municipal, en parcialidades, este supuesto i su consiguiente decision solo comprende aquellas en que efectivamente las haya, i aparezcan calificadas en la forma dispuesta por otra lei real; i Usia, o supone, o al ménos da a entender, existir éstas en mi cabildo, por las siguientes palabras:—i si alguna de las dos *parcialidades* (frase con que se explica la lei) dista entrar por este justo partido, se hará sospechosa, *et cetera*.—El crimen de parcial, escribió una erudita pluma, solo puede encontrarse en estos senados de la iglesia, segun los llama el santo concilio de Trento, cuando algunos de sus miembros se uniesen, confederándose para fines particulares, separándose del comun de los demas, i formando cuerpo aparte,—que es lo mismo que en sustancia dictaron cuantos hablaron sobre la materia i yo puedo ver; conque, si obran en los archivos de esta superior gobernacion documentos inequívocables de los capitulares que con su cabeza han llevado en su caso toda la fatiga del despacho, i los de los pocos o de los tres que se han negado a asistir a las juntas i cabildos obligatorios, haciendo jestioness por separado, con lo demas que Usia no ignora, sin que, para su enmienda i correccion hayan aprovechado

los oficios de 17 i 29 de octubre del año pasado de 1808, i que Usia me dirijió para que los compeliere usando de providencias coercitivas, ni el espediente que en su consecuencia se ha formado, i se halla en estado de resolucion, parece mui obvio que no hai ni ha habido el menor mérito para que se suponga o se dé a entender que este dean con el mayor número de los miembros de su cuerpo es tambien una *parcialidad*. Sirvase, pues, Usia hacer sobre ello la declaracion conveniente i proporcionada a la satisfaccion de la justicia con que se lo pido, interin pone mi cabildo en ejecucion lo acordado acerca de este mismo particular.

«Dios guarde a Usia muchos años. — Santiago, i julio 6 de 1809.—*Doctor Estanislao de Recabárren*. — Mui ilustre señor presidente, gobernador i capitán jeneral don Francisco Antonio Garcia Carrasco.»

VIII

Ahora conviene poner a la vista el oficio que el vicario Rodriguez dirijió con igual motivo a Garcia Carrasco.

«Mui ilustre señor. El dia 5 del corriente se me citó para que concurriese a un cabildo estraordinario que se habia convocado para el siguiente, solo con el fin de ver un oficio que Usia dirijió al señor dean con fecha 1.º del mismo, previniéndole acordase conmigo su respuesta. Yo estaba entendiendo en la visita del monasterio de Santa Clara para eleccion de nueva prelada, i suspendi aquella mañana esta ocupacion para asistir al cabildo, a que solo faltaron por enfermos el arcediano i tesorero. Congregados todos los demas en la sala capitular, me pasó el se-

ñor dean el oficio de Usia, que lei en alta voz, admirando el celo con que dedica Usia todos sus influjos, facultades i superiores talentos a inspirar sentimientos de paz, proponiendo al intento, entre otros, un arbitrio justo, legal, i por cualquiera parte que se mire, el mas oportuno, cual es una consulta al señor metropolitano sobre los puntos de que dimanar las disputas i diferencias que la perturban, i han ocasionado los desabrimientos que Usia i la real audiencia procuran evitar con su templanza. Me pareció imposible hubiese quien se negase a abrazarlo con docilidad en vista de las interesantes reflexiones con que Usia lo persuade; pero el suceso acreditó que el espiritu de partido se resiste con terquedad a entrar en cualquiera que no sea conforme a sus ideas.

«Despues de leído el oficio, se me pidió espusiese mi dictamen, que reduje a decir era legal el adito al señor metropolitano, pero sin perjuicio de la ejecucion, observancia i cumplimiento de lo que la real audiencia resolvió en el auto de fuerza proveído el 16 de diciembre último, i de lo que tuviere a bien determinar en el recurso que posteriormente he interpuesto i está pendiente, sobre varios hechos con que se ha turbado i usurpado el privativo ejercicio de mi jurisdiccion, contraviniendo a lo decidido en aquella superior providencia, que concluyó la disputa sin dejar medio, arbitrio ni camino para otra cosa que no sea la deferencia a la declaratoria que se hizo i su efectivo cumplimiento.

«Fundé lo legal del recurso al señor metropolitano, no solo en la lei 49, título 7, libro 1.º de Indias, de que se hace mérito en el oficio, sino tambien en una real cédula de 5 de diciembre del año de 1608, dirigida al ilustrisimo señor don Bartolomé Lobo Guerrero, ar-

bispo de Lima, que copian, el señor Solórzano, en el capítulo 13, libro 4 de su *Política*; el señor Villarroel en la cuestion 2.^a, artículo 8.^o de la primera parte de su *Gobierno Eclesiástico*; el señor don Feliciano de Vega, arzobispo de Méjico, tratando del capítulo *Cæterum de juris*; i el señor Fraso en el capítulo 8 de su primer tomo *De Regio Patronato*; diciendo los dos primeros que, informado el rei del desconcierto, perversion i mal gobierno de algunos cabildos en sede vacante, previno al arzobispo que, valiéndose de lo que porderecho le compete, pusieseremedio a tan grandes inconvenientes, por las siguientes palabras: —Que, pues, por el derecho canónico está prevenido i ordenado lo que el metropolitano puede i debe hacer, habiendo mal gobierno en las sedes vacantes, use de la jurisdiccion que por él se le da, cuando llegue el caso de remediar este daño, procurando que los cabildos procedan como conviene, sin dar nota de sí.—El señor don Feliciano de Vega, que, en virtud de esta real cédula, siendo provisor en Lima, admitió i determinó muchas demandas i querellas en razon de las discordias i desavenencias de los cabildos sufragáneos en vacante; i el señor Fraso dice que, hallándose de ministro en la real audiencia de la Plata, la tuvo presente aquel tribunal para exhortar al metropolitano a fin de que tomase providencia para remediar los escándalos i disensiones que a la sazón habian en una de aquellas iglesias sufragáneas, que estaba sin prelado; i que el señor arzobispo tomó la de mandar de visitador del obispado a don Juan Luque i Saldaña, sin embargo de la oposicion que hizo el dean don Francisco Alvarez de Toledo i Gatica.

«Todo esto hice presente para fundar lo legal del recurso al señor metropolitano. I para que el cabildo

comprendiese que este paso debia darse despues de ejecutar, cumplir i observar inviolablemente lo determinado por la real audiencia en el recurso de fuerza que está evacuado, i lo que se resolviese en los que se hallan pendientes, cité la doctrina del mismo señor Fraso, que dice:—Que los que se hacen al señor metropolitano, aun por via de apelacion, son sin perjuicio de los que se introducen por via de fuerza, i de cumplir lo que por éstos se decide,—fundándolo, no solo en la naturaleza de estos recursos, que por su esencia son ejecutivos, i no admite dilacion el cumplimiento de lo que se manda en los autos que se proveen en razon de ellos, sino tambien en la plena i privativa facultad que el rei ha dado a las reales audiencias de Indias para conocer de los negocios eclesiásticos, i entre personas esentas, en las iglesias patronadas de estos sus dominios; i referi dos reales cédulas de que hace mérito, i transcribe literalmente en los capitulos 8.º i 34 de su primer tomo. Una fué dirigida a la real audiencia i chancilleria de la Nueva España, en que, despues de hacerse relacion de varias diferencias que habia entre el arzobispo de Méjico i el dean i cabildo de aquella iglesia metropolitana sobre algunos puntos de jurisdiccion, ordena el rei que la audiencia los determine i declare segun lo halle de justicia, i que lo que resolviere mande al arzobispo, dean i cabildo lo guarden, cumplan i ejecuten, añadiendo en la propia real cédula que, cada i quando se ofrecieren casos de esta especie, se practique lo mismo. La otra, que es circular i estensiva a todos estos dominios, fué espedida en Madrid a 30 de setiembre de 1634; i advierte el señor Fraso que es digna de observacion. Ella dimanó, segun se espresa en el exordio, de las repetidas rela-

ciones que se han hecho al Consejo de Indias por los virreyes, audiencias i ministros de estas provincias, i otras personas celosas del servicio de Dios i del bien público, de los graves daños e inconvenientes que resultan de que los cabildos de las iglesias catedrales gobiernen en las sedes vacantes, porque de ordinario se dividen en bandos i parcialidades, i causan escándalo i alboroto, no solo en el estado eclesiástico, sino en el secular, obligando a sus vicarios hagan lo que les ordenan conforme a su gusto i propósito, sin que pueda haber en ello satisfaccion cumplida por el largo tiempo que se pasa sin que haya prelado lejítimo que lo remedie; i concluye que, obligando esto a proveer de oportuno remedio, tiene por bien S. M. ordenar i mandar a los virreyes de las provincias del Perú i Nueva España, i a los presidentes i audiencias de ellas, que procuren se escusen estos daños i los demas que hubieren i se ofrecieren en tiempo de sede vacante, interponiendo para ello su autoridad i asistencia, teniendo en esto particular cuidado.

«Esta real cédula, que llevé copiada, la lei al cabildo; i en seguida hice presente el uso que hizo de ella en la ciudad de la Plata por los años de 1661 i 1662, en que, hallándose aquella iglesia metropolitana en sede vacante, su cabildo se dividió en dos bandos i parcialidades, que ocasionaron escándalos i ruidosas contestaciones con resultas mui parecidas a las que en el dia se experimentan en éste, habiéndose tomado por aquella real audiencia la providencia de destinar dos señores ministros que fuesen a presidir los acuerdos, por cuyo medio se consiguió cesasen los alborotos i que aquellos capitulares se pusiesen en razon, segun lo refiere el citado señor

Fraso, como testigo presencial, en el capítulo 38 de su primer tomo.

«Después de esta prolija esposición, concluí diciendo era mi dictámen esperásemos las ulteriores resoluciones de la real audiencia sobre los puntos recurridos; el cabildo, por su parte, i yo por la mía, las obedeciésemos puntualmente en lo que a cada uno tocase; i luego se hiciese la indicada consulta al señor metropolitano, protestando mi ciega obediencia a sus decisiones.

«Los doctores don Jerónimo José de Herrera i don Miguel Palacios se conformaron en todo con mi parecer, espresando que, en el caso de hacerse el recurso al señor metropolitano, se había de practicar en estos términos, sin arbitrio para otra cosa. El canónigo don Juan Pablo Frétes dijo: podía hacerse el recurso, pero sin perjuicio de los privilegios, facultades i regalías del cabildo, cuyo voto, que redujo solo a estas palabras, siguieron religiosamente el dean, el chantre i los canónigos don Pedro Vivar i don Vicente Larrain, añadiendo éste que la dificultad estaba en hacer al señor arzobispo una verídica relacion de los hechos: proposición que me sorprendió; i aunque me ocurrió un tropel de reflexiones para contestarle, prevaleciendo la de que iba prevenido para no entrar en disputas, solo respondí que la que yo dispusiese iría tan ajustada que al canto de cada proposición, acompañaría un documento que afianzase su relato.

«El maestre-escuela doctor don Pedro Antonio Argandoña fué singular en su dictámen, pues contradijo el recurso al metropolitano, espresando no sabía sobre qué recaía; i en esto, creo, dijo la verdad, porque estoy persuadido que, si Usia le pregunta en

qué consisten los interpuestos a la real audiencia i las diferencias con el vicario capitular, se hallará embarazado en la respuesta. Se quejó amargamente de los desaires i atropellamientos que estaba experimentando el cabildo por las conminaciones con que se le estrechaba a cumplir con las providencias del tribunal. Se empeñó en sostener que el cabildo debia mantener su autoridad i defender sus facultades i jurisdiccion, gobernándose por las reglas que prescriben los santos padres, los concilios i la Sagrada Escritura. Pude haberle contestado que esa conminacion de penas que le hacia tanto eco, i sobre que tanto inculcaba, estaba indicada en la Sagrada Escritura; que la registrase; i en el libro 1.º de *Esdras*, al capitulo 7.º, número 26, encontraria estas palabras: *Et omnis* (habla sin escepcion) *qui non fecerit legem regis diligenter judicium erit de eo sive in mortem, sive in exilium, sive in condemnationem substantiæ ejus, vel certe in carcerem*; que San Pedro, en su epistola canónica, espresa:—Que la sumision que debemos al principe no se limita a su persona, sino que se estiende tambien a sus ministros, a proporcion de la autoridad que se ha dignado confiarles.—Que al rei se debe esa sumision, como a quien domina sobre todos, i a sus ministros como a enviados suyos para mantener el buen orden i contener a cada uno en su deber; que San Bernardo dice:—Que el no obedecer lo que se preceptúa en nombre del soberano es un crimen de rebelion i pecado mortal;—que San Cipriano asentó:—Que no debe aventurarse la quietud públicá por respeto a ninguna autoridad o escepcion, aunque sea la eclesiástica;—que la santidad de Clemente VIII, en una de sus bulas, dispuso:—Que, cuando se ofreciese duda sobre la ejecu-

ción de algun decreto pontificio o conciliar cuya observancia arriesgase la pública tranquilidad, el exámen i determinacion de esa duda tocaba a los príncipes seculares, porque, en semejantes casos, la cualidad de ser contra la quietud pública lo que se controvierte, es atributiva de la jurisdiccion de los príncipes;—i que bajo el seguro de estos irrefragables testimonios debia deponer sus escrúpulos i descansar tranquilo sobre la conciencia i justificacion de unos majistrados católicos, pues es notorio el atildamiento, delicado tiento i moderada circunspeccion con que proceden en estas materias de tanta entidad, sin traspasar los limites de su jurisdiccion, no dando ni quitando a su arbitrio la ordinaria eclesiástica, como quiere persuadir la ignorancia o la malicia, sino declarando a quien corresponde su ejercicio en virtud de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, breves pontificios i declaraciones de la sagrada congregacion de cardenales, i reales órdenes de su majestad, espedidas para su cumplimiento, como protector de la disciplina eclesiástica i del mismo santo concilio.

«En observancia de lo que éste ordena en el capítulo 16, sesion 24, *De Reformatione*, se me eligió por unánime consentimiento para vicario capitular con plenitud de facultades, a los cinco dias de la muerte del prelado. Por mas de año i medio estuve en pacífica posesion de este empleo, usando esclusivamente de todos los privilejios i facultades que son la basa del privativo ejercicio de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, que, despues de tan dilatado tiempo, intentaron invadir seis individuos parcializados contra mi por resentimientos particulares, sin perdonar medio ni arbitrio para despojarme del uso

i ejercicio de las principales funciones de esa jurisdiccion que se me habia confiado sin limitacion i sin reserva. En esta situacion, era indispensable que yo me sostuviese i que hubiera alguno que tuviera autoridad de resolver i dirimir una disputa que terminaba en perturbacion de la paz pública. ¿A quién, pues, se deberá ocurrir para la decision, no permitiendo la distancia hacerlo a la santa sede, ni al señor metropolitano, con la prontitud que exige el caso? ¿Será a esos seis capitulares que pelean por jurisdiccion, o será al vicario que está en posesion de ella i la defiende? Ya se ve que ni a aquéllos ni a éste. ¿Pues, a quién? La lei de Castilla lo dice:—Al rei, que, ejercitando por derecho esta suprema regalia, le toca dirimir tales contiendas por medio de sus consejos i chancillerias, a quienes confia su ejercicio.

«Las razones en que se funda este derecho no son dificiles de penetrar, porque es propio oficio de los reyes cuidar de la tranquilidad de las repúblicas i conservar la paz de los ciudadanos. I si en cualquiera familia bien arreglada puede el padre, que es cabeza de ella, con un conocimiento económico, que nada tiene de jurisdiccion, determinar sus diferencias, reduciendo a concordia sus disensiones, i embarazar que se perturbe la quietud, señalando a cada uno lo que le pertenece, con mayor razon le tocará esta facultad a un principe que gobierna como padre i solicita la felicidad comun en la conservacion de la paz. I si se ha pensado por congruente medio que se elijan árbitros para estas disputas de jurisdiccion, ¿en quiénes residirá mejor i mas autorizado este arbitrio que en los reyes que, por el alto carácter en que la Divina Providencia los constituye, tie-

nen mas estrecha obligacion de concordar los jueces que la competencia hace disenter, i contenerlos dentro de los limites de su propia jurisdiccion, declarando lo que puede ser dudoso? ¿A qué árbitros con mas resignada fé pueden sujetar las dudas que a los que por una pureza de la naturaleza i estimulo de la lealtad se debe deferir con la mayor resignacion? Pues, cuando el senado decide, el rei es quien económica i soberanamente determina, en cuyo augusto nombre se actúa i su representacion mas vivamente se ejercita.

«Estas i otras muchas reflexiones pude haber hecho en prueba de que no habia razon para quejarse de las providencias libradas en los recursos de fuerza, añadiendo que el sumo pontífice Clemente XI, celosísimo defensor de la libertad eclesiástica, los tuvo por remedios oportunos para declinar las violencias de los eclesiásticos contra la intencion de la santa sede, que no puede acudir a remediarlas con prontitud; i aprobó el que lo interpusieran al supremo consejo de Castilla los padres trinitarios contra su nuncio en Madrid, el eminentísimo Aldobrandi: pero me abstuve de practicarlo persuadido que era perder el tiempo i el trabajo, a vista del poco efecto que habian hecho los irresistibles convencimientos del enérgico oficio de Usia, a cuya superior consideracion me ha parecido oportuno informar el resultado del cabildo celebrado para acordar la ejecucion de los arbitrios propuestos por Usia.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago de Chile, i julio 10 de 1809.—*Doctor José Santiago Rodríguez*.—Mui ilustre señor presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco.»

IX

El presidente-gobernador remitió los dos oficios ántes copiados a la audiencia, la cual mandó agregarlos a sus antecedentes a fin de considerarlos a su debido tiempo.

Miéntras tanto, siguió tramitándose el recurso con bastante actividad hasta que el tribunal pudo pronunciar el fallo inserto a continuacion:

«Santiago, i octubre 17 de 1809.—Vistos: librese real provision sobrecartada para que el venerable dean i cabildo obedezca, cumpla i ejecute el auto de 16 de diciembre del año próximo pasado. I, en atencion a que no han sido suficientes todos los medios de prudencia i templanza que ha tocado este tribunal por medio del señor presidente para cortar las diferencias i disputas que perturban la paz i tranquilidad de esta iglesia, con escándalo del público, ya reiterando sacramentos válidos, ya introduciendo la division i discordia en la vida monástica, eludiendo con vilipendio i ultraje de la mas sagrada regalia i de los ministros que la ejercen las providencias que por su naturaleza son ejecutivas i que no admiten dilacion en su cumplimiento, sin otro pretesto que el de dirijirse contra una *parcialidad inexistente*, sin que hayan bastado las oficiocidades que por insinuacion de este tribunal ha interpuesto el real vicepatrono i presidente de esta audiencia en obsequio de la paz i pública tranquilidad, avanzándose hasta el extremo de significar la resistencia que haran al cumplimiento de lo mandado; a pesar de habersele propuesto la consulta al metropolitano, en conformidad a lo dispuesto en las leyes eclesiásticas i reales,

sin otra condicion que no hacer entretanto novedad en la ejecucion de lo declarado por los depositarios del poder protectivo de la disciplina eclesiástica i de sus estatutos, especialmente del sagrado concilio de Trento; levantando causas e insultos a los prebendados capitulares que, sumisos i obedientes al principe i sus ministros, se contienen en su deber, llenos de moderacion i prudencia; manchando la pureza del sacerdocio i su lenidad con enconos i resentimientos que no es fácil desaparezcan en las aras del mas santo de los sacrificios, i esto en un tiempo en que la conducta de los eclesiásticos i, en especial de aquéllos que estan constituidos en dignidad, deben ser los primeros en persuadir la obediencia i sumision a las autoridades constituidas, mayormente cuando la falta de prelado, cuya provision no debe esperarse de próximo, debia persuadirles la necesidad de acordar estrajudicialmente el remedio en las opiniones encontradas que sostienen, mucho mas viéndolas por ahora decididas del modo que corresponde, siendo notorio i a mas constante a este tribunal que el autor de estos escandalosos resultados es el prebendado doctor don Vicente Larrain, quien da el movimiento a la *parcialidad* resultante de autos, se le previene que, a la menor novedad que sienta este tribunal en desobedecimiento a lo mandado, pondrá inmediatamente en ejercicio su autoridad, conforme a las leyes, encargando al venerable dean no permita que en los cabildos se trate cosa opuesta a lo mandado, suspendiendo hasta la oportunidad en que haya prelado las causas que se hayan promovido contra algunos capitulares, para que los corrija i enmiende en caso de haber defectuado, a quienes por consecuencia de las discordias con el vicario capitular

i recursos al tribunal no permitirá se les insulte, haciendo guardar religiosamente lo dispuesto sobre la armonia i buen orden de las votaciones, i que no consienta que el cabildo se usurpe regalías i distinciones que no le corresponden, como la del tratamiento, haciendo testar en las actas las espresiones ofensivas que se adviertan contra los ministros del rei i sus regalías, de que dará cuenta, i póngase en noticia del señor presidente i vice-patrono esta providencia.—*Rodríguez Ballestéros*.—*Concha*.—*Aldunate*.—*Irigóyen*.—*Bazo*.—Ante mi.—*Melchor Roman*, escribano de cámara.»

«En la ciudad de Santiago de Chile, a 20 dias del mes de octubre de 1809 años, yo el infrascrito escribano de cámara mas antiguo de la audiencia i chancilleria real del reino, hice saber el contenido de la real provision que antecede a los señores del venerable dean i cabildo que abajo suscriben, estando en acuerdo ordinario, segun uso i costumbre; i enterados que fueron de su tenor, la tomaron en sus manos, besaron i pusieron sobre sus cabezas, diciendo que la obedecian, i obedecieron, como a carta i mandato de nuestro rei i señor natural; i en cuanto a su cumplimiento, que representarian lo que correspondiese, conforme a derecho; i lo firmaron, de que doi fe.—*Doctor Estanislao de Recabárren*.—*Doctor José Antonio Errázuriz*.—*Doctor Pedro Arqandoña*.—*Doctor don Pedro Vivar*.—*Doctor don Vicente de Larrain*.—*Don Juan Pablo Frétes*.—Ante mi.—*Melchor Roman*, escribano de cámara.»

X

Con motivo del precedente auto, el cabildo dirigió a la audiencia la representacion que va a leerse.

«Mui poderoso señor:—Tres fueron los puntos que se decidieron por el superior auto de 16 de diciembre del año próximo pasado de 1808, inserto en la real provision que oyó este cabildo sede vacante en el ordinario celebrado el 20 del mismo mes; i aunque contestó que, dirijiéndose aquella real carta i el tenor de su inserto auto a cierta *parcialidad* levantada contra el vicario capitular doctor don José Santiago Rodriguez, no hablaba ni podia entenderse con aquel cuerpo que, congregado lejitimamente, era en el dia el superior eclesiástico de la diócesis; con todo, hecho cargo del espiritu de la resolucion, no hizo la mas pequeña novedad ni alteracion en cuanto a los particulares que abrazaba en los diez meses corridos hasta el 20 del presente mes, en que apareció otra real provision sobrecartando la anterior, por la cual se mandaba obedecer, cumplir i ejecutar el citado auto de 16 de diciembre i lo demas contenido en el de 17 del predicho octubre corriente; i obedecida en la forma ordinaria, se pasa a la representacion que queda pendiente.

«A este cabildo sede vacante no se ha hecho saber otra providencia de vuestra alteza en que se llame *parcialidad levantada* que la referida de 16 de diciembre; i ésta, como queda dicho, consta por notoriedad, i va a demostrarse con evidencia, se halla tan obedecida, guardada i ejecutada en todas sus partes, que acaso por el respetuoso silencio que ha

observado en los diez meses corridos, se merezca el desagrado de ámbas majestades.

«Declaróse, pues, por vuestra alteza en el enuncionado auto de 16 de diciembre, que, dejando obrar al vicario capitular en el vicariato de monasterios, en las dispensas de los impedimentos matrimoniales i en la facultad en los concursos, ternas e indicciones de los curatos, no atentaba ni perturbaba las leyes de la monarquía i de la iglesia, i que no lo haciendo, hacía fuerza.

«Estas son todas las partes que comprende i abraza esa superior decision dirigida a la *parcialidad levantada*. Veamos, pues, si en alguna de ellas se hizo, desde diciembre hasta octubre, la menor novedad por el cabildo sede vacante que le haya hecho acreedor a que la justificacion del tribunal le diga haber eludido con vilipendio i ultraje de la mas sagrada regalia i de los ministros que la ejercen, las providencias que por su naturaleza eran ejecutivas, i no admitia dilacion su cumplimiento, sin otro pretexto que el de dirigirse contra una *parcialidad inexistente*. No aparecerá providencia, ni órden alguna dictada desde aquella fecha hasta la presente para embarazar o impedir al vicario capitular el uso i ejercicio de la jurisdiccion en los monasterios, no obstante que nunca se la dió, ni se la pudo dar. Tampoco ha mandado a las religiosas que no le obedezcan ni reconozcan por su lejítimo prelado. Ha guardado, en fin, un profundo silencio judicial acerca del particular. La misma conducta ha observado sobre las dispensas matrimoniales, i tanto que ni aun para que reformase el abuso intolerable de estar exigiendo por ellas numerarios cuantiosos de los fieles, ha proveído cosa alguna, porque no dijese que mez-

clarse en esta incidencia era tocar el punto principal. No aparecerá tampoco súbdito alguno que diga haberle prevenido su prelado que no ocurra por dispensas al enunciado vicario; i en cuanto a la facultad declarada para las indicciones i ternas en los concursos de curatos, ha sido tanto el religioso silencio del cabildo, que, no comprendiendo la decision otros particulares que los espresados, no ha hablado una sola palabra, viéndole proveer despóticamente de interinos i coadjutores cuantas doctrinas vacaron i necesitaron, a su concepto, de los segundos.

«Obedecida i respetada asi la autoridad que el rei nuestro señor depositó en esta real chancilleria, no es posible entender qué otras sumisiones i acatamientos han debido prestarse por la que Dios, la iglesia i el mismo rei depositó en el cabildo sede vacante para no haber ofendido a la regalia mas sagrada i a los señores ministros que la ejercen. No es posible que los del rei de los reyes se persuadan que su desacato consista en no haber convenido humildes con la nota de *parcialidad levantada* con que V. A. los trató en el primer auto de diciembre, i vuelve a tratar nuevamente a la mitad del presente, despues que a su principio los reconoció por el venerable dean i cabildo sede vacante. Cualesquiera silencio o disimulo era, segun la declaracion de la lei de partida, confesarse reos de un delito que en el mismo acto los privaba de la jurisdiccion episcopal, los hacia indignos de las dignidades i prebendas con que la bondad del rei los agració, i los mas abominables sacerdotes, estando a las espresiones del derecho. ¿Qué mérito resultante de autos será ese que ha podido bastar para que unos conjueces eclesiásticos, que jamas proveyeron cosa alguna sino juntos i congrega-

dos lejitimamente en la sala de su audiencia, a su hora i en su caso, i que nunca formaron cuerpo aparte, ni se separaron del suyo, que es lo que importa este nombre *parcialidad*, sean habidos, tenidos i juzgados por tales, principalmente despues de lo fundado i convencido en el oficio de 14 de marzo del corriente año, i de lo resuelto i declarado por el mismo tribunal a consecuencia de la consulta del 17 de junio del propio año? ¿Qué mérito resultante de autos será ese tan poderoso, que ha privado del fuero al superior eclesiástico de la diócesis, obligando a la real jurisdiccion a que, sin oirle, le declare inobediente a sus mandatos, porque contradice, en obsequio de la natural defensa, o no confiesa de plano una criminalidad que se le imputa? ¿Qué mérito resultante de autos será ese por el cual el jefe superior en lo espiritual ha debido ser condenado por la curia secular a la pena de vergüenza pública anexa a la declaracion de aquella nota juzgada en autos, i mayor, por la calidad del majistrado i personas de que se compone, que la que jeneralmente se determina contra los mas insignes malhechores, sin siquiera pedir informe, citarle ni oirle sus descargos i defensas? El reo mas arrastrado, convicto i confeso del delito no fué jamas sentenciado sin haberle ántes oido; i el senado de la iglesia de Jesucristo, segun lo definido por el santo concilio de Trento, es condenado sin preceder su audiencia. A ningun juez puede declararse parcial sin la precedencia de las escrupulosas formalidades que prescribió la lei real de Castilla; i al superior eclesiástico, se le declara, sin haberse siquiera guardado la de la citacion.

«El cabildo, pues, señor, no ha eludido el cumplimiento de lo mandado al pretesto de dirigirse a una

parcialidad inexistente; pero si fué, i ha sido nuevamente ajado i ofendido indebidamente, siendo lo mas sensible haberse perdido con esta nota todo el útil uso i ejercicio de su jurisdiccion espiritual, porque, esparcidas copias por el obispado del auto que la juzgó, ha sido consiguiente la insurreccion. Cualesquiera providencia de su autoridad se desestima i desprecia, acusándola que no emana de verdadero prelado, sino de una *parcialidad levantada*. El dean, dignidades i canónigos que representan, i únicos que concurren a las juntas o cabildos dispuestos por la lei canónica i real para hacer el despacho i proveer acerca de lo demas anexo a su respetable ministerio, son el capitulo sede vacante i el lejítimo sucesor de la jurisdiccion episcopal, cuando sus resoluciones i providencias no se oponen a los proyectos de los conexionados i pudientes; pero cuando tocan en este extremo inevitable, ya no emanan de competente autoridad, sino de una *parcialidad levantada*. Esta es, señor, la triste i melancólica situacion en que se halla el gobierno eclesiástico de esta particular iglesia de Jesucristo; i V. A. sabrá acordar si es o no de su forzosa obligacion restituir el cuerpo al respeto con que se miraba ántes de esa injuriosa novedad, hija forzosa de la sorpresa, i causa i origen de males tan incalculables.

«Tampoco es posible que se persuadan que consista su desacato en no haber sometido la opinion i concepto que, en materias de dogma, i sobre el valor i lejitimidad de los sacramentos, formaron como conjuces eclesiásticos, a la del tribunal, arreglándose a ella en el ministerio del sacerdocio i funciones sagradas del foro penitenciario.

«Cuando vuestra alteza declaró que el juez ecle-

siástico hacia fuerza si embarazaba al vicario capitular el despacho de las dispensas matrimoniales, no declaró ni pudo declarar el valor o nulidad de los matrimonios que se celebrasen con esas dispensas, porque el conocimiento sobre este punto tan sagrado, es privativo a la iglesia i a los depositarios de la jurisdiccion episcopal. ¿Cómo, pues, es que, suponiendo vuestra alteza válidos i subsistentes esos matrimonios que mandó reiterar el prelado, le reprenda por esta resolucion del fuero penitencial? Luego vuestra alteza ha declarado por válidos i subsistentes esos matrimonios que el jefe espiritual mandó reiterar, no obstante que su nulidad o valor no se dedujo al fuero contencioso, sino que, en el de la conciencia i con las mayores reservas, se corrió por el padre espiritual i pastor de este rebaño a unas pocas ovejas amargamente angustiadas que se lo pedian por los clamores de sus conciencias i por el peligro de la eterna condenacion en que se consideraban, alegando, entre otros fundamentos, que la iglesia santa, infalible en sus decisiones, tenia declarada por herética la proposicion que dijo no deberse seguir las opiniones mas seguras en materias de sacramentos; i que, en el caso de duda, no era justo a ningun católico quedarse en ella, esponiéndose a la infelicidad eterna.

«Cuando vuestra alteza declaró, en fuerza del mérito que le ministraba el proceso, que, no dejando obrar al vicario capitular en el vicariato de monasterios, hacia fuerza, no declaró ni pudo declarar obligado al cabildo a que, sabiendo infaliblemente que no le habia dado ni conferido la jurisdiccion espiritual sobre ellos, lo que resultaria de los autos, dijese i contestase contra el dictámen de su conciencia que,

en el fuero interno o ante los ojos de Dios, tenía tal autoridad. De suerte que, cuando en ese fuero reservado o para el de la conciencia, hubiera el pastor de las almas de esta diócesis dado cualesquiera resolución a las consultas secretas de las religiosas, nadie del mundo tenía autoridad para residenciarle, pues el exámen de la rectitud o defecto de semejantes deliberaciones toca privativamente a la suprema potestad del juez de los jueces. Distinto sería si, por decreto, o en cualesquiera otra forma judicial, hubiera mandado este prelado que no se le acatase, respetase i obedeciese al mantenido en dicho vicariato. ¿Cuánta, pues, deberá ser la justa admiracion e inevitable amargura de este cabildo al oír de vuestra alteza que está introduciendo la division i discordia en la vida monástica, cuando, desde diciembre hasta hoi, no se tocó siquiera el punto ante su superioridad? Si alguno o algunos de los capitulares dió, preguntado, su dictámen, ¿quién habrá, si la mayor diligencia ha podido hacer mérito de ello ante los tribunales, i entrar en las mas criminosas intrigas para que se robasen las respuestas, i justificar así su delito, que no sea digno del castigo e indignacion de ámbas majestades? ¿I quién, si no es Dios, puede residenciar a sus ministros de los dictámenes que presten para la seguridad i direccion en el fuero interno de las almas que se los piden como vice-dioses en la tierra?

«Cuando vuestra alteza declaró que el juez eclesiástico hacia fuerza impidiendo al vicario capitular el despacho de las predichas dispensas matrimoniales, no declaró, ni pudo declarar que el cabildo, depositario por derecho de la jurisdiccion episcopal, i sucesor de las demas facultades i privilegios comu-

nicables, en virtud de la solemne delegacion que, al tiempo de la administracion de los santos sacramentos, le hizo el último ilustrísimo de esta diócesis, no tenia autoridad para despachar dichas dispensas matrimoniales. Cuando vuestra alteza declaró que hacia fuerza, si no dejaba continuar en el vicariato de monjas, no declaró, ni pudo declarar, que el cabildo no era el verdadero juez ordinario de dichos monasterios, pues así lo tiene decidido i declarado Su Majestad en la real cédula de 29 de diciembre de 1796. I cuando vuestra alteza declaró que las indicciones para los concursos de curatos, i la formacion de ternas, correspondian privativamente al vicario capitular, segun la real cédula que se cita, i que hacia fuerza embarazándole el uso i ejercicio de su funcion, no declaró, ni pudo declarar, corresponderle proveer todas las doctrinas vacantes de curas i coadjutores, porque la pacífica posesion i práctica de esta iglesia desde su ereccion, consonante con todas las de la monarquía, i señaladamente con la de la santa metropolitana de Sevilla, mandada observar, cumplir i guardar novísimamente por el rei, nuestro señor, en real cédula de 8 de diciembre de 1798, tenia recibido i declarado ser ésta una regalia anexa a la jurisdicción de las sedes vacantes. Con todo, la diócesis entera es testigo del sufrimiento pacientísimo con que este cabildo ha tolerado que su oficial o vicario, a las sombras de estas resoluciones, haya mandado a los fieles, bajo la terrible anatema de ejecucion de escomunion mayor, no ocurran a su superior eclesiástico por las tales dispensas, ni por ninguna de las otras que necesitaren para celebrar sus matrimonios, declarándolos *ipso facto* nulos, si los hiciesen, i a los recu-

rrentes igualmente incursos en las penas acordadas por la iglesia contra los que se casan con dispensa de ilegítimo prelado, según consta del auto auténticamente autorizado que obra en el respectivo expediente. Ha visto mandarse por otro del mismo tenor, i bajo la propia pena, a las preladas i religiosas de los monasterios no obedezcan ni reconozcan otro prelado i autoridad que la suya, como resulta calificado con la propia autenticidad de los documentos que obran en el que se halla ante vuestra alteza i de otros unidos al pendiente en este juzgado. Ha visto proveer a dicho vicario todas las doctrinas vacantes, despachándoles a los agraciados los títulos que estima convenientes, según resulta también comprobado por los autos de este asunto. I ha visto, por último, que, sin que vuestra alteza lo haya facultado para exigirles cuantiosas sumas por las tales dispensas, i sin que le haya autorizado para las de las proclamas, i licencias a los párrocos para que se ausenten de los curatos, se hace así, con manifiesto atropellamiento de las reales cédulas i bulas pontificias que concedieron a los diocesanos de América aquel privilegio de dispensar bajo la precisa calidad i condicion de no poder llevar un maravedi por ellas, punto encargado i mandado con tanta espresion por la novísima bula de Pío VI, i real rescripto que le acompaña, que, a concepto de varios teólogos, son nulas dichas dispensas, i, por consiguiente, los matrimonios celebrados a virtud de ellas, siempre que el dispensante exija i lleve dinero por la gracia, i con escandaloso desobedecimiento de la relacionada cédula que declara corresponder privativamente a dichos cabildos la citada facultad de dispensar proclamas, i dar licencia a los párrocos para que se au-

senten. ¿I qué es lo que ha visto i observado ese pueblo en cuanto a las providencias que debió tomar la sede vacante en defensa de una jurisdiccion que no es suya, i que no puede abdicar a las leyes de un antojo? ¡Qué ha de haber visto! Una paciencia i sufrimiento inimitable; un silencio tan profundo, que, ni por escrito, ni de palabra, le ha dicho cosa alguna al referido vicario. ¿I cuál es el fruto que ha recojido de este procedimiento, justo por las actuales circunstancias? ¿Cuál? Que se doble la usurpacion de la autoridad capitular, i se reagraven los insultos con que la ultraja, cuando repite informes al tribunal con el fin de cubrirse de algun nuevo atentado en que le precipitó su inconsideracion. ¿I qué mas? Que un majistrado superior como vuestra alteza, de quien debia esperar los mayores elogios, le desautorice, i le haya ofendido (quizá por una sorpresa), irrogándole los siguientes agravios. Primero: que le trate de inobediente. Segundo: de parcial. Tercero: de revalidador de sacramentos válidos. Cuarto: de introductor de la division i discordia. Quinto: de despreciador de las interposiciones del señor vicepatrono. Sexto: de rencoroso hasta manchar la pureza del sacerdocio i su lenidad con enconos i resentimientos, que no es fácil desaparezcan en las aras del mas santo de los sacrificios. Séptimo: de levantador de causas e insultador de los prebendados que, llenos de moderacion i prudencia, se contienen en su deber, i son los sumisos i obedientes al principe i sus ministros. Octavo: de usurpador de regalias i distinciones que no le corresponden. Nono: de desacatado en las espresiones ofensivas contra los ministros del rei i sus regalias estampadas en las actas capitulares. Décimo i último: de ningunos prin-

cipios i conocimientos para el desempeño de las funciones de su cargo, pues de todo lo hecho es el autor el canónigo doctor don Vicente Larrain, quien le da el movimiento. ¡Santo Dios! ¡I en lo que ha venido a parar aquel respetable cuerpo de senadores de la iglesia de Jesucristo! Aquel venerable dean i ministros del altar, que fueron el mayor aprecio de los que los observaban con aplausos, que ofendian su modestia, aparecen hoy a la faz de todo el mundo tan inicuos i detestables, que con dificultad encerrarán las cárceles del reino facinerosos mas abominables. Oiga vuestra alteza lo que dicen en desagravio del sagrado carácter del sacerdocio, de su dignidad i de sus ilustres personas; i, supuesto que, con el mérito de lo alegado anteriormente, ya no cabe duda en la manifestacion de la injuria que recibieron tratándolos de *parcialidad levantada*, de inobedientes, de reiteradores de sacramentos válidos i de introductores de la division i discordia en la vida monástica, seguiremos por el quinto agravio, que, segun el orden con que se han propuesto, es de despreciador de las interposiciones del mui ilustre señor presidente.

«Dos han sido las de dicho señor con el cabildo, comprendidas en su oficio de 1.º de julio del corriente año: una para que remitiese a vuestra alteza los autos sobre el nombramiento de capellan de monjas rosas, i la otra para que defiriese a la decision del ilustrisimo señor metropolitano en los puntos dispuestos con el vicario capitular. En cuanto a la primera, accedió en el instante, i pasó dichos autos a vuestra alteza con las mismas protestas que le previno dicho señor en su espresado oficio; i en cuanto a la segunda, sin embargo de asegurar dicho vica-

rio, en el acto de estarse tratando sobre el particular, ser aquél un pensamiento suyo, i haber agregado el doctor don Miguel Palacios que ya dicho vicario tenia anticipada la consulta al enunciado ilustrísimo señor metropolitano, convino en ello, no obstante de todo lo dicho, defiriendo a la decision del enunciado señor, salva en el entretanto su responsabilidad en uno i otro fuero, i que para su consecucion i efecto, se indicasen, por la superioridad de donde emanaba la propuesta, los medios de que asi se pudiese verificar a la mayor brevedad, segun son las formales palabras del mismo acuerdo, que en testimonio se acompaña bajo el número 1.º El cabildo sabe que su cabeza, o el venerable dean, apuntó al superior gobierno las dificultades que, a su concepto, se ofrecian para realizar la consulta, subsistiendo las condiciones a que las ceñia el vicario, pero en cuanto a lo acordado por el cabildo, se espresó en el oficio contestacion del 6 del próximo julio con las siguientes palabras:

«Para haber dicho i repetido a Usia que su cabildo convendria en las anteriores propuestas, el dean tenia, sin necesidad de otros antecedentes, lo bastante con el resultado del acuerdo, que ha sido, segun el literal contesto del acta, deferirse con el mayor gusto a la decision del ilustrísimo señor metropolitano, salva en el entretanto su responsabilidad en uno i otro fuero, i que se indiquen por la superioridad los medios de que asi se verifique a la mayor brevedad.

«El sexto agravio pedia por su calidad i naturaleza el mas profundo silencio. El Dios omnipotente, a quien son manifiestos los mas ocultos secretos del corazon de sus criaturas, sabe que estos ministros

suyos no tienen el menor encono o resentimiento con sus otros compañeros, capaz de manchar la pureza del sacerdocio i su lenidad, i que necesite desaparecer en las aras del mas santo de los sacrificios, pidiéndole desde ahora que, si con el conocimiento bastante son reos de semejante delito, acabe con su existencia en el mismo instante que vayan a presentarle ese holocausto sacrilego insultante de la mayor de sus misericordias.

«¡Ah! i qué extremos obliga a tocar el amor de la justicia! No es prueba de semejante exceso el séptimo agravio que se ha hecho al cabildo, suponiéndole que ha formado causas e insultado a los prebendados que espresa. Cumplir los majistrados con la odiosa obligacion de formar causas a los delincuentes, es tanto mas recomendable i virtuoso, cuanto las personas contra quienes se dirijen se hallan conexas, i asi es que el que se las hubiese formado el cabildo a unos compañeros suyos, a quienes amó i ama tiernamente, para contener un procedimiento reprobado por las leyes canónicas i reales, i que habia de tener unos resultados tan sensibles como los que se experimentan, léjos de ser argumento de la enemiga, encono i resentimiento, es comprobante de fortaleza i rectitud en el desempeño de las obligaciones del cargo; pero el hecho de la verdad es que la causa formada no es pensamiento del cabildo, sino orden i requerimiento del señor vicepatrono, que no ha debido ignorarse por vuestra alteza, ante quien se presentó con testimonio de esos autos el promotor nombrado, para que, con inclusion de ellos, se le diese la copia que pedia, i cuyo curso se cortó desde 23 de junio, en que, por las consideraciones espresadas en decreto de esa fecha, se

remitieron a Su Majestad con el correspondiente informe. No se hace creible que esos prebendados imputen a éstos insultos algunos personales, porque no los ha habido. Una u otra disputa en las raras concurrencias que hicieron a las juntas de ereccion, son inevitables consecuencias del amor que cada uno tiene a sus conceptos i opiniones, a que aparezca la verdad i a que no prevalezca por la decision lo que considera contrario a la justicia, que ama con proporcion a su respectivo carácter.

«Ignora el cabildo sobre el octavo agravio qué tratamiento sea ése que se ha usurpado en las actas i acuerdos, porque si es el de *El Ilustrísimo Dean i Cabildo*, éste es el que por práctica inmemorial tuvieron en sede vacante los de América i de España, cuya costumbre en estas materias hace regla, segun la lei, aunque no se apoye en las doctrinas que enseñaron ser los cabildos tan sucesores en la jurisdiccion episcopal, como en su tratamiento, consiguiendo a lo que el ilustrísimo prelado de Concepcion, que viene de una de las principales iglesias de España, en su carta-oficio venida por el inmediato correo avisando su arribo a Buenos Aires, le trata al cabildo en esta forma, i el último de esta diócesis le habló del mismo modo en la anterior sede vacante. (Documento número 2).

«En el mismo acto que vuestra alteza se sirva puntualizar esas espresiones con que se ha insultado a la autoridad de los señores ministros, i las actas en que se hallan, sean inmediatamente testadas, pues no es justo que palabras injuriosas e indebidas queden estampadas contra la resolucion firme de este cuerpo, que es no separarse jamas de lo que juzgue debido, arreglado i obligatorio. Así es que, de-

biendo suponer a vuestra alteza en la misma resolucion, no corresponde que haya constancia de las fuertes e injuriosas con que en éste i en los demas capitulos de ámbos autos de 16 de diciembre i de 17 de octubre se ha ofendido a otras autoridades constituidas por el mismo rei que confirió al tribunal i sus apreciables ministros la que tienen, a un cabildo sede vacante, en quien los derechos depositaron tantas escepciones i privilegios, i los pueblos veneraron la misma autoridad i facultades en lo espiritual de los pastores que habian perdido. Lo cierto es que, cuando la sede vacante fuera un reo convicto i confeso, sin fuero i de la jurisdiccion del tribunal, no podria ser tratado ni con mas rigor, ni con mas desprecio. I lo cierto tambien es que, cuando estuviéramos en el caso de poderse i deberse juzgar algo en su contra, lo resistiria la naturaleza del recurso, conforme a lo que solo hai lugar para declarar si hace o no hace fuerza el eclesiástico, segun el serio precepto de la lei 135, titulo 15, libro 2 de nuestras municipales, que dice:—En las causas que se llevaren a las audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza, o no la hacen; i si, conforme a derecho, les tocasse el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

«Pero concluyamos de una vez, hablando sobre el último agravio. Cuando vuestra alteza, por la carta acordada de 19 de octubre del año próximo pasado de 1808. espuso al referido señor presidente lo mismo que ahora atribuye al canónigo doctor don Vicente de Larrain con deshonor suyo, i mengua i degradacion de este cabildo, que, por su instituto, debe componerse de eclesiásticos electos i aprobados por el rei, para un congreso cuyos miembros deben ser

de ciencia calificada i virtud conocida, dió en desagravio de ámbos el paso que consta del documento número 3; i no habiendo, ni los posteriores, surtido el efecto de que se hiciere saber dicha carta acordada, ocurrió a Su Majestad en 23 de enero del corriente año con testimonio de lo actuado, mandado dar por aquella superioridad; i entónces tambien representó ante ella dicho doctor don Vicente que tendria la mas dulce satisfaccion de confesarse autor de cuanto se habia hecho hasta hoi por el cabildo, porque, siendo justo i obligatorio, nunca jamas tendria de qué arrepentirse; pero que el trabajo era no serle licito ni permitido levantar, ni levantarse un falso testimonio, pues nunca lo era condescender con la mentira, aun cuando con ella se le supusiese autor de una obra tan recomendable; i que si el hecho imputado fuera cierto, lo confesaria con la mejor voluntad, sosteniéndolo en la presencia de todos los magistrados del mundo, respecto a que nunca temió, ni debió temer perder los intereses temporales i la vida del cuerpo por conservar los eternos i la del alma, como lo enseñaba frecuentemente a los fieles, que es cuanto debe repetirse ahora por el cabildo.

«A presencia de convencimientos tan justificados i poderosos, debe esperar el cabildo que aparezcan confusas i avergonzadas las intrigas con que pudieron sorprender al tribunal, hasta arrancarle una resolucion contraria a los principios de todos los derechos, i que ha producido i ha de producir las consecuencias mas sensibles dignas de evitarse en todo tiempo, i principalmente en el presente, en que, por la perfecta union i buena armonia de ámbas autoridades lejitimamente constituidas, debe esperarse se alejen los gravisimos males que amenazan;

i que su justificado superior discernimiento sabrá tomar la que corresponde a su debido desagravio i remedio de la diócesis, i logro de objetos tan dignos e interesantes.

«I porque al cabildo no le queda ya razon de dudar que la causa de habérsele llamado *parcialidad levantada*, orijen, raíz i base en que se han cimentado todos los demas bochornos, ultrajes i ofensas de la autoridad diocesana, de la de sus respetables dignidades, i de la de sus personas, ha sido la falta de asistencia a las juntas o cabildos de ereccion de los espresados compañeros, i el haberse negado, en los pocos que autorizaron con su presencia, a firmar lo resuelto por la pluralidad, i salvar su voto en el respectivo libro, quebrantando el sijilo de los acuerdos, han resuelto que, no debiendo ya considerarse responsables ante los ojos de Dios i del rei, porque no prestan una asistencia que no ha de producir los efectos para que fué dispuesta, sino los contrarios, por el padecimiento e injurias de sus dignidades i personas, i el desaire, ultraje i abatimiento de la iglesia de Jesucristo, a quien representan, debian no juntarse en lo sucesivo capitularmente para el despacho de asunto alguno, sea de la naturaleza que fuese, hasta las resultas de la cuenta que tienen dada a Su Majestad, pidiéndole su soberana aprobacion, a ménos que los no concurrentes vengán a cumplir con este primer deber de todo canónigo, principalmente en tiempo de sede vacante, como se espresó el enunciado señor vice-patrono en su citado oficio; voten en su lugar respectivo; firmen lo que se decida por la pluralidad, salvando su voto cuando lo tuviesen por conveniente; i reiteren, conforme a lo prevenido en una de las reglas consuetas, el juramento de guardar religiosa-

mente el sijilo de los acuerdos; lo que el dean, dignidades i canónigos que suscriben ponen en la superior noticia de vuestra alteza para los efectos que haya lugar, suplicándole se sirva ordenar al escribano cumpla prontamente con la entrega del testimonio mandado dar, i que resiste al pretesto de que vuestra alteza tiene los autos; disponiendo asimismo que se devuelvan a este juzgado los formados sobre nombramiento de vicario de monasterios, i que de todo lo actuado ante su superioridad en los presentes recursos, se le dé el que se tiene pedido de antemano, i que se reservó para su tiempo.

Dios guarde la real católica persona de vuestra alteza muchos años.—Santiago, i octubre 27 de 1809. *Doctor Estanislao de Recabárren.*—*Doctor José Antonio Errázuriz.*—*Doctor Pedro Argandoña.*—*Doctor don Pedro Vivar.*—*Doctor Vicente de Larrain.*—*Doctor Juan Pablo Frétes.»*

La audiencia proveyó a la precedente representacion lo que sigue:

«Santiago, 6 de noviembre de 1809.—Guárdese i cúmplase lo mandado en la real provision sobrecartada que se cita i autos en ella insertos. Sáquese testimonio integro del espediente por principal i duplicado para informar este tribunal sobre la materia al rei, nuestro señor, don Fernando VII, i en su real nombre a la suprema junta central gubernativa de España e Indias; i dése otro en igual forma al venerable dean i cabildo eclesiástico, con citacion; i fecho, archivese dicho espediente en el secreto.—(Hai cuatro rúbricas.)—*Roman.»*

Poco tiempo ántes, la misma real audiencia habia fallado como sigue el recurso de fuerza entablado con motivo del nombramiento efectuado por el cabil-

do eclesiástico en el ex-jesuita Caldera para capellan del monasterio de Santa Rosa:

«Santiago, i octubre 16 de 1809.—Vistos: El cabildo eclesiástico en conocer i proceder hace fuerza; i devuélvanse estos autos al vicario capitular.—*Rodríguez Ballestéros.*—*Concha.*—*Aldunate.*—*Irigóyen.*—*Bazo i Barri.*—Ante mi.—*Díaz.*»

CAPITULO IX

Se refieren los principales hechos de la vida de don José Miguel Infante anteriores a 1810.—El cabildo de Santiago elije a Infante por su asesor en el mencionado año.—Le nombra en seguida su procurador jeneral.—El cabildo resuelve aumentar el número de sus individuos con el nombramiento de seis rejidores auxiliares, tres europeos i tres americanos; pero esta innovacion no alcanza a realizarse.—Dictámen adverso a ella del fiscal don José Teodoro Sánchez.—El cabildo de Santiago insinúa al presidente Toro Zambrano la conveniencia de que se reconozca la junta de gobierno de Buenos Aires, i acuerda celebrar sesiones diarias para tratar de los asuntos públicos.—Acuerda tambien nombrar un secretario especial, ademas del escribano de la corporacion.—Acta de acusacion estendida por el cabildo de Santiago contra el ex-presidente Garcia Carrasco.—Diario de los sucesos politicos de 1810, redactado por don Manuel Antonio Talavera.

I

He tenido ya ocasion de nombrar en esta crónica, aunque de paso, a don José Miguel Infante.

Era hijo de una hermana de don José Antonio de Rójas.

Habia nacido en Santiago el año de 1778.

Por lo tanto, el de 1810, rayaba en los treinta i dos años.

Su padre habia tratado de proporcionarle la mejor instruccion que era posible adquirir en el pais i en la época; pero una grave enfermedad que postró a aquél, i por último, le quitó la vida, obligó a don José Miguel a cortar sus estudios empezados.

A consecuencia de estas desgracias, tuvo que desempeñar el empleo de ensayador en la casa de moneda, a fin de ayudar a la subsistencia de su familia escasa de recursos.

Por fortuna suya, el gobierno de Madrid, en vez de concederle la propiedad del empleo, envió para que lo sirviese a don Francisco Rodríguez Brochero.

I digo por fortuna suya, pues, si así no hubiera sucedido, Infante, reducido a ganar un sueldo mezquino, habría vejetado en un empleo oscuro.

La circunstancia referida, dejándole sin ocupacion lucrativa, le permitió continuar sus estudios hasta recibirse de abogado.

Don José Miguel Infante poseía aptitudes para ejercer con lucimiento esta profesion.

Hablaba i redactaba con facilidad.

Aunque su lenguaje era mui incorrecto i desaliñado, ese defecto le era comun con sus contemporáneos, incluso muchos de los que pasaban por mas ilustrados.

Así, no era notado.

Desde temprano, había manifestado, como debía hacerlo siempre, integridad i entereza de carácter.

Pertenecía a la noble categoría de esos que, segun el poeta, inclinaran la frente al caso adverso, ántes que la rodilla al poderoso.

Tenia además cierta osadía no vulgar de inteligencia que le impulsaba a verificar por si mismo la verdad de esas proposiciones que la jeneralidad acepta sin exámen, i solo por acatamiento a la autoridad de quienes las proclaman.

I junto con esto, la necesaria enerjía para esforzarse por llevar a cabo lo que, con razon o sin ella, llegaba a tener por justo o conveniente.

Don José Miguel Infante no había tardado en reunir una clientela suficiente para asegurar su subsistencia.

Respetaba mucho a don José Antonio de Rójas, con quien tenía largas i frecuentes conversaciones.

El tío comunicó en ellas al sobrino, con la mayor franqueza i confianza, todas sus ideas i observaciones.

Como era natural que sucediese, no trascurrió mucho tiempo sin que las opiniones i las aspiraciones políticas de ámbos fuesen comunes.

En la noche del 25 de mayo de 1810, Infante se hallaba, como de costumbre, en casa de Rójas.

Habiéndose controvertido sobre la interpretación de cierta real cédula, Infante salió en busca de un libro que, a su juicio, resolvía la cuestión.

Cuando regresó, su tío había sido arrastrado a una prision.

De este modo, la aversion del patriota al réjimen vijente fué avivada por el resentimiento del agravio inferido a un deudo, a quien amaba como jefe de su familia, i acataba como maestro venerado.

II

El cabildo de Santiago, queriendo, por una parte, manifestar al presidente Garcia Carrasco su descontento por el atropello del 25 de mayo, i reconociendo, por otra, los méritos de Infante, acordó a éste por aquel tiempo un honor señalado que le llamaba a intervenir oficialmente en los negocios de estado.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 15 de junio de 1810, los señores del ilustre cabildo, justicia i rejimiento de esta capital, estando juntos en su sala

capitular en acuerdo ordinario, se propuso que, habiendo renunciado el doctor don José Gregorio Argomedo del nombramiento de procurador jeneral hecho en su persona por acuerdo de 6 de abril de este año, i en subsidio el de asesor, por no serle fácil el despacho de uno i otro, i estando declarado no haber lugar la dimision que hizo del cargo de procurador i si el de asesor, procedieron a la eleccion i nombramiento de dicho asesor en la persona del licenciado don José Miguel Infante, sujeto de idoneidad, i que desempeñará este cargo con la actividad i celo que acostumbra, debiendo pasarse esta acta al mui ilustre señor presidente para su confirmacion. I asi lo acordaron, mandaron i firmaron, de que doi fé.—*Doctor Campo.*—*Eizaguirre.*—*Cerda.*—*Cañas.*—*Ramírez.*—*Doctor González.*—*Licenciado Pérez.*—*Quinta Alegre.*—Ante mí.—*Agustín Díaz*, escribano de Su Majestad i de cabildo.»

El asesor de cabildo doctor Argomedo habia sido nombrado, como lo espresa el acta precedente, para que reemplazase al procurador propietario don Juan Antonio Ovalle durante el viaje que éste hizo a los baños de Cauquénes, i de que se ha hablado anteriormente.

Se sabe que Ovalle, a su vuelta de ese viaje, fué enviado preso por García Carrasco, primero a Valparaíso i despues a Lima.

Este era el motivo por que Argomedo continuó sirviendo simultáneamente hasta el 15 de junio de 1810 los cargos de asesor i de procurador.

Puede presumirse que el presidente García Carrasco habria rechazado de mui buena gana el nombramiento de asesor conferido al sobrino i al discipulo de don José Antonio de Rójas; pero encontrándose en

situacion espinosa, i no atreviéndose, por lo tanto, a obrar así, puso al pié del acta ántes inserta la siguiente providencia:

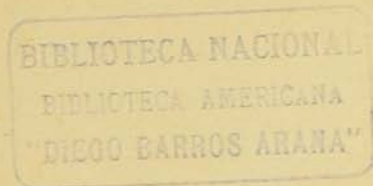
«Santiago, i junio 19 de 1810.

«Me conformo con la anterior eleccion, i la confirmo.

«*Carrasco*.—Ante mi.—*Díaz*.»

Cuando don José Gregorio Argomedo pasó a ser secretario del nuevo presidente don Mateo de Toro Zambrano, el cabildo celebró el acuerdo que consta del acta copiada a continuacion:

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 27 dias del mes de julio de 1810, estando en sala de acuerdo i cabildo ordinario los señores que componen este ilustre ayuntamiento, consejo, justicia i rejimiento de esta capital, dijeron: que por dimision que hizo el señor procurador jeneral doctor don José Gregorio de Argomedo, con motivo de habérsele elejido secretario del superior gobierno, cuya dimision se le admitió con fecha 23 del presente, i citados todos para la eleccion que el dia de hoi se había de hacer en otro que sirviese este empleo interinamente, i todos fueron de unánime sentir que lo sirviese el señor asesor de este cabildo don José Miguel Infante, quedando de asesor en su lugar el doctor don Gabriel Tocornal, cuya acta, para su aprobacion, i que en su virtud puedan recibirse estos individuos i ponerse en ejercicio de sus empleos, se le pasará al mui ilustre señor presidente. I así lo dijeron i firmaron dichos señores, de que doi fé.—*José Nicolas de la Cerda*.—*Agustin de Eizaguirre*.—*Pedro José Prado Jaraquemada*.—*Marcelino Cañas Aldunate*.—*Justo Salinas*.—*Francisco Ramírez*.—*Francisco Díez de Arteaga*.—*Fernando Errázuriz*.—*Ignacio José de*



Aranguiz.—El Conde de Quinta Alegre.—Francisco Antonio Pérez.—Agustin Díaz, escribano real i de cabildo.»

El presidente se apresuró a confirmar estos nombramientos.

«Santiago, julio 27 de 1810.

«Vista la eleccion que se contiene en el anterior acuerdo, i conformándome con los electos, la apruebo para que se lleve a debido efecto.—CONQUISTA.—*Díaz.*

Don José Miguel Infante era llamado a ejercer con sus dictámenes grande influencia en las deliberaciones i acuerdos del cabildo de Santiago, precisamente cuando este cuerpo se esforzaba por asumir el papel de una verdadera representacion nacional, a fin de activar la reforma del régimen vijente en un sentido ventajoso a los españoles-americanos.

III

Nada mas que una semana ántes del nombramiento de Infante para procurador de ciudad, el cabildo habia resuelto aumentar con este propósito el número de sus miembros.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 20 dias del mes de julio de 1810, estando en sala de acuerdo los señores que componen este ilustre cabildo, rejimiento i justicia mayor, dijeron: que por cuanto muchos de los señores rejidores residen de ordinario en sus haciendas de campo, las que de ningun modo pueden abandonar por pender de ellas la subsistencia de sus familias, i a que por esta causa i otros accidentes es corto el número de los que se congregan en las juntas ordinarias, lo que motiva que se dejen

pendientes muchas urgentes i graves resoluciones que deberian espedirse sin la menor retardacion, atendidas las criticas circunstancias del dia, debian acordar i acordaron se pase oficio al mui ilustre señor presidente, acompañado de esta acta i dirijido a suplicarle se sirva permitir a este ilustre cabildo el que proceda anualmente a nombrar seis rejidores mas, tres europeos i tres patricios, con la calidad de propietarios, i por solo el tiempo de un año, debiéndose elejir otros luego que éstos enteren su término, i practicarse dicha eleccion en el dia que se nombran los señores alcaldes, sin que los que hayan sido una vez electos puedan ser reelejidos hasta no pasar el hueco de dos años. Asi lo acordaron i firmaron dichos señores, de que doi fe.—*Cerda.*—*Agustin de Eizaguirre.*—*Cañas.*—*Diego Larrain.*—*Pedro José Prado Jaraquemada.*—*Justo Salinas.*—*Francisco Díez de Arteaga.*—*Francisco Antonio Pérez.*—*Francisco Ramírez.*—*Doctor Pedro José González Alamos.*—*Ignacio José de Aránguiz.*—*Fernando Errázuriz.*—Ante mi.—*Agustin Díaz.*»

Los capitulares que firman esta acta la elevaron al conocimiento del presidente Toro Zambrano con el oficio que va a leerse:

«Interesando sobre manera que los graves e importantes asuntos que, en el dia, estan sujetos a la deliberacion de esta municipalidad, se espidan con gravedad i acierto, hemos tenido a bien acordar el aumento de seis rejidores en la forma que se espresa en la acta capitular que acompañamos a Usia. A mas de no oponerse a las leyes esta eleccion en el estado actual de las cosas, no puede ocultarse a la perspicaz penetracion de Usia que, por este medio, se va a conciliar la union entre patricios i europeos,

i a dar una prueba de cuanto propende este cabildo al mas cabal desempeño de sus importantes deberes.

«Esperamos que Usia, como que es cabeza de él, haya de acceder a la solicitud propuesta en dicha acta para que podamos, con su superior aprobacion, realizar en el dia la eleccion que dejamos anunciada en los sujetos que el cuerpo estime mas a propósito.

«Dios guarde a Usia muchos años.

«Sala capitular i julio 20 de 1810.—(*Siguen las firmas*).

«Señor don Mateo Toro, conde de la Conquista, presidente, gobernador i capitan jeneral del reino de Chile».

La indicacion, como debe pensarse, no agradó al conde, que anhelaba restaurar a toda costa la quietud pública.

A la semana de haber recibido el oficio del cabildo, dió vista al ministerio fiscal, que era a la sazón ejercido por el doctor don José Teodoro Sánchez, declarado sostenedor del réjimen establecido.

El dictámen que Sánchez evacuó contiene mas de una revelacion curiosa sobre los sucesos i las opiniones de la época.

«Mui ilustre señor presidente.

«El ajente que interinamente despacha la fiscalía ha visto la acta de 20 del que espira, con el oficio que la acompaña del ilustre cabildo de esta capital, solicitando aumento de seis rejidores electivos; i dice: que al ayuntamiento siempre lo distinguió el noble carácter de franqueza, desinterés i amor decidido por la causa comun. A cada uno de sus vocales, escepto los dos alcaldes ordinarios, han costado su dinero los decurianatos que dignamente ocupan.

¿I quién no ve que, aumentado el número de estos oficios concejiles por medio de la eleccion anual que se solicita, decae precisamente el valor de aquellos vendibles, con perjuicio inmediato de sus poseedores e interesados, a sus dos tercios o mitad? Si ahora i en cada año de los siguientes han de elegirse seis rejidores, ¿podrá presentarse algun ciudadano que prefiera el servicio de estos honrosos oficios con desembolso de su dinero i sufrimiento de las odiosidades de un remate público, hallándose en aptitud de ocuparlos, con la mayor decoracion de sufragios voluntarios de la patria representada en el majistrado elector? Por otro lado, a nadie se esconde la idea poco airosa i casi ofensiva que produciria a los mismos propietarios la agregacion de ausiliadores donde cada uno de aquellos del número determinado por lei es ejemplar en el desempeño de las funciones de su obligacion, de su responsabilidad i de su propia conciencia e instituto.

«Procede el que responde con propia experiencia. Cerca de veinte i dos años seguidos, fué honrado con uno de estos empleos; i a pesar de otras varias comisiones que lo recargaban, ni sus compañeros, ni él dejaron alguna vez de asistir en número competente a los acuerdos de ordenanza, en que, sin atraso, quedaban evacuados los asuntos i espedientes de su resorte. De ello son fieles testigos los libros de sus actas capitulares, i las mismas grandes obras públicas que hermosean esta ciudad, de cárceles, casas consistoriales; aperturas de calles de San Isidro, i del cerro de Santa Lucia; tajamares, alameda, enlosados, empedrados; compostura de la Cañadilla, calle de la Recoleta, camino del puerto, i pilas, acordadas i adelantadas todas en aquella época, i asistida

su ejecucion por los mismos rejidores, sin que los acobardase ni su indotacion, ni sus precisas distracciones a negocios propios, porque eran suplidas por otros del mismo cuerpo turnadamente.

«Conducido de estas reflexiones, derivadas de prácticos conocimientos, i fundadas en el ejemplar de que igual solicitud del cabildo, sobre elejir cuatro rejidores en ocasion que habian vacantes seis varas, fué denegada el año de 1787; i convencido por principios de una jurisprudencia que este superior gobierno no podia obrar sobre la lei que tiene determinado el número de rejidores, contradijo el que responde, como vocal, hallándose de alcalde ordinario por mayo próximo pasado de 1808, igual aumento de capitulares pretendido en el respectivo acuerdo por algunos de sus compañeros.

«I aunque era inequívocable su esposicion, prevaleció con admiracion suya la pluralidad de que, por tratarse entónces del delicado gravoso asunto de nuevos impuestos para socorro de la capital de Buenos Aires, invadida del formidable ejército ingles, de nuestra Península revolucionada i oprimida por el emperador de los franceses, de la casi absoluta degastacion de este real erario, i de la indefension en que se hallaba la patria, aun para los tiempos de paz en que siempre es prudencia conservarla respetable para alejar designios hostiles de naciones ambiciosas de nuestras feraces posesiones, se tuvo como necesario el nombramiento que, sin audiencia fiscal ni voto consultivo del real acuerdo, efectuó a regulado arbitrio esta superioridad de diez o doce individuos mas, de la primera suficiencia i distincion de esta capital, sobre los diez i siete vocales propietarios, exclusive el procurador i asesor de que se compone el ayuntamiento.

«Aunque el esponente, en el concepto de la ilejitud de estos vocales se abstuvo de asistir a sus acuerdos en el resto de cinco meses de su alcaldia, observó que el proyecto del referido aumento produjo de cierto la apetecida ventaja de haber acordado voluntariamente el ayuntamiento muchos arbitrios correspondientes a la urgencia i necesidades, bien que sin el menor efecto hasta el dia, acaso por las lentitudes del gobierno, en que, aun felizmente mudado, se divisa como remota si no es perdida, su esperanza de socorros por aquellos principios. Duele aqui al fiscal recordarse del atrevido indiscreto criterio de la chusma popular con que, en tono pifiante, llamaba a dichos rejidores ausilantes: *curadores de los propietarios*, habiendo llegado a verlo aun estampado en un escrito presentado a la suprema junta de consolidacion.

«Como fiscal, ménos puede ahora el que responde desentenderse del precepto de la lei real de Indias que prefine el número de rejidores de que parece hallarse reintegrado el ilustre cabildo. Sabe que donde se atraviesa la lei, no hai arbitrio a barrenarla, porque nuestro gobierno es de leyes, i que apénas hai vez que el peso i golpe de ocurrencias estraordinarias alcancen a encorbarlas, o modificar sus funciones. Ni tampoco podria desprenderse, sin manifiesta responsabilidad, de reclamar el interes que tiene el real fisco en el ramo de oficios vendibles: quiere decir en el mayor valor de estos oficios, cifrado en que no se den ni sirvan otros electivamente con iguales privilejios que los propietarios, sin que, como éstos, pasen las aduanas del avalúo, pregones, almoneda i efectivo pago de su precio.

«Asi como es cierto que estos oficios de rejidores

cansan por su indotacion i perpetuidad, mas que por la pesadez de sus funciones, ceñidas por su particular constitucion, sin trascendencia a lo jurisdiccional, ni a las delicadeces de un estado, o vastedades de su respectivo gobierno, es tambien indudable que, si hai necesidad i caso que haga variar los detalles de su legal instituto, empeñándolos en otros mas altos i extraordinarios conocimientos imprevisitos en las leyes, es forzoso que se altere el orden establecido en éstas. Con efecto, el ayuntamiento significa en su citado oficio que, en el dia, son graves e importantes los asuntos sujetos a su deliberacion, i que, a mas de no oponerse a las leyes, en el actual estado de cosas, dicho aumento o eleccion de rejidores, se concilia por su medio la union entre patricios i europeos, compartiendo la eleccion entre unos i otros.

«Ambos supuestos, sin dejarlos de creer el que fiscaliza, no estan a su alcance. Acaso su carácter naturalmente encojido, i el retiro de comunicaciones en que vive por sus achaques, no le han dado lugar a ilustrarse en los nuevos conocimientos que correspondan por alguna lei, i de que se halle reencargado el ilustre cabildo en tiempo que el alto gobierno no abandona ni ha podido con legalidad desprenderse de sus exclusivos deberes, responsables en todo caso a Dios, al rei i a la patria.

«Si hai desunion entre patricios i europeos es tambien sin duda acertado el temperamento de estrecharlos a la amistad, introduciendo a los segundos en esta condecorada majistratura, bien que, sin equilibrio de las voces, seria dificil hermanarlos. Como los patricios somos hijos o nietos de los europeos, sin dejar de ser éstos nuestros causantes mas o mé-

nos cercanos, nunca podria oirse sin disgustos de los primeros la ridicula pueril cantinela de emulacion i divisiones entre unos i otros conciudadanos. El que responde carece de datos de la indicada division, realmente detestada por propios sentimientos de la naturaleza, cuando no bastasen a desmentirla los de la fraternidad i vecindario. Racionalmente entre jentes tan engrilladas por sus orijenés i reciprocidades de su permanente local asociacion, no cabe desunirse, en especial siendo una misma la causa, o no contrariándose los objetos de la en que pueda ser motivada su desunion.

«Cuando se habla por conjeturas, es bien fácil equivocarse; i si es que se atina en la alma del negocio, la misma duda de su acierto hace discurrir sin franqueza. Reconoce este ministerio que la próbida sensatez de los capitulares suplicantes resistiria fundamentar su citado oficio sobre el vacío de indicaciones insignificantes, o de un supuesto con apariencias de abultado, por no especializarse causas de sus mayores afanes en la actualidad, ni principios que, sin herir la lei, los embonen en el estado presente de cosas, ni porque el del día haga no oponerse a las leyes lo que en realidad traspasa su raya. Esta persuasion anima a descubrir la especie ocurrida al esponente al acto que iba a fechar esta respuesta. No sale garante de su congruidad. Pero, en tal conflicto, no estará demas espresar la reflexion donde no cabe ofensa de alguno, ni a nadie puede dañar, sea cual fuere su inconducencia, sino es a los miserables *napoleonistas*, en cuanto se descubran los misterios de sus secretos, sus espías, i jiros de correspondencias. Por no cansar, corramos la cortina.

«El cascabel de la independéncia americana, de-

cretada por el malvado Napoleon a mediados del año pasado, despues que advirtió la imposibilidad de esclavizar la España al solo estruendo de sus agueridos ejércitos, de sus intrigas, i traiciones repetidas de españoles cobardes o renegados; el susto de hallarse repartidamente establecidos en estos territorios la multitud de hábiles agentes enviados a negociar la insurreccion i vil desigño revolucionario; los brindis capciosos de su amistad, i el de facilitarnos la conspiracion con pertrechos, oficialidad i mil otros socorros pronti, hasta el de tósigo para quitar del medio a los gobernadores, autoridades o sus inmediatos que fueren estorbo a la empresa; la provocacion con el gobierno patriótico i electivo, a imitacion de los anglo-americanos; los fundados temores de que, a este abrigo animado de promesas las mas lisonjeras de mejorarse la suerte americana hasta el extremo de que, realizada la independencia, serian estos dominios los lejisladores del universo, habrian incautos que se dejen alistar a tan detestable partido; i, en fin, el mal ejemplo de nuestros vecinos de Buenos Aires, capaz de desquiciar aun cerebros bien organizados, son acaso probablemente los justisimos cuidados que reagran en lo presente las atenciones de esta circumspecta municipalidad, particularmente despues que, en dos repetidos oficios de 28 i 30 de mayo último, tiene garantida con sus personas i caudales el buen órden i pública tranquilidad, concluyendo con la oficiosa oferta de coadyuvar a su celo, i con la espresion mas viva de faltarle voces para asegurar a Usia la fidelidad, tranquilidad i honradez de este pueblo, que debe alejar de todos las sospechas i recelos.

«I de ahi que si esta nueva interesantisima obli-

gacion fuere la causa silenciada en su citado oficio de hallarse en la actualidad contraida a importantes asuntos i no oponerse a las leyes en las actuales circunstancias el aumento pedido de rejidores, no pareceria fuera de lo justo i útil concederlo bajo las precitadas seguridades i calidad de que no se trate, ni aun se permita conversacion inductiva de variacion o aumento de personas en el mando superior, i de que las que se elijan, aunque sean todas o parte de ellas, patricias o europeas, no tengan relaciones de parentesco entre si ni con los demas vocales. Seguramente desaparecerá con esta última union i reafianzada garantia del verdadero pueblo especificado en la lei real de *Partida*, todo rumor, desconcierto o atropellamientos de aquellos que, por no ser de dicho rango, son espuestos por su poca suerte, por azota-calles, por sus mocerías i misantropismo, a la debilidad de propagar bullicios i acuadrillarse aun para empresas de incombiable ejecucion i de evidentes desgracias.

«Usia conocerá que esta chusma, aunque no deba ser tenida como jente del pueblo, es demasiado peligrosa por su mayor número, por su pobre situacion i costumbre; pero que nada podran obrar, ni arrojarse a desórdenes tumultuosos, miéntras no tuviesen espaldeos en los pudientes, ni influjo de los del verdadero pueblo. Con que es visto que, faltándoles este abrigo, como siempre era de esperarse i se ha experimentado en Chile desde el primer dia de su establecimiento, en 13 de marzo de 1541, aun sin la espresada garantia, nuestra tranquilidad será cierta i eternamente envidiable en todas las provincias vecinas i demas naciones del mundo. Ni otra cosa era persuadible a la sazon de temerse el acabamiento

de nuestra Península. La gratitud, el honor, la jenerosidad i heroica fidelidad de los habitantes de este reino, ¡cómo dejaria de eclipsarse con el horroroso sueño de abandonar la madre patria en los momentos que, por lo mismo de presajiar su agonía los Napoleones, le son mas debidos los naturales socorros de sus hijos! ¿A qué afrenta i a qué vileza no quedaron sujetos aquellos nacidos que, viendo agonizar a la madre, no coadyuvaban a vitalizarla multiplicando sus ausilios?

«Usia, sobre todo lo espuesto, resolverá la instancia del ayuntamiento como parezca mas conveniente i de justicia.

«Santiago, i julio 31 de 1810.—*Doctor Sánchez.*»

El dictámen precedente, aunque redactado en tono a veces serio i a veces sarcástico, i sobre todo en la jerigonza que reemplazaba entónces al castellano, deja, sin embargo, comprender perfectamente las ideas del fiscal.

El bando de los españoles-europeos habia recibido mui mal la indicacion del cabildo para crear seis nuevas plazas de rejidores.

Temió que ésta fuese solo la primera de las innovaciones proyectadas en la constitucion del país i que abriera la puerta a otras mas sustanciales.

La concesion de que tres de los rejidores super-numerarios habian de ser precisamente peninsulares no le satisfizo de ningun modo.

Aun cuando los reformistas que imperaban en el cabildo hubieran tenido a bien elegir a europeos de carácter i no a algunos que le fueran mas o ménos sumisos, los del partido favorable al réjimen vijente habrian quedado siempre en una impotente minoria.

El fiscal, dice Talavera, hizo vigorosa oposicion al proyecto de aumentar el número de los rejidores, «asi porque la lei de Indias lo prohíbe, como tambien porque aquella solicitud era encubierta a otras miras i en bosquejo retrata todo el plan del sistema de los juntistas.»

El dictámen del doctor Sánchez ha permanecido hasta ahora ignorado de la posteridad; pero, en su fecha, produjo conmocion.

Los partidarios de las innovaciones lo acogieron con cólera.

Los del *statu quo*, con aplausos.

Efectivamente, ese escrito resume las acusaciones que los segundos dirijian entónces a los primeros.

Juzgando ese documento con la imparcialidad producida por la distancia de los sucesos, no puede ménos de convenirse que se formulaban en él dos acriminaciones sumamente infundadas.

Los reformistas o patriotas chilenos no tenian relaciones de ninguna especie ni con el emperador Napoleon, ni con sus agentes.

No pensaban ni remotamente en someterse a la dinastia de los Bonapartes.

Todo lo que el doctor Sánchez, haciéndose órgano del partido de los españoles-europeos, insinuaba sobre este particular, era: o ilusion caprichosa sujerida por el odio politico, o simple arma de partido para dañar a sus adversarios en el concepto del pueblo i de los gobernantes.

La inmensa mayoria de los reformistas no se encaminaba todavia en esa fecha a la independenciam.

Solo algunos de los mas previsores i osados divisaban allá a lo léjos entre las nieblas del porvenir la posibilidad de un resultado semejante.

Todo lo que esa mayoría anhelaba entónces era que se diera en el gobierno a los naturales del país la intervencion debida, i que se remediara la deplorable postracion de la industria i del comercio.

La virulencia estremada del lenguaje empleado por el fiscal Sánchez revela cuánta era la irritacion a que habian llegado los ánimos inflamados por una lucha tan ardiente, en la cual se contendia por los mas opuestos i valiosos intereses.

El bondadoso conde de la Conquista, que habia subido al poder con la ilusion de convertir en paz fraternal la discordia que dividia a sus conciudadanos, sintió un cruel desagrado al verse en el caso de decidir en semejante cuestion.

Deseando, por lo tanto, ganar tiempo, pasó, con fecha 7 de agosto de 1810, el asunto en voto consultivo al real acuerdo.

Pero los acontecimientos se precipitaron de tal suerte, que este tema de acalorada controversia fué entregado pronto al olvido, sin que llegara a resolverse.

IV

Miéntas se tramitaba el acuerdo referente al aumento de los seis rejidores, el cabildo, en vez de permanecer inactivo, arbitraba medios de inquirir influencia i predominio.

Las piezas que voi a copiar manifiestan que el jóven procurador de ciudad no fué ajeno a tales procedimientos.

Debe recordarse que el cabildo de Santiago, consultado por el presidente García Carrasco sobre el reconocimiento de la junta gubernativa instalada en

Buenos Aires el 25 de mayo de 1810, contestó en 28 de junio eludiendo el espresar una opinion categorica.

Apénas trascurrido un mes, ese mismo cabildo se dirijia al nuevo presidente Toro Zambrano, manifestándole que, en su concepto, habia de darse a dicha junta una respuesta clara i precisa, aunque bien meditada.

«Mui ilustre señor presidente.

«Cuando esa superioridad quiso escuchar el dictámen de este cabildo sobre las ocurrencias de Buenos-Aires i Córdoba del Tucuman, que se manifestó dudosa acerca de la junta instalada en aquella capital, no era prudencia acelerarse a una contestacion que pudiera comprometer los intereses del reino. Por eso nos reservamos darla a presencia de las noticias mas circunstanciadas que debia traer el correo próximo que se despachó, i el que se espera i ya tarda. Sabemos que en el espediente se han oido los agentes fiscales, i el voto consultivo de la real audiencia; pero la patria (a quien representa este cabildo con la mayor obligacion a todas sus atenciones) se interesa gravemente en un negocio de que talvez depende el equilibrio de sus principales relaciones. Dignese, pues, Usia comunicarle este asunto, suspendiendo responder hasta que, en vista de lo que opinare, con la detencion que exigen las circunstancias, pueda el gobierno, conforme a ellas, deliberar oportunamente una contestacion conveniente con el bien de la sociedad i del estado.

«Dios, Nuestro Señor, guarde a Usia muchos años.—Cabildo de la capital de Santiago, i julio 28 de 1810.—*José Nicolas de la Cerda*.—*Agustin de Eisaguirre*.—*Diègo de Larraín*.—*Marcelino Cãñas*

Aldunate.—Justo Salinas.—Francisco Diez de Arteaga.—Francisco Ramirez.—Francisco Antonio Pérez.—Pedro José Prado Jaraquemada.—Fernando Errázuriz.»

El tenor del oficio precedente es notable por mas de un aspecto.

El cabildo de Santiago asume en él, sin ambages, la representacion de la patria, i declara que está en la imperiosa obligacion de velar por los intereses de ella.

Deja ademas entender que se inclina mucho al reconocimiento de la junta de Buenos Aires.

Todo esto prueba el mucho terreno que la causa reformista, o si se quiere, revolucionaria, habia ganado en solo un mes.

El precedente oficio del cabildo causó al vacilante conde Toro suma inquietud, la cual se aumentó mucho cuando casi inmediatamente llegó a sus manos el siguiente de la junta gubernativa de Buenos Aires:

«Ha recibido esta junta el oficio de Usía de 16 de mayo último, responsivo al que le pasó el excelentísimo señor don Baltasar Hidalgo de Cisnéros en 16 de abril, recomendándole su celo con motivo de los partidos en que se suponía dividido a ese vecindario; i en su vista, manifiesta a Usía no haberse encontrado dato alguno de los que solicita para su indagacion, i que mas bien se presume que aquel encargo fuese efecto de un avanzado temor que se empeñaba en remover todos los peligros, i que confundía los derechos de los pueblos con la usurpacion de los traidores. Está ya descubierto que el español honrado que en la Península promovió el establecimiento de las juntas seria tratado por los majistrados de América como insurgente i revolucionario; i no será

extraño que el virrei Cisneros imputase a esos vecinos un crimen de esa naturaleza. En cuyo concepto, i que, como queda sentado, no se encuentran en este gobierno los indicados datos, lo avisa a Usia esta junta en respuesta.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Buenos Aires, 8 de julio de 1810.—*Cornelio de Saavedra*.—*Doctor Juan José Castelli*.—*Manuel Belgrano*.—*Miguel de Azcuénaga*.—*Doctor Manuel Alberti*.—*Domingo Matheu*.—*Juan Larrea*.—*Doctor Mariano Moreno*, secretario.—

«Señor don Francisco Antonio García Carrasco.—Chile».

Segun puede notarse, el oficio que acaba de leerse estimulaba a la creacion de una junta gubernativa en Chile, invocando, como todos los propaladores de esta idea, el ejemplo de la metrópoli.

El presidente Toro Zambrano no tomó ninguna determinacion sobre este asunto.

La siguiente acta hace ver que el cabildo queria no perder tiempo:

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 1.º de agosto de 1810, estando los señores de este ilustre cabildo, justicia i rejimiento juntos en esta sala capitular, en cabildo pleno, a efecto de tratar varios puntos interesantes a la patria, recibieron una representacion de su procurador jeneral don José Miguel Infante en que solicita que, por las delicadas circunstancias del tiempo i gravísimos negocios que diariamente ocurren, los que no pueden despacharse con la debida meditacion en los dos dias semanales de acuerdos ordinarios, se estendiesen éstos a otros mas en dias extraordinarios, segun lo exijiere el estado de las cosas, lo cual está conforme con nuestras

leyes municipales; i en su vista, acordaron dichos señores juntarse diariamente a las horas acostumbradas en su sala de acuerdo, a tratar cuanto fuese útil i conveniente a la patria i breve expedicion de sus asuntos, solicitando para el efecto la correspondiente venia del mui ilustre señor presidente, acompañándole a este efecto testimonio de esta acta, con la representacion orijinal del procurador jeneral, por medio del oficio acordado; i asi lo dijeron, mandaron i firmaron dichos señores, de que doi fe.—*Agustín de Eizaguirre*.—*José Nicolas de la Cerda*.—*Pedro José Prado Jaraquemada*.—*Marcelino Cãñas Aldunate*.—*Justo Salinas*.—*Ignacio Valdes*.—*Francisco Diez de Arteaga*.—*José Joaquín Rodriguez*.—*Francisco Ramirez*.—*Francisco Antonio Pérez*.—*Ignacio José de Aranguiz*.—*El Conde de Quinta Alegre*.—*Fernando Errázuriz*.—Ante mí, *Agustín Díaz*, escribano público i de cabildo».

Es significativo que el cabildo determinara reunirse diariamente para tratar los asuntos, nó de la ciudad, sino de la patria.

No he descubierto ninguna providencia por la cual el presidente prestara su aquiescencia a la anterior resolucion.

V

El cabildo, deseoso de atraer a su seno personas que le ayudasen con sus luces en tan arduas circunstancias, celebró el acuerdo que va a leerse:

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 7 dias del mes de agosto de 1810 años, los señores del ilustre cabildo, justicia i rejimiento, juntos i congregados, como lo han de uso i costumbre, en dia de acuerdo

ordinario, a saber, los que abajo firmaron, dijeron que, estando para rematarse la escribania de este cuerpo, a que está i ha estado anexa la secretaria, i deseando evitar esta union i mancomunidad, i que, subastada aquélla, se elija por separado un secretario que, siendo un letrado o persona de suficiente instruccion que sea capaz de desempeñar los cargos de tal, reducidos a estender acuerdos, oficios i demas papeles públicos, recibiendo los puntos que se le diesen, acordaron elejir dicho secretario que haya de tener asiento en este cuerpo, i voz i voto en las elecciones, al modo que se hizo cuando se nombraron los rejidores ausiliares el año de 1807 (debe leerse 1808), en cuyo tiempo fueron dos los secretarios: doctor don Bernardo Vera i doctor don Joaquin Fernández, que entraron con aquellas regalías i sin premio alguno, siendo entónces confirmados por la superioridad. Asi se practica en el tribunal del Consulado i otros cuerpos donde el empleo de secretario es distinto del de escribano. I para que el remate de que se trata, se entienda con segregacion de la secretaria, por la que corresponde el asiento en el cuerpo i entrar a presenciar los acuerdos; i que, aprobada esta deliberacion i acta, se nos devuelva para proceder a la elección del sujeto mas idóneo que pueda desempeñar este cargo, se sacará testimonio de ella i pasará al señor procurador jeneral, a fin de que la presente al mui ilustre señor presidente, solicitando con la brevedad posible, i esforzando los fundamentos que se han tenido presente para su aprobacion; i dar en seguida cuenta a la autoridad suprema que lejitimamente represente a nuestro soberano para la perpetuidad de este empleo. I asi lo acordaron i firmaron dichos señores, de que doi fe.

—*Agustin de Elizaguirre*.—*José Nicolas de la Cerda*.—*Justo Salinas*.—*Diego Larrain*.—*José Joaquin Rodríguez*.—*Francisco Ramirez*.—*Doctor Pedro José González Alamos*.—*Francisco Antonio Pérez*.—*Fernando Errázuriz*.—*El Conde de Quinta Alegre*.

No he encontrado ningun indicio de que el presidente aprobara este acuerdo.

Ese mismo día, el cabildo acordó un proyecto de auto cabeza de proceso contra el ex-presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco.

Ese documento, que contiene un resumen apasionado de los desaciertos cometidos por el mencionado gobernante, decia así:

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 7 de agosto de mil ochocientos diez, estando los señores de este ilustre ayuntamiento, justicia i rejimiento de esta capital en cabildo pleno i ordinario, dijeron: que, por cuanto tenian informado a S. M. los justos i graves motivos que influyeron en la turbacion i zozobra que esperimentó este pueblo en los dias precedentes a la abdicacion que hizo del gobierno el señor ex-presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco, pero que, no habiéndose acompañado por la angustia del tiempo los correspondientes comprobantes, protestando hacerlo despues, debian al efecto acordar, i acordaron, se estendiese la presente acta, dirigida a puntualizar los varios hechos que comprueban la arbitrariedad i despotismo de que usó dicho señor en el discurso de su mando, i últimamente las miras hostiles i de violencia que proyectaba contra este pueblo, cuyos hechos, referidos clara i sucintamente, son como siguen.

«1.º Apénas tomó este jefe posesion del gobierno, quiso, contra las leyes, hacer rector de la real uni-

versidad al doctor D. Juan José del Campo, i porque el real claustro le hizo la mas honrosa i sumisa representacion, esponiéndole que le privaba del derecho de elejir que tenia por sus constituciones, guarneció de tropas lo exterior e interior de la escuela, las avenidas de las boca-calles, i dió las disposiciones mas alarmantes que podian exigirse para el momento de una invasion de enemigos i que jamas habia visto esta capital. Es cierto que despues revocó su providencia, pero fué a esfuerzos e instancias de varias personas sensatas que con anuncios de recursos a la corte, que podrian desconceptuarlo, le hicieron desistir de su propósito.

«2.º A poco tiempo ocurrió la fragata *Escorpion* al mando de su capitan Tristan Bunker. Tuvo las mejores proporciones para decomisarla de cuenta de S. M., como se reconocerá del espediente que debe existir en la secretaria del superior gobierno i de otros documentos que hasta ahora no ha contradicho el nominado señor ex-presidente, i sin embargo comisionó a varios particulares que se hiciesen dueños de este cargamento, lo que ejecutaron asesinando i robando impiamente a sus dueños, despues de haberlos atraído donde ellos estaban, protestándoles con afectada sinceridad la seguridad de sus individuos, i suponiéndose marqueses, para con esta recomendacion lograr mejor su engaño, i si hemos de asentir a la voz jeneral, tuvo dicho señor parte de la presa en un cuantioso regalo que recibió.

«3.º Este cruel atentado se ejecutó cuando ya en todo el reino se sabia la alianza de la Gran Bretaña con nuestra España, i la jenerosidad con que le auxiliaba para sostener la guerra contra la Francia. Por este motivo, i el de precaver la defraudacion de

la real hacienda, ofició inmediatamente la administración jeneral de la real aduana al señor presidente para que se consignase aquel cargamento, hasta dar cuenta al rei i saber su soberana resolución. Lo mismo exigió verbalmente el teniente coronel D. José Santiago Luco; pero todas estas prevenciones se despreciaron por el señor presidente e hizo ejecutar prontamente el reparto de aquella presa.

«4.º Desde entónces seis o siete individuos, los agentes e interesados en este negocio, aborrecidos de este honrado pueblo por la cruel muerte que dieron a su capitán i despojo de la real hacienda, han formado su corte, han llenado su confianza, i con el mayor orgullo han hecho frente a todo este pueblo, distinguiéndose con el nombre de «escorpionistas».

«5.º Acaeció despues el fallecimiento del señor fiscal, i debiendo sucederle el señor oidor ménos antiguo, por ministerio de la lei, i exigiendo sobre esto la real audiencia, quiso que los agentes fiscales (el uno de ellos lo era el nominado doctor Campo) continuase este ministerio; i así se ejecutó.

«6.º Por este mismo tiempo nombró de asesor suyo (despojando del empleo al licenciado D. Pedro Diaz Valdes, nombrado por el rei) al mismo doctor Campo. Por una miserable vanidad se empeñó en que este individuo (a quien en todo queria distinguir) debía presidir al cabildo, i a pesar de la oposicion i firmes representaciones que se le hicieron sobre el caso, tomó el violento partido de doblar la guarnicion del palacio, convocar a su sala el cabildo i hacer que a viva fuerza se recibiese allí al doctor Campo.

«7.º Imploró este cuerpo la proteccion de la real audiencia contra la fuerza, i aunque este superior tribunal conoció que la hacia, como lo espuso en su

oficio de contestacion, tuvo a bien, por precaver el desaire de su superior autoridad, instigar al cabildo a que hiciese este nuevo sacrificio por la quietud i tranquilidad de la patria, no obstante que se vulneraban sus fueros i prerrogativas.

«8.º En esta misma época recibió el señor ex-presidente, i algunos individuos del palacio i otros, varias cartas de la princesa del Brasil la señora doña Carlota, que alarmaron sumamente al público, creyéndose por opinion jeneral que se pensaba en que este reino fuese entregado al dominio de los portugueses, cuyo designio conocian todos era opuesto a las leyes.

«9.º Coincidia para mas afianzarse en este concepto el que, estando un dia de visita en su palacio varios sujetos de lo principal del pueblo, les dijo que su secretario D. Júdas Tadeo Réyes era del partido carlotino, i, con todo, lo mantuvo siempre a su lado, como uno de los de su mayor confianza.

«10.º Lo cierto es que el señor ex-presidente, sin consulta del cabildo ni de alguna autoridad, repentinamente sacó las lanzas, (única armadura de la jente de a caballo del reino) i las remitió al puerto de Valparaiso para despacharlas a Lima, i de allí a España, como socorro de la metrópoli, auxilio inverosímil, no solo por la calidad de la arma, sino principalmente porque, siendo allí mucho mas barato el fierro, estaba mejor mandar en dinero su valor. En efecto, el procurador jeneral de ciudad D. Juan Antonio Ovalle se presentó manifestando la indefension en que quedaba el reino, i el partido que se debia tomar, oblando la ciudad mucho mas en dinero del importe de aquel donativo.

«11.º A estos datos inductivos de la mas vehemente

sospecha contra el jefe, se agrega el que, habiendo mandado su antecesor construir un campamento militar, cuyo costo ascendió a mas de diez mil pesos, dió orden para que se deshiciese, vendiendo las maderas que lo formaban en un ridiculo precio. Asimismo los rejimientos de infanteria i caballeria que en el anterior gobierno se mantenian en asidua disciplina, no tuvieron alguna en su tiempo, sin embargo de ser mas los enemigos contra quienes debiamos en esta época guardarnos.

«12. A todo esto siguió el último atentado de aquel señor i la desolacion del reino. El nominado procurador jeneral D. Juan Antonio Ovalle, el maestre de campo D. José Antonio Rójas i el doctor D. Bernardo Vera fueron sorprendidos en una noche riji-disima de invierno, consignados en el cuartel de San Pablo, i, representándose al acuerdo una sumaria, formada por el señor ex-presidente de enemigos de aquellos tres preciosos ciudadanos, i de la jente mas despreciable del pueblo, a que se añadieron los informes verbales que dió el mismo jefe al acuerdo, de una conjuracion meditada, i el eminente peligro de su vida i la del señor rejente, se despachó a estos hombres en caballos de prorrata a las doce i media de la noche, sin permitirles la menor comodidad ni abrigo, treinta leguas de esta capital, para embarcarlos en la fragata *Astrea* que iba a darse a la vela para Lima. Precisamente eran estos tres ciudadanos, por su literatura, nacimiento, empleos i conducta, de los mas bien reputados.

«13. En efecto, penetrados el cabildo i la nobleza de su inocencia i desgracia propusieron al señor ex-presidente las garantías mas solemnes por la seguridad pública i particular de los reos. I en su virtud,

despues de varios activos movimientos de la espresion de la voluntad jeneral para castigar estos reos si fuesen delincuentes, se consiguió, con acuerdo de la real audiencia, que se retuviesen en los castillos.

«14. Ya todo permanecía casi tranquilo: las partes hacian sus jestioncs; un ministro de la real audiencia pasó a Valparaiso a tomar sus confesiones, i no resultando de ellas gravedad, los destinó a las casas que ellos quisieron elejir, interin esperaban su restitucion.

«15. Insistió de nuevo el cabildo en que se condujesen a la capital. Corrió, segun la opinion pública, que no contradecía el ministro comisionado, de que aquella sumaria no contenia cosa de momento, i todos estaban ciertos de que inmediatamente se manifestaria la absoluta inocencia, pues los testigos se convidaban a desdecirse i manifestar su sorpresa, e instigaciones con que fueron provocados a declarar. El cabildo aguardaba la contestacion de sus súplicas, i todo el pueblo contaba segura la restitucion, cuando el dia 6 del presente mes salió el teniente don Manuel Búlncs, haciendo creer la voz pública de que iba a traer a los reos, segun lo pedido por todo el vecindario. Fueron jenerales las enhorabuenas i regocijos domésticos. Pero el dia 11, a las seis de la mañana, apareció un precipitado correo particular que avisaba que los reos quedaban embarcados, para hacerse en el momento a la vela, i que un soez marino, cómplice i participante de la presa *Escorpion*, gobernaba cien hombres apostados por el señor expresidente, i de quien se habia valido Búlncs, porque el gobernador de aquella plaza pedia que la órden fuese suscrita por el real acuerdo.

«16. Inmediatamente pasó a ver al señor ex-pre-

sidente el padre político del doctor Vera, relacionándole estas noticias, a quien aseguró con el mayor cariño dicho señor que no creyese en voces, i que consolase a su tierna i recién embarazada esposa, porque luego lo veria en esta capital. Pasó tambien la esposa de don José Antonio Rójas, a quien recibió con las mas afectuosas demostraciones, asegurándole tambien que eran falsas las noticias que habia recibido.

«17. Pero, cierto todo el pueblo de la realidad del hecho, se congregó espontáneamente en las puertas del cabildo, donde, junto éste, les propuso que se aquietasen, que permitiesen que solo el cabildo hablase al señor presidente i le hiciese sus súplicas, para lo cual pasaria el alcalde de primer voto con el procurador jeneral de ciudad a pedirle esta licencia. Pasaron, en efecto, i la contestacion del señor presidente fué decirles, primero, que viniesen, i despues prevenir a la misma diputacion que se fuesen a sus casas.

«18. Una respuesta tan melancólica i desesperada fué la que oyeron, sin embargo, con una quietud que hará honor a los chilenos, i en medio de la mayor agitacion de espiritu, se condujeron con la última moderacion, i unánimes hicieron lo que previenen las leyes. Elevaron su recurso al tribunal de apelacion, el que debe proteger al súbdito contra la opresion del que manda. Se presentan a la real audiencia; le esponen su queja por boca del procurador de ciudad; se destaca un oidor a llamar al presidente; i despues de un rato vuelve con él, donde, siendo reconvenido por este hecho, negó constantemente su orden i el embarque, manifestando una carta del comisionado Búlness, en que le hablaba de otros negocios.

«19. Allí fué donde el público se quejó del señor coronel e inspector don Manuel Feliú, porque habia anunciado la órden que dió el señor presidente, para que se restituyesen estos reos, siendo al contrario para su embarque; i, a presencia de toda la nobleza i concurrentes, contestó Feliú.—Señores: yo no he faltado; si ha sido engaño, este señor presidente me engañó a mi.

«20. Allí donde el señor ex-presidente, por toda satisfaccion, trató de sedicioso i tumultuario al público, hasta decirles en un tono insultante que mirasen si tenian seguridad de salir de allí. Todo esto oyó i sufrió el pueblo, dando una prueba de su singular moderacion.

«21. I en verdad no debe creerse que su ánimo estaba distante de cometer una violencia, pues ya de antemano habia hecho venir cien soldados al patio de su palacio, i dado repetidas órdenes al comandante de artilleria para que hiciese conducir a la plaza dicha artilleria, que estaba parte de ella cargada con metralla, cuyas órdenes se resistió a cumplir el comandante, porque comprendia mui bien la temeridad i arrojo de sus determinaciones.

«22. Hubiera sido en este caso inevitable el estrago en toda aquella nobleza i pueblo, que se hallaba absolutamente aun sin las armas de sus empleos, aunque con aquel fuego que inspira la justicia i horror de la falsedad.

«23. Ni habia para qué usar de esta prevencion, pues el ánimo de este pacifico pueblo no fué otro que personarse a fin de alcanzar con súplicas verbales lo que no habia podido conseguir por medio de las mas sumisas legales representaciones. En efecto, se pidió nuevamente la restitution de los espa-

triados; se inculcó sobre la garantía del cabildo i nobleza; se representó el deshonor que resultaria al país de una nota que abultaria el tiempo o la distancia; se pidió la remoción del asesor doctor don Juan José del Campo, secretario don Júdas Tadeo Réyes, i escribano don Juan Francisco Meneses, porque eran odiosos i sospechosos a todo el pueblo.

«24. Entonces, retirado el acuerdo a otra sala, tuvo que usar de toda su sabiduría para hacer que el señor presidente se conformase con el dictámen que accedía a la solicitud del pueblo. Allí mismo proponía medidas de sangre que habrían producido la nota i descrédito de todo el pueblo. Se nombró con jeneral i sincero aplauso por asesor al señor decano don José Santiago Concha, con cuyo acuerdo se debía elegir secretario i escribano, i se espidió la orden para que los tres reos se entregasen al alférez real.

«25. Este partió como un rayo, acompañado de muchos jóvenes de la primera distincion, que cifraban en su diligencia el éxito de la mas noble voluntad. Corrieron incesantemente treinta leguas, i el jeneroso empeño, acreedor a la dulce recompensa de verse coronado del mas feliz suceso, sirvió para anticiparse al dolor de hallarlo frustrado por la salida del buque. Tratan de hacerlo alcanzar por una barca, que, falta de aperos, exigió tiempo i gastos, que inutilizó la inevitable tardanza.

«26. Parecerá que en estas tristes circunstancias se consternaría el ánimo de este jefe; pero se le notó todo lo contrario. En la misma noche del día en que el pueblo elevó sus clamores al tribunal, hizo venir a su palacio a un mulato con sus hijas, que le mantuvieron una música lúbrica, para insultar mas al

pueblo con esta insultante tranquilidad que se empeñaba en manifestar.

«27. I desde luego hacia conocer que seria capaz de realizar las ideas de crueldad con que en su tertulia amenazó a los concurrentes, espresándoles que se habia de volver otro Robespierre.

«28. En efecto, llegó el punto en que cada uno veia su vida en el mayor peligro, nó solo por el violento ejemplar de los tres ciudadanos espatriados, sino especialmente por las funestas noticias que cada dia se propagaban.

«29. Era cierto que parte de la artilleria estaba cargada a metralla, i repartida en el cuartel de San Pablo i en el mismo palacio; que al comandante, que resistió pasar a la plaza, se le mandó entregarla a otro oficial; que los cuarteles dormian sobre las armas: que seguian las juntas de oficiales; que se habia pedido tropa a la frontera, etc.

«30. Un vil mulato salió proponiendo libertad a los esclavos, como sostuviesen al presidente; cada noche se difundia una gran novedad: ya que se armaba la plebe para que saquease la capital; ya que aparecían escuadrones de jente de las campañas. Lo cierto es que las órdenes o misterios del señor presidente tuvieron a toda la jente honrada temerosa de la mas inicua agresion.

«31. En esta angustia, se oyó al fin la voz de que el dia 13 en la noche iban a ser sorprendidos veinte personajes, para quitarles violentamente las vidas: todos por propio movimiento procuran su conservacion, armándose i juntándose alrededor de los alcaldes. Los que estaban montados les acompañaban hasta el amanecer; otros guardan el parque, i todos estaban poseidos de la mayor zozobra. Esta se ins

tigó hasta la noche del 15, en que se anunció la venida de jentes armadas i muchas disposiciones para una ejecucion. Se repiten las precauciones i crece el descontento. Estendidos hasta muchas leguas del contorno venian ya multitud de hombres a la defensa de una poblacion que veian angustiada; i habrian precisado a una resolucion escandalosa, sin la que acordó la audiencia.

«32. Esta pasó a casa del señor presidente i realizó lo mismo que repetidas veces habia pedido al rei. Hizo ver a aquél la imperiosa necesidad en que le habia puesto su conducta de hacer dimision del mando. Pretestos frivolos, i la resolucion de morir matando eran las razones en que se sostenia, hasta que propuso que se oyesen los oficiales de ejército i milicias. Vinieron al instante, i, sin discrepancia, convinieron en la precision de renunciar. Voto conforme al que pocos momentos ántes le habia dado un religioso respetable, a quien habia encargado indagase la voluntad pública.

«33. Sucedióle (segun lo prevenido en la misma real orden que le colocó en la presidencia) el señor brigadier conde de la Conquista. Desde este momento empezó la tranquilidad del pueblo i todos miraban ya seguras sus vidas i sus fortunas, de lo que se congratulaban a porfía; pero lo mas plausible ha sido la jeneralidad con que todo este pueblo depuso el enojo contra su ofensor, cuando vió remediada la violencia, i le prestó toda la consideracion que habia desmerecido por sus hechos, i tanto, que ha preferido esta atencion a los medios de justificarse que le habria sin duda proporcionado la indagacion de sus papeles reservados; i, lo que es mas, se le deja en su mismo palacio i la renta integra

de presidente, porque su sucesor por ministerio de la lei no quiso admitir asignacion alguna. En vista de estos hechos, que son los que por ahora deben justificarse, reservándose poner los demas, que aun no estan perfectamente esclarecidos, acordaron asimismo dichos señores se pasase a manos del mui ilustre señor presidente esta acta con el correspondiente oficio, para que se sirva mandar se ponga por cabeza de proceso i se admitan los justificativos que se ofrecen dar con testigos i documentos, teniendo por parte en este importante asunto, en que nada ménos se trata que de poner a cubierto el honor i fidelidad de este pueblo, al señor procurador jeneral de ciudad, para que, haciéndosele saber las providencias que se libren, lo ajite i promueva con el celo i eficacia que exige su gravedad, interponiendo las jestioness que convengan ante su señoria mismo, o el juez que tuviere a bien comisionar para su mas pronta i acertada resolucion. Asi lo acordaron dichos señores i firmaron conmigo, de que doi fe.—*Agustin de Eizaguirre.—José Nicolas de la Cerda.—Diego de Larrain.—Marcelino Cãñas Aldunate.—Justo Salinas.—Francisco Antonio Pérez.—Fernando Errázuriz.—Ignacio José de Aránguiz.—El conde de Quinta Alegre.—Doctor Pedro José González Alamos.*

Tal procedimiento del cabildo envolvía un ataque franco i enérjico contra el plan formulado por el conde de la Conquista en el bando de 17 de julio, i contra los propósitos que mui sinceramente se habia propuesto realizar en su gobierno.

Asi era mui natural que el conde no pensara ni por un momento en mandar procesar al ex-presidente don Francisco Antonio Garcia Carrasco, a quien se dejó tranquilo en el palacio.

El documento que acabo de insertar es notable, no solo porque revela el espíritu harto agresivo del cabildo contra el régimen existente, defendido por los españoles-europeos i sus adictos, sino tambien, ademas, porque descubre el empeño de esta corporacion para persuadir que el pensamiento de someter el reino de Chile a doña Carlota Joaquina de Borbon habia sido serio.

I llamo la atencion sobre este particular, porque, como se verá pronto, el partido de los españoles-americanos explotó esa especie en los sucesos que siguieron.

En el capitulo 10, tomo 1.º de esta obra, he explicado todo lo que hubo de efectivo acerca de semejante proyecto, demostrando que nadie trabajó por llevarlo a cabo.

La insinuacion, autorizada por el cabildo, de que García Carrasco i algunos de sus allegados habian querido preparar el advenimiento de la princesa del Brasil era tan infundada, como la otra sujerida en su dictámen por el doctor don José Teodoro Sánchez, de que el partido criollo o reformista era movido por los emisarios de los Bonapartes.

Los dos eran simplemente unos de esos recursos temerarios a que las fracciones politicas apelan para desacreditar a sus adversarios.

La grandiosa lucha que trajo por resultado nuestra independencia, pertenece ya, puede decirse, a la historia antigua.

Se han registrado prolijamente los papeles públicos i privados.

Se han recojido i rectificado unos por otros los testimonios de los individuos de los distintos círculos i bandos.

Este prolijo i escrupuloso estudio no ha revelado ni que los realistas o conservadores, en grande o pequeño número, apoyasen las pretensiones disimuladas de la princesa del Brasil; ni que los patriotas o reformistas, en conjunto o en fraccion, obrasen conforme a las inspiraciones de los Bonapartes.

Sin embargo, para que se conozca bien cuál era la disposicion de los ánimos, ha de saberse que no faltaban quienes, de buena fe, prestaran asenso a una i otra imputacion, a pesar de no basarse sobre ningun dato comprobado i positivo.

VI

Don Manuel Antonio Talavera, que por su decision i actividad, tenia mucha intervencion en los negocios de los realistas, i que, ademas, era sobrino de don Pedro Nicolas Chopitea, uno de los prohombres de ese partido, escribió una obra titulada *Diario imparcial de los sucesos memorables acaecidos en Santiago desde el 25 de mayo hasta el 15 de octubre de 1810*.

Esta obra, segun el autor, fué redactada con el mayor secreto, a fin de evitar los riesgos a que se esponia por emprenderla, i con el esclusivo designio de que «el soberano, distante cerca de tres mil leguas del teatro de los acontecimientos, los examinara del mismo modo que si los hubiera presenciado personalmente, para que al golpe de las reflexiones que despiden, conociera los sintomas de la grave enfermedad que ha acometido a esta capital i todo el reino, i asi proporcionalmente sea la aplicacion del remedio mas pronto i mas ejecutivo».

Dados estos antecedentes, se convendrá en que esa obra debia ser escrita con sinceridad.

Pues bien, Talavera, sin decirlo categóricamente, da a entender por lo ménos que los agentes del emperador de los franceses eran los que fomentaban los disturbios de Chile.

He aqui sus palabras.

«Napoleon, el devastador jeneral de los imperios i actual opresor de nuestra Peninsula, para activar las llamas de su seduccion, i hacer volar las chispas incendiarias de sus intrigas, tiene mas de quinientos emisarios que, como maestros de su perversa doctrina, repartidos por todo el mundo, tratan de inquietar i conmover los pueblos con el dulce aliciente de una alucinante libertad, haciendo que por este medio las autoridades lejitimas se depriman, i que el pueblo recobre ese fantástico derecho de mandar; i ¿habria de dejarse libremente el campo a tan perversa conquista?»

Aparece que el doctor don José Teodoro Sánchez, al aludir en su dictámen ántes copiado a la intervencion de Napoleon I en las sucesos de la América Española, repitió sencillamente una presuncion o aseveracion que, aunque desnuda de fundamento en cuanto a Chile, era aceptada por muchos.

Don Manuel Antonio Talavera manifiesta creer tambien en la existencia del partido *carlotino*.

Léase lo que escribe acerca de este punto.

«Hace un año que empezó a rujirse en esta capital cierta clase de partidos, formando tres diferentes sistemas. Unos decian que, en la hipótesis de perderse la España por la impia conquista de Napoleon, debia seguirse en la misma especie de gobierno, presutando el juramento de obedecer a quien, por linea de

sucesion lejitima, debía ser nuestro rei, pues que a ese correspondian estos dominios en fuerza de las leyes fundamentales de nuestra monarquia. Otros decian que, en la referida hipótesis, debía prestarse obediencia a la Carlota, hoi princesa de Portugal, por ser infanta de España, i de la sangre real de los Borbones, sin traera consideracion, ni la expresa prohibicion de nuestras leyes que escluyen a las mujeres del gobierno, habiendo hombres, ni ménos la abdicacion que se supone hizo al tiempo de su casamiento de todo derecho a la corona. Otros, finalmente, discurrían que, en ese caso, debía tratarse de un gobierno de independencia para todo este reino, instalando a este fin una junta con su respectivo presidente i vocales, a eleccion del pueblo, i de los diputados de las ciudades i villas».

Sin duda, Talavera se hallaba en excelente situacion para conocer las opiniones de su partido.

Pero todo lo que refiere acerca de la proclamacion de doña Carlota Joaquina debió reducirse, a lo sumo, a simples conversaciones sobre las diversas resoluciones que podrian adoptarse en el evento de que la metrópoli fuera completa i definitivamente subyugada por el invasor frances.

Así, de todos modos, puede asegurarse que ni el ex-presidente Garcia Carrasco, ni ningun otro personaje, empezaron a poner por obra esa idea, como el cabildo pretendia hacerlo creer.

Sin embargo, era cierto que la especie había circulado hasta el extremo de que un hombre como Talavera juzgase que debía tomarla en consideracion al enumerar las distintas soluciones que se proponian.

El cabildo se aprovechó hábilmente de esta cir-

cunstancia para presentar bajo un aspecto odioso a Garcia Carrasco i sus allegados, i para darse aires de haber defendido los derechos e intereses del soberano lejítimo en contra de los que se empeñaban por entregar el reino de Chile al Portugal, o sea al Brasil.

CAPITULO X

Se comunica al presidente de Chile la instalacion de un consejo de rejencia en la isla de Leon, compuesto de cinco personas, una de las cuales debia representar a las colonias españolas de América.—El consejo de rejencia acuerda que las colonias americanas envíen representantes a las cortes de la Península.—Elocuente manifiesto del poeta Quintana dirigido a los americanos sobre la eleccion de sus diputados.—Los chilenos reciben estas noticias con verdadero entusiasmo.—El consejo de rejencia remite al presidente Toro Zambrano un oficio en el cual juzga con severidad a los gobernantes españoles de América, i pide informe sobre los actuales empleados de Chile.—Los individuos del partido español-americano se afirman en la idea de crear una junta nacional de gobierno.—El consejo de rejencia da cuenta al presidente de Chile del estado de la guerra contra los ejércitos de Napoleon, i de los recursos militares de la Península para rechazar a los invasores.—Los reformadores chilenos se persuaden de que España está próxima a ser subyugada por los franceses.—Los españoles-europeos reprueban las concesiones del consejo de rejencia en favor de los americanos; pero juzgan necesario el reconocimiento del nuevo gobierno español.

I

El correo de Buenos Aires, que en los últimos dias del mes de julio de 1810 habia traído el oficio de la junta gubernativa de aquella ciudad, fecha 8 del mismo mes, que he insertado ántes, habia sido igualmente conductor de varias comunicaciones importantes de la Península, entre las cuales las de mayor trascendencia eran las que van a leerse:

«El rei nuestro señor don Fernando VII, i en su

real nombre la junta suprema central gubernativa del reino.

«Al reunirse la junta central gubernativa de España e Indias en la real isla de Leon, segun lo acordó en el real decreto de 13 del presente mes, el peligro del estado se ha acrecentado excesivamente, ménos todavia por los progresos del enemigo que por las convulsiones que interiormente amenazan. La mudanza del gobierno, anunciada ya como necesaria por la misma junta suprema, i reservada a las cortes, no puede dilatarse por mas tiempo sin riesgo mortal de la patria.

«Pero esta mudanza no puede ni debe ser hecha por un solo cuerpo, un solo pueblo, un solo individuo. Seria en tal caso obra de la agitacion i del tumulto lo que debe ser obra de la prudencia i de la lei, i una faccion haria lo que solo puede hacerse por la nacion entera, o por el cuerpo que lejitimamente la representa. Estremecen las consecuencias terribles que nacerian de tal desórden, i no hai ciudadano prudente que no las vea, ni frances alguno que no las desee.

«Si la urgencia de los males que nos aflijen i la opinion pública que se regula por ellos, exigen el establecimiento de un consejo de rejencia i lo piden para el momento, a nadie toca hacer esto sino a la autoridad suprema establecida por la voluntad nacional, obedecida por ella, i reconocida por las provincias, por los ejércitos, por los aliados, por las Américas. Solo la autoridad que ella confie será la lejitima, la verdadera, la que represente la unidad del poder de la monarquia.

«Penetrada de estos sentimientos la junta suprema gubernativa de España e Indias, ha resuelto, a

nombre del rei nuestro señor don Fernando VII, lo que sigue:

«Que se establezca un consejo de rejencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que componen la junta.

«Que estas cinco personas sean el reverendo obispo de Orense don Pedro de Quevedo i Quintano, el consejero de estado i secretario de estado i del despacho universal don Francisco de Saavedra, el capitan jeneral de los reales ejércitos don Francisco Javier Castaños, el consejero de estado i secretario del despacho universal de marina don Antonio de Escaño, i el ministro del consejo de España e Indias don Estéban Fernández de Leon, por consideracion a las Américas.

«Toda la autoridad i poder que ejerce la junta suprema se trasfiere a este consejo de rejencia sin limitacion alguna.

«Los individuos nombrados para él permanecieran en este supremo encargo hasta la celebracion de las próximas cortes, las cuales determinaran la clase de gobierno que ha de subsistir.

«A fin de que no se malogren las medidas tomadas para la prosperidad ulterior de la nacion, al tiempo de prestar en las manos de la junta el debido juramento, juraran tambien los rejentes verificar la celebracion de las cortes para el tiempo convenido, i si las circunstancias lo impidieren, para cuando los enemigos hayan evacuado la mayor parte del reino.

«El consejo de rejencia se instalará el dia 2 de febrero próximo en la isla de Leon.

«Tendreislo entendido i dispondreis cuanto convenga a su cumplimiento.

«En la real isla de Leon, a 29 de enero de 1810.
El arzobispo de Laodicea, presidente.»

La irritacion popular que se habia levantado contra la junta central i que habia obligado a ésta a deponer su autoridad en un consejo de rejencia, la habia forzado tambien a anticipar en dos dias la instalacion del nuevo gobierno, la cual se habia verificado el 31 de enero, segun constaba de la respectiva acta que se remitia.

Esa acta concluia con una nota que decia asi:

«Despues de instalado el consejo de rejencia, el señor don Estéban Fernández de Leon, por su debilidad fisica, repitió las instancias vivas que habia hecho ántes de la instalacion, para que, atendida su débil constitucion para soportar las penosas e incessantes tareas de tal destino, se admitiese su exoneracion; i el consejo, en vista de tan reiterados ruegos, condescendió, en nombre del rei nuestro señor don Fernando VII, en relevarle, reemplazándole con el señor don Miguel de Lardizábal, en quien concurren las preferentes cualidades de tener la totalidad de los votos de la Nueva España, con la suerte de haber sido electo por ella para su representante, i las circunstancias mas recomendables para el completo desempeño.»

El principal fundamento, segun don Modesto Lafuente, para que se admitiese su renuncia a Fernández de Leon, fué, no la debilidad de su salud, sino la circunstancia de que, habiendo de representar en el consejo a las provincias ultramarinas, no hubiera nacido en América, bien que fuese de familia ilustre en ella establecida. (1)

(1) Lafuente, *Historia jeneral de España*, parte III, libro 10, capítulo 9.

II

Por el mismo correo llegado de Buenos Aires a Santiago en los últimos días de julio, el presidente Toro Zambrano recibió del marques de las Hormazas, secretario de estado, el interesante oficio que va a leerse:

«Remito a Usia la esposicion de los hechos ocurridos en estos reinos, despues que la junta suprema central le comunicó los anteriores, i el real decreto que se ha servido espedir en este día el consejo de rejencia, que en nombre del rei nuestro señor don Fernando VII, gobierna sus dominios de España e Indias, disponiendo cómo se debe proceder a la eleccion de los diputados que deben concurrir a las cortes extraordinarias que se han de celebrar inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, a fin de que, haciendo publicar uno i otro en el distrito de su mando, tenga el mas exacto cumplimiento lo resuelto por Su Majestad.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Real isla de Leon, 14 de febrero de 1810.—*Hormazas*.— Señor presidente de Chile.»

La primera de las piezas remitidas con el anterior oficio era el elocuente manifiesto que el ilustre don Manuel José Quintana redactó con fecha 14 de febrero de 1810 i con el título de *El Consejo de Rejencia de España e Indias a los americanos españoles*.

El final de ese documento era, como se sabe, el que reproduzco a continuacion.

«Desde este momento, españoles-americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que ántes encorbados bajo un

yugo mucho mas duro miéntras mas distantes estabais del centro de poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia, i destruidos por la ignorancia. Tened presente que, al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores; estan en vuestras manos.

«Es preciso que en este acto, el mas solemne, el mas importante de vuestra vida civil, cada elector se diga a si mismo:—a este hombre envio yo, para que, unido a los representantes de la metrópoli, haga frente a los designios destructores de Bonaparte; este hombre es el que ha de esponer i remediar todos los abusos, todas las estorsiones, todos los males que han causado en estos paises la arbitrariedad i nulidad de los mandatarios del gobierno antiguo; éste el que ha de contribuir a formar con justas i sabias leyes un todo bien ordenado de tantos, tan vastos i tan separados dominios; éste, en fin, el que ha de determinar las cargas que he de sufrir, las gracias que me han de pertenecer, la guerra que he de sostener, la paz que he de jurar.

«Tal i tanta es, españoles de América, la confianza que vais a poner en vuestros diputados. No duda la patria, ni la rejencia, que os habla por ella ahora, que estos mandatarios seran dignos de las altas funciones que van a ejercer. Enviadlos, pues, con la celeridad que la situacion de las cosas públicas exige; que vengan a contribuir con su celo i con sus luces a la restauracion i recomposicion de la monarquia; que formen con nosotros el plan de felicidad i perfeccion social de esos inmensos paises; i que, concurriendo a la ejecucion de obra tan grande, se revistan de una glo-

ría que, sin la revolucion presente, ni España ni América pudieron esperar jamas».

La segunda de las piezas anexas al oficio del marques de las Hormazas era el siguiente decreto:

«El rei nuestro señor don Fernando VII, i en su real nombre el consejo de rejencia de España e Indias: considerando la grave i urgente necesidad de que a las cortes estraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurren diputados de los dominios españoles de América i de Asia, los cuales representen digna i legalmente la voluntad de sus naturales en aquel congreso, del que han de depender la restauracion i felicidad de toda la monarquia, ha decretado lo que sigue:

«Vendrán a tener parte en la representacion nacional de las cortes estraordinarias del reino diputados de los virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe i Buenos Aires, i de las capitánias jenerales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile i Filipinas.

«Estos diputados seran uno por cada capital cabeza de partido de estas diferentes provincias.

«Su eleccion se hará por el ayuntamiento de cada capital, nombrándose primero tres individuos naturales de la provincia, dotados de probidad, talento e instruccion, i esentos de toda nota; i, sorteándose despues uno de los tres, el que salga a primera suerte será diputado en cortes.

«Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones seran determinadas breve i perentoriamente por el virrei o capitan jeneral de la provincia, en union con la audiencia.

«Verificada la eleccion, recibirá el diputado el testimonio de ella, i los poderes del ayuntamiento que le elija, i se le daran todas las instrucciones que, asi el mismo ayuntamiento, como todos los demas comprendidos en aquel partido, quieran darle sobre los objetos de interes jeneral i particular que entiendan debe promover en las cortes.

«Luego que reciba sus poderes e instrucciones, se pondrá inmediatamente en camino para Europa por la via mas breve, i se dirigirá a la isla de Mallorca, en donde deberan reunirse todos los demas representantes de América a esperar el momento de la convocacion de las cortes.

«Los ayuntamientos electores determinarán la ayuda de costa que debe señalarse a los diputados para gastos de viajes, navegaciones i arribadas. Mas, como nada contribuya tanto a hacer respetar a un representante del pueblo como la moderacion i la templanza, combinadas con el decoro, sus dietas, desde su entrada en Mallorca hasta la conclusion de las cortes, deberan ser de seis pesos fuertes al dia, que es la cuota señalada a los diputados de las provincias de España.

«En las mismas cortes estraordinarias, se establecerá despues la forma constante i fija en que debe procederse a la eleccion de diputados de esos dominios para las que hayan de celebrarse en lo sucesivo, supliendo o modificando lo que por la urgencia del tiempo i dificultad de las circunstancias, no ha podido tenerse presente en este decreto.

«Tendreislo entendido, i lo comunicareis a quien corresponda para su cumplimiento. — *Javier de Castaños*, presidente. — *Francisco de Saavedra*. — *Antonio de Escaño*. — *Miguel de Lardizábal i Uri-*

be.—Real Isla de Leon, a 14 de febrero de 1810.—*Al marques de las Hormazas*».

III

El presidente Toro Zambrano agregó a las piezas que acaban de leerse varias gacetas españolas en que venian proclamas i esposiciones que las comentaban i aclaraban, i en que aparecia ademas constancia de haber sido el consejo de rejencia reconocido por los jenerales de las tropas nacionales, i por las autoridades de Badajoz, de Galicia, de Valencia, i de otras provincias.

Hecho esto, consultó al cabildo de Santiago sobre el modo cómo habia de procederse en materia de tanta gravedad.

Por este medio, todos tuvieron noticias fidedignas de acontecimientos tan trascendentales, las que produjeron profundas i variadas impresiones en el público.

Los individuos del partido criollo se sintieron naturalmente confirmados en sus opiniones i alentados en sus propósitos, al ver que los gobernantes de la metrópoli reconocían de un modo tan esplicito la justicia de sus quejas.

Habria sido difícil confesar de una manera mas palmaria de cómo lo efectuó el consejo de rejencia, la pésima administracion a que la América Española habia estado sujeta.

Junto con los papeles pasados en informe al cabildo por el presidente Toro Zambrano, i entregados asi a la publicidad, habia venido otro de carácter privado, el cual contenia un juicio mui severo del consejo de rejencia sobre la calidad de los gobernantes de la monarquia en ámbos continentes.

Ese oficio merece ser conocido.

«Convencido el consejo de rejencia, que, a nombre del rei nuestro señor don Fernando VII, gobierna estos i esos dominios, de que el favor, la intriga, i la inmoralidad, al mismo tiempo que han tenido cerrada la puerta de veinte años a esta parte para toda clase de empleos a los sujetos de luces, patriotismo i verdadero mérito, la han franqueado a una porcion de personas depravadas, inmorales o ineptas, cuando ménos con notable perjuicio de la causa pública; considerando que ninguna carga es mas gravosa para los pueblos que la autoridad confiada a tales manos; que es justo i conveniente siempre poner en juego los resortes del premio i castigo, sin los cuales ningun estado puede tener buenos servidores, ni alentarse las virtudes del hombre público i privado; i queriendo, por último, remediar en la parte posible los gravísimos males que ha causado el escandaloso abuso que se ha hecho en este punto, como en otros, en el anterior reinado; ha resuelto Su Majestad prevenga a Usia que, sin pérdida de tiempo i con la mayor reserva, informe de todos los sujetos que estan desempeñando los cargos i empleos eclesiásticos, políticos, militares i de real hacienda, espresando el tiempo de servicio de cada uno, su desempeño, luces, esperanzas, conducta, patriotismo, i concepto, como sabiamente lo disponen las leyes de esos dominios, cuya observancia se ha trasgredido, en las cuales hallará Usia excelentes prevenciones que le sirvan de regla, i particularmente en las del libro 3, título 14, la 7, 10, 13 i la 34 del título 2 del propio libro.

«No duda Su Majestad que, penetrado Usia de todas estas consideraciones, desempeñará este deli-

cado e importante encargo con toda fidelidad i circunspeccion, prescindiendo de todo otro respeto que el del interes jeneral, i contribuyendo asi al logro de las rectas i justas miras que se ha propuesto el gobierno.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Real Isla de Leon, 15 de febrero de 1810.—*Hormazas*.—Señor presidente de Chile.»

El presidente Toro Zambrano mandó cumplir, tanto ésta, como otras varias de las disposiciones del consejo de rejencia, traídas por el correo de fines de julio.

Hé aqui el decreto que asentó al pié del precedente oficio:

«Santiago i agosto 1.º de 1810.

«Cúmplase esta real orden, evacuando esta superioridad oportunamente la razon que se pide; contéstese por ahora su recibo; i archívese orijinal en la secretaria.—*Conquista*.»

Lo espuesto manifiesta que el conde obedeció desde luego, i sin vacilacion, al consejo de rejencia.

Así, la consulta al cabildo debia referirse en su ánimo única i esclusivamente al modo i solemnidades con que esto habia de practicarse.

De otra manera, tal tramitacion no habria tenido, al parecer, objeto, por lo ménos uno bien claro i preciso.

IV

Aunque el oficio de 15 de febrero ántes copiado llevase la nota de *mui reservado*, i aunque, por lo tanto, su tenor no pudo ser conocido de muchos, hubo de serlo, sin embargo, de algunos.

Este documento, hasta cierto punto confidencial, corroboraba i reforzaba lo que contenían los documentos públicos ántes mencionados.

El consejo de rejencia daba, pues, un triunfo teórico completo al partido criollo, o español-americano.

Tales declaraciones eran propias para que el nuevo gobierno de la metrópoli fuera bien recibido por los reformistas chilenos.

Sin embargo, lo que se escribía oficialmente desde la Península contra el réjimen vijente en la América, no inspiró a éstos la suficiente confianza, ni minoró su descontento, ni calmó sus exigencias.

I todo eso por una razon harto obvia.

El reconocimiento del mal gobierno que habia en los dominios ultramarinos no venia acompañado del remedio, i ni siquiera de garantías serias que asegurasen su eficaz i pronta enmienda.

De aquí resultó que las aserciones del consejo de rejencia, si algun efecto produjeron, fué el de afirmar a los individuos del partido español-americano en la idea de crear una organizacion política que los libertase de estar absoluta i servilmente sujetos a la metrópoli, asegurándoles una participacion real en el manejo de sus negocios jenerales.

La falta de estudios i de práctica les impedían determinar a punto fijo los medios que habian de emplear.

Lo mejor que se les ocurría como medida temporal era la creacion de una junta análoga a las que se habían formado en España cuando la invasion francesa.

La inmensa mayoría de ellos no quería a la fecha ni separarse de la metrópoli ni negar la soberanía del rei lejítimo.

El consejo de rejencia habria acertado, si, penetrándose de las necesidades de la situacion, se hubiera apresurado hábilmente a satisfacer esas justisimas aspiraciones.

Pero, en vez de obrar asi, se limitó a enviar palabras que no fueron acompañadas i (preciso es decirlo) que no fueron seguidas de actos.

No era ese el modo de conjurar la tremenda tempestad que se preparaba.

Los criollos pensaron, i pensaron bien, que ya que no eran tratados como correspondia, i como se declaraba que debian serlo, se hallaban en el caso de aprovechar las circunstancias para hacerse respetar.

Persistieron, pues, mas que nunca en el propósito de establecer una junta gubernativa que rijese el reino durante la cautividad del monarca, i que, cuando fuera oportuno, hiciera valer los derechos de los chilenos.

Los acontecimientos, i no mui lejanos, les proporcionaron la mas plena justificacion de su conducta.

Los estadistas peninsulares, incluso los que se habian alistado bajo la bandera liberal, salvo pocas escepciones, tuvieron por delirios de poeta que soñaba entre las nubes i que se dejaba arrebatar por la fantasia, los atinados conceptos que don Manuel José Quintana esplanó en el manifiesto del 14 de febrero.

Miéntas tanto, el autor del manifiesto era quien se mostraba verdadero politico, perspicaz i previsor.

Su plan era hábil, el único que habria podido conservar por mas o ménos tiempo la union entre las provincias españolas de los dos mundos.

V

Las noticias venidas de España por el correo de los últimos días de julio suministraban a los reformistas, o juntistas, nueva ocasión para juzgar el grande asunto en debate según un aspecto diverso, pero no ménos digno de ser considerado.

El consejo de rejencia se esforzó mucho por persuadir que la situación de la Península no era tan desventajosa para la causa de Fernando VII como se se corria en América.

Léase el siguiente oficio:

«Excelentísimo señor:

«Acompaño a vuestra excelencia la real cédula adjunta, para que la imprima, publique i circule por todo el territorio i distrito de su jurisdicción, haciéndola observar, obedecer i cumplir por todos los cuerpos i particulares, i exhortando a los mui reverendos arzobispos, reverendos obispos i prelados regulares para que, no solamente la promulguen entre sus súbditos, sino tambien que los exciten con el celo i actividad que es propia de su carácter a que conserven i promuevan entre los fieles el amor i fidelidad a nuestro amado soberano, a la relijion i a la patria.

«Asimismo, para disipar los artificios i engaños de nuestros enemigos con que intentan alucinar a los ménos cautos, i las equivocaciones que suele padecer el vulgo por falta de noticias exactas, por las que suele producir el miedo o terror imprudente o la malicia de algunos poco adictos o contrarios a la justa causa que defendemos, debo prevenir a vuestra excelencia que, aunque nuestros enemigos, por una consecuencia de la desgraciada batalla de Ocaña,

han conseguido penetrar hasta las inmediaciones de la isla de Leon, está tan léjos el gobierno de recelar se apoderen de ella, ni de esta plaza, tan defendidas por la naturaleza i el arte, que ántes bien espera con mucho fundamento sea su mayor estrago la audacia con que se han introducido hasta aqui. Los enemigos no dominan mas que el terreno que ocupan, de manera que todo el reino de Portugal, el de Galicia, el principado de Asturias, el de Valencia i Murcia, la provincia de Estremadura con todas sus plazas fuertes, gran parte de los reinos de Leon i de las dos Castillas, de las Andalucias, de Aragon i Cataluña, estan libres de franceses. Vienen a nuestro socorro, i se hallan ya en Castilla la Vieja, nuestros intimos i buenos aliados los ingleses con un grande ejército de setenta mil hombres de su nacion i de portugueses. Hai otro en Estremadura a las órdenes del marques de la Romana, que camina con la direccion mas oportuna; i se han formado otros dos en Galicia i Valencia, sin los que se hallan en Aragon i Cataluña. Igualmente hai cuerpos crecidos en Málaga, en donde existe el resto del ejército de Sierra Morena; i ademas, doce mil hombres de partidas de guerrillas desde las tres provincias vascongadas hasta los términos de Castilla la Nueva, que incomodan, persiguen, e interrumpen su correspondencia i la conduccion de viveres a los enemigos; i sobre todo, se hallan estos puntos con una guarnicion numerosa de veinte mil hombres, i tres lineas de fortificacion mui robusta. Con tales fuerzas, espera el nuevo gobierno, legal i enérjico, seran rechazados completamente, i aun cortados, por el entusiasmo que reina en los ánimos españoles i el odio implacable con que éstos miran las atrocida-

des e insultos sacrilegos i abominables con que han tratado i tratan a los pueblos que sufren la desgracia de ser ocupados por ellos.

«Enterado vuestra excelencia del verdadero estado i situacion de España, deberá contribuir con la mayor eficacia i empeño a que se esparzan estas noticias ciertas entre esos naturales, inspirándoles la mayor confianza en la sabiduria i continuas tareas del consejo de rejencia, i asegurándoles de que jamas abandonará la defensa de los derechos sagrados del rei i de la nacion, sacrificándose en su obsequio, i en la felicidad de las Américas, hasta morir.

«Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.
—Cádiz, 24 de febrero de 1810.—Por el secretario jeneral, *Manuel Antonio Gómez*.—Señor gobernador de Chile».

No he descubierto la real cédula a que alude el precedente oficio.

El presidente de Chile puso al pié una providencia, que corrobora lo que he dicho ántes sobre el obediimiento que prestó sin tardanza al consejo de rejencia.

«Santiago, i agosto 1.º de 1810.

«Cúmplase esta real orden; comuniquese a los destinos correspondientes del distrito, a cuyo efecto sáquense prontamente los testimonios necesarios; i acusado su recibo, archivese orijinal en la secretaria.—*Conquista*.—*Argomedo*».

Los reformistas chilenos comprendian demasiado que la circular de 24 de febrero ántes reproducida, tenia por objeto inspirarles confianza e infundirles aliento.

Ella habia sido indudablemente redactada para pintar la situacion con los colores mas lisonjeros que se pudiera.

Sin embargo, revelaba a todo lector desprevenido que la causa de los patriotas, léjos de prosperar en la Península, iba de mal en peor.

El interes i la pasion de partido influian para que los promotores de la creacion de un gobierno nacional en Chile juzgasen con sinceridad, o interpretasen con secreta intencion, el contenido de esa circular como mui desfavorable para la monarquia lejitima.

La Península entera, segun ellos, estaba próxima a ser subyugada por los Bonapartes.

Era, pues, indispensable que Chile se apercibiese para semejante evento, i que se apresurase a constituir una junta que conservase este pais a Fernando VII, como ya Carácas lo habia practicado en abril, i Buenos Aires en mayo, i como se habia intentado o se intentaba hacerlo en Méjico, en Quito, en la Paz.

Tales eran los estímulos recientes que, agregándose a los ya antiguos, impulsaban poderosamente a operar una mudanza en la forma de gobierno.

Los españoles europeos i sus adictos tuvieron mui a mal las concesiones, a su juicio indebidas e injustificadas, del consejo de rejencia.

Reprobaron de todo corazon un procedimiento que tacharon de imprudente en las actuales circunstancias, i de dañoso en cualesquiera.

Eran partidarios francos de la autoridad absoluta sin restricciones ni responsabilidades.

A pesar de todo, se decidieron desde luego, i sin vacilacion, por el reconocimiento de la rejencia.

Comprendieron, i con razon, que obrar de otro modo seria fomentar la realizacion de innovaciones peligrosas que querian impedir a toda costa, i pro-

vocar la independencia misma que los espantaba i horrorizaba.

Sin embargo, en sus conversaciones, lamentaron que doña Carlota Joaquina de Borbon, representante por tantos titulos mas jenuino de Fernando VII, no ocupara el lugar de esa rejencia que, en concepto de ellos, empezaba tan imprevisoramente su administracion en cuanto a la América.

El incidente mencionado suministró a los juntistas fundamento para sostener i propalar con redoblada insistencia el que sus adversarios trabajaban por entregar el pais a la princesa del Brasil, lo que no era cierto.

La lucha entre los que querian el establecimiento de una junta nacional, i los que lo resistian, llegó a ser sumamente violenta.

La atmósfera politica anunciaba a los ménos perspicaces una tremenda tempestad.

CAPITULO XI

Se emiten diversas opiniones en el cabildo de Santiago sobre si debia o nó reconocerse el consejo de rejencia.—Don Fernando Errázuriz defiende enérjicamente la negativa.—Don José Miguel Infante contradice este parecer; pero juzga que deben aguardarse noticias mas completas para que se proceda al reconocimiento.—Otros capitulares abogan a fin de que la rejencia sea reconocida desde luego.—La real audiencia insta al presidente Toro Zambrano en este último sentido.—Las noticias contradictorias que llegan de la Península i de las demas colonias americanas mantienen grande excitacion en la ciudad de Santiago.—Sesion del cabildo en 13 de agosto de 1810, con asistencia del presidente.—Se lee en ella un dictámen del procurador Infante, cuya conclusion aconseja el reconocimiento provisional de la rejencia.—El cabildo acuerda reconocerla por mayoria de votos.—Actas del cabildo de Santiago firmadas en 14 i en 16 de agosto.—Se esplican las enmiendas que aparecen en las actas orijinales.—Don Bernardo de Vera i Pintado trabaja a favor de la creacion de una junta nacional de gobierno, i recibe por esto una amonestacion amistosa.—El presidente Toro Zambrano amonesta oficialmente por igual motivo al jóven argentino don Manuel Dorrego.—El vicario capitular Rodriguez Zorrilla combate por todos los medios posibles la idea de una junta nacional, i dirige a los principales curas párrocos del pais una circular con este objeto.—El cabildo de Santiago nombra una comision de su seno para que acuse al vicario ante el presidente Toro Zambrano.—Rodriguez Zorrilla trata de justificar su conducta en presencia de los delegados del cabildo.—Reconocimiento oficial del consejo de rejencia.

I

He tenido ocasion de nombrar varias veces a don Fernando Errázuriz, uno de los rejidores que llevaban la voz en el cabildo de Santiago.

Era nieto de un hijodalgo vizcaino, de casa solariaga, llamado don Francisco Javier de Errázuriz, el cual en la primera mitad del siglo XVIII pasó a Chile, en cuya capital ejerció los cargos de rejidor i de alcalde.

Su madre era hermana del oidor don José Santiago de Aldunate.

Sus tios don José Antonio i don Domingo, i sus hermanos don Francisco Javier i don Isidoro ocupaban a la sazón excelente posición social por sus enlaces de familia i por sus bienes.

Así don Fernando, que se distinguía entre sus contemporáneos por el talento, i especialmente por la entereza de carácter, era hombre de grande influencia, no solo en el cabildo, sino en el vecindario.

El personaje de que voy hablando sostuvo atrevidamente que no debía reconocerse el consejo de rejencia.

El procurador don José Miguel Infante combatió este dictámen.

A su juicio, debían aguardarse nuevos acontecimientos i nuevos datos, sin reconocerse la autoridad del consejo i sin jurarle obediencia; pero mientras tanto debían cumplirse sus encargos i enviarle los auxilios que se pudieran.

La mayoría de los capitulares vaciló entre estas dos opiniones; pero se inclinó a adoptar alguna resolución análoga a la que proponía Infante.

Solo tres de ellos, don José Joaquín Rodríguez Zorrilla, don Pedro José Prado Jaraquemada i don Marcelino Cañas Aldunate declararon que estaban por el reconocimiento solemne de la rejencia.

Esta variedad de pareceres dió materia para acalo-

radas discusiones, las cuales estorbaron que se tomase pronto una resolucion.

II

Sabedora la audiencia de lo que pasaba en el cabildo, i juzgando peligrosa cualquiera tardanza, dirijió al presidente el oficio que inserto a continuacion:

«Mui ilustre señor presidente:

«Van corridos nueve a diez dias de la llegada del correo de Buenos Aires, en el que se recibió correspondencia de la Peninsula, i sabe esta real audiencia que, entre los pliegos de oficio de los señores ministros de hacienda, guerra, gracia i justicia, se han dirijido los avisos ministeriales de la instalacion del consejo de rejencia que se hallaba representando la majestad, con jeneral satisfaccion de todos los pueblos de España, que han reconocido la lejitimidad de su autoridad como arreglada a las leyes del reino, segun las mas públicas auténticas noticias.

«En medio de la espresada publicidad, tiene noticia este tribunal estarse sustanciando las enunciadas reales órdenes preceptivas del reconocimiento de aquella soberania; i como cualesquiera demora en asuntos de la mayor importancia, i en que se versa el interes del estado i de la causa pública, despues de ser ofensiva a las leyes, lo es tambien al crédito del superior gobierno i de este primer tribunal de justicia, porque podrá suponerse alguna duda para proceder al acto solemne del reconocimiento debido, por tanto, le ha parecido de su obligacion a esta real audiencia insinuar a Usia la necesidad de promover la mas pronta ejecucion del enunciado acto de obediencia.

«Nuestro Señor guarde a Usia muchos años.—Santiago i agosto 8 de 1810.—*Juan Rodriguez Ballesteros*.—*José de Santiago Concha*.—*José Santiago de Aldunate*.—*Manuel de Irigóyen*.—*Félix Francisco Bazo i Berri*.—Mui ilustre señor presidente, gobernador i capitán jeneral del reino don Mateo de Toro i Zambrano.»

Don Manuel Antonio Talavera pinta con la animacion propia de un testigo de vista, aunque en estilo desaliñado, cuál era la conmocion de los ánimos por aquellos dias en la anteriormente tan tranquila ciudad de Santiago.

«Para nutrir, alucinar i sembrar la doctrina de la instalacion de la junta, asientan varios rumores, noticias de mucha consecuencia, i por la mayor estudian en desavenir los ánimos de los europeos con los patricios. Dicen lo primero que la España está perdida; que Napoleon i sus tropas ocupan toda ella. Impugnan como apócrifas todas las noticias favorables, diciendo que son forjadas por hombres crédulos *nacionistas*. Desde el 5 de agosto hasta el 13 esparcieron:

«Que Méjico estaba hecho república.

«Que el Perú se había levantado; i habiendo depuesto a su virrei, habían erijido junta.

«Que los que se oponian a ella en este reino, eran *carlotinos* empeñados en que la Carlota, princesa de Portugal, viniera a mandar en estos dominios.

«Que para ello, tenia secretas intelijencias con muchos de la capital.

«Que la ereccion de la junta era con ánimo de guardar estas posesiones a nuestro rei Fernando para el caso de salir alguna vez de su prision; i así

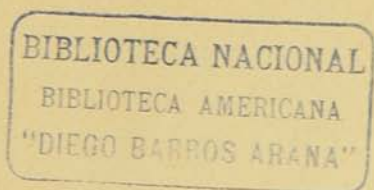
que habia de mandar a su nombre en prueba de su lealtad.

«Que los perversos, esto es, los que no se adhieren a su sistema, son los que quieren entregar el reino a Napoleon. Nuevo efujio despues del de los *carlotinos*. Finjen para ello que se ven escuadritas de enemigos por la costa, sin duda para sorprender al reino.

«El pueblo, ajitado de dia i de noche con estas noticias, encendido el fuego cada dia mas con las proclamas mas seductivas (principalmente con una que se llama *Agonias últimas de la Nacion*); con rumores de tener jente armada, de ser prevalente la opinion de la junta; por correspondencia que se tiene con Buenos Aires, de donde vienen todo el aspid i veneno de los papeles públicos, tiene al vecindario lleno de sobresaltos, al comercio sin contraccion i a las familias sin orden, esperando el mas lamentable i funesto suceso, i de un dia a otro, la instalacion de la junta, i en la oposicion, un derramamiento de sangre increible.

«En este estado estaba la capital el domingo 12 de agosto, cuando, por la mañana, llegó la correspondencia de Lima por los buques *Cántabro* i *Milagro*. Se nos comunican confirmatoriamente las noticias mas lisonjeras de nuestra Peninsula, venidas por el navio *San Juan*, que llegó al Callao en tres meses veinte dias de navegacion.

«Que Méjico, fiel depósito de la lealtad, habia garantido de nuevo (léjos de faltar a ella con la ereccion de república) todos los empeños de la nacion por los gastos i ausilios para la guerra que ha franqueado el ingles.



«Que Lima, otro ejemplar de lealtad, se había opuesto incontinenti al reconocimiento i objeto de la junta de Buenos Aires.

«Que su virrei había recibido obsequiamente los oficios de Charcas, la Paz, Potosí i Córdoba del Tucumán que solicitaban su agregación al virreinato del Perú por la oposición i desagrado a la junta de Buenos Aires.

«Que se nos remite ejemplar del bando i proclama del señor virrei en que, declarando por unidas al gobierno de Lima las susodichas provincias en los ramos de guerra, hacienda, política i justicia, les franquea toda su jenerosa protección, i les ofrece todos los auxilios necesarios para el caso de que la junta de Buenos Aires quisiera oprimirlos hostilmente.

«Por último, se supo que, por el solo rumor de que este reino estaba en una clase de insurrección, había intentado cerrar el puerto (Callao) i espatriar a todos los chilenos.

«Ese mismo día 12 de agosto a la tarde, llegó el correo de Buenos Aires con correspondencia de nuestra Península; i en ella, las mas plausibles noticias de los triunfos i victorias de nuestras armas, con el particular detalle de algunos combates, i casi la total evacuación de la Andalucía.

«Que la Galicia estaba enteramente libre.

«Que iban a salir treinta mil hombres.

«Que solo esperaban cuarenta mil fusiles, con otras noticias de esta naturaleza.

«El mutuo concurso de estas nuevas en un solo día sorprendió demasadamente el ánimo de los juntistas, tal que el primer cónsul, (así llaman a don Juan Enrique Rosales) estando en casa de don José

Ignacio Aranguiz, rejidor i partidario, habiendo escuchado a don Manuel Figueroa de este comercio, que llegó allí a visitar a dicho Aranguiz, que estaba enfermo, las noticias venidas de Lima, le reprendió acremente por haberlas publicado, i volvió una i otra vez a decirle: que el excelentísimo señor virrei del Perú habia perdido a ellos (los chilenos), i a toda la América».

Las noticias llegadas por dos conductos diferentes el 12 de agosto causaron alguna intimidacion a los promotores de las innovaciones, aunque sin hacerlos desistir de sus propósitos.

III

Tal era la disposicion de los ánimos, cuando el lunes 13 de agosto de 1810, el cabildo de Santiago se congregó para discutir i resolver lo que habia de informar tocante al reconocimiento de la rejencia.

Al abrirse la sesion, se presentó inesperadamente el presidente Toro Zambrano, acompañado del secretario don José Gregorio Argomedo.

Sabedor el conde de que habia quien rehusara obedecer al consejo, i de que por lo ménos se opondrian resistencias para que esto se hiciera lisa i llanamente, habia querido, asistiendo en persona, impedir que se tomara cualquiera de esas dos determinaciones, a su juicio impremeditadas i atentatorias.

Talavera refiere que, segun algunos, este paso inusitado del presidente tuvo por orijen el habersele asegurado, que, con motivo del debate sobre el reconocimiento de la rejencia, iba a tratarse de la creacion de una junta gubernativa, medida revolucionaria que creia de su deber prohibir absolutamente.

La sesion empezó por la lectura de los antecedentes, i continuó con la del dictámen espedido por el procurador don José Miguel Infante, el cual decia así:

«El procurador jeneral de ciudad, visto el oficio de remision que dirige el señor secretario de la suprema junta central, i los impresos que acompaña, en cumplimiento del decreto de Usia de 31 de julio último, dice: que, segun el mérito que éstos suministran, el informe que a Usia pide el superior gobierno debe versar sobre el reconocimiento que haya de prestarse al supremo consejo de rejencia instalado en la metrópoli. La materia es grave i delicada por su objeto, aunque, en concepto del esponente, clara i espedita su resolucion, si se ha de nivelar por las leyes.

«El primer respeto podria hacer vacilar para no abrir un dictámen legal; pero no al que representa, que se avergonzaria, si tal debilidad hubiese ocupado un momento su ánimo. Su profesion de abogado le obliga estrechamente a esponer con libertad el derecho en todos los casos que se pide dictámen acerca de lo que en éste se dispone. En nada debe el hombre proceder mas libremente (dice un sabio autor reinicola) que en dictaminar i suscribir. A esto mismo le impele el cargo en que se halla constituido de pedir i reclamar los derechos del pueblo. ¿Qué infamia no echaria sobre sí, si un punto se separase de la lei con detrimento de ese mismo pueblo? Un homicidio, una calumnia grave serian un crimen incomparablemente ménos enorme; i solo el de lesa majestad podria tener (hablo en el caso presente) alguna analogia con que perpetrarse, si no sucumbiese a la lei, i manifestase francamente su opinion. Pero, aun sin estos titulos, bástale ser un individuo

del pueblo para deber cooperar eficazmente a que se conserven indemnes los derechos del rei i del reino.

«Mucho podria estenderme aqui en hacer ver a cada ciudadano cuál debe ser el pueblo para con su rei; pero el objeto de la vista no me permite hacer esta digresion, contentándome con remitirme a las sabias leyes del titulo 15, partida 2.^a, cuya lectura instruirá a cualesquiera (aunque no sea profesor del derecho) en los deberes que, en esta época triste o de confusion, es obligado a cumplir. Asi habla el procurador; i éstas son las estrechas obligaciones que reconoce.

«¿Qué dirá, volviendo por un instante la vista a Usias? Bastante es considerar que cada uno de Usias se ve constituido padre de la patria, i que, reunidos todos, tienen la potestad misma del pueblo, investida honrosa, pero que necesita reunir todo el celo, vijilancia i patriotismo necesarios para salvar la patria en las peligrosas circunstancias que nos amenazan. ¡Qué gloria si Usias se hacen acreedores a que la misma patria se les confiese deudora de este incomparable beneficio, i qué baldon si experimenta lo contrario! Pero pienso que, en esta reconvencion, hago agravio a unos señores rejidores cuyo honor i entusiasmo nada necesitan ménos que reanimarlos. Solo si permitanme Usias, como un brote de mi amor patriótico, transcribir aqui el precepto que a Usias impone el verso final de la lei 18, titulo 9, partida 2.^a:—Otrosi deben ser firmes de manera que se non desvien del derecho, ni de la verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa que les pudiese ende avenir de bien ni mal.—Ya sé que voi a hablar con unos celosos defensores de la patria en quienes el pueblo descansa i cifra toda su seguridad. En este firme su-

puesto, nos contraeremos al punto, trayendo la materia desde su origen.

«Cautivo nuestro rei el señor don Fernando VII por la infame perfidia de Napoleon, i no habiendo nombrado rejente del reino, ¿qué debería hacer la nacion? No dejaron nuestros sabios lejisladores de prevenir este caso. La lei 3.^a, titulo 15, *Partida* 2.^a resuelve lo que debe practicarse, que es: juntarse todos los mayores del reino, así como los prelados, los hombres ricos i los nobles, i, jurando ántes la honra i guarda de su señor i bien comun de la patria, elejir tales hombres que lo guarden bien i lealmente, en quienes concurren ocho cosas. No hace a mi propósito hacer mérito de las siete primeras; contraeréme a la octava, que se reduce a que sean tales que no codicien heredar el reino, cuidando que han derecho a él despues de la muerte del rei; i estos guardadores (añade) deben ser uno, tres o cinco, no mas, porque, si alguna vez hubiese desacuerdo entre ellos, aquello que la mayor parte acordase fuese valadero.

«Hé aqui un requisito legal con que no se cumplió en la instalacion de la suprema junta central. Debiendo ser los guardadores uno, tres o cinco, no mas (como dice la lei), la vemos compuesta de veinte i tres individuos, segun consta de su mismo real decreto, corriente a fojas 1, luego no fué lejitima, porque no lo es, ni puede serlo lo que es desconforme con la lei. Ni se subsanó este vicio por haberla reconocido i jurado toda la nacion. Las leyes emanan únicamente de la soberania i solo a ella toca el alterarlas, sin que a esto pueda tener derecho el unánime consentimiento de los pueblos: asentar lo contrario seria vulnerar los derechos de la majestad.

No se ha ocultado a la misma junta central este vicio, i por eso, en el capitulo final de su citado real decreto, en que trasmitió su autoridad al nuevo consejo de rejencia, espresa ser éste un gobierno mas legal. Lo mismo asienta la junta provisional de Cádiz en su proclama de fojas 4, capitulo 10, en estas palabras:—Vió la junta de Cádiz un gobierno mas consiguiente a nuestras leyes. Luego, por confesion de una i otra junta no tenia la central toda la legitimidad que debia: *Ex ore tuo te judicas*. Sin embargo, conviene el que representa que fué virtud esa unánime deferencia con que la nacion toda se sujetó a las órdenes de la junta central, bajo cuyas acordadas disposiciones ha podido resistir gloriosamente al poder impetuoso de los franceses. Méenos mal es comprometerse a obedecer una autoridad, aunque no esté calificada de legitima, que no obedecer ninguna; aunque mejor que todo habria sido (permítaseme esta libertad de opinar, propia de mi oficio) que la nacion, desde los principios de la revolucion, se hubiese ajustado a la lei, que no estaba en su arbitrio trasgredir.

«Dejemos ya lo pasado; acerquémonos a lo del dia, que rueda sobre la legitimidad del actual supremo consejo de rejencia. Yo opino abiertamente que claudica por varios capitulos. Si la misma junta central confiesa que no residia en ella un gobierno absolutamente legal ni consiguiente a nuestras leyes, ¿cómo podria transmitir lo que no tenia? *Nemo dat quod non habet*. Ministra tambien mérito para dudar el desconcepto público en que se hallaba la junta central cuando abdicó el mando en el consejo de rejencia. Ella misma afirma en el exordio de su citado real decreto el riesgo mortal en que estaba la patria, no tanto por

los progresos del enemigo, cuanto por las convulsiones que interiormente amenazaban. La provincia de Cádiz nos aclara esta espresion. En el capítulo 4.º de su proclama, dice:—Pero la junta suprema ya desautorizada con las desgracias que habian seguido a todas sus operaciones, mal obedecida, perdida la confianza i llevando consigo el desaliento de su mala fortuna, no tenia manos para obrar ni piés para caminar; i al fin del mismo capítulo:—El disgusto de los pueblos, ya manifiesto en voces i en querellas, anunciaba a la junta el momento de su cesacion inevitable.—De ningun modo estos datos son capaces de inducirme a un concepto contrario a la conducta de los señores vocales que la componian. La fama i voz pública no constituyen plena prueba, ni aun semiplena, en opinion de algunos; pero si sirve para adminicular i coadyuvar cualesquiera otra, aun cuando sea imperfecta a este propósito.

«En el peligroso estado de la nacion, ¡cuán espuesta no está a claudicar la fidelidad de muchos españoles residentes en la metrópoli! Dígalo el crecido número de ellos que, abjurando al rei i a la patria, han reconocido por soberano al intruso José Bonaparte. Pero ¿quiénes se numeran entre éstos? Los que tenian mayor representacion i crédito en la nacion: tales han sido Mazarredo, Ofarril, Caballero, Morla, Asanza i otros. ¿I qué les impelió a tan detestable traicion? Unicamente el concepto de que la España no podria resistir el poder de los franceses, que juzgaron incontrastable. ¡Inicuos hombres que quisieron preferir una vida de infamia i de oprobio a la dulce muerte que se siente en defensa de la patria, la que, acaso por tan viles hijos, se ve en su

mayor parte sujeta a la cruel dominacion del tirano que ha conmovido el mundo! Vuelvo a mi propósito. Si, en los principios de la revolucion, en que la España estaba casi en toda su integridad, claudicó la lealtad de los españoles mas bien reputados, ¿qué extraño será que, estando su mayor parte conquistada, adoptasen otros este ejemplo, aunque inicuo i detestable? Traigo esto a consideracion como un adminiculo que concurre a no hacer absolutamente inverosimil la voz pública de aquellos pueblos contra la suprema junta central, aunque no por esto, repito, creo que el noble corazon de los señores vocales que la componian fuesen capaces de abrigar una sola idea de infidelidad al rei ni a la patria; pero si basta para no asegurarse de lo contrario, deduciendo de aqui que, aun cuando hubiese tenido una representacion lejitima de la soberanía, como no habia todavia sincerado su conducta contra las imputaciones del pueblo, mal podria depositar su autoridad en el supremo consejo de rejencia que instaló. Mas, la suprema junta central trasmitió su autoridad despues que el pueblo la habia amenazado i anunciádole el momento de su cesacion inevitable. De aqui se infiere que la abdicacion que hizo del supremo mando no fué voluntaria, sino por miedo o fuerza, i esto basta para inducir nulidad en aquel acto, segun derecho. Coincide a probar esta violencia la proclama que la misma junta central espidió impugnando el sistema de rejencia; no ha llegado a mis manos, pero personas fidedignas me han asegurado ser efectiva.

«Pero, aun permitiendo por un instante que la junta central hubiese tenido una representacion legal (que ella misma confiesa no la tenia), i aun cuando hubiese sido libre i espontánea la abdicacion que hi-

zo de su autoridad suprema, nunca pudo trasmitirla a otros. Es cierto que su jurisdiccion soberana era ordinaria, por emanar de la lei; mas, aunque ésta pueda delegarse, de ningun modo le es permitido al que la ejerce desprenderse de ella para trasferirla en quien quiera. En tanto grado es cierta esta verdad, que ni el mismo rei tiene tal derecho: si abdica alguna vez su corona, recae ésta por ministerio de la lei en el pariente mas propincuo; i si no hubiese alguno, reasume el pueblo, *jure devoluto*, la potestad de elegir rei. Conque, si este derecho de abdicar i trasmitir la soberanía, no lo tiene el mismo rei, ¿cómo la junta central, aun en la hipótesis de ser representacion legal, podria tenerlo? Esto seria asentar que el sustituyente tenia mas derecho que el sustituido, es decir, mas la junta que el rei.

«Estos son los fundamentos que me impelen a opinar que el supremo consejo de rejencia no es lejítimo. Se podrá decir que en los señores rejentes concurren las ocho cualidades de la lei; i que el defecto de no haber concurrido los prelados, los nobles, los ricos homes para la eleccion, se suple por el tácito consentimiento de los pueblos que los han reconocido. Lo primero es cierto i constante a todo el mundo; i aun cuando su fama i su alta reputacion no hubiese llegado mui anticipadamente hasta nuestros oidos, bastaba que los pueblos de la metrópoli los hubiesen calificado, como lo acredita el justo i debido elogio que hace de sus personas la junta de Cádiz en su proclama de fojas 4, en la que dice que vió al fin el supremo consejo de rejencia compuesto de las personas mas aceptas a los ojos del público, i en quienes la nacion está acostumbrada a respetar i admirar el celo, la confianza i la victoria. La segun-

do hace vacilar el concepto, porque no es lo mismo consentir en una autoridad ya constituida, que contribuir a constituirla: ménos libertad hai para lo primero que para lo segundo. Fuera de que no hai todavia confianza de que todos los pueblos de la metrópoli que estan libres de la dominacion de los franceses, le hayan reconocido i jurado.

«Por todos estos motivos, cree el esponente que el mismo supremo consejo no ha tenido a bien espedir su real despacho con todas las formalidades que son necesarias para proceder a este acto solemne. El oficio de remision nada toca a este punto. El real despacho de la suprema junta central, corriente a fojas 1, solo es un impreso simple, sin fecha, sin firma, sin autorizacion alguna. A mas de esto, es espedido por la suprema junta central, cuya deliberacion (como he fundado ántes) no constituye la lejitimidad del supremo consejo de rejencia. Esto supuesto, parece al que representa que puede Usia informar al mui ilustre señor presidente se esperen ulteriores i mas auténticas órdenes que emanen del mismo consejo de rejencia, como es necesario, para proceder a su reconocimiento, trayendo a consideracion que la suprema junta de Sevilla, no obstante haber sido reconocida i aclamada por muchos mas pueblos de la metrópoli, no se juró en los de América; i asimismo que, debiendo, segun lo ordenado por la suprema junta central en su decreto real de fojas 1, i ratificado despues por los señores rejentes, haberse ya celebrado las cortes, las cuales habian de determinar la clase de gobierno que habia de subsistir, no hai para qué deliberar por ahora ese reconocimiento a que acceda el sagrado acto de juramento, quando de próximo se espera el resultado de las cortes. Pero

que, en el entretanto, se guarde la misma conducta que observó este pueblo i los demas de América con la suprema junta de Sevilla, uniendo nuestras ideas, como entónces, con los demas pueblos de la nacion, cumpliendo sus encargos i redoblando nuestros esfuerzos para ausiliarlos con todo jénero de socorros, que demuestren nuestra constante adhesion a la causa de nuestro adorable Fernando. Puede Usia asi acordarlo, o lo que estime por mas conveniente».

El documento que acaba de leerse sujiere mas de una observacion propia para hacer conocer bien el estado de la opinion.

El procurador Infante, que entónces i despues se señaló entre sus contemporáneos por el atrevimiento de las ideas i la entereza del carácter, acataba en su vista la majestad real hasta el extremo de afirmar que el unánime consentimiento de los pueblos no alcanzaba a alterar o modificar las disposiciones del soberano.

Una proposicion semejante no habria podido salir de los labios, o ser estampada por la pluma de quien fuera adicto a la independendencia.

Infante, ademas, aconsejaba que se conservara la union con las otras provincias de la monarquia, i que se les proporcionase cuantos ausilios fueran posibles.

Una indicacion de esta especie no revelaba tampoco el designio, o el deseo de desmembrar el vasto imperio español.

Infante decia que, a su juicio, el consejo de rejencia no era legal.

Sin embargo, no espresaba este dictámen, sin entrar previamente en una larga i esforzada disertacion para justificar su osadia.

Tal procedimiento se hallaba léjos de manifestar que estuviera mui dispuesto a romper de frente con la madre patria.

Infante arribaba a la conclusion de que se reconociera el consejo de rejencia, no de un modo absoluto, i con juramento, sino de una manera provisional, miéntras nuevos datos permitian apreciar mejor la situacion.

Las disculpas que se complacia en esponer para atenuar la dureza de una opinion, que evidentemente reputaba algo malsonante, hacian comprender demasiado que no abogaba por una ruptura completa i definitiva entre el reino de Chile i la metrópoli.

Infante hacia solo alusiones vagas i timidas a la conveniencia de establecer una junta nacional, para lo cual traia a la memoria el precepto de la lei 3.^a, titulo 15, partida 2.^a, o los ejemplos de infidelidad de ciertos magnates españoles.

Ese deseo de tener una participacion eficaz en los negocios públicos de su país o provincia no significaba en los españoles-americanos el propósito de insurreccionarse contra la España.

El preámbulo de la vista o informe de Infante, destinado a fortificar el ánimo de los capitulares, estaba hábilmente calculado para producir en ellos una vigorosa impresion.

Concluida la lectura del documento ántes copiado, se pasó a la discusion del asunto, que don Manuel Antonio Talavera refiere asi:

«Se sabe que don Fernando Errázuriz, rejidor, combatió descaradamente al reconocimiento del supremo consejo de rejencia, tratando de demostrar los vicios de nulidad que revistieron su instalacion. Se dice tambien que el secretario don José Gregorio

Argomedo que, por influjo del jefe, entró con él a cabildo, i por su insinuacion habló, rebatió poderosamente los discursos de Errázuriz; i que, reducida la materia a votacion, discordaron entre si. Don Pedro González, don Pedro Prado i don Joaquin Rodríguez fueron de sentir que se debia reconocer i jurar al supremo consejo de rejencia. El conde de Quinta Alegre, adhiriéndose al dictámen del procurador de ciudad por las nulidades i vicios que éste objetaba, contestó negativamente sobre uno i otro extremo. Los demas, en mayor número, conociendo las miras que pudiera tener la asistencia del jefe, contestaron que se le debia prestar reconocimiento sin la calidad de jurarle. Venció esta mayor parte».

Las actas del cabildo mencionan entre los que estuvieron por el reconocimiento i juramento del consejo de rejencia, como luego va a verse, a don Marcelino Cañas Aldunate, i nó a don Pedro González Alamos.

IV

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 14 dias del mes de agosto de 1810 años, los señores del ilustre cabildo, justicia i rejimiento, juntos i congregados, como lo han de uso i costumbre, a saber, los que abajo firmaran, presidiendo el mui ilustre señor presidente conde de la Conquista, i habiéndose hecho relacion del espediente relativo al reconocimiento del supremo consejo de rejencia nuevamente instalado en la isla de Leon, en que se vieron varios impresos de la junta suprema central, que trasfirió su dominio en dicho supremo consejo, i oido el dictámen del señor procurador jeneral de ciudad, *en que mani-*

fiesta los vicios de que adolecía aquella junta i el consejo nuevamente instalado; advirtiéndolo la variedad de opiniones del pueblo a quien representan, i consultando el mayor bien de la nacion i tranquilidad pública, acordaron se informase al superior gobierno que, por aquellas consideraciones, se reconociese dicho supremo consejo de rejencia, mientras exista en la Península, del modo que se ha reconocido por las demas provincias de España, sin que se haga juramento, como otras veces se ha hecho indebidamente, i constando esto para la mayor seguridad i defensa común, i así lo acordaron i firmaron dichos señores, de que doi fe.—Lo borrado no vale.—José Nicolas de la Cerda.—Agustin de Eizaguirre.—Diego de Larraín.—Pedro José Prado Jaraquemada.—Marcelino Cañas Aldunate.—José Joaquin Rodriguez Zorrilla.—Francisco Antonio Pérez.—Ignacio Valdes i Carrera.—José Antonio González.—El Conde de Quinta Alegre.—Fernando Errázuriz.—Doctor Pedro José González Alamos.—Ignacio José de Aránguiz».

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 16 de agosto de 1810 años, los señores de este ilustre cabildo, justicia i rejimiento, juntos i congregados los que abajo firmaron, e instruidos de que los señores capitulares don Marcelino Cañas, don Pedro Prado i el doctor don Joaquin Rodriguez habian salvado los votos del modo que quisieron sobre el acuerdo celebrado el mártes 14 del corriente relativo al reconocimiento del supremo consejo de rejencia, acordaron que, en atencion a que, en el acto del acuerdo no protestaron salvar los votos, debian declarar i declararon por de ningun valor ni efecto la reserva que estamparon en el libro reservado, sin noticia del

ayuntamiento, mandando se pusiese a continuacion de los votos reservados por el presente escribano certificacion de este acuerdo, previniéndose al portero que, en lo sucesivo, no entregue sin orden del cabildo el libro reservado, bajo de apercibimiento que se reservaba en el caso de contravencion; i asi lo acordaron, mandaron i firmaron dichos señores, de que doi fé.—*José Nicolas de la Cerda.*—*Agustin de Eizaguirre.*—*Diego de Larrain.*—*Justo Salinas.*—*José Antonio Gonzalez.*—*Francisco Antonio Pérez.*—*Fernando Errázuriz.*—*Ignacio José de Aránguiz.*—*El Conde de Quinta Alegre.*—*Doctor Pedro José González Alamos*».

En el acta del 14 de agosto aparecen borradas, despues de escritas, las espresiones que he marcado con letra cursiva, a saber, la que dice: *en que manifiesta los vicios de que adolecia aquella junta i el consejo nuevamente instalado*; i la que dice: *sin que se haga juramento, como otras veces se ha hecho indebidamente*.

Al pié del acta, i ántes de las firmas, pero, segun puede conjeturarse despues de puestas éstas, se colocó esta nota: *Lo borrado no vale*.

Lo mencionado es harto significativo.

Con efecto, esas enmiendas i esa nota prueban que el cabildo empezó por aceptar la indicacion del procurador Infante; pero que, en seguida, probablemente por influjo del presidente Toro Zambrano i del secretario Argomedo, modificó su acuerdo en el sentido que el acta corregida da a conocer.

Esta correccion bastante irregular esplica el contenido del siguiente párrafo que se lee en el diario de Talavera.

«El cabildo remitió a la real audiencia el espedien-

te promovido sobre el reconocimiento del supremo consejo de rejencia con un oficio liso i llano, definiéndose a dicho reconocimiento, sin acompañar el testimonio de la acta capitular que arriba se expresa, i ménos la representacion del procurador jeneral de ciudad, en que manifestaba los vicios de nulidad de la instalacion del supremo consejo. Corrióse la vista al ministerio fiscal, quien, conociendo que la demora de este acto perjudicaba por momentos, estendió su vista, exijiendo por él cuanto ántes, con la reserva de pedir la acta capitular i representacion del procurador de ciudad, luego que se allanase aquel paso, para que, agregado al espediente, deducir sobre ello lo que convenga, dándose de todo ello, con el correspondiente testimonio, cuenta a Su Majestad.»

El acta de la sesion de 14 de agosto, que Talavera inserta en su obra, aparece integra sin las enmiendas i sin la nota que se saben.

¿Cómo se efectuó esta alteracion del acuerdo primitivo?

¿Convinieron en ello todos los capitulares que lo habian celebrado?

Si asi no fué, ¿cómo algunos se creyeron autorizados por si solos para operar sin el consentimiento de todos una modificacion tan sustancial?

Las transacciones, las dudas, las vacilaciones, las timideces de los próceres de 1810, son fáciles de comprender i de explicar.

Se trataba de derribar un régimen consolidado por el tiempo, bendecido por la religion, amparado por la ignorancia, defendido por la fuerza.

Muchos de aquellos que lo juzgaban detestable no se atrevian a cargar con la responsabilidad de la

demolicion, o a correr los inmensos riesgos de un fracaso.

Estaban prontos a aplaudir a los que acometiesen i, sobre todo, a los que realizasen la empresa, i a aprovecharse de los resultados; pero no a esponerse personalmente.

Los que se sentian alentados por mayores brios i se hallaban resueltos a sacrificarse, si era preciso, no querian intentar el golpe decisivo sin tener reunidos los elementos de que habian menester para triunfar.

Miéntras no estuvieran bien apercibidos, creian indispensable disimular o negar sus planes.

Dijeran lo que dijeran, los juntistas, allá en sus adentros, no veian claro que sus designios fueran tan legales como pretendian.

No podia ocultárseles que se encaminaban a una reforma sustancial en la constitucion de la monarquía.

Eran verdaderos conspiradores que maquinaban contra un órden establecido, i estaban, por lo tanto, forzados a proceder como tales.

Asi, no debe estrañar que encubrieran sus opiniones i sus proyectos.

Andaban por sobre brasas.

Debe tenerse presente que a la sazón no habia nada que se asemejara a un sistema de garantías individuales.

La libre discusion habria sido reputada una monstruosidad.

Cualquiera palabra calificada, con razon o sin ella, de adversa al réjimen existente, podia tener para su autor consecuencias harto desagradables.

Una lijereza o una indiscrecion podia ser incluida entre los crímenes de lesa majestad.

La situacion obligaba a una prudencia excesiva.

V

La administracion del presidente Toro Zambrano era incomparablemente mas benigna i mas tolerante que la del presidente Garcia Carrasco.

Sin embargo, se equivocaria quien se figurase que, a la fecha de que voi hablando, permitia indolente el que se procurase introducir innovaciones mas o ménos trascendentales en la forma del gobierno establecido.

La conducta del conde i de su secretario Argomedo, en la sesion celebrada por el cabildo el 14 de agosto, bastaria para desvanecer esa presuncion.

Sin recurrir a las asperezas i tropelias de su antecesor, Toro Zambrano se empeñó por reprimir el ímpetu de los que promovian la creacion de una junta.

El doctor don Bernardo de Vera i Pintado era uno de los que trabajaban por la realizacion de esta idea, propalándola en las tertulias i prestándole el poderoso ausilio de su ameno i festivo ingenio.

No tardó en recibir por ello una amonestacion amistosa, pero amenazante.

Vera, que ya habia estado a pique de ser enviado por un motivo análogo a disposicion del virrei Abascal, i a quien no gustaba naturalmente volver a hallarse en un lance semejante, se disculpó lo mejor que pudo.

Léase la respuesta que dió a la consabida amonestacion:

«Compañero amadisimo.

«En dias pasados oi con desprecio la especie de haber sido denunciado a usted como partidario de un sistema que ni sé si lo entienden los delatores, ni si puede llamarse tal, cuando no conozco ni al maestro, ni a los discipulos. Yo veo que soi la piedra del toque, cuando hago una vida enteramente peripatética, i tengo puesto en el principal estante de mi estudio un cartel previniendo que aqui no se habla de negocios de estado, El baron de Bielfeld i los otros profesores de la política alta, se hallan, entre mis cuatro libros, llenos de tierra, i distinguidos sobre todos por este barniz.

«Desde las siete de la mañana hasta la una, me entretengo en los fastidios de *lo tuyo i lo mio*. Por la tarde paso las mas veces a casa de la Antoñita a tomar un mate con satisfaccion, i otras, solo, al tajamar. Desde las oraciones hasta las diez de la noche (en que me recojo a la cama), me divierto en palacio, echando un paspié (1) en las piezas de madama Dumont. (2) Hé aqui el órden cronológico de mi conducta pública i privada. ¿Es posible que un hombre de esta distribucion merezca ser delatado, amonestado, amenazado?

«Pongo a Dios por testigo, (ya que no vale mi palabra) que ni he visto la representacion que me anuncia del procurador, ni otra alguna de este caballero, con quien hace mucho tiempo estamos reñidos. Un cabildante (sin reserva Pérez) me consultó sobre la rejencia i le contesté francamente que debia reconocérsele, bajo la calidad sola de que estuviera por Fer-

(1) Paspié es un baile parecido al minué.

(2) Doña Josefa Dumont, mujer de don Gregorio Toro, i por lo tanto, nuera del conde.

nando VII i sus lejitimos sucesores, para cautelar asi el temor de ser obra de la traicion que se anunciaba en la central, i creo que éste fué redondamente su dictámen, pues ni aun se lo he preguntado despues, ni tratado con persona alguna del cabildo sobre este particular i los del dia.

«Públicamente he impugnado el proyecto de junta hasta escribir un papelucho que cuasi me cuesta una paliza de los juntistas, que me acecharon tres noches seguidas.

«Concluyamos que, si para usted imponen mas las mentiras sin madre, hai un medio de desengañarse. Escribame otra esquila como la que contesto, sin hablar de Luco, i con ella me presentaré desafiando al delator: verá usted si esto es reirme de sus advertencias, como falsamente le chismean jente sin obligacion, o que han impuesto a su corazon cobarde la de calumniar sin mas antecedente que creer que tengo un poco de prevision i un adarme de talentos politicos. Los empleo por mi relijion i mi rei, i a español nadie me gana. ¡Maldito sea el proceso, i lo sea tambien mi cerebro si alguna vez ha pensado o pensare en las ideas de independencia que usted i los envidiosos me atribuyen! Le agradezco, sin embargo, sus prevenciones, hijas del amor con que corresponde al invariable que le profesa su reconocido compañero.—*Vera.*»

Ignoro el nombre del personaje que lanzó la amonestacion de que se trata; pero sin duda alguna habia de ocupar una encumbrada posicion.

Era claro que el increpado, en vez de confesarse reo i de esponerse a persecuciones, habia de negar el cargo.

Lo instructivo e interesante que el documento án-

tes inserto revela es que el gobierno del presidente Toro Zambrano estorbaba el establecimiento de una junta, con tanta sinceridad i decision, aunque no con tanta aspereza, como el del presidente García Carrasco.

El doctor don Bernardo de Vera i Pintado era un individuo sumamente prestigioso en la sociedad de Santiago, tanto por sus variados talentos, como por otras prendas estimables.

Aparece aun que era tertulio diario de la nuera del conde de la Conquista.

Sin embargo, Vera, no obstante las consideraciones que se le guardaban, recibia, a causa de sus discursos favorables a la reforma proyectada, la fuerte reprimenda sobre que discurro.

Lo espuesto manifiesta que el gobierno entendia prohibir de un modo serio la tal innovacion i hacerse respetar en este punto.

Al ejemplo de amonestacion confidencial que acabo de citar, voi agregar otro de amonestacion oficial.

Residia a la sazón en Chile un joven de las provincias del Plata, llamado don Manuel Dorrego, el mismo que debia representar mas tarde tanto papel en su país, i tener un fin tan trájico.

Habia venido a estudiar en la universidad de San Felipe, como lo hicieron otros de sus paisanos.

Dorrego era promotor exaltado del establecimiento de una junta gubernativa.

Talavera refiere que, el 16 de julio de 1810, mientras los grandes funcionarios deliberaban en la sala de palacio acerca de la deposicion de García Carrasco, Dorrego gritó por dos o tres veces en el patio:

—¡Junta queremos!

Algunos de los circunstantes le obligaron a callar i a salir a la plaza.

Dorrego percibió entre los diversos grupos que se habian formado para aguardar el resultado, uno donde se encontraban don Juan Enrique Rosales, don Juan José Carrera i el hermano de éste don Luis.

Dirijiéndose a ellos, Dorrego exclamó en alta voz:

—¡Hemos perdido el tiro!

Quería espresar con esto que la creacion de una junta habria sido preferible al reemplazo de don Francisco Antonio Garcia Carrasco por don Mateo de Toro Zambrano.

Don Manuel Dorrego continuó abogando con mucho calor por el establecimiento de una junta.

Esta fué la persona a quien se aplicó la amonestacion oficial que he recordado.

«Santiago, i agosto 21 de 1810.

«Habiéndose dado parte a este superior gobierno de que don Manuel Dorrego, en el dia de ayer, tuvo una discusion pública en la casa del café del portal de esta plaza sobre materias que podian perturbar la tranquilidad i sosiego comun, con notable escándalo, haciéndose mucho mas reprehensible en este individuo por estar apercibido de que se abstenga de semejantes conversaciones, entendiendo que la mas leve transgresion dará mérito a formarle con toda severidad una causa que le obligue a contenerse, que sirva de ejemplar, i le haga sentir el peso de la autoridad, notificándosele así por el escribano de esta superioridad i a mi presencia.—*Conquista.*—

Díaz».

Sin embargo, ni las providencias i las conmina-

ciones de los gobernantes, ni las incertidumbres, los temores, las disimulaciones, los ambages de los españoles-americanos impidieron que se siguiera trabajando para establecer, sea por el convencimiento i los medios pacíficos, sea por la fuerza i los medios violentos, una junta nacional que diera a los ciudadanos una intervencion directa i eficaz en los asuntos públicos del país.

Este movimiento irresistible hacia la reforma de las instituciones vijentes, producía una agitacion social tan grande, como jamas se habia experimentado en el país.

El partido de los españoles-europeos, al cual no se ocultaban las jestioncs de sus adversarios, comprendia perfectamente el tremendo golpe que se preparaba contra las preeminencias de que gozaba.

Así no se descuidaba en parar el ataque.

VI

El caudillo de la resistencia a las innovaciones fué el vicario capitular doctor don José Santiago Rodríguez Zorrilla.

Temiendo con fundamento que los del partido español-americano no habian de contentarse con la deposicion de Garcia Carrasco i la exaltacion del conde Toro, i que habian de sentirse alentados con esta primera ventaja para ir mas adelante, se apresuró a provocar fuera de Santiago una protesta contra la idea de junta.

Para ello, dirijió a varios curas párrocos una circular en que les recomendaba hicieran firmar por sus feligreses un acta cuyo borrador les acompañó.

Instruidos los capitulares de lo que ocurría i de

que el vicario Rodríguez aseveraba proceder de acuerdo con ellos, se indignaron sobre manera, i resolvieron acusarle ante el presidente como perturbador del orden.

Léase como Talavera refiere este incidente.

«El 16 del propio agosto, se celebró nuevo cabildo; i, aunque por lo presente nada se supo, pero, por la consecuencia, se sacó el antecedente, pues apenas se concluyó, cuando se vió pasar al palacio del mui ilustre señor presidente una diputacion compuesta de don Diego Larrain, de don Francisco Pérez García, su cuñado, de don Fernando Errázuriz, i del procurador jeneral de ciudad (don José Miguel Infante). Puestos en presencia del jefe, a nombre de su cabildo, le dieron las mas resentidas quejas contra el señor don José Santiago Rodríguez, canónigo doctoral de esta santa iglesia catedral, su provisor i vicario capitular, haciéndole ver que dicho señor, por medio de su influencia con sus curas, trataba de revolucionar todas las ciudades i villas del reino. Manifestaron sin duda una carta remitida por alguno de los curas de su faccion, en que decia que, ganando el corazon de la parte mas sana i caracterizada del vecindario, hicieran firmar cierta protesta o juramento, que para ello habia consultado a varios señores del real acuerdo i cabildantes; que uno i otro era falso; que sus miras eran patrocinar el partido de la Carlota, con quien tenia correspondencia».

Interrumpo la relacion de Talavera para dar a conocer el testo de la carta circular del vicario Rodríguez:

«Mui señor mio i dueño de todo mi aprecio.

«En esta capital ha habido sus novedades de consecuencia, que obligaron al señor Carrasco a ha-

cer dimision de la presidencia, que ha recaído por ministerio de la lei en el señor conde de la Conquista, como brigadier mas antiguo. Con esto, estamos en alguna tranquilidad, habiendo cesado los alborotos i perturbaciones que nos han ajitado i puesto en bastante cuidado. Para precaver otros en lo sucesivo, i continuemos viviendo en paz, he acordado con los individuos de este ilustre ayuntamiento, i los vecinos de mas suposicion de esta capital, el hacer una protesta al superior tribunal de la real audiencia, en los términos que comprenderá usted por la adjunta copia que se me ha encargado dirija a los párrocos de las villas cabeceras, para que, de acuerdo con los señores subdelegados, procuren la suscriban sus vecinos. He de estimar a usted practique esta dilijencia con empeño i prontitud, recopilando cuantas firmas pueda de los vecinos de esa villa, i demas personas de representacion de ese curato; i que me la devuelva con la mayor brevedad posible para presentar a la real audiencia con las demas que he circulado, i la que se ha hecho por el vecindario de esta capital.

«Quedo celebrando la buena salud de usted, i todo a su disposicion, deseoso de servirle i complacerle en todo lo que por acá ocurra de su obsequio, i de que Nuestro Señor guarde su vida muchos años, como se lo pide su afectisimo servidor i capellan Q. S. M. B.—*José Santiago Rodríguez*».

«El jefe, instruido de la queja (prosigue Talavera), con ánimo de dar satisfaccion al cabildo, incontinenti pasó recado de estilo al señor provisor a que se llegara a tratar un punto interesante al estado. Hizolo así; i requerido sobre los cargos del cabildo, contestó a la diputacion que sus procedimientos eran mui

contrarios a revolucionar los pueblos; que sus deliberaciones habian sido arregladas al alto carácter, patriotismo i fidelidad a su soberano, todas ellas dirigidas a cortar i desarraigar los arbitrios de erijir junta, que era a lo que aspiraba el cabildo.

«Le replicó don Francisco Pérez que ¿quién era el que fomentaba semejante sistema?

«Le contestó el señor provisor, así a este rejidor como a Errázuriz, que le hizo la misma pregunta:— que dicho Pérez, reunido con toda su familia i enlaces reciprocos de su casa, i los de Errázuriz, eran los autores del depravado sistema de la junta; que incontinenti les daria la prueba con las verduleras de la plaza; que sus corrillos i conventiculos eran bien escandalosos i constantes a todo el pueblo, como tambien manifestas sus operaciones i medidas tomadas para este fin.

«Convencidos así con la mayor enerjia, trataron de reconvenirle sobre que todo aquel procedimiento era dirigido a que estos dominios reconocieran la renjencia de la Carlota, con quien guardaba correspondencia, i que se le registrasen todos sus papeles.

«A pesar de esponer su carácter i negocios eclesiásticos de tanta consecuencia que manejaba, como la ofensa a su honor i a su empleo, se defirió prontamente, i con la protesta de entregar diez mil pesos como se le encontrara una carta.

«Contestó el procurador de ciudad que las tendria ocultas.

«I repuso el señor provisor que éste i otros eran sus maliciosos efujios, todos ellos dirigidos a sorprender i alucinar a los ménos advertidos, para ocultar i colorir los perversos fines a que se dirijian; i que, para avergonzarlos, iba a traer la protesta que

a su influjo habian firmado los cabildantes i vecinos de la villa de Rancagua.

«I entónces presentó la que va a la letra:

«—Los mui leales, buenos i honrados vecinos de esta villa que abajo firmamos, deseosos de dar una prueba nada equivoca de nuestro verdadero patriotismo, i del respeto i veneracion con que miramos la sagrada persona de nuestro augusto soberano, la constitucion i las santas leyes, bajo cuya influencia han vivido nuestros padres i abuelos, de las que no nos es permitido, ni es nuestra intencion, apartarnos por ninguna causa, pretesto o motivo, tanto porque asi cumplimos con el juramento que tenemos hecho como que de otra suerte no podremos ser felices, evitando por este medio los designios de ambicion, odio i avaricia que pudieran concebir algunos pocos, queriendo innovar el órden establecido por lejitima potestad, a quien siempre hemos obedecido, i deseando tambien que ésta no decaiga de su autoridad, ni se degrade por sorpresa o acaloramiento de una corta parte del pueblo, que suele tomar el nombre del vecindario por sus miras i fines particulares, mui distantes de la felicidad pública i seguridad individual que ahora disfrutamos i temeríamos perder en cualquier otro sistema o peligrosa innovacion.

«—Por todas estas justas consideraciones i otras infinitas que a nadie se le ocultan, protestamos bajo nuestro honor i conciencia i la sagrada relijion del juramento que ratificamos, que seremos constantemente leales i fieles a nuestro mui amado rei i señor natural, i al gobierno que lejitimamente le represente, no admitiendo ni consintiendo las peligrosas innovaciones i novedades que se han intentado en otras partes de esta América, sin otro fruto ni pro-

vecho que la desolacion i la muerte que han padecido los culpados e inocentes, i todos los demas ciudadanos útiles i honrados que, en estas crisis terribles, sufren las mas horrorosas estorciones, vilipendios i violencias, en que los malvados encuentran su aparente i momentánea felicidad. I para que se logren nuestras justas i sanas intenciones, i la pública tranquilidad que tanto apetecemos, i es inseparable de la fidelidad i obediencia a las leyes i autoridades lejitimas, ponemos a disposicion del superior gobierno i tribunal de la real audiencia, nuestras personas, bienes, arbitrios i facultades.»

«Con este documento, que es el espiritu mas expresivo de la lealtad i patriotismo, los combatió nuevamente con el mayor esfuerzo, i les hizo ver que su sana intencion era la de impedir la anarquía, i que el cabildo i protectores de la junta no sorprendieran los pueblos a traerlos a su devocion, como tambien el que, tratándose de cabildo abierto para su instalacion, entendieran por estos documentos que las ciudades i pueblos del reino no eran de ese sistema, i que el de la sola capital no era bastante para introducir novedades escandalosas en el gobierno. Pidió tambien que, en lo sucesivo, no se le hiciese llamar a estos vergonzosos careos, pues que, por su empleo, así el cabildo como el gobierno, en todos los negocios, debia entenderse por medio de oficios, i que le seria mui satisfactorio si el cabildo tomara la resolucion de acusarle para darle a entender sus procedimientos.»

El presidente Toro Zambrano que, como se sabe, rechazaba hasta entónces la creacion de una junta, no podia reprobar la conducta del vicario Rodriguez, que coadyuvaba a sus propósitos.

La comision del cabildo se retiró disgustada, pero sin motivo, porque debió prever el resultado.

El vicario Rodriguez hacia levantar actas contra el establecimiento de junta.

Los capitulares no se atrevieron, según Talavera, a declarar que trabajaban por esta innovacion, i es mui verosimil que asi fuera.

El conde se oponia a ella en lo privado i en lo público.

La causa del vicario en tales condiciones se hallaba completamente ganada.

Su triunfo habia de ser tan fácil como decisivo.

El incidente que acabo de narrar dió posteriormente, orijen a las siguientes comunicaciones que se cambiaron entre el presidente i el vicario.

«Con fecha 11 del corriente, dije a Usia lo que sigue:

«—Habiendo representado el procurador jeneral de ciudad haberse devuelto a Usia por los curas varias protestas suscritas de los vecinos de sus respectivas feligresias (de las que Usia habia dirigido a ellos), he resuelto las pase Usia a mis manos para las providencias que correspondan.

«—I con motivo de saberse que ahora, en el inmediato correo de Coquimbo, han llegado otras de igual clase a sus manos, recuerdo a Usia el cumplimiento de mi orden, pasándolas todas inmediatamente a mis manos para los fines espuestos.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Santiago, i setiembre 24 de 1810.—*El conde de la Conquista*.—Señor provisor i vicario capitular de este obispado».

Si se repara en las fechas de los dos oficios anteriores, se esplicará sin mas dato el orijen del tono empleado en ellos por el presidente, diverso, según

puede colejirse, del que habia usado en la conferencia.

He aqui la respuesta del vicario Rodriguez.

«Excelentísimo señor. Las protestas que se circularon por medio de los párrocos fueron solo seis, de las que se me han devuelto tres. Las dos adjuntas, que son las que se remitieron a la ciudad de Coquimbo i villa de San Fernando, i la del vecindario de Rancagua, que puse en manos de vuestra excelencia el dia 16 de agosto próximo, cuando se me citó para que contestara a la queja que dió a vuestra excelencia contra mi el ilustre cabildo por haber dispuesto este papel lleno de buena fe, en cumplimiento de mi obligacion por razon del ministerio que ejerzo, i de lo prevenido en varias novisimas reales órdenes en que se encarga a los prelados eclesiásticos que, por todos los medios que les dicte su celo, inflamen i exciten en los fieles de su dependencia el amor i fidelidad al rei nuestro señor, la observancia de las leyes, i la subordinacion i obediencia a las autoridades lejitimas, que son los fines a que se dirige la protesta, como lo acredita su mismo contesto, i lo hice presente en aquella ocurrencia. Las otras tres que se mandaron a la ciudad de Talca, puerto de Valparaiso i villa de Curicó, no se han devuelto, porque no tuvo efecto su suscripcion; que es lo que puedo decir a vuestra excelencia en contestacion a sus oficios de 11 i 24 del corriente.

«Dios guarde a vuestra excelencia muchos años—Santiago, i setiembre 25 de 1810.—*José Santiago Rodriguez*.—Excelentísimo señor conde de la Conquista.»

Estas i otras medidas de los españoles-europeos i sus secuaces para contrarrestar a sus adversarios

producian i fomentaban, por su parte, la profunda, pero natural agitacion que conmovia en 1810 desde el fondo hasta la superficie la sociedad chilena.

VII

Al día siguiente de la acalorada conferencia que he narrado en el párrafo anterior, esto es, el 17 de agosto, los oidores, en union del fiscal interino don José Teodoro Sánchez, acordaron «que, a la mayor brevedad, se jurase i reconociese el supremo consejo de rejencia por todos los tribunales, con bando real público en la forma de estilo».

Don Manuel Antonio Talavera refiere como sigue la terminacion de este conflicto trabado entre la audiencia i el cabildo.

«Como quiera que este reconocimiento de la rejencia arruinaba el edificio de la junta, el cabildo no queria acreditar su despecho, ni oposicion. En su consecuencia, se juntó esa noche; i meditaron hacer una representacion al jefe, pidiendo que el reconocimiento fuese privadamente en su palacio. Se asegura que esta representacion fué suscrita por cinco rejidores partidarios, i el procurador jeneral de ciudad».

Aparece con toda claridad que los capitulares mencionados, no pudiendo ya evitar la proclamacion del consejo de rejencia, aspiraban a que, segun el plan de Infante, fuera lo ménos solemne i estrepitosa que se pudiera.

«A las diez de la noche de ese mismo día (17 de agosto), continúa Talavera, pasaron la representacion al superior gobierno; i teniendo al asesor doctor don Gaspar Marin de su propia faccion, consiguie-

ron a medida de su deseo la providencia, i se dejó para otro día el bando, a saber, para el que señalare el cabildo. A las once de la noche, se notificó por el escribano de cabildo la providencia a los señores del real acuerdo. Quedaron absortos al ver el trastorno de las providencias libradas por su alteza, i penetraron al punto toda la alma de estas deliberaciones.

«El proyecto era no hacer público el reconocimiento en el día 18 señalado, sino el miércoles 21. A este fin, hicieron los preparativos siguientes:

«1.º Al punto de ganar la providencia, espidieron varios emisarios a traer jente armada de caballería de las campañas. Entre los varios emisarios, se dice fueron don Baltasar Ureta i don Luis Carrera.

«2.º Que esta jente el día ántes, a las doce de la noche, vispéra del 21, debía entrar a la ciudad.

«3.º Que al tiempo de publicar el bando en ese mismo día 21, salieran todos a la plaza, tumultuando al pueblo i pidiendo a gritos *¡Junta!*

«4.º Que, para animar i fermentar los ánimos, iban a incorporarse con la jente seis u ocho faccionarios de los jóvenes, disfrazados de poncho, a manera de campestres; i éstos debían formar la primera algarazara.

«5.º Que, últimamente, en seguida, debían pedir cabildo abierto, impedir la publicacion del bando e inmediatamente proceder a la instalacion de la junta.

«Penetrado todo este plan, de que luego corrió una vaga noticia, los señores de la real audiencia, en la mañana del 18, acordaron que el señor rejente (don Juan Rodriguez Ballestéros) pasara a hacer presente al mui ilustre señor presidente que no había mérito para revocar ni retardar el reconocimiento público, ni la publicacion del bando real, que el

jefe mismo habia acordado se hiciese en ese dia, con dictámen del tribunal; i que la providencia librada esa noche anterior, era maliciosa, i no se le debia dar cumplimiento. A poco rato llegaron los demas señores de la real audiencia i ratificaron el mismo pensamiento.

«Espuso el jefe que aquella deliberacion era porque se le habia informado que el pueblo estaba dividido en partidos; que su conmocion era grande, en particular de los europeos contra los patricios; que aquéllos, como *carlotinos*, trataban de impedir la publicacion del bando real; i que correria mucha sangre caso de llevarse adelante aquella primera providencia.

«Entónces se le hizo ver que todos estos rumores eran tramoyas de los juntistas; que el pueblo estaba pacífico, i solo ellos trataban de inquietarlo. Con estas i otras reflexiones, le hicieron condescender en que se ejecutaria, como se habia acordado por la real audiencia.

«A poco rato empezaron a entrar los cabildantes, jefes militares i los de real hacienda, prelados de las relijiones, citados para el reconocimiento. Cerciorados éstos de los antecedentes por conversaciones secretas, exigieron que en aquella misma hora se publicara el bando, a que todos asistirian gustosamente para pública atestacion de su lealtad.

«El sarjento mayor de plaza don Juan de Dios Vial opuso diferentes tropiezos, i el principal, de no estar junta ni citada la tropa, cuya reunion seria mui difícil.

«Clamaron todos (ménos los cabildantes, que repetian las mismas excusas de Vial) que, con la tropa que hubiese, aunque fuera de las guardias, se pu-

blicara el bando, pues que la escasez de aquella nada hacia, cuando se iba a solemnizar aquel acto con la asistencia del jefe de la real audiencia, prelados de las comunidades, comandantes militares, etc.

«A pesar de esta oposicion, por la pluralidad i sublime carácter de las personas que alli se hallaban presentes, convino el jefe en todo cuanto acababan de proponer; i habiéndose dado la órden correspondiente para venir la tropa, salieron muchos del congreso a la sala, patio i otras piezas, a divertir el tiempo mientras que se hallaban los preparativos del bando. El mui ilustre señor presidente fué uno de los que se apartó al dormitorio i uno de los corredores de su casa, que sirve de palacio. A esta media vuelta, i con la ocasion de encontrarle solo, se le arrimaron, segun dicen, don Diego Larrain i don Francisco Pérez Garcia, suscritores del escrito antedicho; i con la mayor enerjia i vehemencia trataron de persuadirle que habia una gran conmocion popular, i que la mayor parte del vecindario, por servir la secta *carlotina*, trataban de impedir el bando; que, si se publicaba, habria gran carniceria; que, respecto de ser diferible, era cordura dejar aquel acto para otro dia.

«El mui ilustre señor presidente, asi por la vehemencia de estas persuasiones, como por las lágrimas de la señora condesa, su mujer, que, por igual principio, estaba sorprendida, i le suplicaba se dejase de eso i que no espusiera su vida, vino a consentir de nuevo a dejar la publicacion para otro dia; i habiéndose insinuado sobre esto con el señor don Manuel de Irigóyen i don Jerónimo Pizana, que a la sazón se hallaban en la sala donde se dirigió el jefe, inmediatamente se le opusieron, representán-

dole que aquel tumulto era figurado; que el pueblo estaba tranquilo, el vecindario mui prevenido i obediente al reconocimiento del consejo de rejencia; que cualesquiera otro sujerimiento era mui sospechoso i contra las justas miras del pueblo, a quien se acriminaba con injusticia; i que si habia algun riesgo, ellos i cuantos componian aquel congreso, eran los primeros que habian de sufrir el ataque, pero que todo era falso i obra de la seduccion.

«Con este razonamiento, a que inmediatamente concurrieron los demas, reuniendo sus sentimientos i clamando todos por la pronta expedicion de tan sagrado acto, volvió el mui ilustre señor presidente a recobrarse de los sustos i sospechas que le habian influido.

«A poco rato llegó la tropa, i procediendo todos de acuerdo, se fueron reuniendo para salir a solemnizarlo.

«Estando ya a la puerta, batiendo la marcha, de paso volvieron a sorprender al jefe con breves pero eficaces insinuaciones de que no saliera afuera, pues peligraba su vida, i que el tumulto era grande. Allí mismo, ya en el zaguan de la casa, hizo presente al congreso que no podia salir, i que desde luego no se esponia a que le quitaran la vida i que ellos hiciesen lo que gustasen: todo este efecto surtió aquella lijera, nueva, momentánea seduccion, obra de la malicia mas refinada.

«Los señores del acuerdo i jefes, conociendo el espíritu i origen de esta retractacion repetida del jefe, alentándole de nuevo, i ganando ya muchos la calle, prácticamente le demostraron que todo era falso, i que la tranquilidad del pueblo no podia ser mayor, con lo que se pudo conseguir saliera igual-

mente a solemnizar el bando real, siempre lleno de sorpresas, hasta que se presentó en la plaza mayor, i tomando ensanche el corazon, recobró su espiritu al golpe de tantas aclamaciones i vivas del pueblo numeroso que se hallaba presente. Los comerciantes que ocupaban los balcones del café del Serio arrojaron todo el dinero que tenian consigo, con las demostraciones mas vivas de la alegría que ocupaba sus almas. Asi incóntinenti se vió que el pueblo era depósito de la fidelidad de su monarca; i que el tumulto, la sedicion nacia de los que la intentaban por tantos i tan reprobados arbitrios con el fin de instalar su junta. Sin duda estos perversos han estudiado en la escuela de Napoleon sus máximas para revolucionar los pueblos i conseguir sus miras depravadas.

«Bien se deja entender lo bien que recibiria el pueblo los tres dias de iluminacion, *Te Deum* i salvas correspondientes, con lo que parecia haber declinado la grave enfermedad i proyecto de junta».

Escusado me parece hacer notar que el solemne juramento del consejo de rejencia ocurrió casualmente dia por dia un mes antes que la instalacion del primer gobierno nacional.

El 18 de agosto no parecia anunciar el 18 de setiembre.

La relacion que Talavera hace de este suceso se halla confirmada en todos sus pormenores por la de otro contemporáneo, frai Melchor Martínez. (1)

(1) Martínez, *Memoria Histórica sobre la Revolucion de Chile*, pájinas 52 i siguientes.

CAPÍTULO XII

El consejo de rejencia nombra presidente de Chile al brigadier don Javier de Elio, i asesor jeneral a don Antonio Gárfias.—Estos dos nombramientos son tan reprobados por los patriotas como aplaudidos por los realistas.—El hijo mayor del conde de la Conquista pertenece a este último partido; pero sus hermanos apoyan a los reformadores.—Sermon del padre mercenario frai José Maria Romo en contra de los que quieren crear una junta nacional de gobierno.—El cabildo de Santiago pide que se castigue al padre Romo.—Entrevista de éste con el presidente Toro Zambrano.—Los enemigos de la idea de una junta de gobierno empiezan a recojer suscripciones destinadas a formar un nuevo cuerpo de milicias para resguardar el órden público; pero el conde de la Conquista les prohíbe terminantemente que sigan buscando firmas con tal objeto.—Se manifiesta el grado de exaltacion a que habian llegado las pasiones de los españoles-americanos i de los españoles-europeos.

I

El reconocimiento del consejo de rejencia, en vez de poner término a la conmocion pública i a las disensiones intestinas, no hizo mas que estimularlas i exasperarlas.

Las vacilaciones manifestadas en este negocio por el conde de la Conquista aumentaron el descontento contra éste, que ya habian causado en los parciales del partido español-europeo la adopcion de una politica comedida i conciliadora, i la eleccion de Marin i de Argomedo para los importantes empleos de asesor i de secretario.

Por los correos de fines de julio i de mediados de

agosto, se habian recibido en Chile las dos comunicaciones copiadas a continuacion.

«El rei nuestro señor don Fernando VII, i, en su real nombre, el consejo de rejencia de estos i esos dominios, se halla mui satisfecho de los buenos servicios i mérito de Usia (don Francisco Antonio Garcia Carrasco), i necesitando Su Majestad de sus conocimientos en esta Peninsula para emplearlos segun convenga a la defensa de la patria en las circunstancias actuales, se ha servido nombrar para la presidencia i capitania jeneral de ese reino, que Usia sirve actualmente, al brigadier don Javier de Elio; siendo su soberana voluntad que, a reserva de que oportunamente se espedirá al mencionado Elio el real despacho que corresponde, le entregue Usia ese mando luego que se presente, con abono de los sueldos que le pertenezcan, trasladándose Usia a España sin pérdida de tiempo. De real orden lo comunico a Usia para su cumplimiento.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Isla de Leon, 24 de febrero de 1810.—*Eguía*.—Señor capitan jeneral de Chile.»

Junto con el anterior, se recibió otro oficio del marques de las Hormazas, fecha 27 de febrero, en el cual, despues de trascribir el precedente, se decia: «I lo traslado a Usia para su intelijencia, i a fin de que, procediéndose por esas cajas reales a hacerle los ajustes de su haber, se le de por ellas el cese correspondiente».

Se conoce que la rejencia, informada de la comportacion torpe de don Francisco Antonio Garcia Carrasco en el gobierno de Chile, i de cuán impopular habia llegado a ser por ella, habia querido alejarle de este país lo mas pronto que se pudiera.

Habia venido tambien de España el oficio que sigue:

«El señor secretario del despacho de gracia i justicia me dice, con fecha de 5 del corriente, lo que sigue:

«—Por real decreto de 26 del mes último, se ha servido el rei nuestro señor don Fernando VII, i en su real nombre, el consejo de rejencia de los reinos de España e Indias, conceder su jubilacion con medio sueldo a don Pedro Diaz Valdes, teniente letrado i asesor jeneral de la presidencia de Chile. Para esta asesoria he nombrado a don Antonio Garfias i Patiño, provisto en la de Santa Fé, i para esta resulta, a don José Galileo Alcalde, mayor de Talavera.»

«De real orden, lo traslado a Usia para su cumplimiento en la parte que le toca.

«Dios guarde a Usia muchos años.—Isla de Leon, 9 de abril de 1810.—*Eguía*.—Señor capitan jeneral de Chile.»

II

Los del partido español-americano habian acojido con público desagrado la noticia del nombramiento de Elio, que habia rejido anteriormente con dureza a Montevideo, i del de Garfias, que ya habia desempeñado un empleo análogo en Santiago.

Por lo contrario, los del partido de los españoles-europeos no habian ocultado que fundaban grandes esperanzas en la venida de estos dos personajes.

Los discolos, escribia Talavera, «no quieren recibir al señor don Francisco Javier de Elio de pre-

sidente, i al doctor don Antonio Garfias de asesor, porque, por la justificacion i entereza del primero, i práctico conocimiento de los autores de la junta que tiene el segundo, cuyos hechos anteriores han sido bien ruidosos en el gobierno, temen justicia sin misericordia, i lo que es mas, atajen el cáncer a que aspiran sus miras.»

Los de este segundo partido no se limitaron a celebrar la próxima llegada del nuevo presidente i de su asesor, sino que empezaron a decir, primero por lo bajo, i despues públicamente, que el conde de la Conquista se mostraba vacilante i débil, porque sentia verse obligado a dejar el mando superior, que, por casualidad, habia caido desgraciadamente en sus manos.

Con motivo de las dificultades que Toro Zambrano habia tenido para el reconocimiento i juramento de la rejencia, los murmuradores fueron hasta sostener que la tranquilidad i la salvacion del pais exijian que don Francisco Antonio Garcia Carrasco tomara otra vez la direccion del estado hasta que el presidente propietario pudiera hacerlo.

Los del partido de los españoles-americanos comprendieron al punto la inmensa ventaja que podian sacar de estas imprudencias de sus adversarios para ganarse al conde, i decidirlo en favor de su causa.

Sin embargo, por mas que lo buscaban, no descubrian medio de dar apariencias de seriedad a estas hablillas de sus contrarios.

Asi las cosas, don Francisco Antonio de la Carrera, que pertenecia al bando realista, trabó, el 23 de agosto, en la secretaria de la audiencia, una discusion sobre este punto, en la cual, segun dicen, por chanza o por bravata, aseguró que estaban reunidos

doscientos hombres a fin de reponer a Garcia Carrasco en el gobierno.

«Esta espresion, revestida de todo el ropaje del mayor crimen de estado, escribe Talavera, se publicó inmediatamente, i elevando sus quejas, unos dicen que el cabildo, i otros que el procurador de ciudad, al mui ilustre señor presidente, al instante se le fulminó la sumaria, encargándose de ella don Diego de Larrain, que, con aparatos i hojarascas, trataba de persuadir habia llegado el último esterinio del pueblo, o que estaba en el mayor peligro».

El conde i sus allegados prestaron naturalmente oidos a un denunció que aparecia justificado con la estraordinaria agitacion de los ánimos, i con las murmuraciones i amenazas harto indiscretas de los individuos que componian el bando de los españoles-europeos.

Las tropas de la guarnicion estuvieron varios dias acuarteladas i apercebidas para reprimir cualquier desórden.

Considerando que las fuerzas disponibles no eran bastantes, se pensó en levantar dos compañías de veteranos, que serian mandadas i disciplinadas por el sarjento mayor don Juan de Dios Vial con oficiales de confianza.

Los del partido de los españoles-americanos aprovecharon la oportunidad para hacer que don Baltasar Ureta i don Luis Carrera reunieran hasta trescientos hombres de caballeria en una chacra distante tres leguas de Santiago.

Todo este aparato perturbó al vecindario mucho mas de lo que ya estaba.

Las sospechas andaban por el aire.

Los dos partidos se acusaban reciprocamente de

trabajar por el trastorno de las instituciones legales, i de querer perturbar la paz.

Los habitantes se despertaban por la mañana, i se acostaban por la noche, temiendo alborotos i revueltas, quizá saqueos i matanzas.

Miéntas tanto, las censuras del partido español-europeo, i su deseo de que Garcia Carrasco se encargara del gobierno, hasta que Elio llegara, habia indispueto contra él a Toro Zambrano, cuyo amor propio se sentia lastimado con todo esto.

Indudablemente, los juntistas se mostraron en esta coyuntura mas hábiles que sus adversarios.

La gran cuestion que entónces se debatia en privado i en público, en las casas i en las calles, era para el mas que octojenario conde, no solo politica, sino tambien doméstica.

Sus hijos estaban profundamente divididos acerca de ella.

El futuro mayorazgo don José Gregorio i su esposa la señora Dumont, eran ardorosos sostenedores del réjimen establecido.

No desperdiciaban ocasion de representar al atribulado anciano que las concesiones a los innovadores, los cuales eran vasallos ambiciosos i desleales, le esponian a los mas tremendos castigos en esta vida, i a la condenacion eterna en la otra.

Don José Joaquin i don Domingo, doña Mercédes, mujer de Vijil, i doña Mariana, mujer de Muñoz Gamero, defendian ante su padre con el mayor entusiasmo la causa de la reforma.

La designacion de Elio para presidente del reino les proporcionaba, entre otros hechos, un argumento mui poderoso, que no podia ménos de hacer efecto en el conde.

Lo que tenia agraviados a los españoles-americanos, lo que les impulsaba a anhelar el establecimiento de una junta, era el desden con que la metrópoli los trataba, la preferencia que daba sobre ellos a los peninsulares, la poca o ninguna participacion que, por sistema, les concedia en el manejo de los negocios públicos.

Lo que sucedia a Toro Zambrano suministraba una demostracion práctica de la justicia de tales quejas.

Su elevacion a la presidencia habia sido recibida con jeneral, o mas bien, con unánime satisfaccion.

¿Porqué entónces habia de reemplazársele con don Francisco Javier de Elio, que no tenia en el pais relaciones de ninguna especie?

Tal razonamiento habia necesariamente de inclinar al conde en favor de lo que le decian cuatro de sus hijos, i en contra de lo que le decia uno solo de ellos.

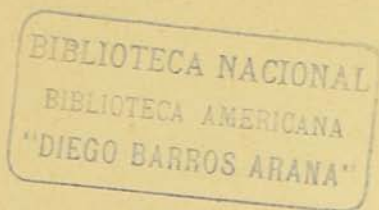
Don José Joaquin i don Domingo Toro i sus hermanas atraian, ademas, dia a dia la atencion del conde sobre la dureza con que el partido español-europeo calificaba sus procedimientos i sobre el desafecto que le manifestaba.

Esta observacion impresionaba tambien al anciano de una manera profunda.

IV

En estas circuntancias se realizó en Santiago un hecho que confirmaba los asertos de la mayoria de los hijos de Toro Zambrano.

El 29 de agosto, frai José Maria Romo predicó en la iglesia de la Merced un violento sermon contra los patriotas.



He aqui su parte esencial, en la forma trascrita por don Manuel Antonio Talavera:

«¡Oh! ciudadanos de Santiago! ¿Tengo yo razon para aplicaros, lleno de un amargo dolor, estas sentidas quejas del profeta? ¿Puedo deciros hoi que todas vuestras miras son por las cosas de la tierra, i que habeis echado a vuestro Dios en olvido, con dureza i obstinacion deplorable? ¡Ai de mi! i ojalá no tuviéramos tantos motivos para quejarnos en nombre del Señor de vuestra obsecacion espantosa! ¿Cómo? ¿Lo diré? ¡I por qué no lo he de decir cuando este es el escándalo de nuestros dias, lo que arranca lágrimas i jemidos a las almas justas, i lo que hace estremecer los atrios de la casa del Señor? ¿Qué cosa? Ese espiritu revolucionario i altanero que reina en muchos de nuestros amados chilenos, que se creen verdaderos patriotas, cuando no hacen mas que desnudar el cuello de la patria para el degüello.

«Hablemos claro, que ninguna cosa embaraza mas que esto el negocio de nuestra salvacion, i ninguno puede acarreararnos mayores males.

«Porque ¿cómo podran pensar en su salvacion unos cristianos conmovidos i ajitados con ese nuevo plan de gobierno contra las leyes de nuestra monarquia i contra los preceptos de Dios? Digan lo que quieran los que intentan introducir este nuevo sistema. Lo cierto es que, para una alteracion de tanta consecuencia, no tenemos orden de la Peninsula. La constitucion de los gobiernos de América está en su ser. No se nos ha dado orden para que la alteremos; no se nos ha dicho que podemos gobernar-nos por nosotros mismos i a nuestro arbitrio. Antes bien, sabemos que la junta, que representa la autoridad del monarca, ha dado sus órdenes, ha elegido

i autorizado al jefe que debe venir a gobernarnos. Pensar, pues, en resistir a estas órdenes, es querer resistir a la ordenacion de Dios, como lo dice el apóstol: *Qui potestati resistit Dei ordinatione resistit*. En España, no sabemos que haya otra autoridad que la de la junta reconocida por la nacion; ésta nos ha dado la Providencia en nuestros daños; i a ésta nos ha sujetado por la ausencia i desgracia de nuestro soberano. Decid, pues, claro que no quereis sujetaros ni obedecer aquel precepto de Dios: *Omnis anima potestatibus, sublimioribus subdita sit*; que no quereis obedecer a la potestad de los reyes de España, que Dios nos dió desde la conquista i que nos ha conservado hasta hoi misericordiosamente; decid que pensais gobernaros mejor por vosotros mismos, que por la potestad de lo alto; i entónces no os admirareis de que declamemos en los púlpitos contra una desobediencia tan escandalosa, contra una soberbia tan luciferina, i contra una ambicion tan funesta, que no solo degrada a nuestro reino del concepto de fiel, obediente i sumiso, [en que lo han tenido las naciones, sino que excita la justicia de Dios a que descargue sobre nosotros todos sus rayos i anatemas.

«No vale decir que solo se intenta el nuevo gobierno para conservar estos dominios al rei católico, i entregárselos cuando fuere colocado en su trono. Porque, decidme, hermanos míos; permitidme que os haga una pregunta uno que no sabe de materias de estado, uno que no sabe mas que confesar i predicar, como ya lo decís; permitidme, digo, que os pregunte:—¿Como los demas reinos i provincias de América no han hecho semejante alteracion en sus gobiernos? Por una sola ciudad de Buenos Aires que

la ha hecho, quereis seguir su ejemplo, i no quereis seguir el de la capital del Perú, el de la de Méjico, Montevideo i otras ciudades i plazas que se mantienen fielmente obedientes a sus lejitimos superiores. ¿Es posible que solo en nuestro pequeño Chile se hallan hoi los verdaderos sabios, los verdaderos politicos, los verdaderos patriotas; i que todas las demas provincias de América, esas dilatadas provincias i pópulosas ciudades, no saben lo que se hacen? ¿No es esta una vergonzosa soberbia que merece los castigos del cielo?

«Pero, cuando vuestro proyecto fuera justo por si mismo, ¿lo seria tambien por sus consecuencias? ¿Podeis asegurar el verificativo sin derramamiento de sangre? ¿sin introducir las violencias, los robos, el saqueo de nuestros templos, de vuestras casas, la muerte de mil inocentes, los estupros, los incendios i otras calamidades consiguientes? I aun cuando estuviérais seguros de conseguirlo a medida de vuestros deseos, i sin que se siguiera ninguno de los ya referidos espantosos males, ¿cuánto duraria este nuevo gobierno en vuestras manos? ¿Lo podríais conservar por muchos meses, i aun quizas por muchos años, para entregarlo, despues de pasada la guerra de España, a su lejitimo soberano, caso que éste sea vuestro pensamiento? ¿Qué seria de nosotros si, en el entretanto, valiéndose de la ocasion oportuna, apareciese una flota de enemigos en las costas de nuestro reino abiertas de sur a norte, en esas costas despobladas i sin resguardo? ¿Cuántas disensiones a mas de esto, cuántos partidos, cuántos resentimientos se suscitarian entre los extranjeros i los españoles? ¿Son éstos, decidme, unos vanos temores de una imaginacion acalorada? ¿No

son mas bien unas consecuencias necesarias, i experimentadas en las ciudades que han querido alterar sus gobiernos en nuestros dias, i en nuestra América? ¿Cómo, pues, chilenos, si sois sabios, no advertis que es mejor i mas acertado tomar todos los medios para aplacar a Dios, que tan irritado le tenemos, i para merecer su proteccion, pues, con ella, todo lo tenemos, i sin ella no habrá mal que no venga sobre nosotros?»

Miéntas los del partido español-europeo encomiaban estrepitosamente al padre Romo, a quien proclamaban un dechado de sabiduria i de virtud, los del español-americano, como debe presumirse, se manifestaban irritadisimos por la diatriba que se habia lanzado contra ellos desde el púlpito, i exijian un severo escarmiento que pusiera término a semejante abuso del ministerio sacerdotal.

El cabildo, haciéndose órgano de estas quejas, pasó al presidente la representacion que va a leerse.

«Mui ilustre señor presidente.

«Todo el pueblo se halla escandalizado con lo que públicamente predicó el reverendo padre Romo, la noche del miércoles 29 del corriente, en la devota novena que su convento grande de esta ciudad hace al glorioso padre San Ramon.

«Alli trató a este pueblo de tumultuoso e infiel.

«Alli atribuyó especial i señaladamente esta grave nota a los patricios chilenos.

«Sentó:

«Que tenian planes de independendencia.

«Que trataban de hacer una junta de gobierno opuesta a las autoridades constituidas.

«Que el objeto era colocarse en aquellos empleos los mismos que los proyectaban.

«Que las resultas de aquella perjudicial e infiel innovacion seria el saqueo de casas i templos, el asesinato de muchos i una total insubordinacion i perturbacion de la paz i tranquilidad pública.

«Alli graduó de ilegal i tumultuaria la junta de gobierno instalada en Buenos Aires; protestó que a este pueblo revolucionario querian imitar i seguir los chilenos, i nó a los de Lima i Méjico, donde reinaba la fidelidad.

«Fueron tantos los errores que habló aquel religioso, que muchos sujetos de probidad, sorprendidos i escandalizados, quisieron salir de la iglesia; i por atencion de religion, no lo hicieron.

«De este propio cuerpo, hubo quienes fuesen testigos auriculares de esta verdad i de quanto dejamos espuesto.

«De manera, señor, que, en concepto de este religioso, han sido tumultuarias todas las juntas establecidas en los reinos de España, que ya no tienen otro gobierno, i últimamente la de Cádiz, que, a mas de hacerlo, propone por modelo su deliberacion a cuantas personas quieran imitarla, pasando de oficio al superior gobierno i a este cabildo un tanto de quanto instalaron para nuestro gobierno i ejemplo. Todos esos pueblos seran sin duda tumultuarios en el concepto, i faltará en ellos la jurada fe a nuestro monarca. Un pueblo, señor, que ha oído predicar esto en la cátedra del Espiritu Santo, ¿qué opinará de aquella provincia? ¿qué de la de Buenos Aires? ¿I qué hará si, en esta capital, alguna ocasion, las circunstancias obligan a lo mismo?

«Atentado es este digno del mas público i severo escarmiento. Aquella cátedra, dispuesta para repartir el pan evangélico, se ha hecho el teatro donde se

insulta a este pueblo día por día. Parece que ya no hai otros delitos que remediar, ni otra doctrina que enseñar que la del estado i fidelidad. Supone esta perfidia en el pueblo mas sosegado, fiel, honrado i pacifico de los dominios todos de nuestro católico monarca Fernando VII. Agravio a la verdad que no se atreviera a hacerlo ni el mas alto magistrado; i unos sujetos ignorantes en estas materias, tan ajenas de su instituto, ¿es posible se lo permitan? ¿Han de quedar impunes esos excesos? Si, por sus confesiones, saben lo que predicán, deben comunicarlo al superior gobierno, donde solo reside la autoridad competente para el remedio: no haberlo hecho así, los convierte en la clase de culpados.

«El cabildo, señor, pide a Usia que, sin pérdida de instantes, se haga traer a la vista aquel sermon; i saliendo ser efectivo cuanto queda espuesto, se apliquen al padre las penas condignas, ordenando se pasen oficios a todos los prelados de las relijiones para que ninguno, en adelante, toque directa ni indirectamente esta materia en los púlpitos, reconociendo para ello todos los sermones i pláticas doctrinales ántes que se publiquen, o lo que Usia estime mas justo, para que así se satisfaga a este cabildo i al pueblo injustamente ofendido.

«Cabildo de Santiago i agosto 31 de 1810.»

Si se compara el tenor de la queja contra el vicario Rodriguez, tal como aparece consignada en las relaciones de los contemporáneos, con el de la queja bastante análoga contra el padre Romo, tal como se halla espresada en el documento que precede, se nota inmediatamente mucha mas fijeza i decision de propósitos en la segunda que en la primera.

Los capitulares, en vez de disimular su plan, ad-

mitían ya oficialmente la posibilidad de que se estableciera una junta gubernativa.

El asesor Marin apoyó ante el presidente la representación contra Romo.

Pero ni el uno ni el otro juzgaron que convenia dictar medidas tan rigurosas i jenerales como las que el cabildo proponia, i pensaron que seria suficiente el que Toro Zambrano reconviniera personalmente al predicador.

En efecto, el mercenario fué citado ante el presidente.

Don José Gaspar Marin asistia a la conferencia.

Toro Zambrano, hablando al padre Romo con tono suave i casi amistoso, le notificó la queja del cabildo, i le agregó que lamentaba los conceptos ásperos i agraviantes que habia esplanado.

La actitud del padre Romo en aquel lance manifiesta que los del partido español-europeo no estaban de ningun modo acobardados i que tenian confianza en el triunfo.

Sin desconcertarse ni mostrarse pesaroso de sus palabras, el mercenario respondió al presidente que, entre sus deberes de sacerdote, se comprendia el de recomendar a los vasallos la debida subordinacion al rei i a sus leyes i representantes, i el de declamar contra los conspiradores i perturbadores del orden; que la conmocion del pais era notoria i mui conocidos sus autores; que se hallaba pronto a someterse a la correccion que el presidente quisiera imponerle; pero que suplicaba se le diera copia del escrito enviado por el cabildo i de la providencia puesta en él, a fin de usar de su derecho.

Se ve que el padre Romo se convirtió hasta cierto punto en acusador.

Sin embargo, el conde se limitó a repetirle con frases comedidas i benévolas que se abstuviera en lo sucesivo de aludir desde el púlpito a los negocios de estado.

V

Los individuos del partido español-europeo atendieron a sostener su causa, no solo con las armas espirituales, sino tambien con las militares.

Las primeras eran manejadas osada i diestramente en favor del régimen establecido, como se ha visto, por el vicario capitular i gran número de eclesiásticos seculares i regulares.

No sucedia otro tanto con las segundas, confiadas a jefes casi todos adictos a la reforma proyectada.

El comandante de la plaza era el sarjento mayor don Juan de Dios Vial Santelices, estrechamente ligado con los juntistas.

Habia a la sazón en Santiago tres compañías de tropa veterana, de las cuales dos eran de caballeria con cincuenta hombres cada una, i una de artilleria con setenta.

Una de las dos compañías de caballeria, que era suelta, se denominaba dragones de la Reina, i estaba mandada por el capitán don Juan Manuel de Ugarte.

La otra, que pertenecía al rejimiento de dragones de la Frontera, se hallaba a cargo del capitán don Juan Miguel de Benavente.

Estos dos capitanes, particularmente el segundo, no ocultaban sus simpatias hácia el bando de los españoles-americanos.

Las dos compañías mencionadas habitaban el an-

tiguo cuartel de San Pablo, que ha pasado a ser hoy la plaza de Freire.

La compañía de artillería, alojada en el cuartel que existe hasta ahora frente al palacio de la Moneda, tenía por comandante a un coronel peninsular llamado don Francisco Javier de Reina, militar de honor, pero de escasa inteligencia i de carácter sumamente débil, el cual, aunque afecto al sistema colonial, no tuvo bríos para defenderlo, i consintió al fin en ser miembro de la junta gubernativa.

Los del partido español-americano murmuraban que era *carlotino*.

Los dos regimientos de milicias de caballería, denominados regimiento del Príncipe i regimiento de la Princesa, se hallaban mandados, el primero por don Pedro José Prado Jaraquemada, rejidor, i el segundo por el marques de Monte Pío don Martín de Larraín i Salas, el cual, como todos los individuos de su familia, era exaltado juntista.

Otro tanto sucedía con los comandantes de los dos cuerpos de milicias de infantería: el regimiento del Rei, i el batallón del Comercio.

Los del partido de los españoles-americanos habían además alistado, de un modo privado o extra-oficial, por decirlo así, por conducto de don Baltasar Ureta i de don Luis Carrera, unos trescientos campesinos, mas o ménos, de las inmediaciones de Santiago, los cuales estaban prevenidos para acudir al primer llamamiento.

Los del bando español-europeo soportaban con recelo i con disgusto esta superioridad militar de sus contrarios, que les impedía obrar ofensiva o defensivamente.

El 7 de setiembre, don Manuel Antonio Talavera,

uno de sus caudillos mas diligentes i alentados, tuvo una conversacion con el coronel Reina, en la que éste, lamentándose de lo escasa que era su tropa, declaró que, a causa de esto, no se atrevia a responder de la seguridad del cuartel de artilleria, en caso de ataque.

—Obtenga usted el permiso del excelentísimo señor presidente, le contestó Talavera; i yo le ofrezco reunir en corto tiempo una suscripcion con que pagar hasta trescientos hombres para resguardar el cuartel de artilleria, i para afianzar la tranquilidad pública amagada por vasallos revoltosos.

Al día siguiente, el coronel Reina, segun refiere Talavera, le dijo que el presidente consentia en que se llevara a efecto su idea.

Sin pérdida de tiempo, Talavera se apersonó a los sujetos mas condecorados de su partido, i entre otros, a los prelados de los conventos i al vicario capitular Rodriguez, a fin de que cada uno, segun sus facultades, se comprometiese a proporcionar el sueldo de uno o mas soldados.

Como el proyecto encontrara la mejor acogida, Talavera hizo sacar inmediatamente cuatro copias de dos solicitudes que habia redactado, a fin de que cuatro personas pudieran recojer a un tiempo firmas para la una i para la otra.

La primera solicitud decia así:

«Mui ilustre señor presidente.

«Los honrados i nobles vasallos de Su Majestad que abajo suscriben, penetrados de la dolorosa impresion de ver a la madre patria aflijida con la dura guerra que está sufriendo del mayor tirano, i de que, exhausto este real erario, no pueda ampararse al reino contra cualesquiera invasion repentina por

mar o por tierra, en prueba de nuestra lealtad, ofrecemos a Su Majestad, i a Usia en su nombre la suscripcion que abajo se espresa, para que, reunidos los soldados de nuestra suscripcion, se distribuyan ciento cincuenta o doscientos hombres al mando i disposicion del señor comandante jeneral de artilleria don Francisco Javier de Reina, para ausiliar por este medio la ventajosa arma de la artilleria, i los demas a las órdenes, instruccion i disciplina militar del jefe que para ello nombraremos con la superior aprobacion de Usia.

«Nuestra garantia, animada de nuestra fidelidad al soberano, i del obedecimiento a sus lejitimas autoridades, se estiende igualmente a ofrecer al rei, nuestro señor, i a Usia como su imájen, nuestras personas, no solo para las guardias i fatigas en el parque de artilleria, sino tambien para oficiales, sin pré, ni sueldo alguno, o para los demas destinos que sean del mejor servicio del soberano, guarda i mayor seguridad de estós sus dominios, a que estaremos prontos a la mas leve insinuacion de Usia.

«Cada uno respectivamente estará pronto a oblar el sueldo de su suscripcion en las reales cajas, entregándolo a los señores ministros de real hacienda seis dias ántes del respectivo pagamento, a cuyo fin los suscriptores nombraran un recaudador para la pronta colectacion del numerario, i que en ello no se reconozca la menor falta, pues a este fin obligan su persona i bienes bajo su palabra de honor.

«La suscripcion se entenderá por el término de un año, pues, segun el aspecto i circunstancias de la nacion en esta época, los suscriptores daran éstas u otras nuevas pruebas de su amor, celo i proteccion que necesita la monarquia.

«En su virtud, a Usia pedimos i suplicamos se digne a nombre de Su Majestad aceptarnos nuestras leales i jenerosas ofertas como pruebas de nuestro verdadero patriotismo, que asi nos parece ser del mejor servicio de Su Majestad.

«Otrosi, se ha de servir la justificacion de Usia mandar se nos dé el respectivo testimonio de esta nuestra representacion de la suscripcion integra, i de la providencia que se dignare dictar en la materia, para los fines que nos pueda convenir.

La segunda solicitud decia como sigue:

«Mui ilustre señor presidente i real audiencia.

«El honrado i noble vecindario que abajo suscribe, deseoso de dar a vuestra alteza, a la capital, al reino, i a toda la amplia monarquia española, las pruebas mas distintivas de su lealtad, no contento con el juramento que tiene hecho a su soberano en el señor don Fernando VII, ni al reconocimiento que se acaba de hacer del supremo consejo de rejencia, imájen i depósito de la real soberania, por esta municipalidad i demas cuerpos respetables, ha resuelto hacer en manos de vuestra alteza la protesta mas jenerosa, el juramento mas solemne sobre nuestra palabra de honor, i por la invocacion del sagrado nombre de Dios vivo, que traemos por testigo, de no reconocer a otro soberano, que al señor don Fernando VII, i al supremo consejo de rejencia que, en su nombre, gobierna estos dominios, i a los que le sucedan por legitima linea i derecho de sucesion; de obedecer sus leyes i sanciones como mandatos de su señor natural; de acatar i respetar a este tribunal i superior gobierno, i demas autoridades constituidas por el soberano i rejencia, prestándoles todo el honor i debido obedecimiento; de no admitir otro

sistema de gobierno que el que reconocen nuestras leyes, bajo cuya observancia han vivido este vecindario i sus projenitores; de promover todos los arbitrios que conciernan a este interesante objeto, como a impedir el que se introduzca otra innovacion o alteracion peligrosa i novedades en el gobierno, segun se han experimentado escandalosamente en otras posesiones de la América; a cuyo fin todos i cada uno de por si ofrecen derramar su sangre, i concurrir con todas sus facultades, poniéndolas a disposicion de este superior gobierno i tribunal de la real audiencia, con sus personas i demas arbitrios para el mejor servicio de Su Majestad, paz i tranquilidad de sus dominios.

«Por lo espuesto, vendrá vuestra alteza en conocimiento que el vecindario que suscribe esta protesta no ha tenido otro dictâmen que le pueda apartar de estas sagradas obligaciones; i que, si el pueblo ha estado dividido en sistemas i en diversidad de opiniones, segun se sabe lo ha representado el sindico procurador de ciudad en el espedientè formado para el obedecimiento del supremo consejo de rejencia, no es bien que la vaga jeneralidad de estas voces venga a manchar la inalterable fidelidad de los buenos vasallos que no han tenido otro sentimiento que el de los buenos españoles. Este discernimiento tan justo i necesario para separar el vecindario que suscribe aun de esa vaga e indeterminada sombra de infidencia, que puede oscurecer i confundir nuestra reputacion i buen nombre, es tambien el móvil de renovar en particular nuestro juramento, teniéndolo hecho en comun con el pueblo; i pedimos que, para esta indemnizacion, se agregue testimonio de esta nuestra representacion al espediente citado, i que, con todo ello, se dé cuenta a Su Majestad.

Santiago de Chile, 7 de setiembre de 1810.»

En ménos de dos horas, segun Talavera, se recojieron sesenta firmas de individuos que se comprometian a pagar el sueldo de uno, de dos i de tres soldados.

El marques de Casa Real don Francisco Garcia Huidobro, i don Pedro Nicolas de Chopitea, chileno el primero, i peninsular el segundo, se suscribieron por diez cada uno.

Uno de los cuatro comisionados para recojer firmas era don Roque Allende.

Andando en esta dilijencia, fué sorprendido por el jefe de plaza don Juan de Dios Vial Santelices, quien le arrebató la representacion, i le condujo delante del presidente.

El conde, instruido de lo que ocurría, hizo que Allende fuera sometido a un severo interrogatorio, i le trató como delincuente.

Era natural que Toro Zambrano mirase con desconfianza aquel alistamiento de soldados, intentado precisamente por los individuos a quienes se atribuía el designio de reemplazarle por Garcia Carrasco hasta la llegada de Elio.

Despues de bien averiguado lo que habia, i de haber sido Allende mui amonestado, el presidente prohibió terminantemente que se continuaran recojiendo firmas, tanto en la una, como en la otra solicitud.

Creo escusado advertir que, como los suscriptores de la segunda no se obligaban a erogar dinero i se concretaban a una manifestacion de fidelidad, fueron mucho mas numerosos que los de la primera.

De este modo, Talavera i sus amigos politicos vieron desbaratado un proyecto que habia empezado a

producirles los mejores resultados, i en cuya realizacion habian cifrado las mayores esperanzas.

Su indignacion i despecho subieron con esto de punto.

VI

A consecuencia de la porfiada lucha en que se habian empeñado, los dos partidos habian llegado a un alto grado de exaltacion.

Ya no reparaban en medios para acriminarse.

No atendian siquiera a la verosimilitud al formular sus cargos.

En la noche de ese mismo dia 8 en que Talavera habia tratado de hacer firmar sus dos actas, uno de los ochenta i ocho detenidos que habia en la cárcel denunció que sus compañeros de prision tenian determinado matar al alcaide i a los centinelas, cuando, a las nueve, se pasara a los calabozos la visita de costumbre, i en seguida, evadirse.

Esta noticia produjo alarma.

Se duplicó sin tardanza la guardia de la cárcel.

El alcalde don Agustin Eizaguirre fué en persona a practicar las investigaciones del caso.

Rejistrados los calabozos i los presos, se encontraron desde luego catorce cuchillos mui afilados, dos machetes, muchas limas, un naranjero (especie de trabuco) cargado con siete balas.

Repetido el rejistro al dia siguiente, se descubrieron otros doce cuchillos, dos puñales, una pistola cargada.

Los presos confesaron que todos aquellos preparativos no se encaminaban a otro objeto que a escaparse.

Sin embargo, los dos partidos no tuvieron escrúpulo para imputarse esta tentativa abortada.

El uno i el otro pretendieron haber corrido riesgo de ser saqueados i degollados por los presos de la cárcel, lanzados para esto por sus adversarios.

Don Manuel Antonio Talavera refiere otro incidente, ocurrido por aquellos dias, el cual ha caido en el olvido, pero que merece saberse, porque instruye mucho sobre la disposicion de los ánimos.

«El 1.º de setiembre de 1810, dice, estando en el truco de la calle de Ahumada don Fernando Cañol, divirtiéndose a la malilla con otros amigos, llegó don Francisco Valdivieso i Várgas a la mesa donde estaba, i espuso que don José Antonio Rójas habia escrito de Lima a don Agustin Eizaguirre, diciéndole que estaba esperando a sus tres compañeros, a saber, don José Ignacio Campino, don Nicolas Matórras, i a dicho Eizaguirre. Se asegura que la carta es positiva, i constante a varios sujetos. Cañol contestó: bueno es que lleven a Lima a todos los juntistas, sin mas espresion que ésta. Se levantó un murmullo; se reunieron a la mesa mas de seis de la faccion; i llenándole de oprobios, principalmente el Valdivieso i don Manuel Araos, le conminaron con sumarias i penas condignas por la ofensa que habia hecho a su amigo Eizaguirre.

«Los compañeros de Cañol, principalmente don Agustin Gana, i el mismo que se decia ofensor, interpretaron las palabras dándoles el mejor i mas sano sentido: que no se dirijian espresamente a los sujetos referidos, pues que no se presumian fuesen de aquel sistema; que solo se estendian a los que sentian a favor de la junta. Por fin, humillado Cañol, se desdijo, i dió otras muchas satisfacciones, haciendo

ver que Eizaguirre era su amigo i su benefactor, i que no habia de querer agraviarle con espresion alguna ofensiva.

«A pesar de una reiterada satisfaccion que se dió a todos los circunstantes, i de haberse acordado alli mismo de guardar perpetuo silencio en la materia, pasó a las diez de la noche don Javier Trucios a la casa de Eizaguirre i le dió cuenta de todo el suceso. Resentido éste, se presentó incontinenti. De sus results, se siguió sumario a Cañol. No obstante del mejor i mas favorable sentido que se dió a la proposicion por los mismos testigos de la sumaria, estándole adverso solo el de Valdivieso, se decretó el lunes 3 de setiembre mandamiento de prision i embargo contra Cañol. La buena critica enseña que todos estos procedimientos se dirijian a infundir terror a los que opinaban contra el sistema de la junta. Cañol era el principal; i su jenio burlesco por una parte, i sus enlaces de amistad por otra, parece que formaban conspiracion contra la faccion de los juntistas. Por este principio i para quitarle del medio, parece que buscaron ocasion de prenderle i hacerle algun vejámen.

«Cañol, noticioso extrajudicialmente de lo proyectado, procuró ocultar su persona; i desde alli dirijió al superior gobierno una representacion entablando en ella la accion declinatoria: 1.º por la naturaleza del delito de estado; 2.º porque todo delito criminal goza caso de corte. Dijo tambien de nulidad, por haberse tomado la declaracion por el alcalde compañero de Eizaguirre; i que el mandamiento se espidió sin vista fiscal. Ultimamente se interpuso la apelacion subsidiaria, en caso omiso, o denegado, de no querer sobreseer el gobierno en su conoci-

miento. Recusó al asesor (Marín) por un otrosí; i se nombró en su lugar a don Gabriel Tocornal, asesor del cabildo, íntimo amigo de Eizaguirre. Este dictó la providencia de que se llevara a debido efecto la captura de Cañol. En su virtud, se dirigió éste a la real audiencia, implorando la protección, probando la nulidad del auto, el caso de corte, la naturaleza del crimen que produjo la injuria; i también se presentó en el grado, mejorando la apelación que había interpuesto subsidiariamente.

«El superior tribunal de la real audiencia mandó traer los autos; i que, entretanto, no se innove. El superior gobierno, lejos de acceder a la providencia de la real audiencia, mandó llevar adelante su mandamiento de prisión i embargo contra Cañol, i en seguida formó la competencia, sin haber suspendido efecto alguno de la sentencia, aun estando pendiente el nuevo recurso antedicho, como que, con mayor actividad, procedió el alguacil mayor en sus diligencias para capturar la persona de Cañol. Quedó así el recurso, i Cañol siempre escondido por no sufrir el vejamen que mereció por verdadero i fiel patriota. Este suele ser el premio de la virtud, cuando la seducción i partido domina».

El incidente de don Fernando Cañol, no solo revela la irritación a que habían llegado los ánimos, sino que manifiesta también que los promotores más decididos de las innovaciones se daban por agraviados cuando se les decía en público que aspiraban al establecimiento de una junta gubernativa.

Esta última es una circunstancia curiosa que ya ha debido llamar la atención en otros de los documentos i hechos anteriormente mencionados.

I adviértase que esto sucedía hasta en la vis-

pera, puede decirse, de la mudanza de gobierno.

Ese cuidado de negar en público aquello que se deseaba en privado, i por que se trabajaba con empeño, permite comprender cuántos i cuán grandes eran los obstáculos que oponian a cualquiera reforma las creencias consolidadas por el tiempo i consagradas por la relijion.

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

"DIEGO BARROS ARANA"

FIN DEL TOMO TERCERO.

INDICE

DEL TOMO TERCERO.

CAPÍTULO I

PÁJ.

Noticias sobre los ascendientes de don Mateo de Toro Zambrano, primer conde de la Conquista.—Toro Zambrano reúne con su trabajo un caudal considerable.—Compra en subasta la hacienda de Rancagua o de la Compañía.—Paga el precio de este fundo con solo sus productos en quince años.—Se enumeran los primeros servicios que prestó Toro Zambrano.—Cárlos III concede a don Mateo de Toro Zambrano el título de conde de la Conquista.—El conde obtiene una real cédula que manda darle el tratamiento de señoría.—Sobreviene una ruidosa competencia de autoridad entre el conde Toro Zambrano i el corregidor Zañartu.—Se mencionan los descendientes inmediatos del conde.—Se dan a conocer el carácter personal i las opiniones políticas del conde.—Se esplica la causa del contentamiento con que fué acogida por todos la elevacion del conde Toro Zambrano a la presidencia interina del reino, en reemplazo de García Carrasco..... 5

CAPÍTULO II

El conde de la Conquista don Mateo de Toro Zambrano toma solemnemente posesion del cargo de presidente-gobernador interino.—Publica un bando para que se cumplan con la mayor estrictez todos los dictados por sus antecesores, i para que no se altere en lo menor el orden establecido.—Se inserta uno jeneral del presidente don Ambrosio O'Higgins de Vallenar en el cual se hallan reunidos todos esos bandos.—El bando del presidente Toro Zambrano produce en el partido de los españoles-americanos una impresion mui diferente que en el partido de los españoles-europeos, i es juzgado de mui distinto modo por el uno i por el otro..... 53

CAPÍTULO III

Influencia social que la universidad de San Felipe tuvo en Chile, i distinciones que obtuvieron en ella algunos de los promotores del movimiento político de 1810, especialmente don José Gaspar

Marín, i don Bernardo de Vera i Pintado.—Se consignan algunos datos relativos a la biografía, el carácter i la instruccion de Marín.—Toro Zambrano nombra asesor a Marín, i secretario de gobierno a don José Gregorio Argomedo.—Don Bernardo de Vera i Pintado hace una entrada triunfal en Santiago, i poco despues es uno de los invitados a un gran banquete dado por el presidente Toro Zambrano en celebracion de su advenimiento al gobierno. 75

CAPÍTULO IV

Antecedentes biográficos del presbítero don José Santiago Rodríguez Zorrilla.—Sigue los cursos del convictorio de San Francisco Javier i de la universidad de San Felipe.—Acompaña al obispo Aldai al concilio limense de 1772.—Obtiene por oposicion dos cátedras de la universidad.—Desempeña los cargos de vice-rector i rector en este mismo establecimiento.—Recibe de la real audiencia el título de abogado.—Es nombrado canónigo doctoral, provisor i vicario jeneral del obispado de Santiago. 99

CAPÍTULO V

Don José Santiago Rodríguez es elegido vicario capitular en la sede vacante del obispo Marán.—Con ocasion de haber llegado a Chile un rescripto pontificio por el cual se encomendaba al mencionado obispo, en esta fecha ya difunto, la visita i reforma de la comunidad mercedaria, i la presidencia de su capítulo, el cabildo eclesiástico pretende que la anterior comision debe ser desempeñada por él i nó por el vicario Rodríguez Zorrilla.—Este conflicto de atribuciones da principio a una serie de competencias entre ambas autoridades.—El vicario capitular se ve obligado a presentar ante la real audiencia un escrito de recurso de fuerza, en el cual insinúa que el autor de las maquinaciones del cabildo en contra suya es el canónigo don Vicente Larrain.—Noticias biográficas de este último.—Por su mala conducta de estudiante es expulsado del seminario conciliar de Santiago.—Va a estudiar en la universidad de Córdoba de Tucuman.—Abraza la carrera eclesiástica, i, despues de obtener grados en la facultad de teología, sigue el curso de leyes en la universidad de San Felipe.—Obtiene por oposicion dos cátedras de este establecimiento.—Célebre litijio universitario entre don Miguel de Eizaguirre i don Vicente Larrain.—Éste obtiene una canonjia en la catedral de Santiago, despues de haber sido cura de la misma iglesia.—Causas personales de desavenencia entre el vicario Rodríguez Zorrilla i el canónigo Larrain. 115

CAPÍTULO VI

Se enumeran los individuos del cabildo eclesiástico que son adictos al vicario Rodríguez Zorrilla i aquéllos que le son adversos. —Cargos principales dirigidos contra el vicario capitular. —Se produce un grave conflicto con motivo de la eleccion de capellan para el monasterio de Santa Rosa. —Don José Santiago Rodríguez patrocina al presbítero don José Joaquín Bezanilla, i los capitulares adversos al vicario, encabezados por el dean Recabárren, sostienen al ex-jesuita don Francisco Javier Caldera. —El cabildo estiene de titulo de capellan a favor de este último. —El presbítero Bezanilla, apoyado por el vicario capitular, alega ante el cabildo eclesiástico que el nombramiento del presbítero Caldera debe tenerse por nulo, i que a él le corresponde el cargo de capellan; i entabla a este efecto recurso de fuerza en el tribunal de la real audiencia. —El cabildo resuelve entónces, en atencion a que tales actos de hostilidad son inspirados por el vicario Rodríguez, quitar a éste las facultades de vicario de monasterios i nombrar para el cargo al chantre don José Antonio Errázuriz. —Las preladas de los monasterios se niegan a reconocer al señor Errázuriz en su nuevo carácter, por habérselo así ordenado, bajo pena de excomunion, el vicario Rodríguez Zorrilla. —Los individuos del cabildo adversos al vicario capitular se acojen a la autoridad del presidente del reino don Francisco Antonio García Carrasco; pero este funcionario, despues de oír al fiscal don Teodoro Sánchez, acuerda remitir orijinal el espediente formado sobre el asunto a la real audiencia, a fin de que resuelva lo que estime de justicia. —El dean Recabárren i sus amigos se niegan con enerjia a someterse a la jurisdiccion del mencionado tribunal. —La audiencia apercibe al dean bajo la multa de mil pesos si no respeta sus providencias, i acuerda dirigir un oficio al presidente García Carrasco para que amoneste al canónigo don Vicente Larrain, quien, a juicio del tribunal, es el promotor de las maquinaciones contra el vicario Rodríguez Zorrilla. —El canónigo Larrain, a presencia del dean Recabárren i de los capitulares adversos al vicario, manifiesta al presidente del reino que su conducta en el cabildo eclesiástico ha sido de conciliacion i nó de guerra. 143

CAPÍTULO VII

El cabildo eclesiástico niega al vicario capitular facultad para conceder dispensas matrimoniales. —El vicario Rodríguez informa al cabildo de que el obispo Maran habia hecho ántes de morir espresa delegacion en su persona de la indicada facultad. —El cabil-

do insiste en su anterior opinion, i acuerda dispensar nuevamente los impedimentos ya dispensados por el vicario capitular, i dar cuenta de estos hechos a Su Majestad.—Alarmas que esta resolucion produce en algunos individuos timoratos que habían obtenido del vicario Rodriguez dispensas matrimoniales.—El cabildo nombra promotor fiscal para que entienda en estos asuntos a don José Gaspar Marin..... 201

CAPÍTULO VIII

El cabildo eclesiástico ordena al vicario Rodriguez, bajo apercibimiento de excomunion mayor, se abstenga de despachar dispensas matrimoniales; i declara nulos todos los títulos espedidos por el vicario capitular en las vacantes de los beneficios curados.—El vicario Rodriguez apela de este segundo acuerdo ante la real audiencia.—Decision del real tribunal favorable al vicario capitular, por la que reconoce a éste como vicario de monasterios i le ampara en sus facultades para dispensar impedimentos matrimoniales i proveer los beneficios curados.—La audiencia solicita del presidente del reino que interponga su autoridad a efecto de que terminen las hostilidades del cabildo eclesiástico contra Rodriguez Zorrilla.—El cabildo eclesiástico no obedece el fallo de la real audiencia.—El vicario da cuenta a este tribunal de los recientes vejámenes que ha recibido de parte del cabildo.—La audiencia dirige nuevo oficio al presidente Garcia Carrasco, en el cual le pide que haga comparecer a su presencia al dean Recabárren i a los capitulares enemigos del vicario, i les amoneste por su conducta.—Garcia Carrasco aconseja al dean Recabárren convoque a cabildo pleno para arreglar las desavenencias pendientes.—Se celebra la reunion indicada; pero no se obtiene resultado alguno.—Versiones del dean Recabárren i del vicario Rodriguez sobre lo sucedido en el cabildo pleno.—La real audiencia pronuncia un auto por el cual ordena al cabildo eclesiástico el cumplimiento estricto de su anterior sentencia.—El cabildo protesta de tal resolucion i comunica a la audiencia que no volverá a reunirse hasta que el rei resuelva la contienda, a no ser que los capitulares inasistentes concurren a las sesiones i prometan guardar sijilo sobre los acuerdos que se tomen.—La audiencia resuelve en favor del vicario Rodriguez el recurso de fuerza entablado con motivo del nombramiento de capellan del monasterio de Santa Rosa..... 219

CAPÍTULO IX

Se refieren los principales hechos de la vida de don José Miguel Infante anteriores a 1810.—El cabildo de Santiago elije a Infante por su asesor en el mencionado año.—Le nombra en seguida su

procurador jeneral.—El cabildo resuelve aumentar el número de sus individuos con el nombramiento de seis rejidores auxiliares, tres europeos i tres americanos; pero esta innovacion no alcanza a realizarse.—Dictámen adverso a ella del fiscal don José Teodoro Sánchez.—El cabildo de Santiago insinúa al presidente Toro Zambrano la conveniencia de que se reconozca la junta de gobierno de Buenos Aires, i acuerda celebrar sesiones diarias para tratar de los asuntos públicos.—Acuerda tambien nombrar un secretario especial, además del escribano de la corporacion.—Acta de acusacion estendida por el cabildo de Santiago contra el ex-presidente García Carrasco.—Diario de los sucesos políticos de 1810, redactado por don Manuel Antonio Talavera..... 301

CAPÍTULO X

Se comunica al presidente de Chile la instalacion de un consejo de rejencia en la isla de Leon, compuesto de cinco personas, una de las cuales debia representar a las colonias españolas de América.—El consejo de rejencia acuerda que las colonias americanas envíen representantes a las cortes de la Península.—Elocuente manifiesto del poeta Quintana dirigido a los americanos sobre la eleccion de sus diputados.—Los chilenos reciben estas noticias con verdadero entusiasmo.—El consejo de rejencia remite al presidente Toro Zambrano un oficio en el cual juzga con severidad a los gobernantes españoles de América, i pide informe sobre los actuales empleados de Chile.—Los individuos del partido español-americano se afirman en la idea de crear una junta nacional de gobierno.—El consejo de rejencia da cuenta al presidente de Chile del estado de la guerra contra los ejércitos de Napoleon, i de los recursos militares de la Península para rechazar a los invasores.—Los reformadores chilenos se persuaden de que España está próxima a ser subyugada por los franceses.—Los españoles-europeos reprueban las concesiones del consejo de rejencia en favor de los americanos; pero juzgan necesario el reconocimiento del nuevo gobierno español..... 341

CAPÍTULO XI

Se emiten diversas opiniones en el cabildo de Santiago sobre si debia o nó reconocerse el consejo de rejencia.—Don Fernando Errázuriz defiende enérgicamente la negativa.—Don José Miguel Infante contradice este parecer; pero juzga que deben aguardarse noticias mas completas para que se proceda al reconocimiento.—Otros capitulares abogan a fin de que la rejencia sea reconocida

desde luego.—La real audiencia insta al presidente Toro Zambrano en este último sentido.—Las noticias contradictorias que llegan de la Península i de las demas colonias americanas mantienen grande excitacion en la ciudad de Santiago.—Sesion del cabildo en 13 de agosto de 1810, con asistencia del presidente.—Se lee en ella un dictámen del procurador Infante, cuya conclusion aconseja el reconocimiento provisional de la rejencia.—El cabildo acuerda reconocerla por mayoría de votos.—Actas del cabildo de Santiago firmadas en 14 i en 16 de agosto.—Se esplican las enmiendas que aparecen en las actas orijinales.—Don Bernardo de Vera i Pintado trabaja a favor de la creacion de una junta nacional de gobierno, i recibe por esto una amonestacion amistosa.—El presidente Toro Zambrano amonesta oficialmente por igual motivo al jóven arjentino don Manuel Dorrego.—El vicario capitular Rodriguez Zorrilla combate por todos los medios posibles la idea de una junta nacional, i dirige a los principales curas párrocos del país una circular con este objeto.—El cabildo de Santiago nombra una comision de su seno para que acuse al vicario ante el presidente Toro Zambrano.—Rodriguez Zorrilla trata de justificar su conducta en presencia de los delegados del cabildo.—Reconocimiento oficial del consejo de rejencia..... 359

CAPÍTULO XII

El consejo de rejencia nombra presidente de Chile al brigadier don Javier de Elio, i asesor jeneral a don Antonio Gárfias.—Estos dos nombramientos son tan reprobados por los patriotas como aplaudidos por los realistas.—El hijo mayor del conde de la Conquista pertenece a este último partido; pero sus hermanos apoyán a los reformadores.—Sermon del padre mercenario frai José Maria Romo en contra de los que quieren crear una junta nacional de gobierno.—El cabildo de Santiago pide que se castigue al padre Romo.—Entrevista de éste con el presidente Toro Zambrano.—Los enemigos de la idea de una junta de gobierno empiezan a recojer suscripciones destinadas a formar un nuevo cuerpo de milicias para resguardar el órden público; pero el conde de la Conquista les prohíbe terminantemente que sigan buscando firmas con tal objeto.—Se manifiesta el grado de exaltacion a que habian llegado las pasiones de los españoles-americanos i de los españoles-europeos..... 401

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

"DIEGO BARROS ARANA"